



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

	<p>Área: Fiscalía Especializada de Control Competencial</p> <p>Nombre del documento: Versión pública de la capeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019</p> <p>Información clasificada:</p> <p>Información Confidencial:</p> <p>Datos personales Nombre, nacionalidad, estado civil, número telefónico, trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, cuentas bancarias de personas físicas y/o morales, número de cuenta bancaria de personas físicas, firma.</p> <p>De todas las personas que se encuentren involucradas en las investigaciones, como son:</p> <p>Probables víctimas, Probables responsables Testigos Cualquier persona mencionada o que haya intervenido</p> <p>Información Reservada:</p> <p>Los datos del personal sustantivo, información recibida por asistencias jurídicas, datos de prueba y líneas de investigación vigentes.</p> <p>Fundamentación:</p> <p>Artículo 113, fracciones I y III de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p> <p>Artículo 110, fracciones V y XII de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p> <p>Fecha de clasificación:</p> <p>Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República.</p> <p>28 de septiembre de 2021</p>
--	--



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA
SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Tipo de Inicio: SIN DETENIDO, IMPUTADO DESCONOCIDO

Número de expediente: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Fecha de los hechos:

Tipo de denunciante:

Denunciante principal:

Nombre de las víctimas:

Nombres de los imputados:

RELACIÓN DE DELITOS:

ARTICULO 217 FRACCION VIGENTE HASTA EL NOMBRAMIENTO QUE EL SENADO DE REPUBLICA REALICE DEL TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN.

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE Ilicitamente. D).- OTORGUE, REALICE O CONTRATE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES O SERVICIOS, O DISPONGA DE RECURSOS PÚBLICOS; DEL CODIGO PENAL FEDERAL

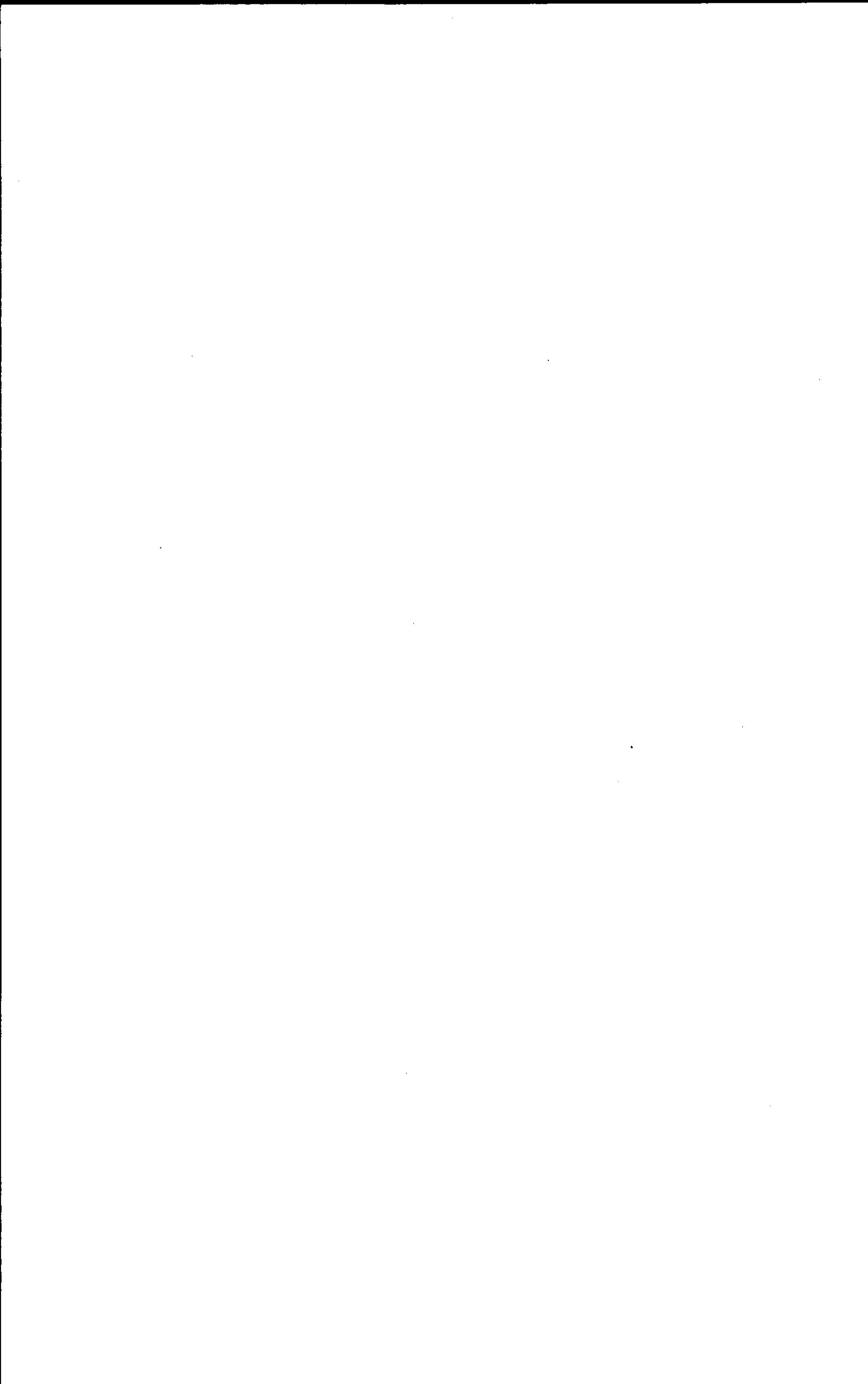
ARTICULO 400 BIS FRACCION I, ADQUIERA, ENAJENE, ADMINISTRE, CUSTODIE, POSEA, CAMBIE, CONVIERTA, DEPOSITE, RETIRE, DE O RECIBA POR CUALQUIER MOTIVO, INVIERTA, TRASPASE, TRANSPORTE O TRANSFERIA, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DE ESTE HACIA EL EXTRANJERO O A LA INVERSA, RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILICITAS; DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO.

HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO CON RELACION A PLANTA INDUSTRIAL DE FERTILIZANTES.

A PLANTA INDUSTRIAL

TOMO XVI



----- En atención al escrito sin fecha, recibido por esta Autoridad Ministerial el día [REDACTED] signado por el [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] escrito que refiere que solicita se le informe: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

por los mismos." Por lo que en atención a su contenido el personal actuante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, 128 y 133 fracción XXIII todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el personal actuante: - - - - -

- - - - - **ACUERDA** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Agréguese a la carpeta de investigación de número **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] resulta evidente que la información que solicita es de su conocimiento. Ahora bien, para el caso de tener alguna duda al respecto, tendría que acudir al referido Órgano Jurisdiccional, si así lo estima procedente. -----

----- **TERCERO.**- Y toda vez q[ue] [REDACTED]

[REDACTED] autoriza y establece como forma de notificar [REDACTED]

[REDACTED] por lo que el presente acuerdo se notifica de esa manera. -----

----- **CUARTO.** - Notifíquese. -----

----- **CÚMPLASE.** -----

----- [REDACTED]
----- Agente del Ministerio Público de la Federación, en
[REDACTED]



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN			

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE





FGR

FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

17:53

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021

"Año de la Independencia"

3

Agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED]

13 MAYO 2021

c/1 sobre
cerrado

Presente.

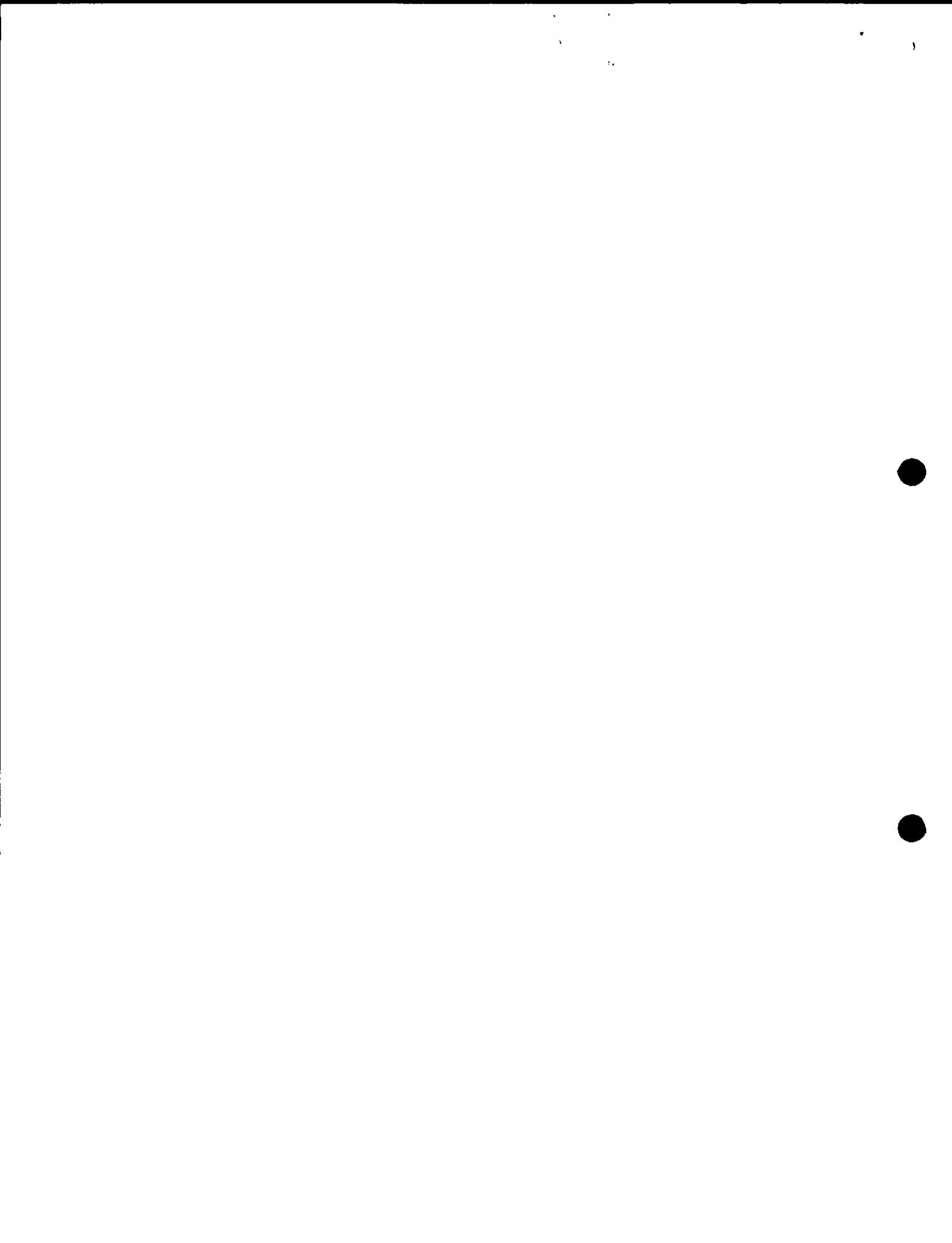
Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 14 párrafo segundo y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, 3, 5, 9 y los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como en el Acuerdo A/001/2020 del Fiscal General de la República, por el que se abroga el diverso A/078/13.

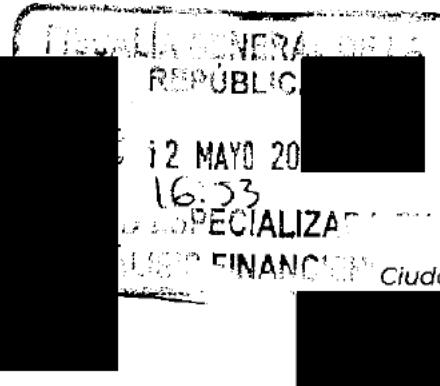
[REDACTED]

[REDACTED]

Sin otro particular, aprovecho la op
distinguida consideración.

uridad de mi más atenta y





Este documento puede contener información reservada y confidencial de conformidad con los artículos 110 fracciones I, IV, VII y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no deberá darse a conocer su contenido.

"2021. Año de la Independencia"
Ciudad de México, 12 de mayo de 2021

PRESENTE



Al respecto, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo que establece el artículo 15-D, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de

No omito manifestarle que de acuerdo con las Disposiciones de Carácter General en materia de prevención y detección de operaciones probablemente vinculadas con terrorismo, su financiamiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, *los reportes de operaciones no se consideran como indicios fundados de la comisión de dichos delitos; por otra parte, los avisos relacionados con actividades vulnerables, en ningún caso tienen, por si mismos, valor probatorio pleno;* ello con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Por lo que debe tenerse claro que los reportes de operaciones que se anexan al presente, mismos que recibe esa Unidad por parte de las entidades financieras y demás sujetos obligados a ello, no son elementos que permitan acreditar por sí mismos plenamente el hecho delictuoso, ni la culpabilidad del imputado, pues la información solo es recabada, compilada, procesada y diseminada **con fines de Seguridad Nacional**.

Finalmente, le hago saber que la totalidad del contenido de la información que se le remite es de carácter estrictamente reservado y confidencial y, en su caso, sujeta a lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



RESERVADO y CONFIDENCIAL

EL CONTENIDO DEL PRESENTE SOBRE ES DE CARÁCTER **RESERVADO** Y **CONFIDENCIAL** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIONES I, IV, VII; Y 113, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES CONSIDERADA UNA DEPENDENCIA ORIENTADA, JUNTOS CON OTRAS, A **PRESERVAR LA SEGURIDAD NACIONAL**, POR TANTO, AL SER ESTA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA PARTE DE LA CITADA SECRETARÍA, LA **INFORMACIÓN MANEJADA POR LA MISMA ADQUIERE EL CARÁCTER DE RESERVADA DE ACUERDO CON EL ARTICULO INVOCADO.**

POR TAL MOTIVO, LA INFORMACIÓN QUE SE REMITE EN SOBRE CERRADO ES DE **CARÁCTER ESTRICTAMENTE RESERVADO**, POR LO QUE SU CONTENIDO **NO DEBE DARSE A CONOCER**



Este documento puede contener información reservada y confidencial de conformidad con los artículos 110 fracciones I, IV, VII y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no deberá darse a conocer su contenido.



	Inusuales	Relevantes	Preocupantes	Dólares en Efectivo	Transferencias Internacionales	Cheques de caja	Avisos de Actividades Vulnerables	Internación de dinero
	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Respecto a la solicitud de información se precisa que No se localizaron registros Ni Reportes Financieros

INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA DE OTROS PAISES

En este reporte se incluye información utilizable únicamente para efectos de inteligencia. No tiene valor como presentada en un proceso legal o administrativo. Para esos efectos, esa autoridad deberá obtener la correspondiente de las autoridades competentes. El contenido de los reportes de operaciones y avisos no es detectado que algunos sujetos obligados envían información con problemas de duplicidad de registros, no puntos decimales, entre otros; lo cual afecta la consistencia de la información



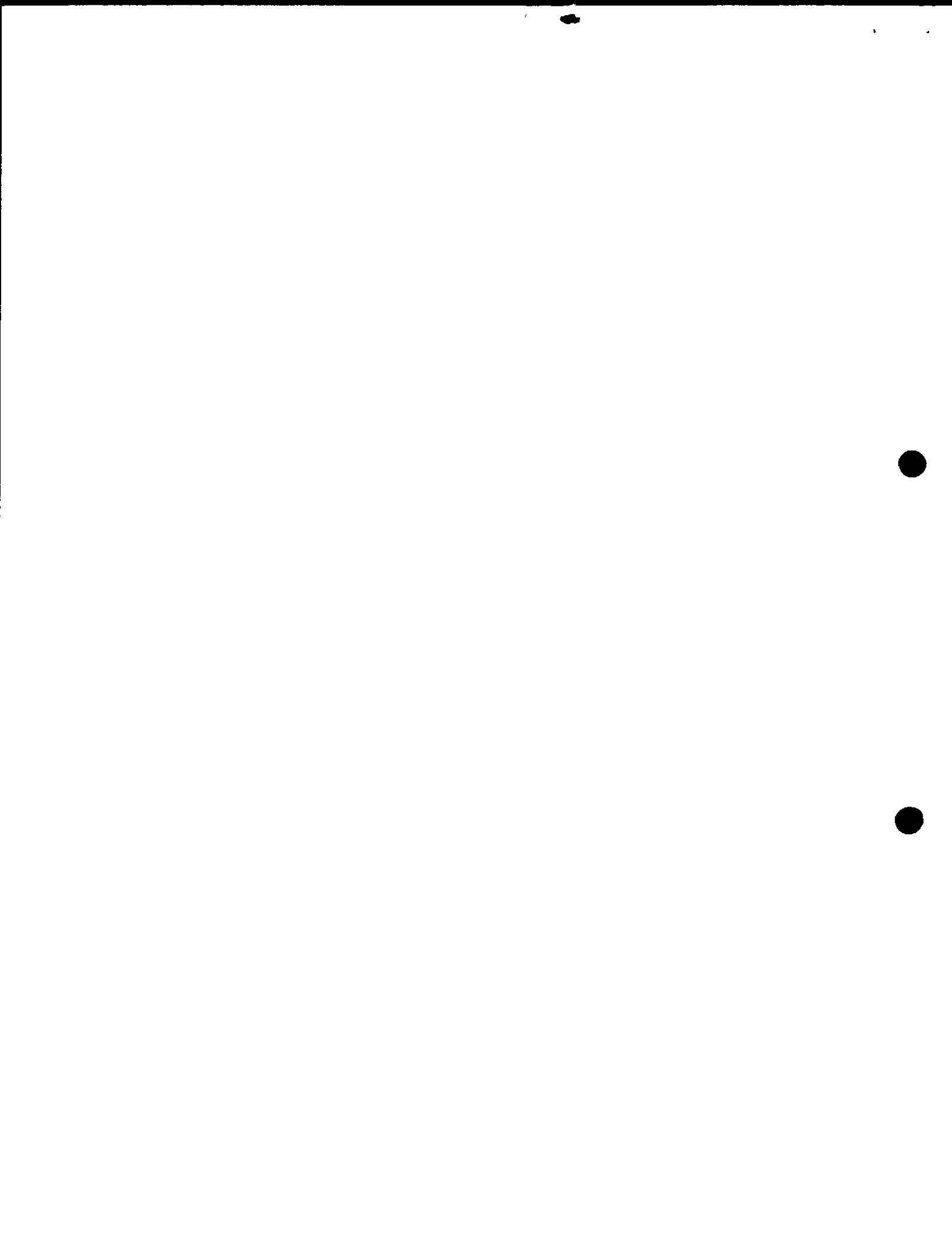
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN	[REDACTED]		

CONCURRENCIA URGENTE

[REDACTED]





FGR
FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

18:08

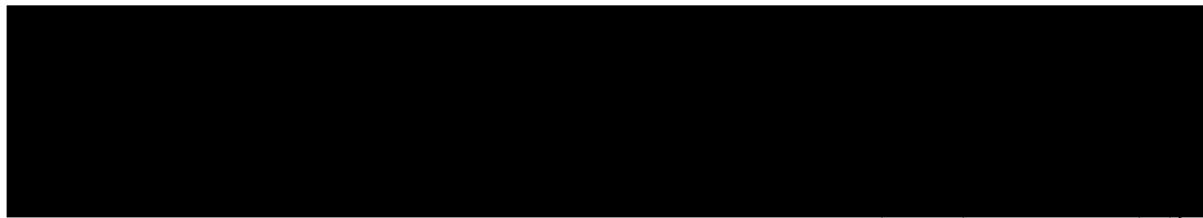
3

Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: **FED/UEMED/ED-CDMX/0000112**
/2020

Oficio No:
Asunto:

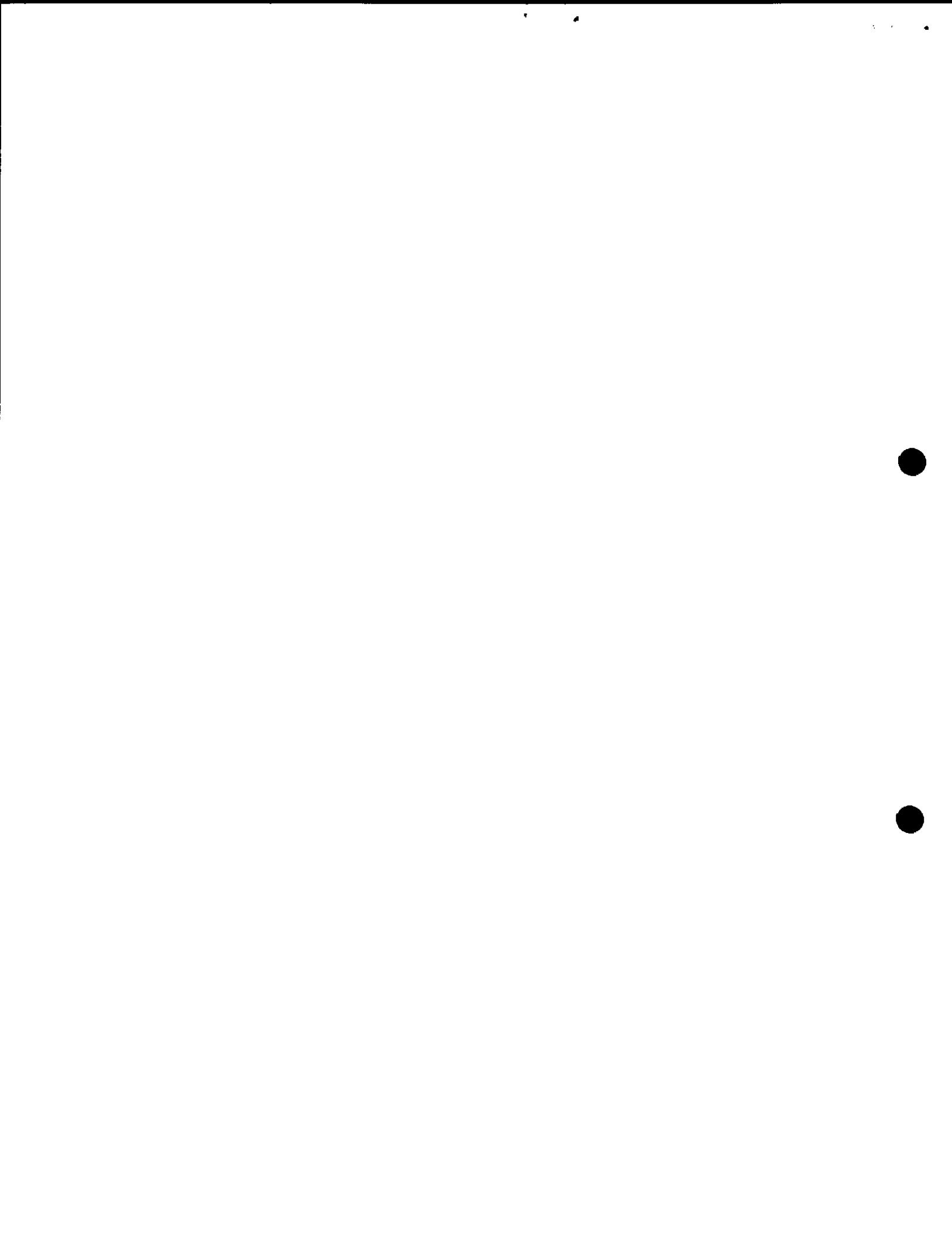
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 173, fracción I, y 190, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdo A/016/19, emitido por el Fiscal General de la República por el cual se establece la organización y funcionamiento de la Unidad



Sin mas por el momento, quedo de Usted

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCALIA GENERAL
DE LA REPUBLICA





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

18:00

3

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112

/2020

Oficio No:

Asunto:

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 173, fracción I, y 190, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Acuerdo A/016/19, emitido por el Fiscal General

[REDACTED]

Sin mas por el momento, quedo de Usted.

[REDACTED]





Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación:

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000028

9/2019

Oficio No:

Asunto:

Causa Penal:

PRESENTE.

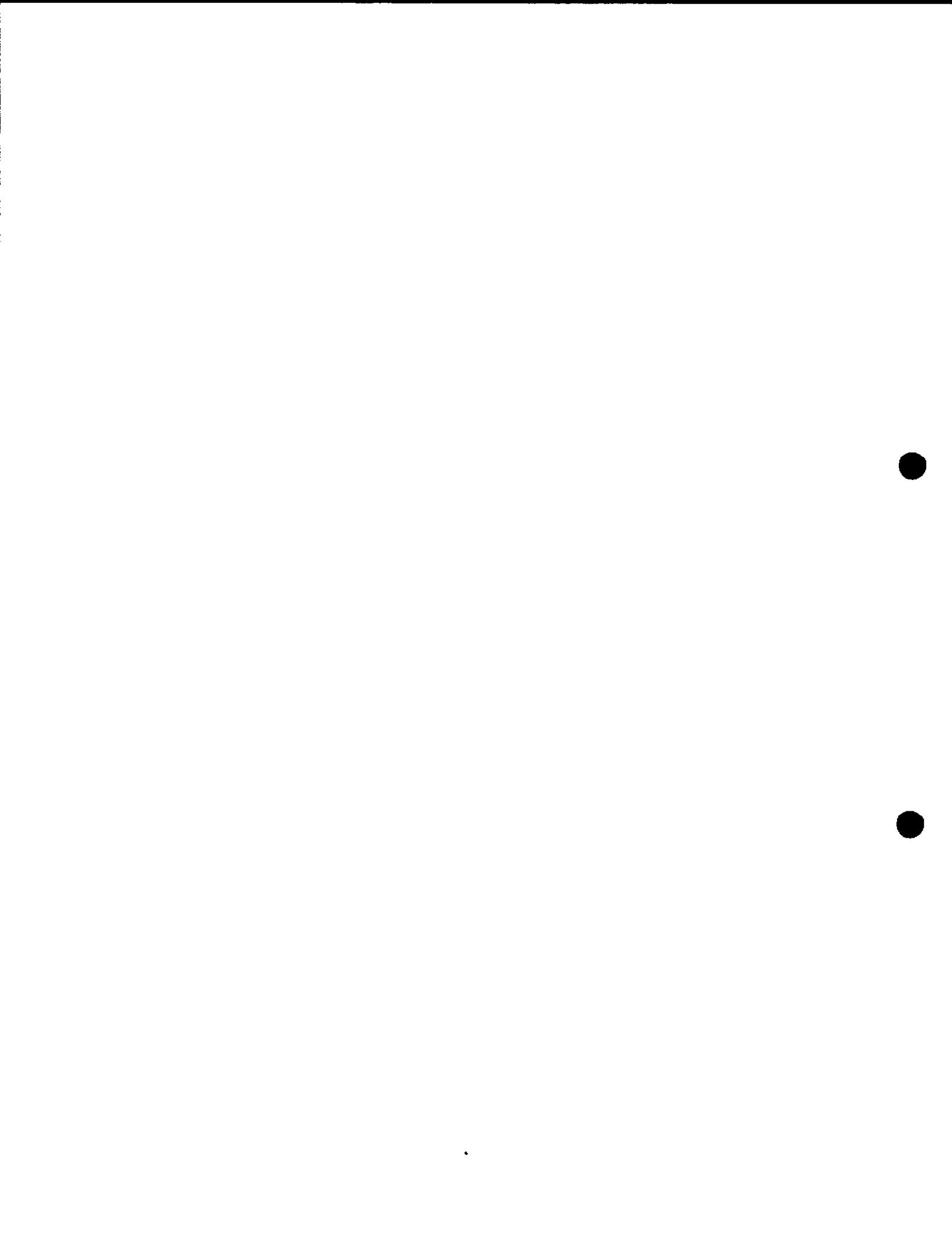
[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la
Federación [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

18.0

3

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:

Carreta de Investigación: FED/UENED/ED-CDMX/0000112

Oficio No:

Asunto:

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 173, fracción I, y 190, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdo A/016/19, emitido por el Fiscal General de la República [REDACTED]

二三

L. Wilson

22/2/2021
2021

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.**

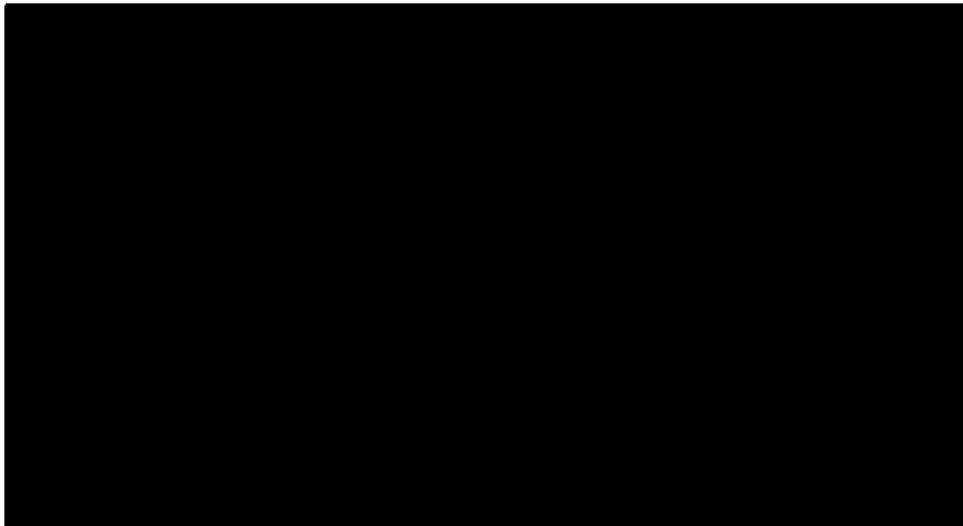
VENTANILLA ÚNICA

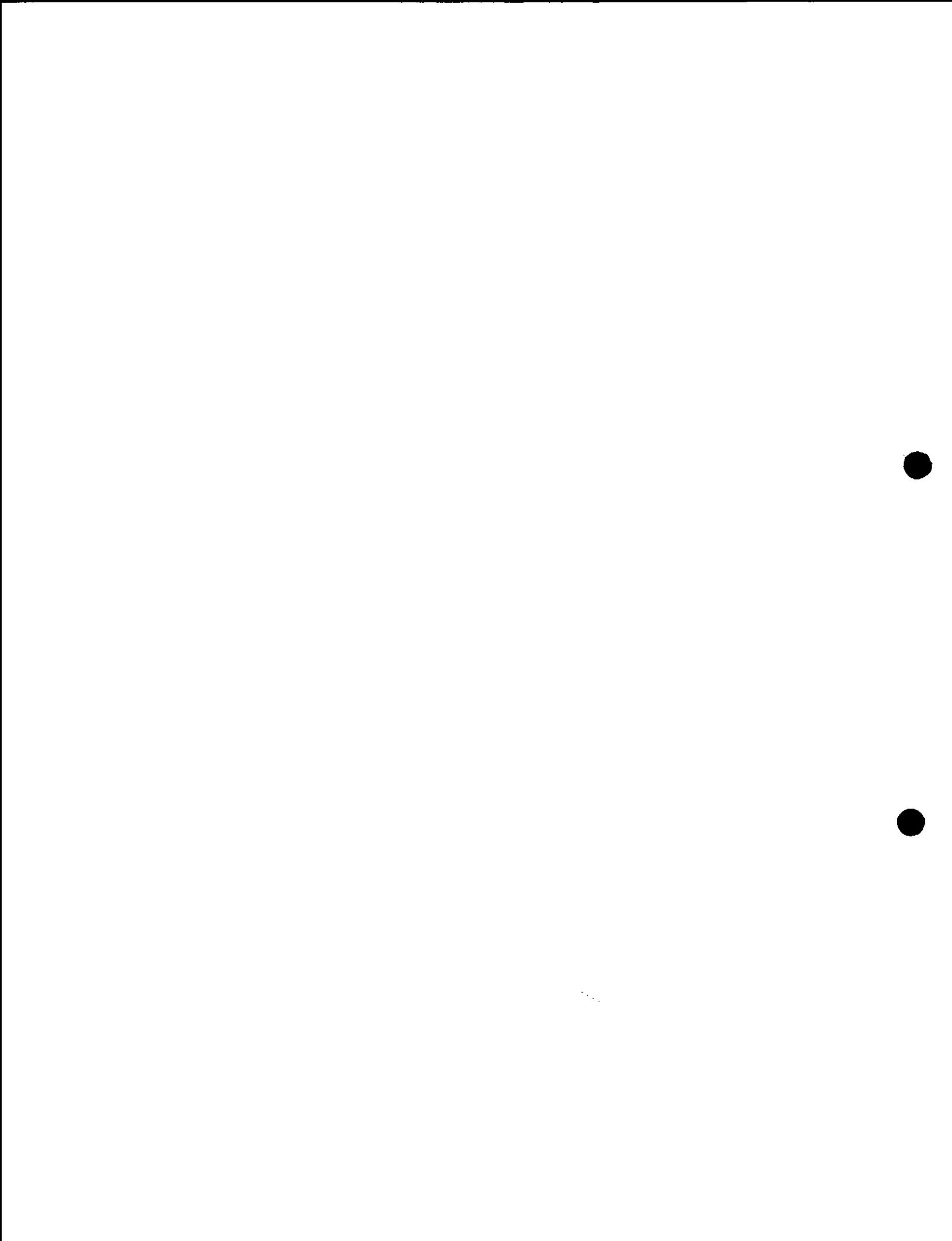
TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

ORDINARIO

URGENTE







Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: **FED/VG/UNAI-CDMX/0000125/2021**
Oficio No:
Asunto:
[REDACTED]

"2021, Año de la Independencia"

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 14, parágrafo segundo, 16, primer acápite, 21, segundo párrafo y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 127, 131, 211, 212, 213, 214, 215 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 30, Transitorios Primero, Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin [REDACTED] da
cor [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

15

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:
Carpeta de Investigación:
Oficio No:
Asunto:

"2021. Año de la Independencia"

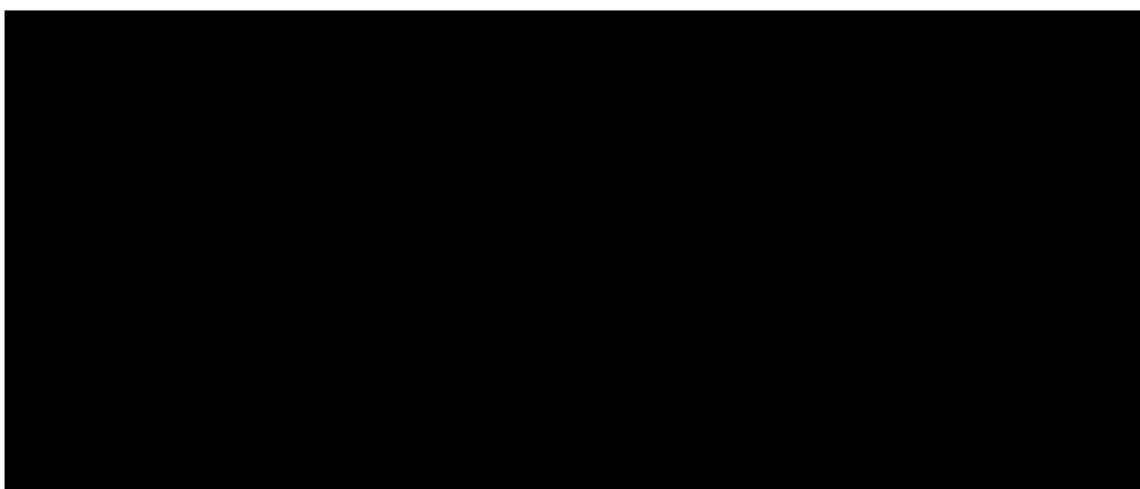
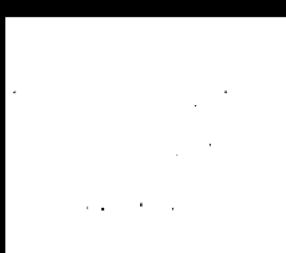
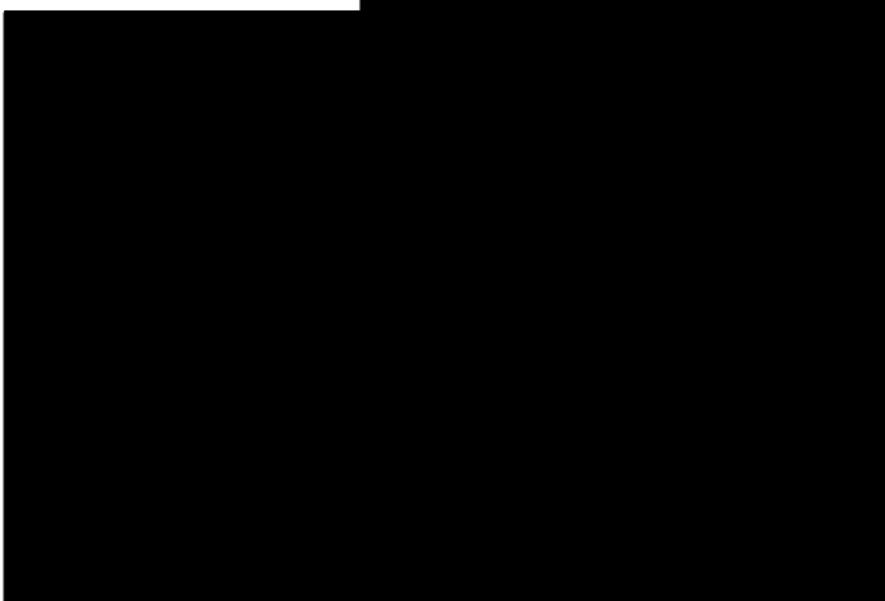
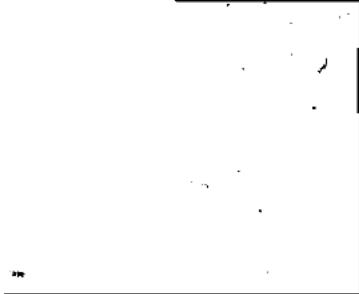
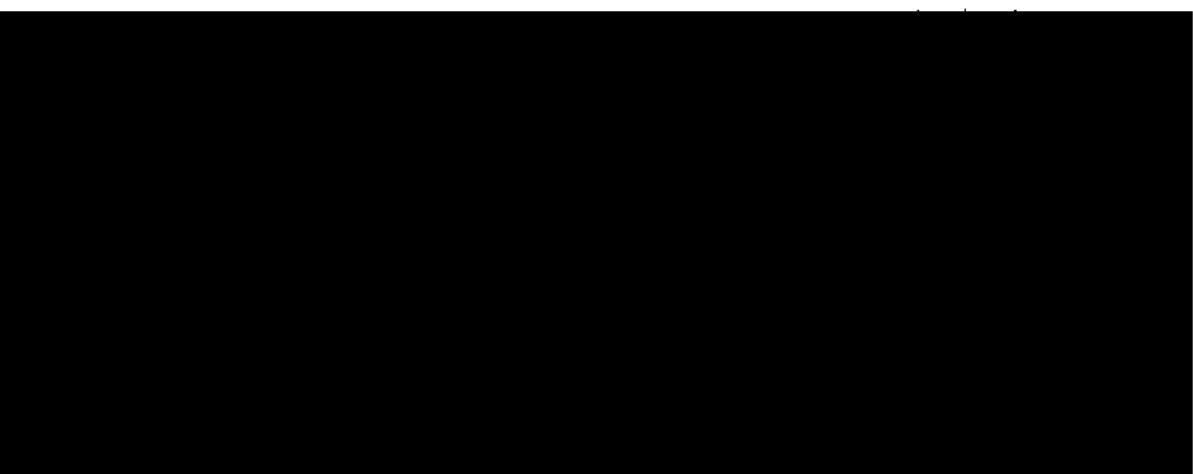
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 14, parágrafo segundo, 16, primer acápite, 21, segundo párrafo y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 127, 131, 211, 212, 213, 214, 215 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3º, Transitorios Primero, Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, en relación con la Declaratoria de la entrada en Vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2018; así como el Acuerdo A/012/19 por el que se instala la Fiscalía



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República



12

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE MÉXICO

334
VIAJARON A
PROHIBICIÓN DE
SE CUMPLIÓ CON EL DIAZ
DE ESTACIONADA EN AVENIDA
MOTOBUS POR REQUERIRSE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y ENTREGAR LA VENTA

PROHIBICIÓN DE
SE CUMPLIÓ CON EL DIAZ
DE ESTACIONADA EN AVENIDA
MOTOBUS POR REQUERIRSE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y ENTREGAR LA VENTA





Célula de Investigación:
Carpeta de Investigación:
Oficio No:
Asunto:

"2021, Año de la Independencia"

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 14, parágrafo segundo, 16, primer acápite, 21, segundo párrafo y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 127, 131, 211, 212, 213, 214, 215 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 30, Transitorios Primero, Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, en relación con la Declaratoria de la entrada en Vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía



Fiscalía General de la República

[REDACTED]

Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas de mi atenta y distinguida consideración.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

H

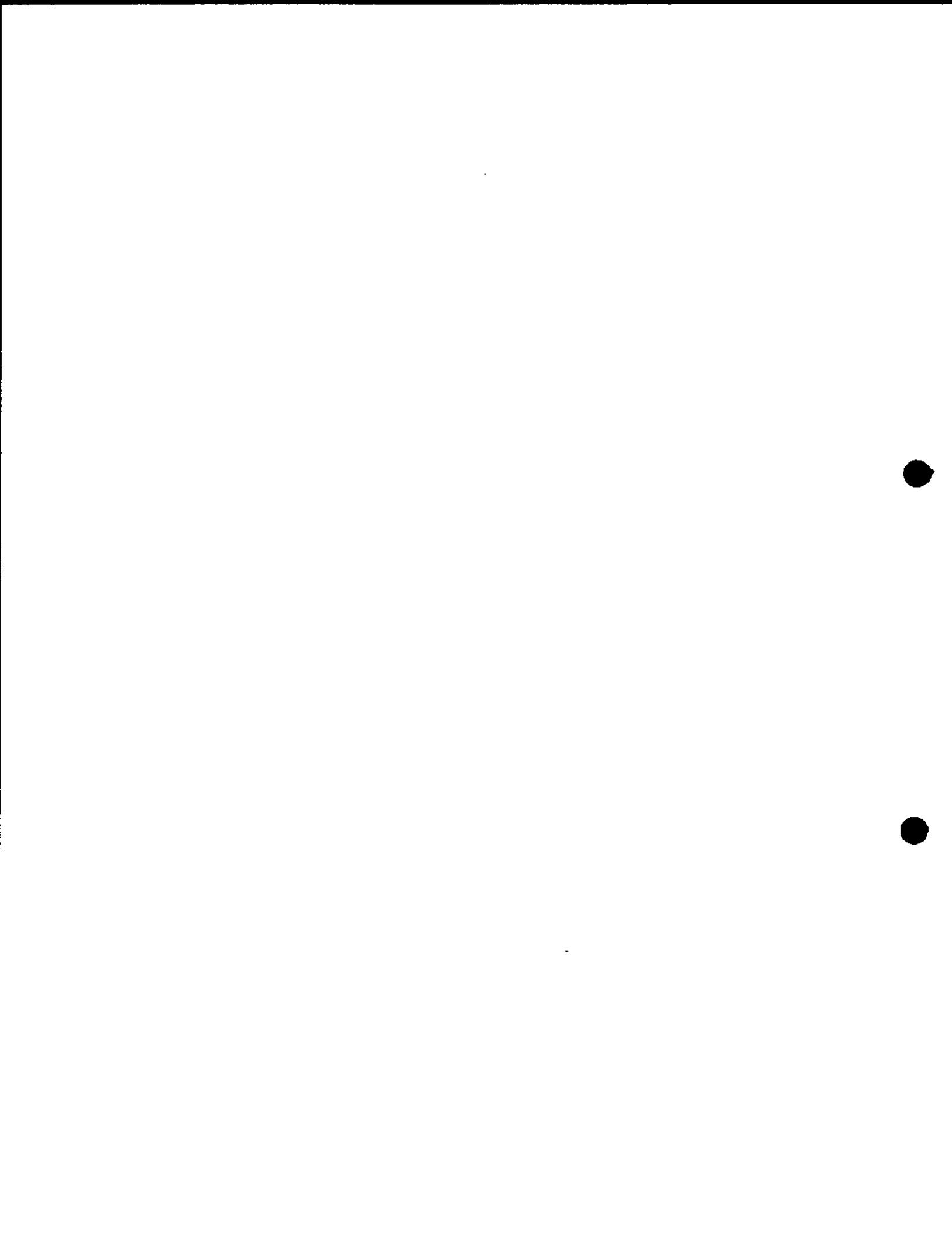
Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
Cometidos por Servidores Públicos y Contra la
Administración de Justicia

SOLICITUD DE ENVIO DE CORRESPONDENCIA

Fecha: [REDACTED]	Hora: 13:35	Recibe FOLIO: _____
-------------------	-------------	------------------------

GENERA	Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos	Fiscalía de Delitos Contra la Administración de Justicia	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal	Unidad de Atención Inmediata	Secretaría Técnica	Otros
REMITENTE: 1 [REDACTED]						

NO. DE OFICIO	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ENTREGAR LO MÁS RAPIDO POSIBLE
Fecha: [REDACTED]	Hora: [REDACTED]	[REDACTED]	Recibe Acuses (Nombre y Firma)





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:

[REDACTED]

Carpeta de Investigación:

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Oficio No:

Asunto:

Causa Penal:

[REDACTED]

[REDACTED], Agente del Ministerio

Público de la Federación,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



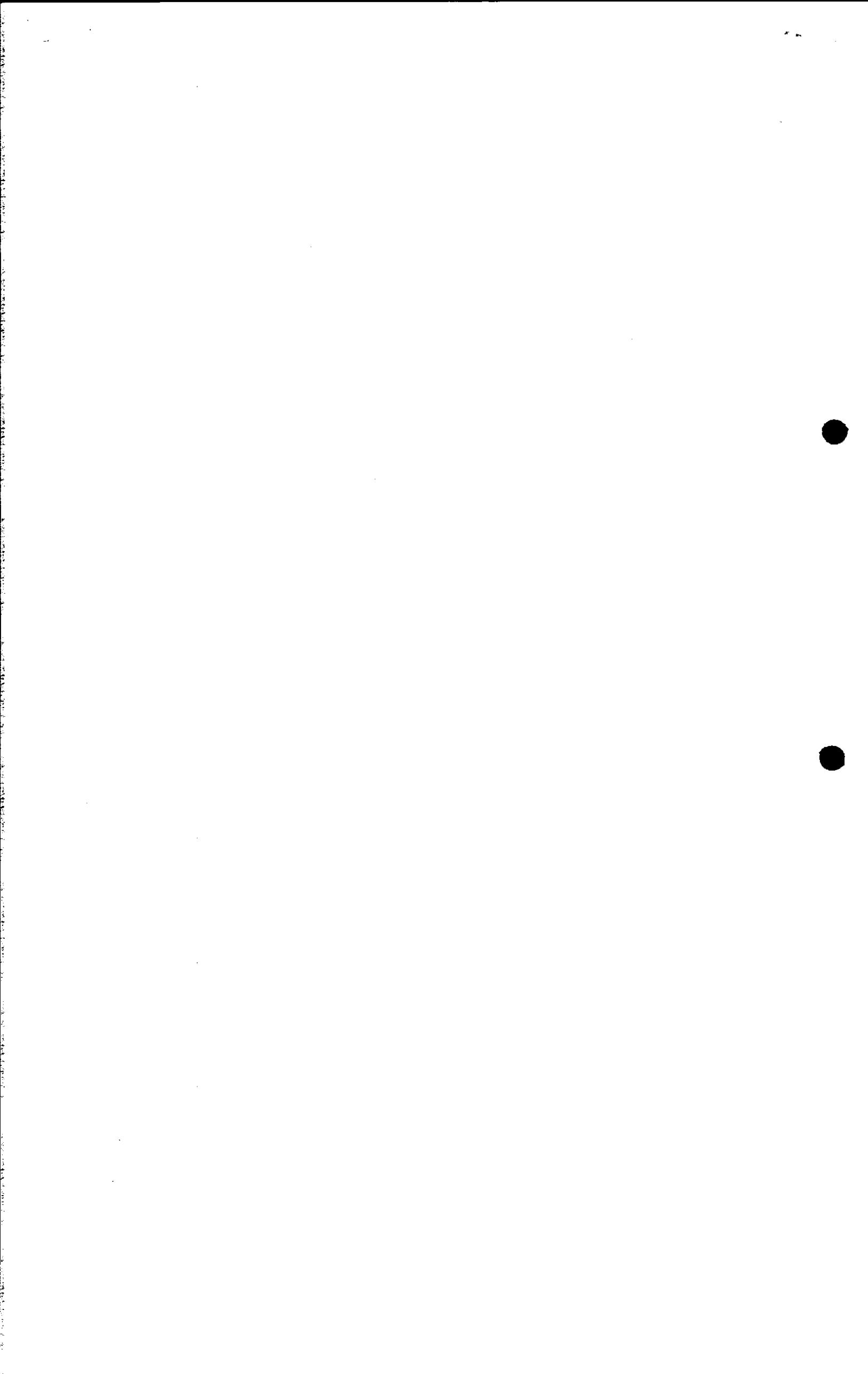
FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





FGR
FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación:

Oficio No:

Asunto:

Causa Penal:

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Se informa lo sigu



[REDACTED]



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

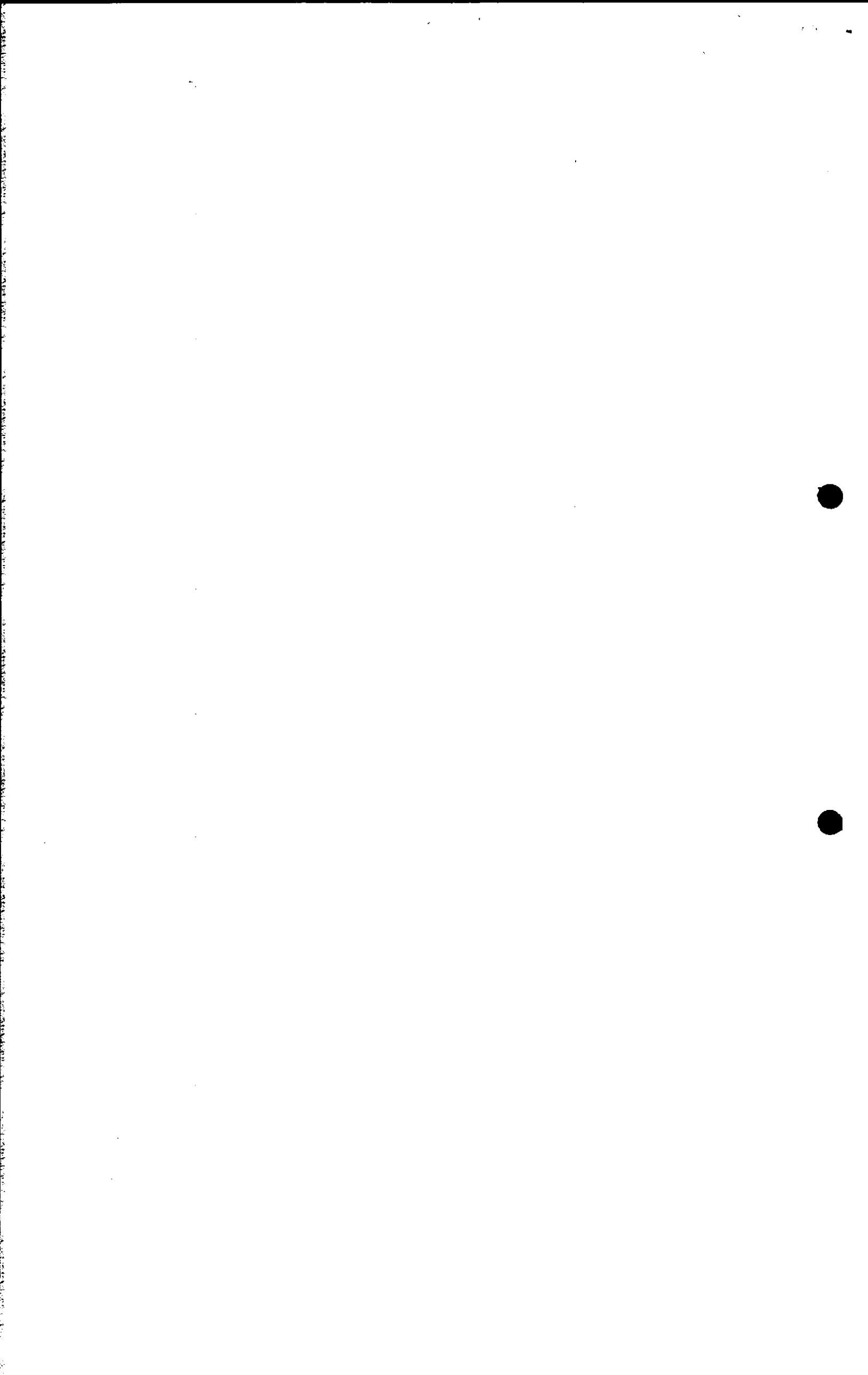
Fiscalía General de la República

[REDACTED]

Lo anterior dando contestación a lo solicitado.

[REDACTED]

[REDACTED]

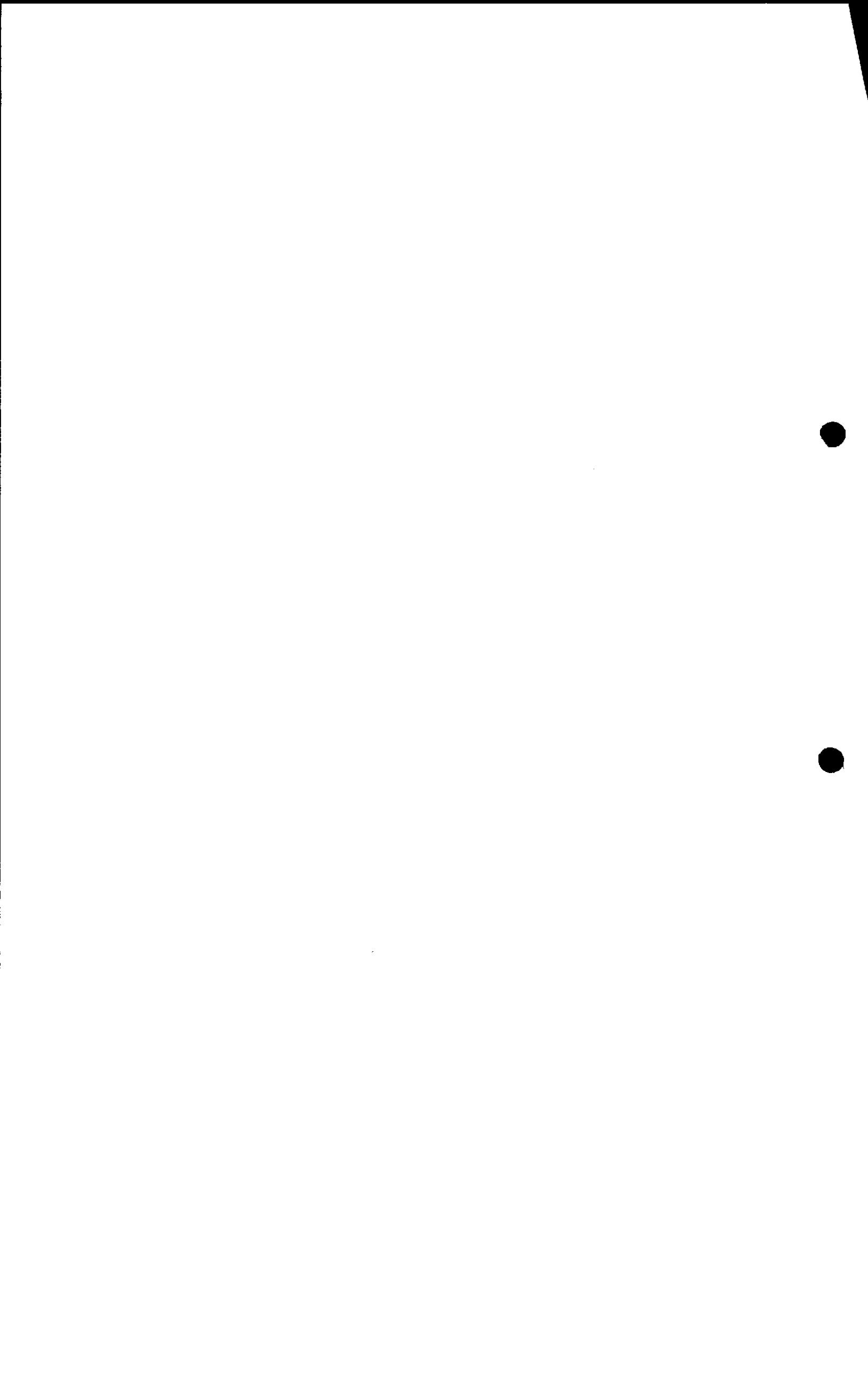




1. Recepción de ocurso.

Con fundamento en los artículos 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Tomando en consideración los argumentos vertidos por la defensa particular y atendiendo al principio de contradicción que rige el Sistema Penal Acusatorio, de inmediato córrase traslado con el escrito de cuenta a las partes procesales que intervienen en la presente causa penal, para que dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho legal convenga; hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.





[REDACTED]

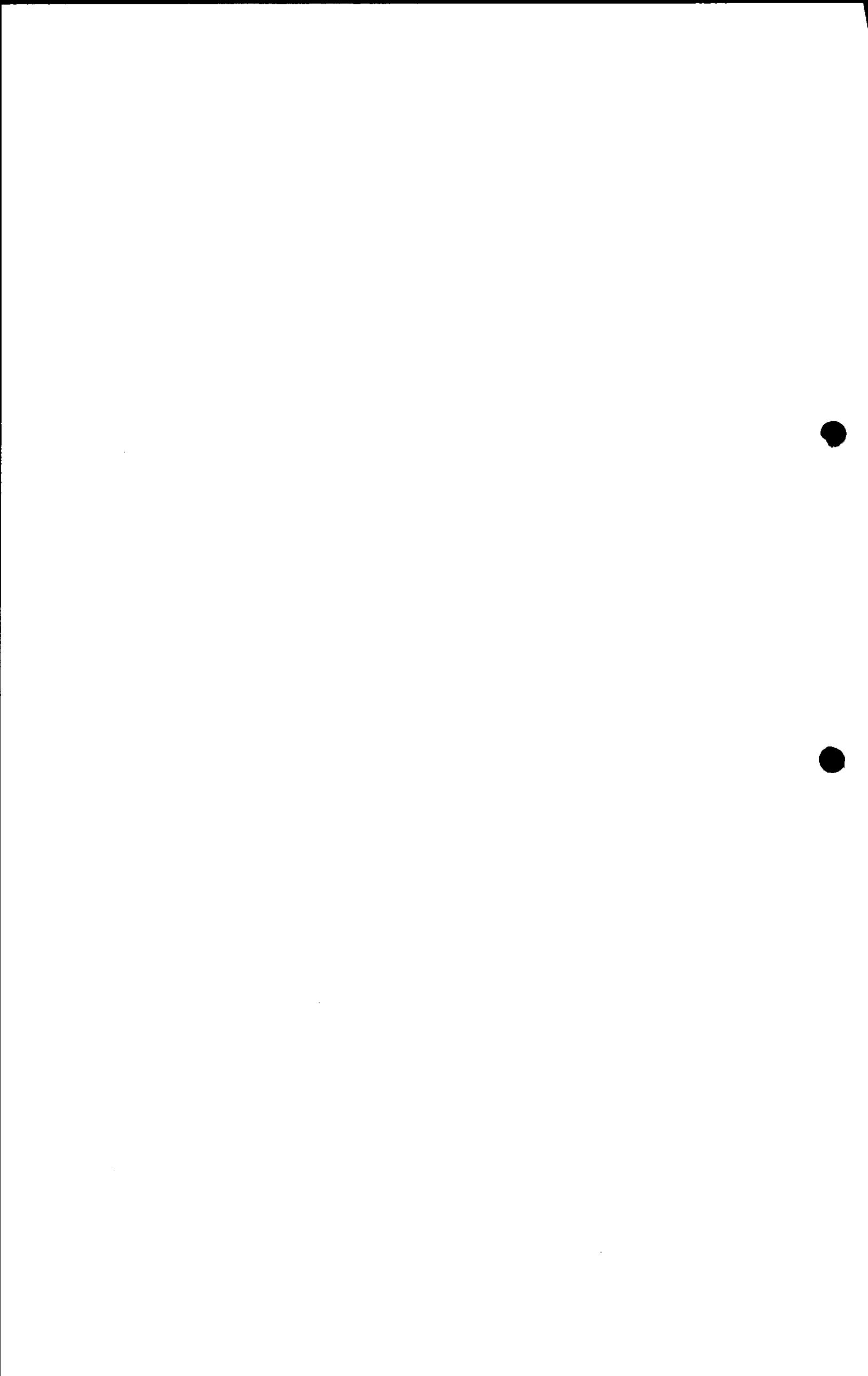
Con fundamento en los artículos 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

[REDACTED]

[REDACTED]

Tomando en consideración los argumentos vertidos por la defensa particular y atendiendo al principio de contradicción que rige el Sistema Penal Acusatorio, **de inmediato** córrase traslado con el escrito de cuenta a las partes procesales que intervienen en la presente causa penal, para que dentro del **plazo de tres días**, manifiesten lo que a su derecho legal convenga; hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

[REDACTED]
[REDACTED]
Zaragoza Mendoza, únicamente para su conocimiento.
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE

PRESENTE

[REDACTED]

Que por medio del presente escrito y atento a lo dispuesto por los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 183, 184, 185 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 9, 10, 11 y

[REDACTED]

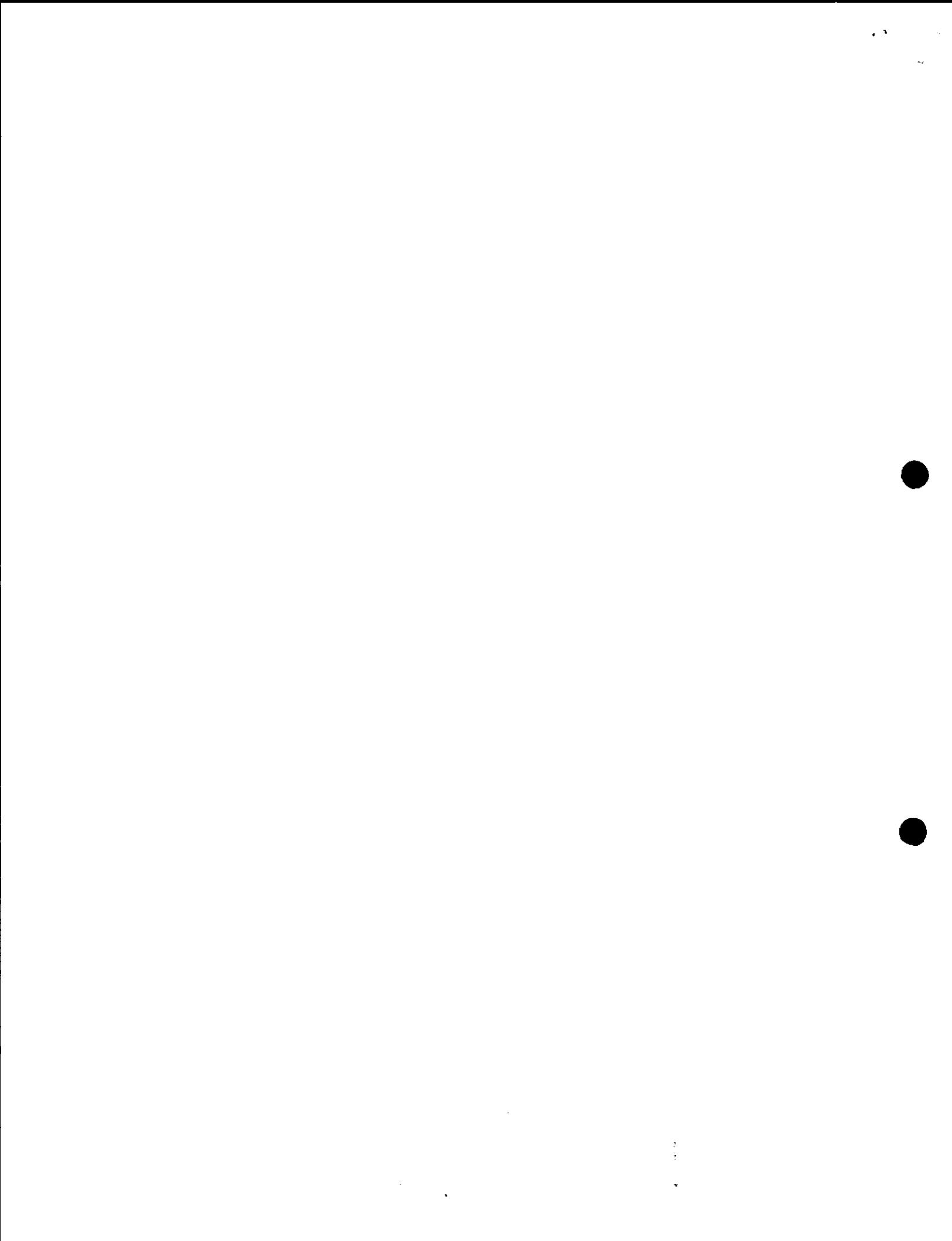
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito de la manera más atenta, proceda a suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

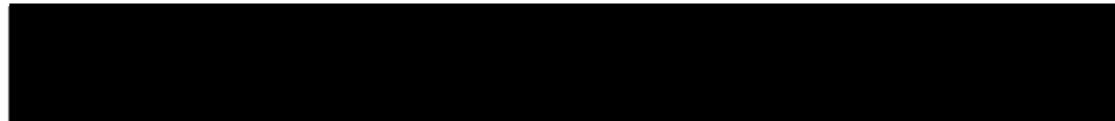


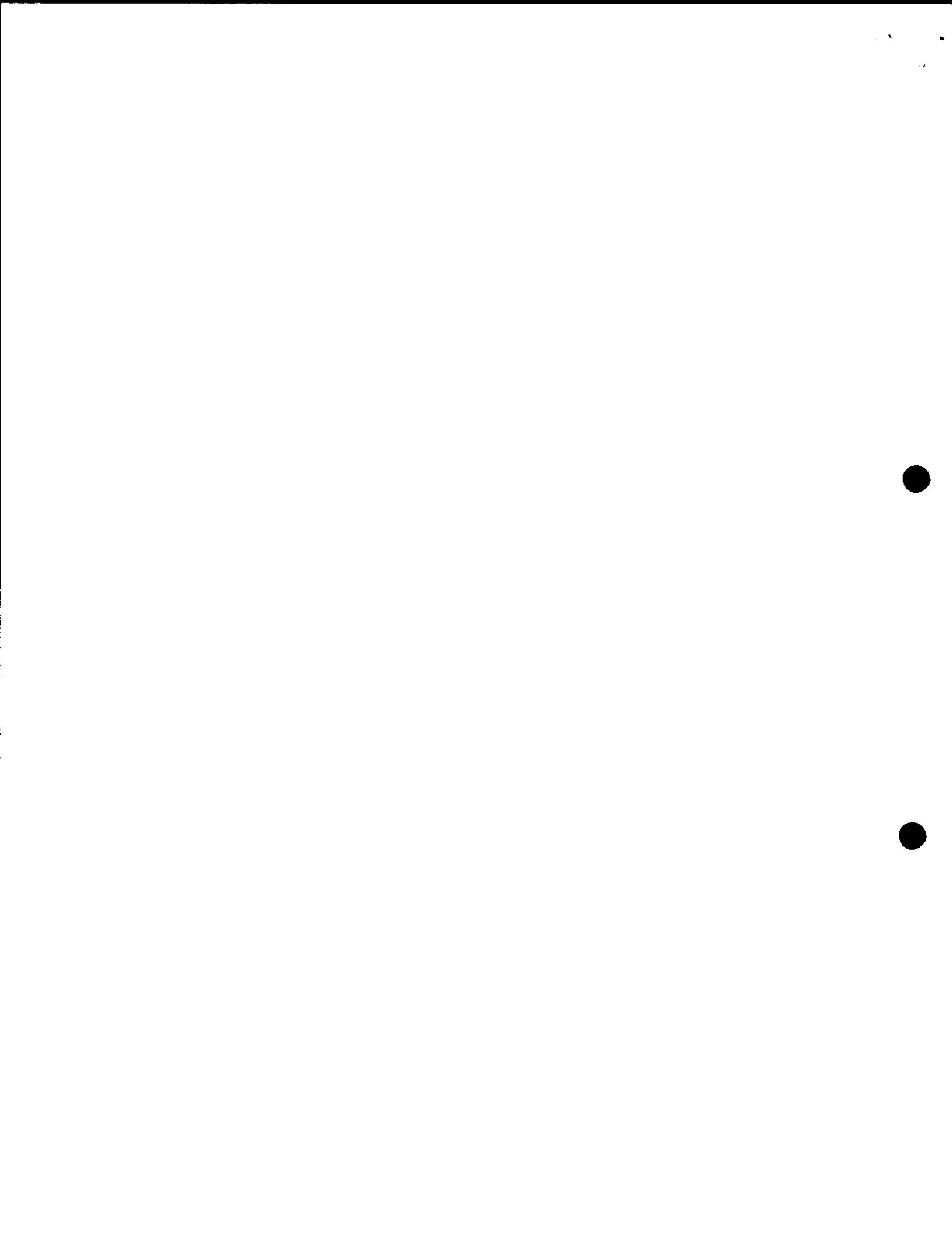
PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, haciendo de su conocimiento la conformidad de mi representado en participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias a fin de concluir con el presente caso.

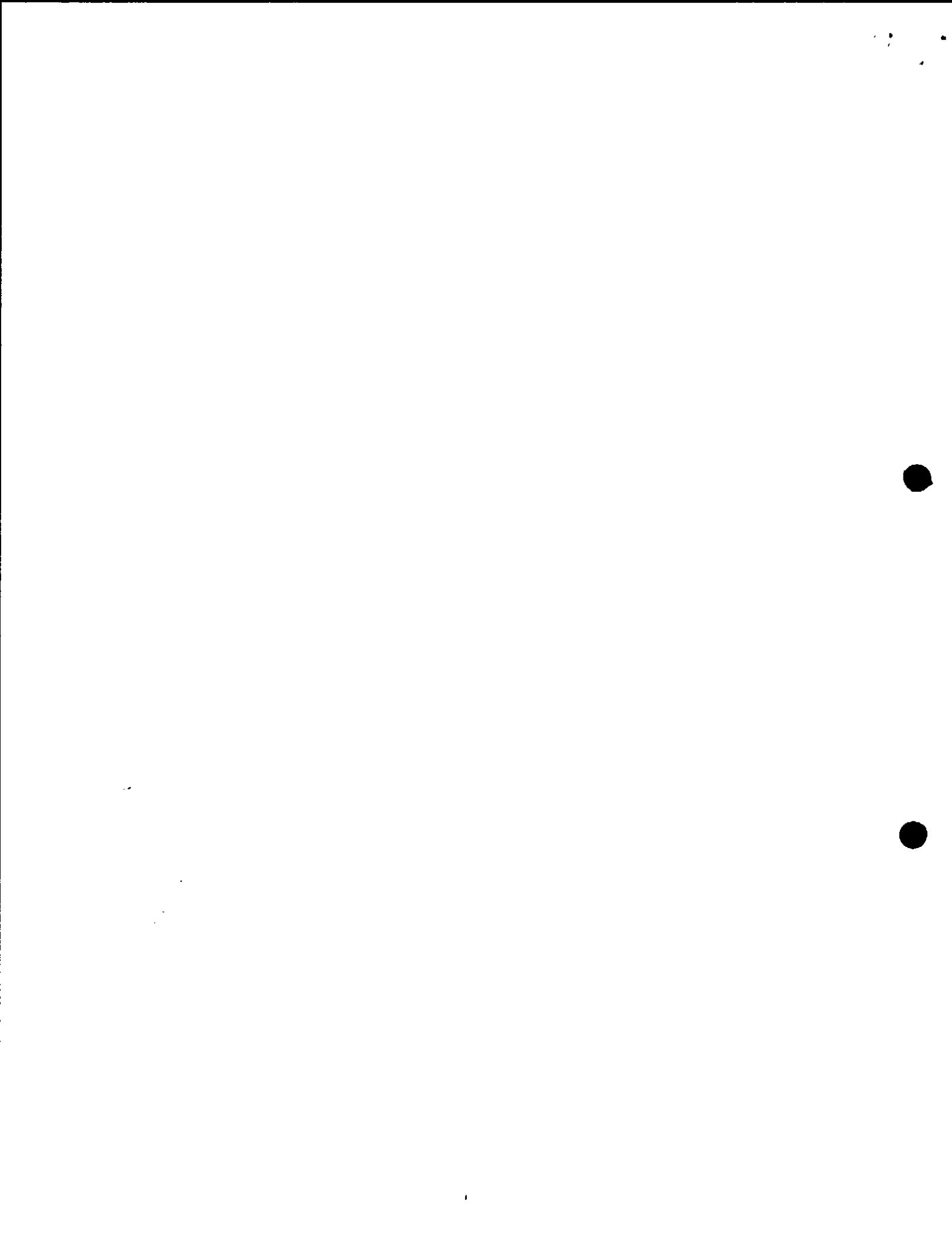
SEGUNDO: Tener por solicitado que, de no existir inconveniente alguno, sea el órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Federación, el encargado del trámite correspondiente.

TERCERO: Dar vista a las partes a fin de que manifiesten su conformidad o no con el inicio del mecanismo alternativo de referencia.

CUARTO: Proceder a suspender el procedimiento penal hasta por treinta días por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.









FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

29

Célula de Investigación:

[REDACTED]

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Carpeta de Investigación:

Oficio No:

Asunto:

Causa Penal

[REDACTED]

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la

Federación,

[REDACTED]

[REDACTED]

En tanto se concretiza o no el Acuerdo Reparatorio, las cosas deberán permanecer en el estado en que se encuentran.

Lo que hago de su conocimiento, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo que fue concedido para su contestación.

[REDACTED]







[REDACTED]

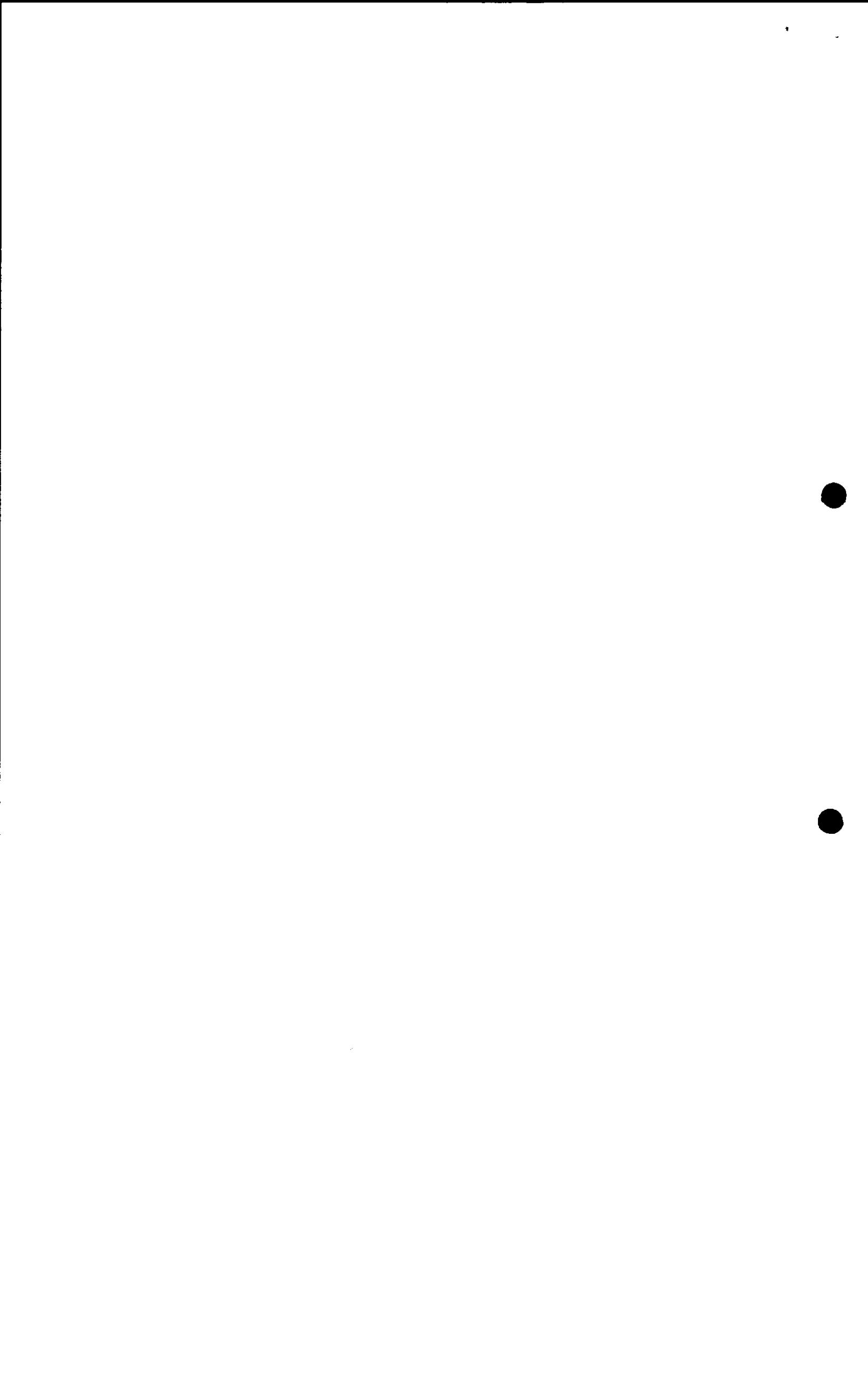
[REDACTED]

PRESENTE

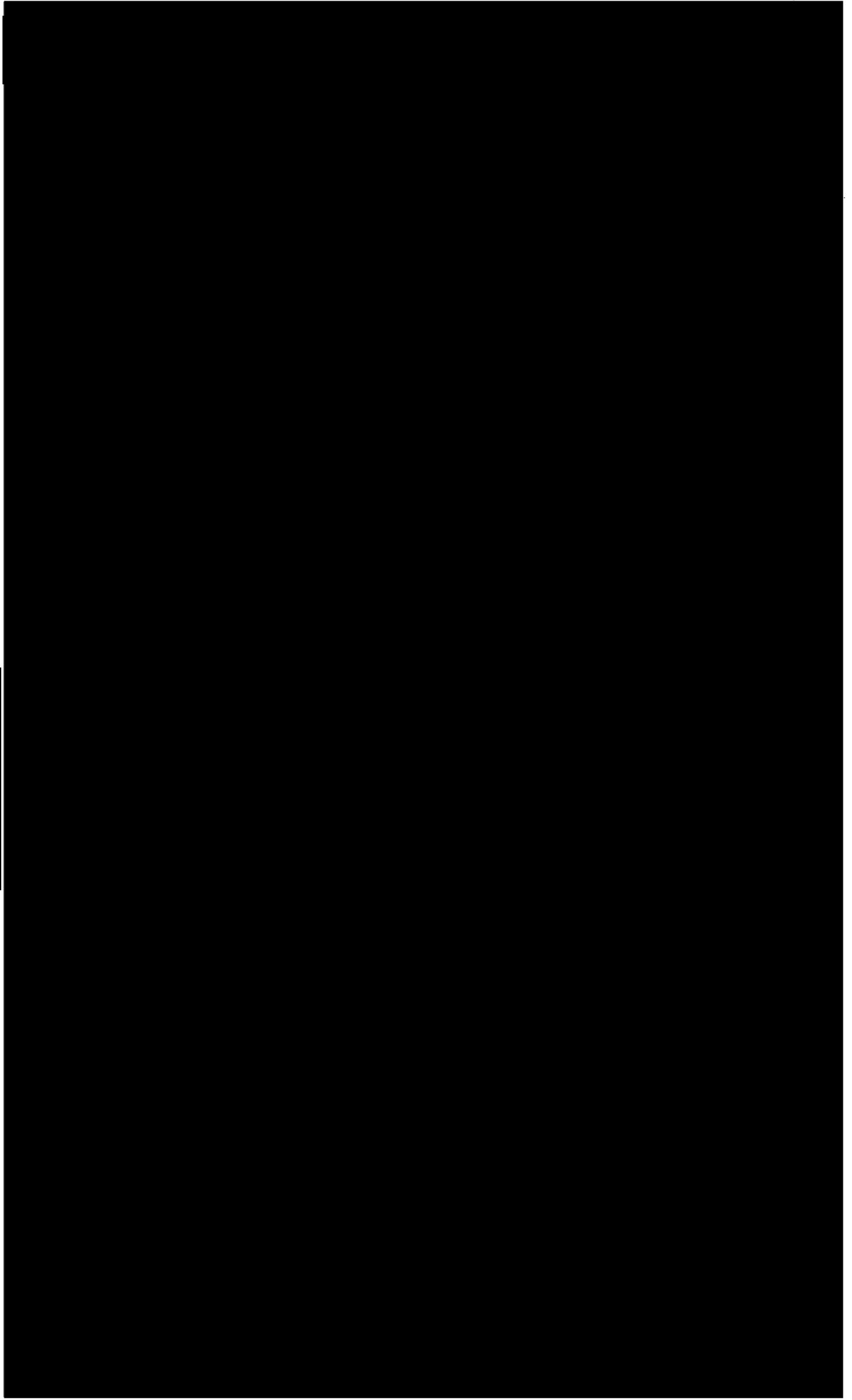
[REDACTED]

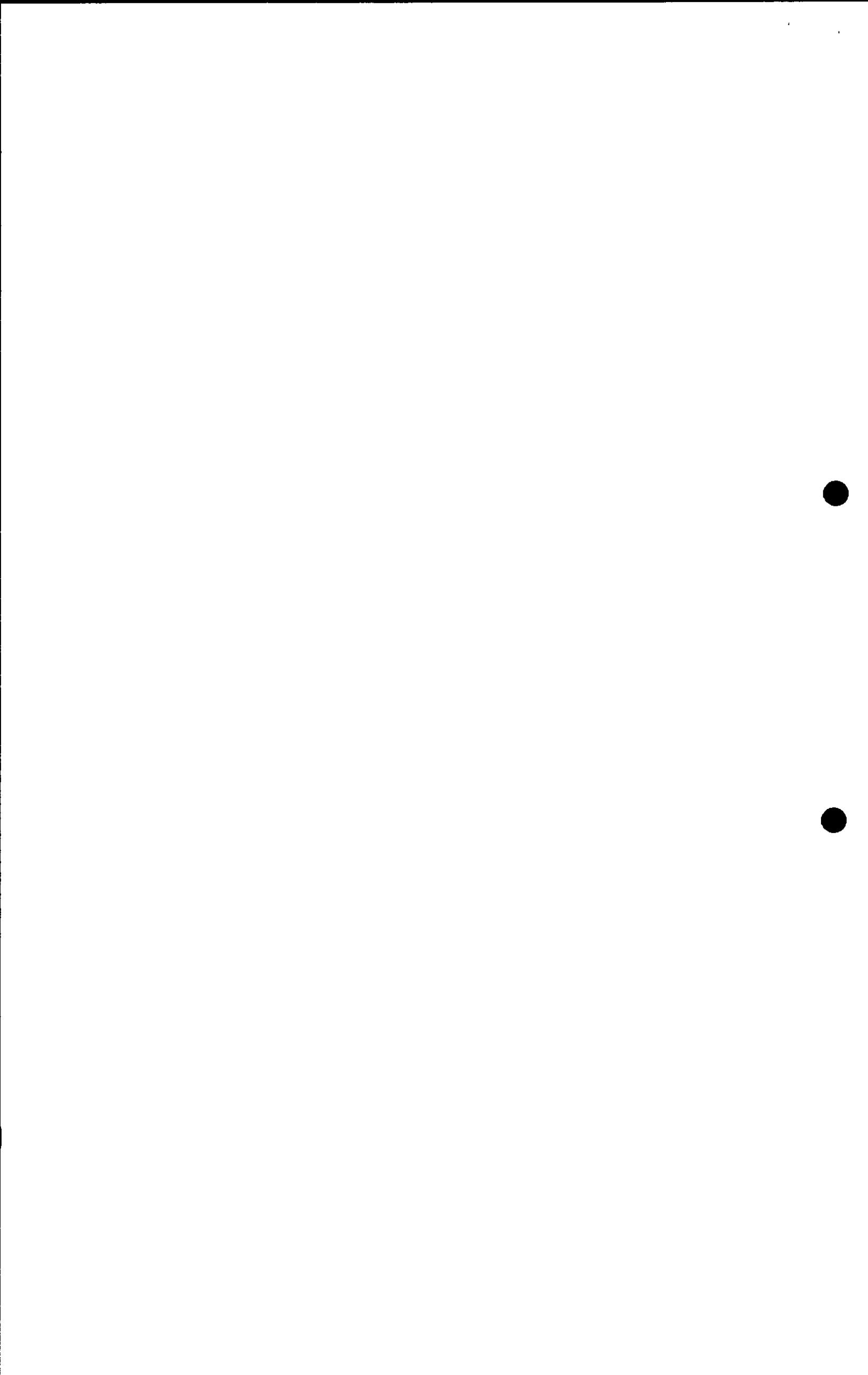
Que por medio del presente escrito y atento a lo dispuesto por los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 183, 184, 185 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 9, 10, 11 y

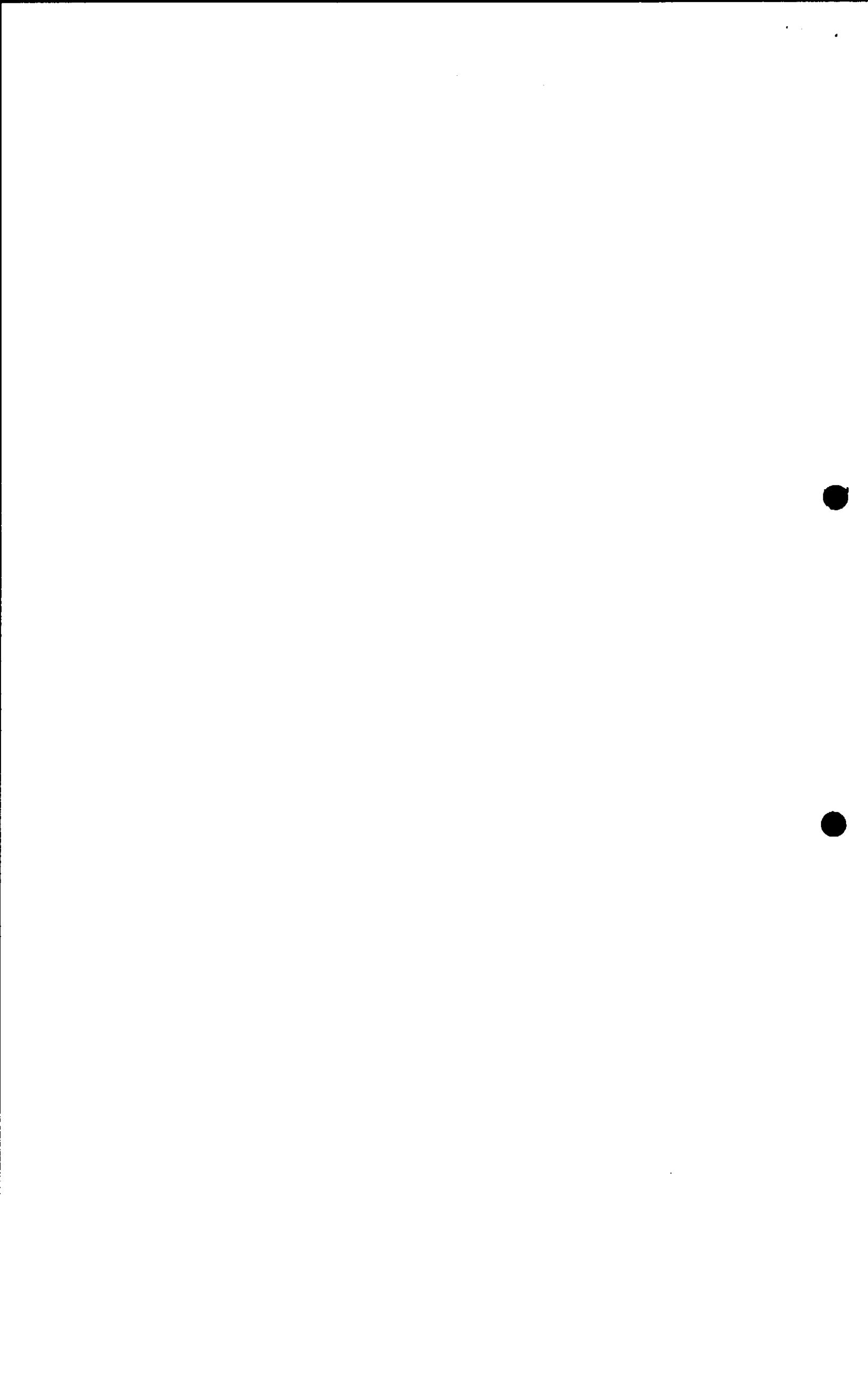
[REDACTED]

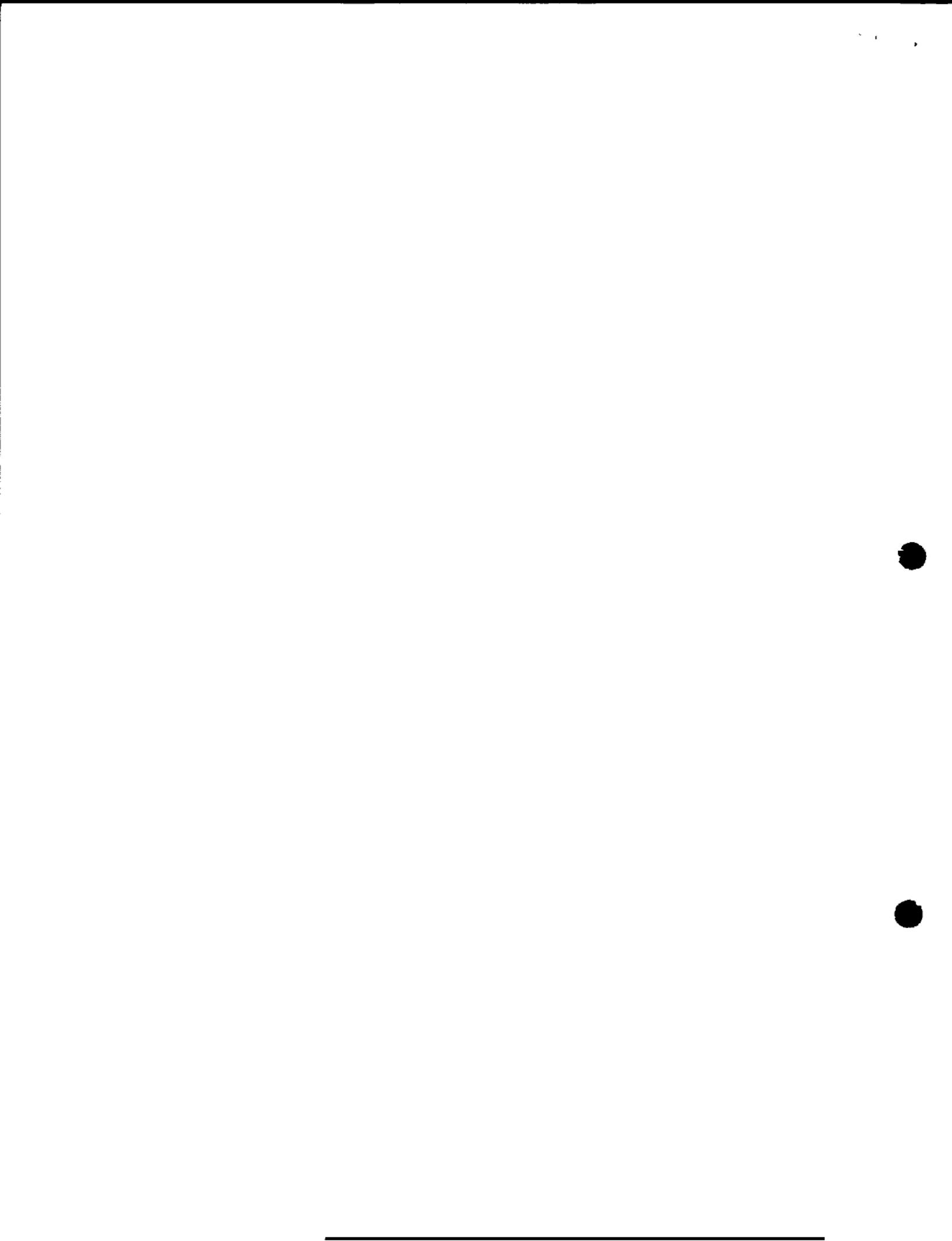


32











FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

35

Célula de Investigación:

[REDACTED]

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Carpeta de Investigación:

Oficio No:

Asunto

Causa Penal:

[REDACTED]

P R E S E N T E .

Agente del Ministerio Público de
la Federación,

[REDACTED]





Recibido
23/06/2021
18:10 h(s)

FORMATO

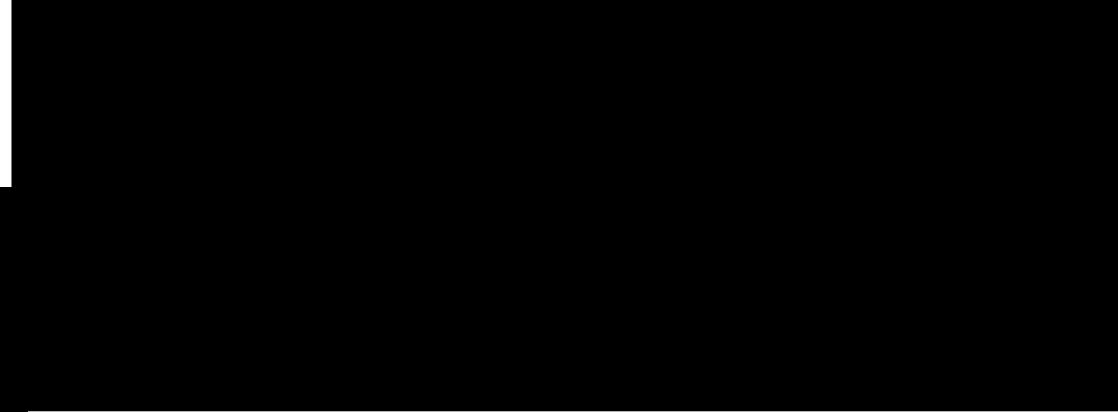
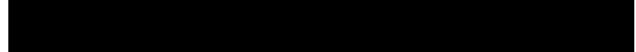
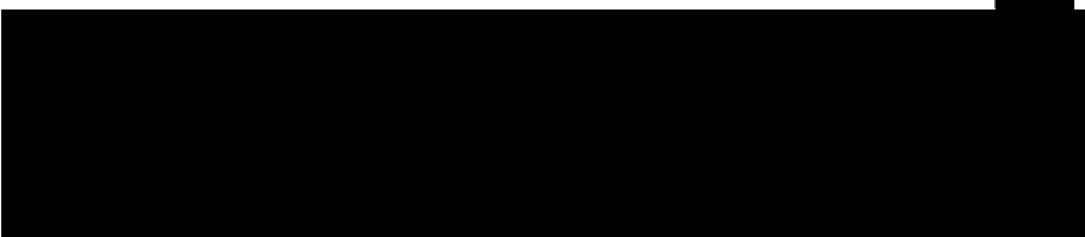
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Visto el acuerdo de cuenta, se aprecia la constancia suscrita por el
Asistente de Despacho Judicial del Centro de Justicia Penal Federal en la

PODER

Con base en la solicitud de los promoventes y al consentimiento de la representación social de la Federación, con fundamento en los numerales 167, 188, 189 y 190 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos

Penales; 10 y 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, envíese oficio al Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de la República,





“2021, Año de la Independencia.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un proveído del tenor siguiente:

POP

[REDACTED]

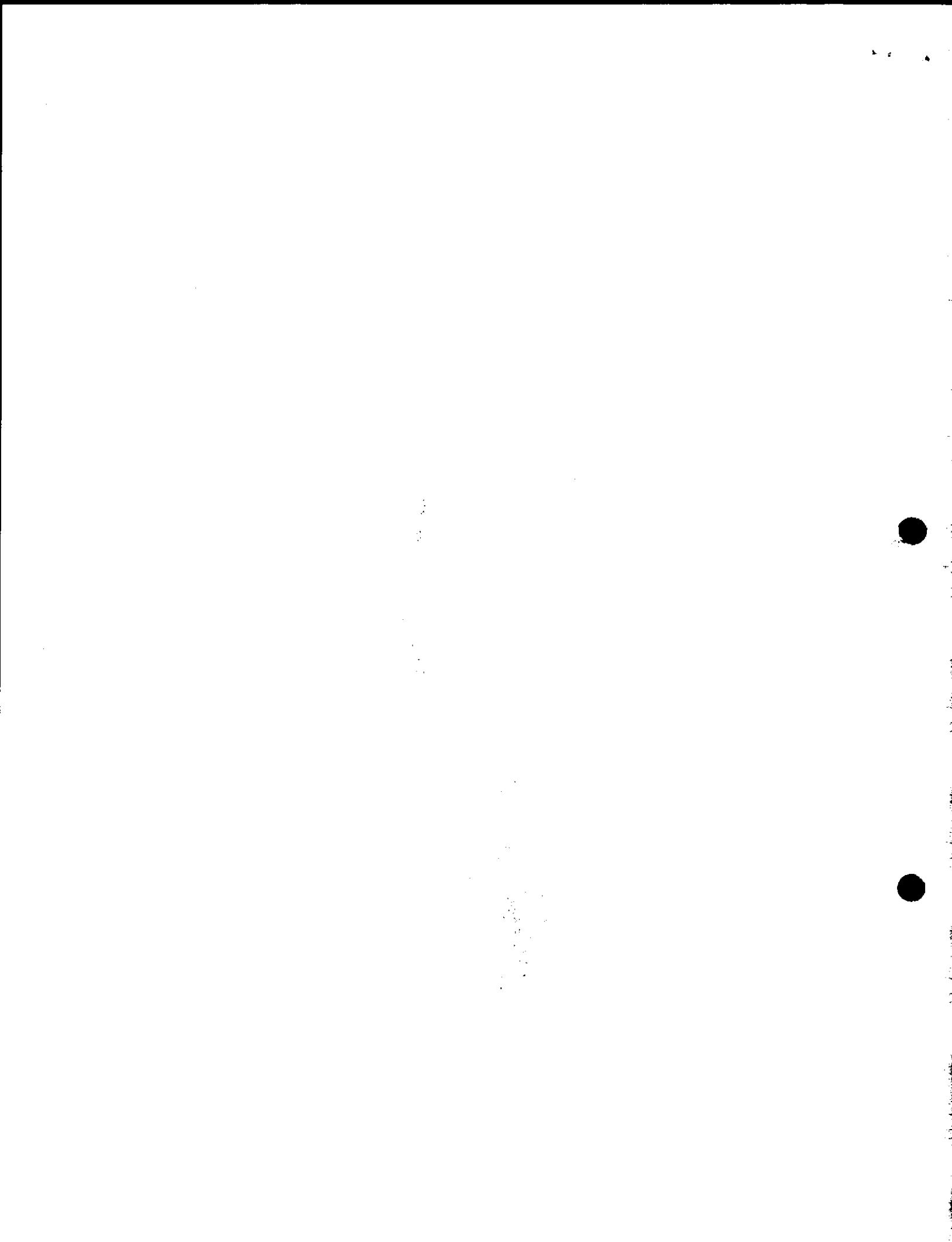
[REDACTED]

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recs. 1/31/01 2001
lunuchos

Con fundamento en los artículos 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos y glósense a la carpeta judicial los siguientes comunicados:

- “..*El delito o los delitos por los cuales se está derivando el asunto, así como el supuesto de procedencia que se actualiza, conforme el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- *La etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto.*
- *Quién o quiénes tienen el carácter de víctima o parte ofendida.*
- *Una breve relación de los hechos relativos a la controversia que se deriva.*
- *De ser posible, la cuantificación de la reparación del daño... ”*

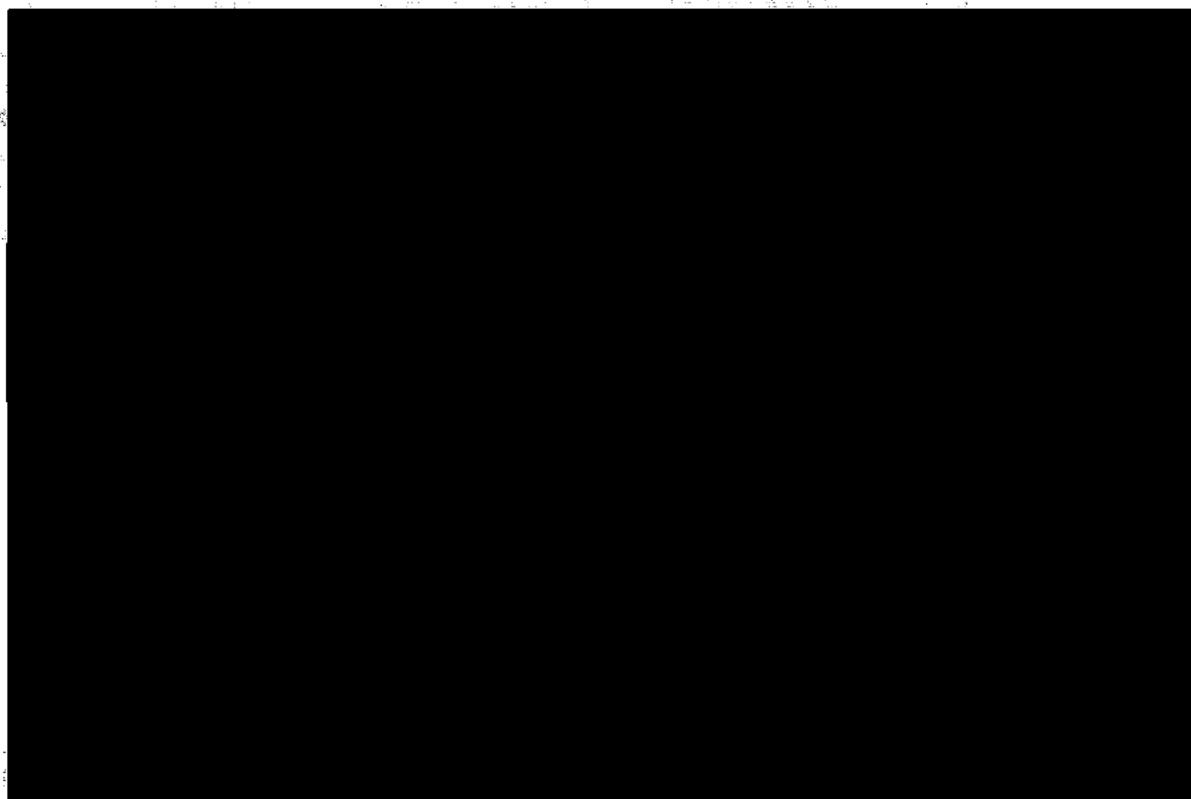


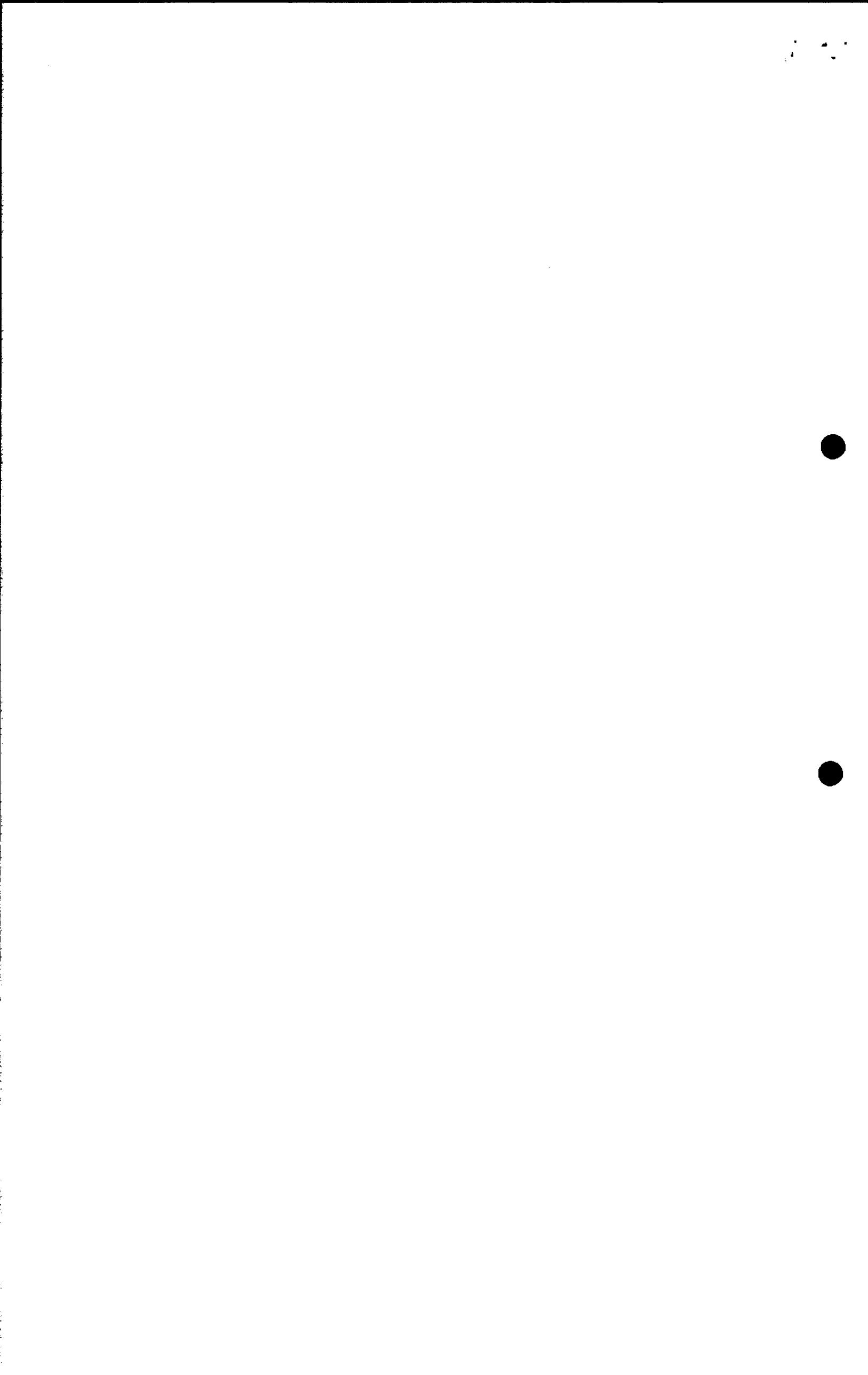
"...Artículo 190. Trámite.

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervenientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción..."

En ese sentido, a partir de la interpretación de los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes procesales que intervienen en el presente procedimiento penal se encuentran en una situación de igualdad ante la ley; y, es la autoridad judicial quien mediante el control horizontal y el debate entre las partes resuelve sus planteamientos.





De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:

PRESENTE.

fundamento en los artículos 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 187 y 188 Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 5, 6, 10 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias en Materia Penal; 1, 3, 4, 11 fracción XI y 15, de la Ley de la Fiscalía General de la República,

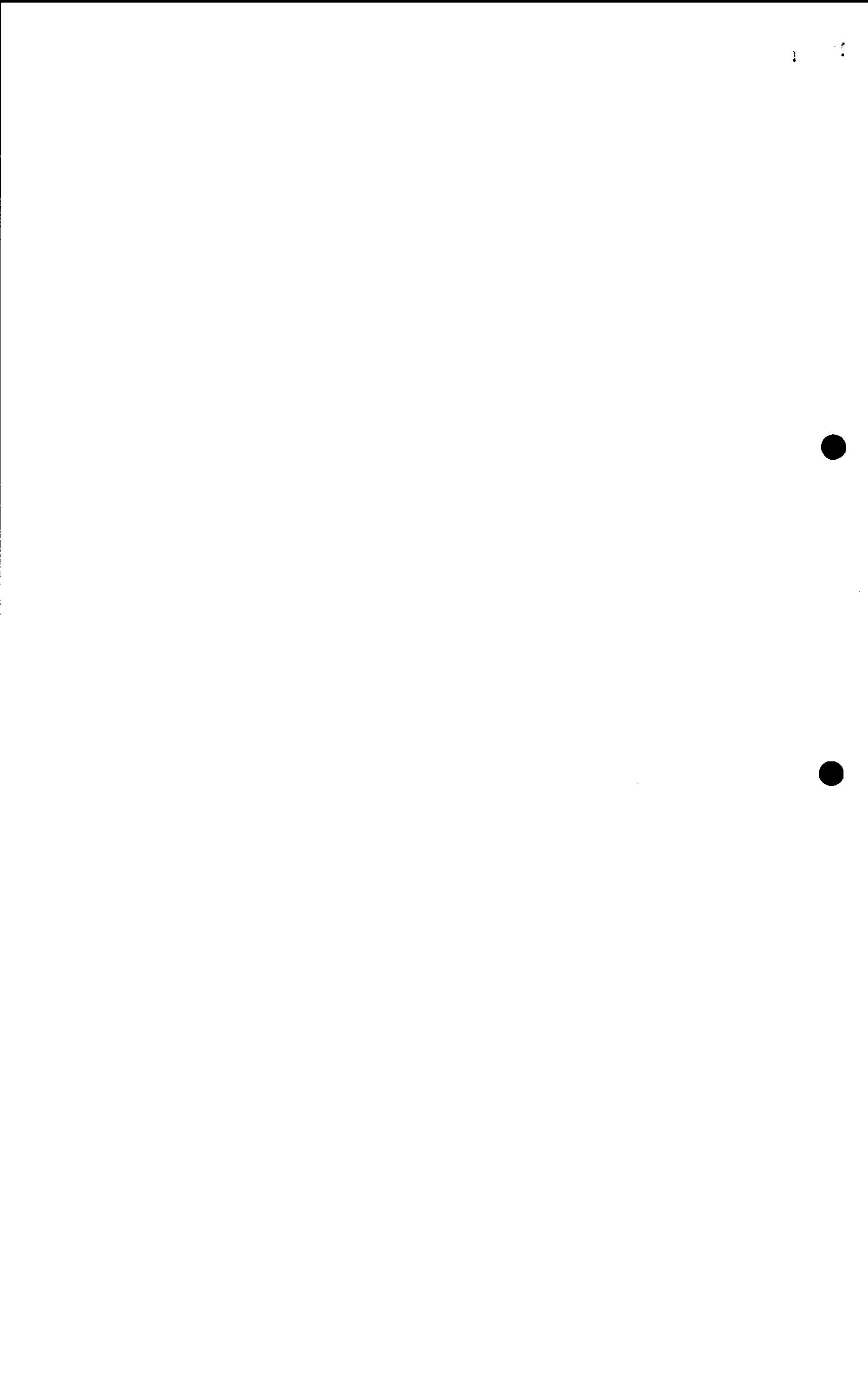
Por lo anterior, atentamente solicito se acuse de recibido el oficio antes mencionado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



9609

Centro de Justicia
Penal Federal
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
U2

2021 JUN 29 AM 9:03



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

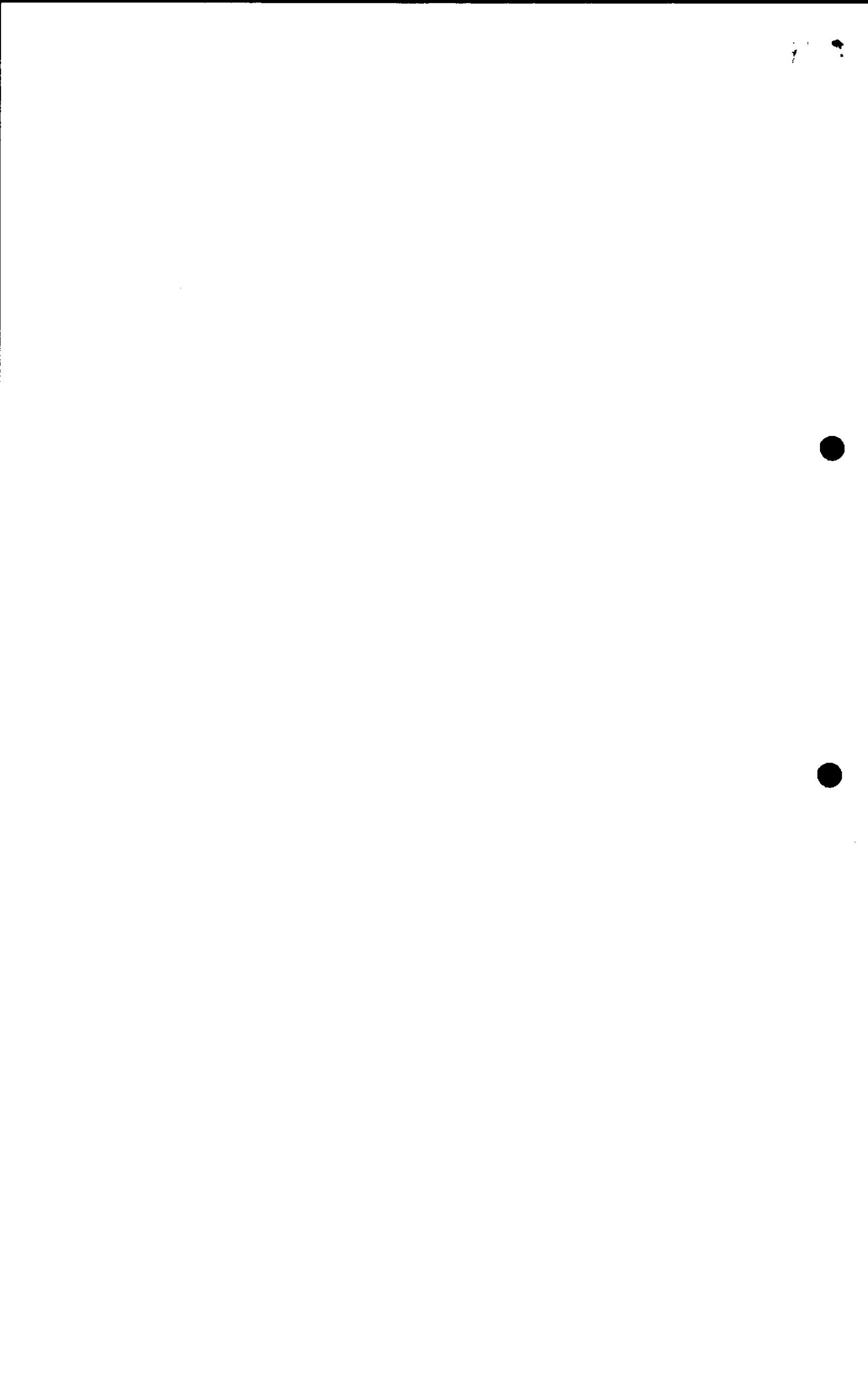
Centro de Justicia
Penal Federal
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

2021 JUN 29 AM 9:03

"2021: Año de la Independencia"

PRESENTE.

Nos ha sido turnada la derivación del asunto relacionado con la causa penal 211/2019, realizada a través del oficio número CJPF/ZM/40/2021 del índice de ese Centro de Justicia Penal Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 187 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 5, 6, 10 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 1, 3, 4, 11 fracción XI y 15, de la Ley de la Fiscalía General de la República; [REDACTED]



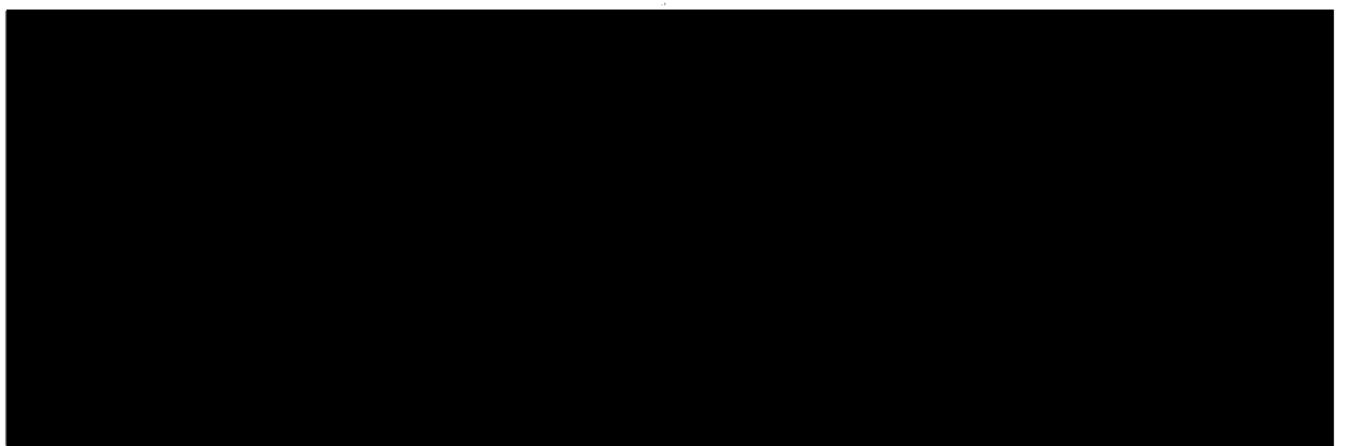


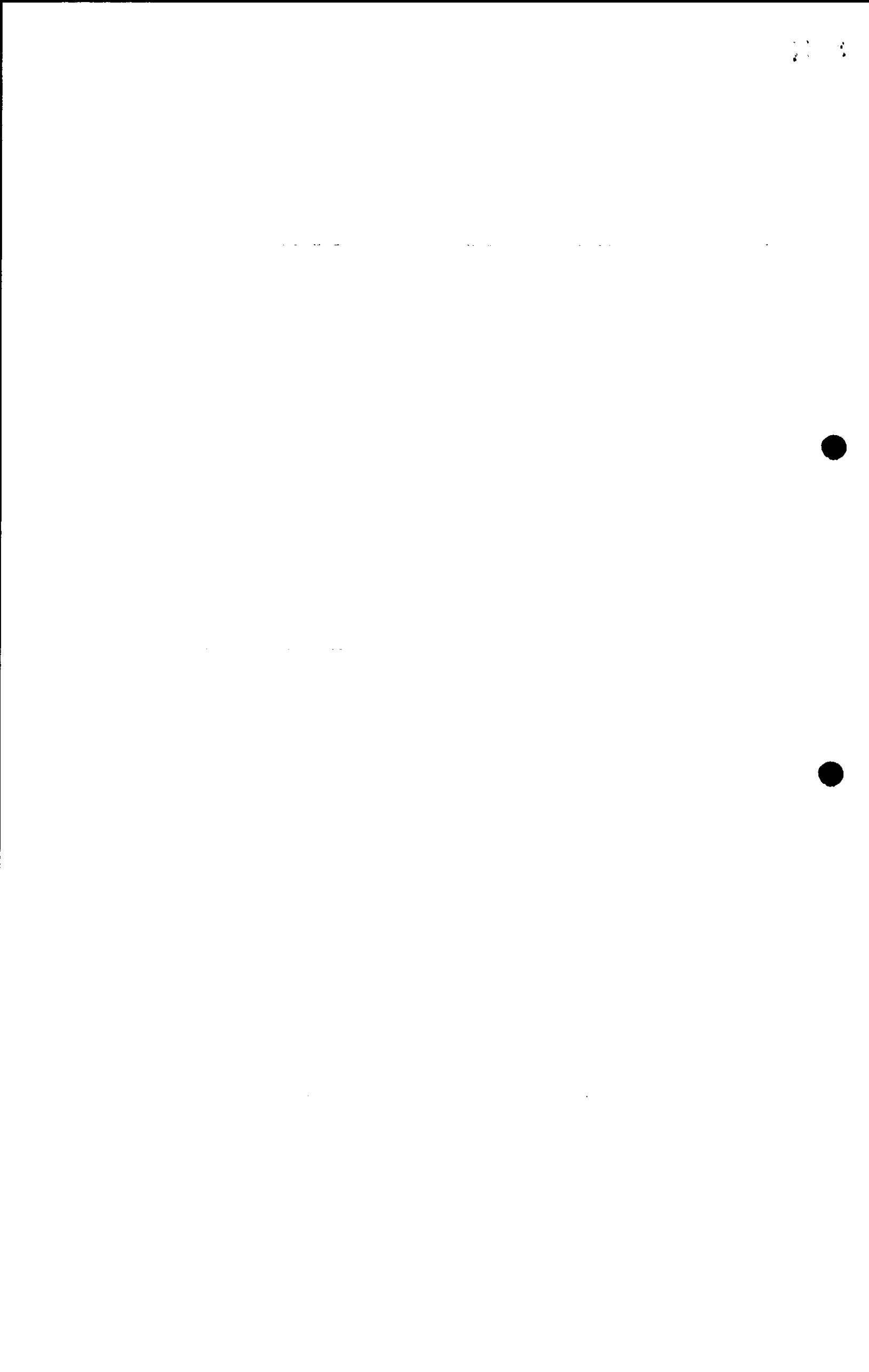
FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

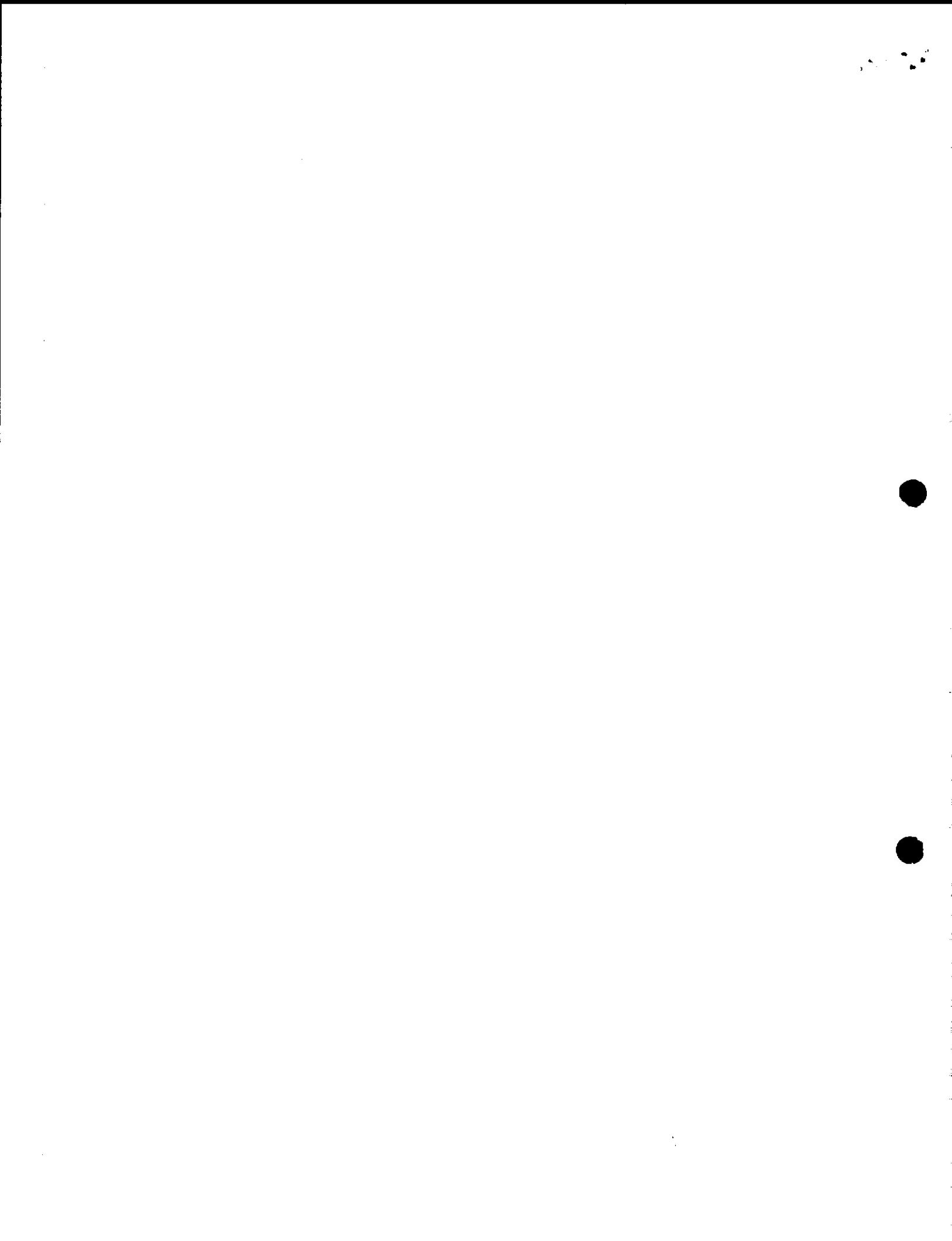


Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de examinar la controversia y determinar si es susceptible de resolverse a través de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, esto en términos del artículo 12 de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a usted nuestra atenta y distinguida consideración.









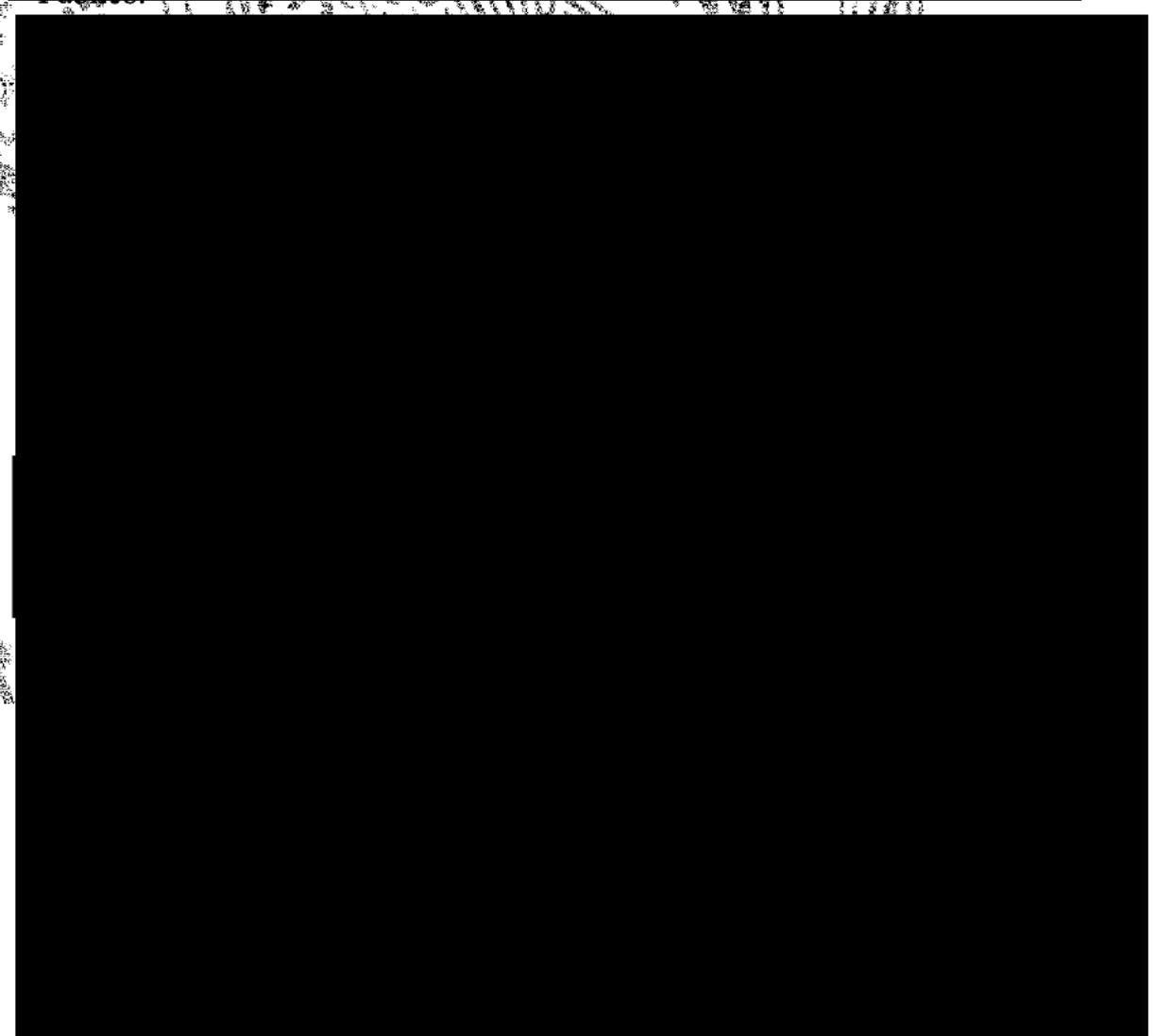
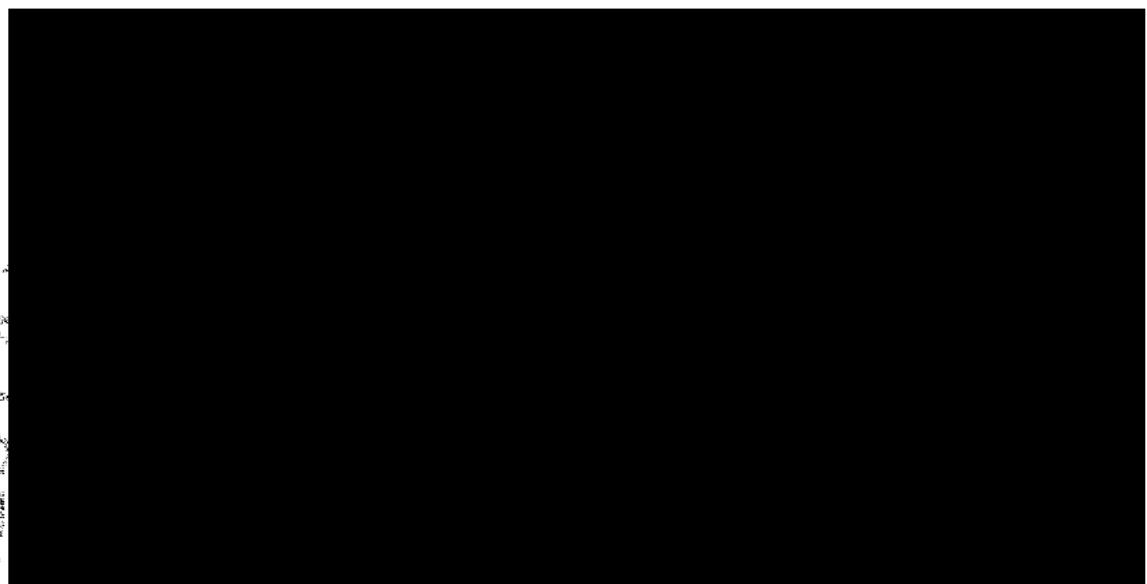
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

L02046.



[REDACTED] SANTO DOMINGO, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIENOS.

1. Vista de la administración.



PODER

[REDACTED]

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

[REDACTED]

JYTO

[REDACTED]

W6

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

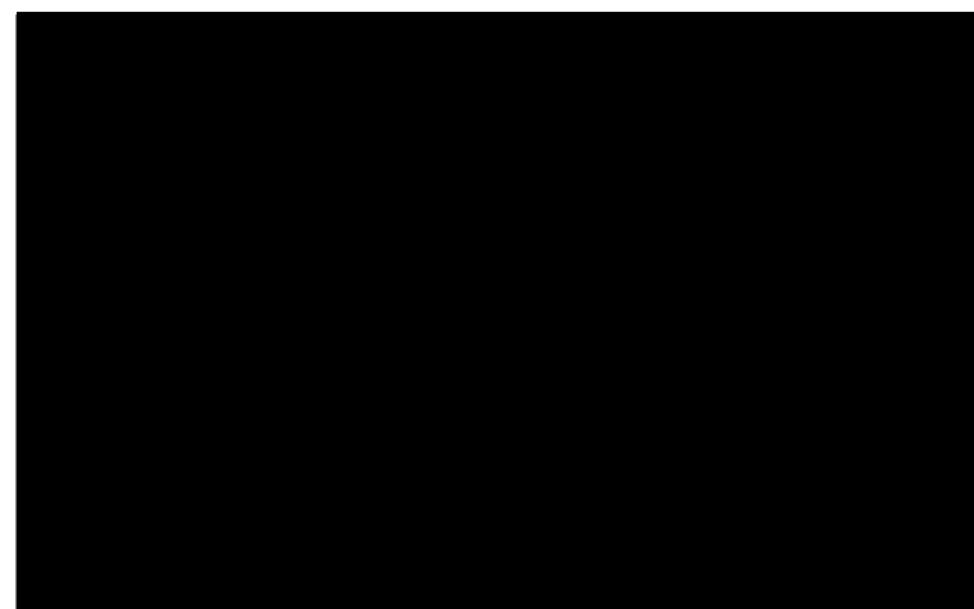


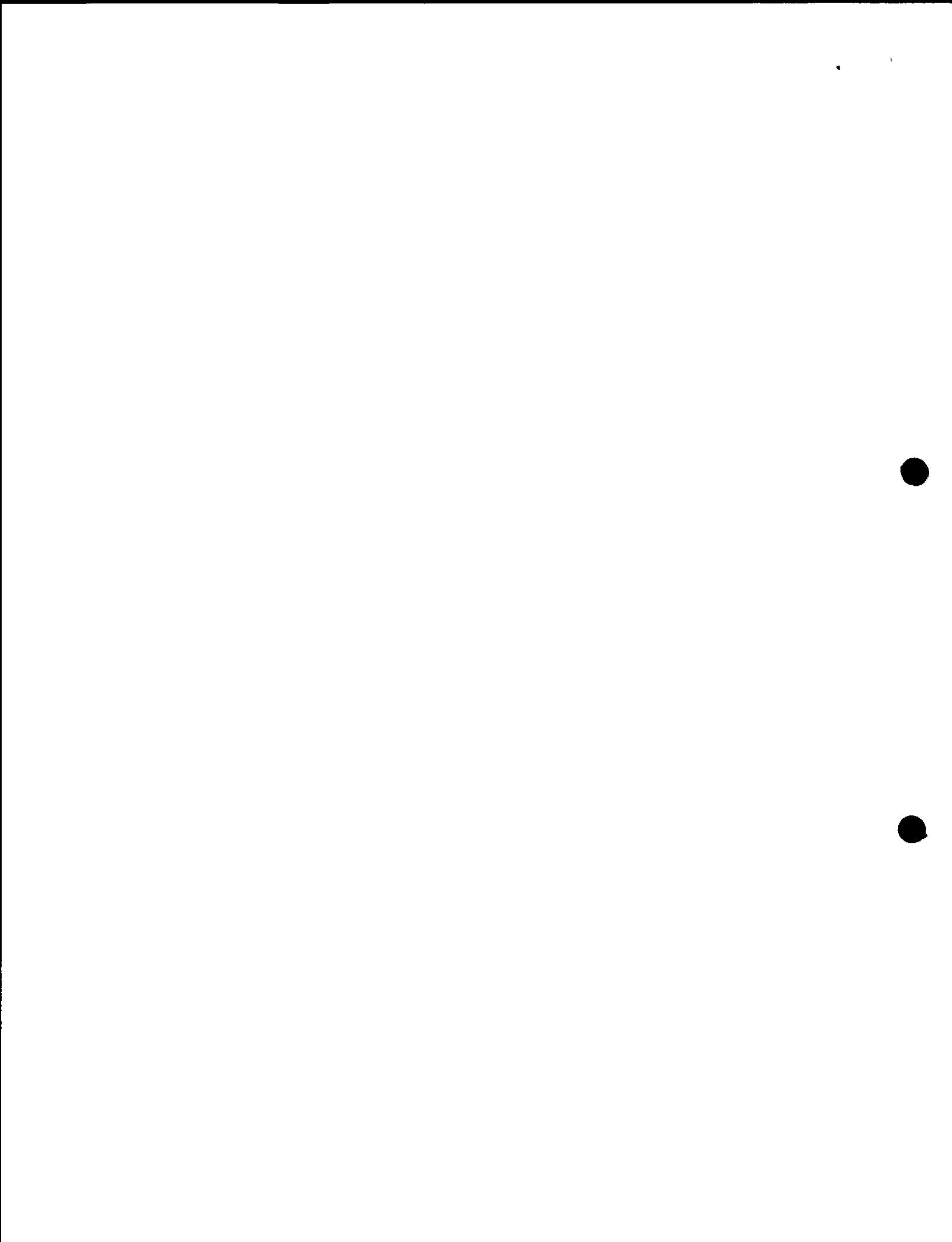
TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE







Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112
[REDACTED]

S
VCB

Oficio No:
Asunto:

15:47 hrs

Presente
05 JUL 2021
10:35 hrs

P R E S E N T E

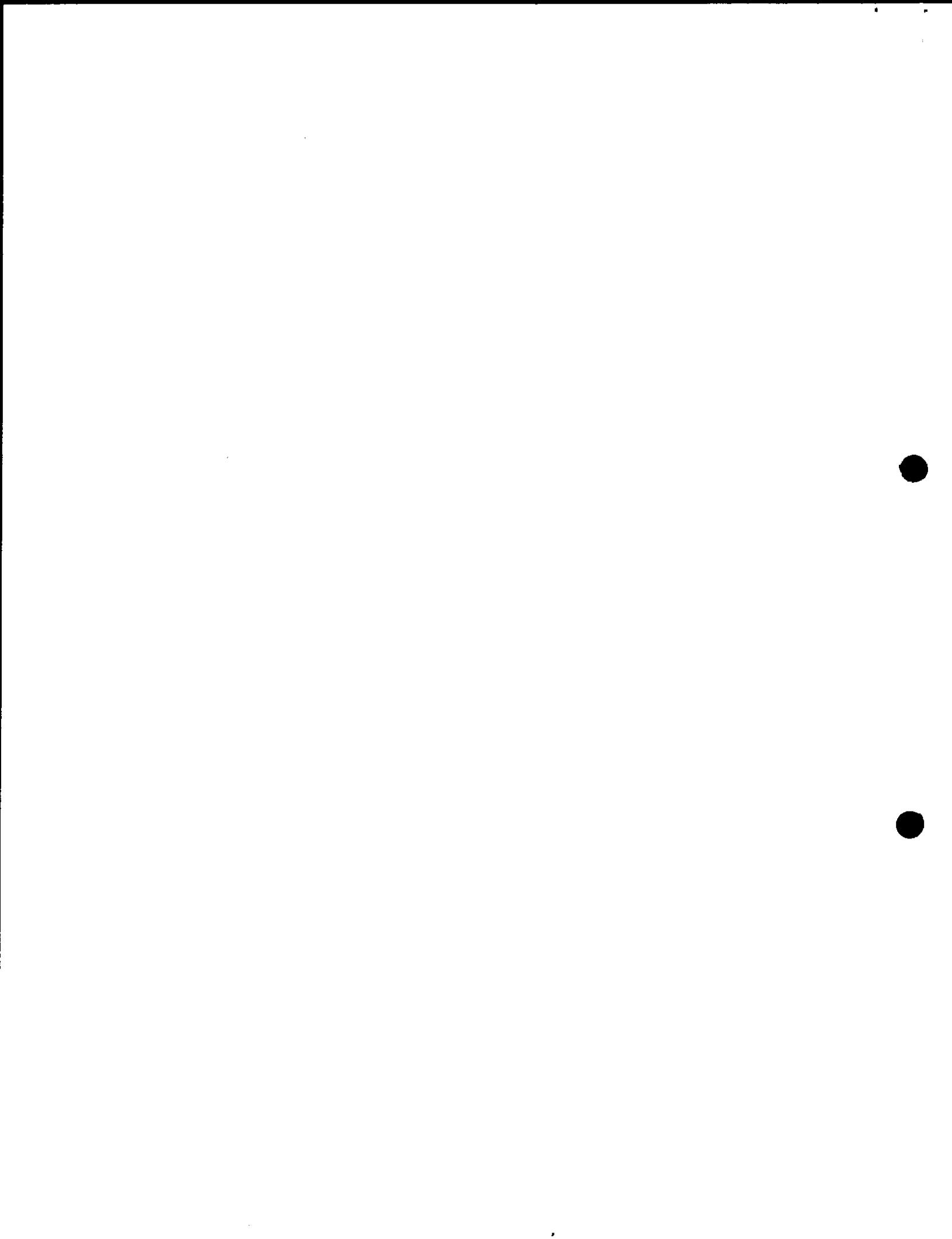
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 6, 11, fracción XIV, 25 y 40, fracción XLIV de la Ley de la Fiscalía General de la República, 1, 2, 3, 5, 7, 9, 172, y 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdo A/016/2019, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se estableció la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Materia.

No omito señalar que la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio se encuentra ubicada en la Avenida de los Insurgentes No. 20, Piso 9, Glorieta de los Insurgentes, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en esta Ciudad de México, con extensión

[REDACTED]
Sin más por el momento, quedo de Usted.

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE MÉXICO
D.F.
C.P. 06700
Méjico, D.F.
Tel. 555 20 00 00 00
Fax. 555 20 00 00 00
E-mail: fgr@fiscalia.gob.mx
www.fiscalia.gob.mx





FGR
Fiscalía General de la República

Fiscalía General de la República

W8

Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112
/2020

S
VCB
Oficio No:
Asunto:
[REDACTED]

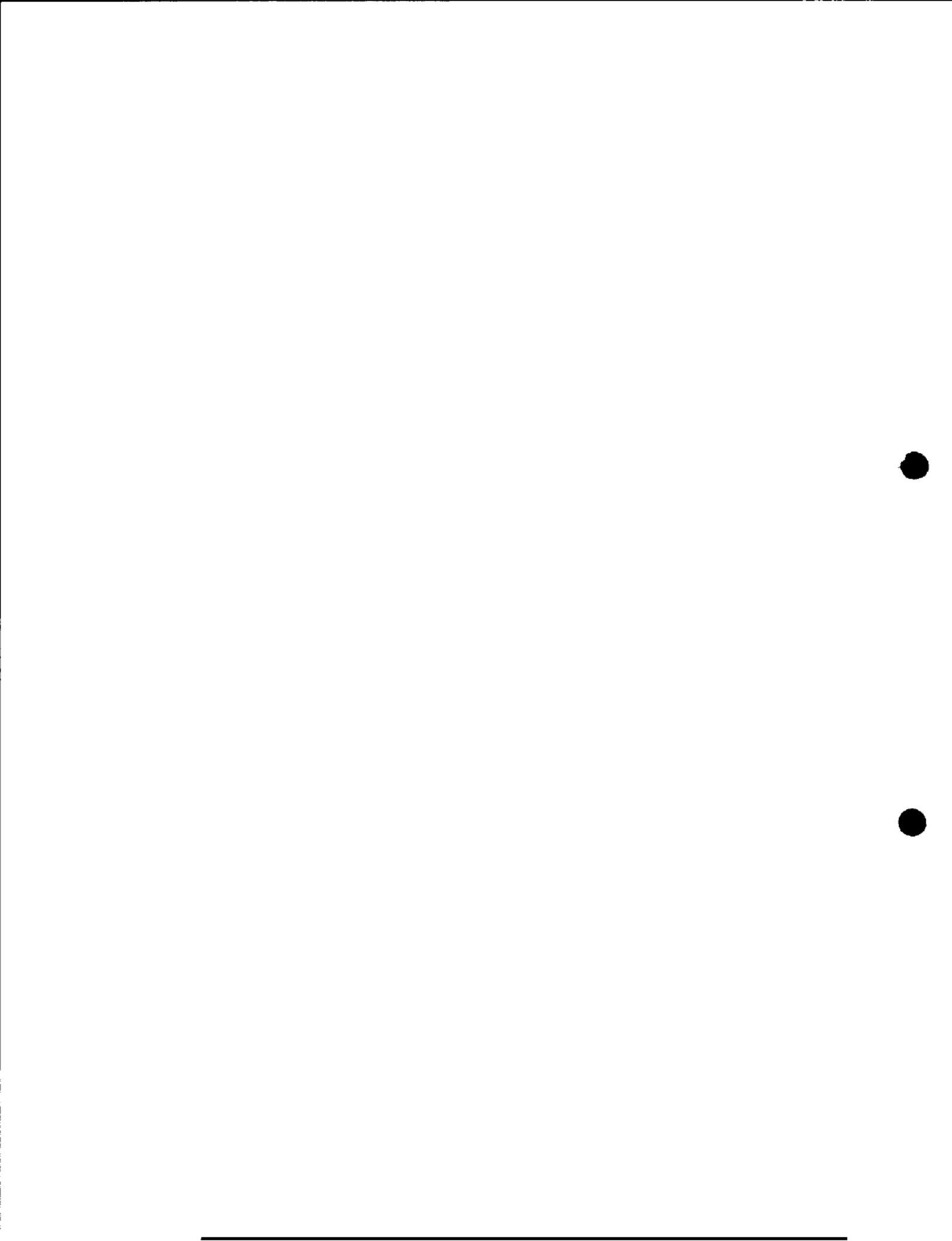
15 JUL 2021
10:35hr

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 6, 11, fracción XIV, 25 y 40, fracción XLIV de la Ley de la Fiscalía General de la República, 1, 2, 3, 5, 7, 9, 172, y 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdo A/016/2019, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se estableció la organización y funcionamiento [REDACTED]

Sin más por el momento, quedo de Usted.

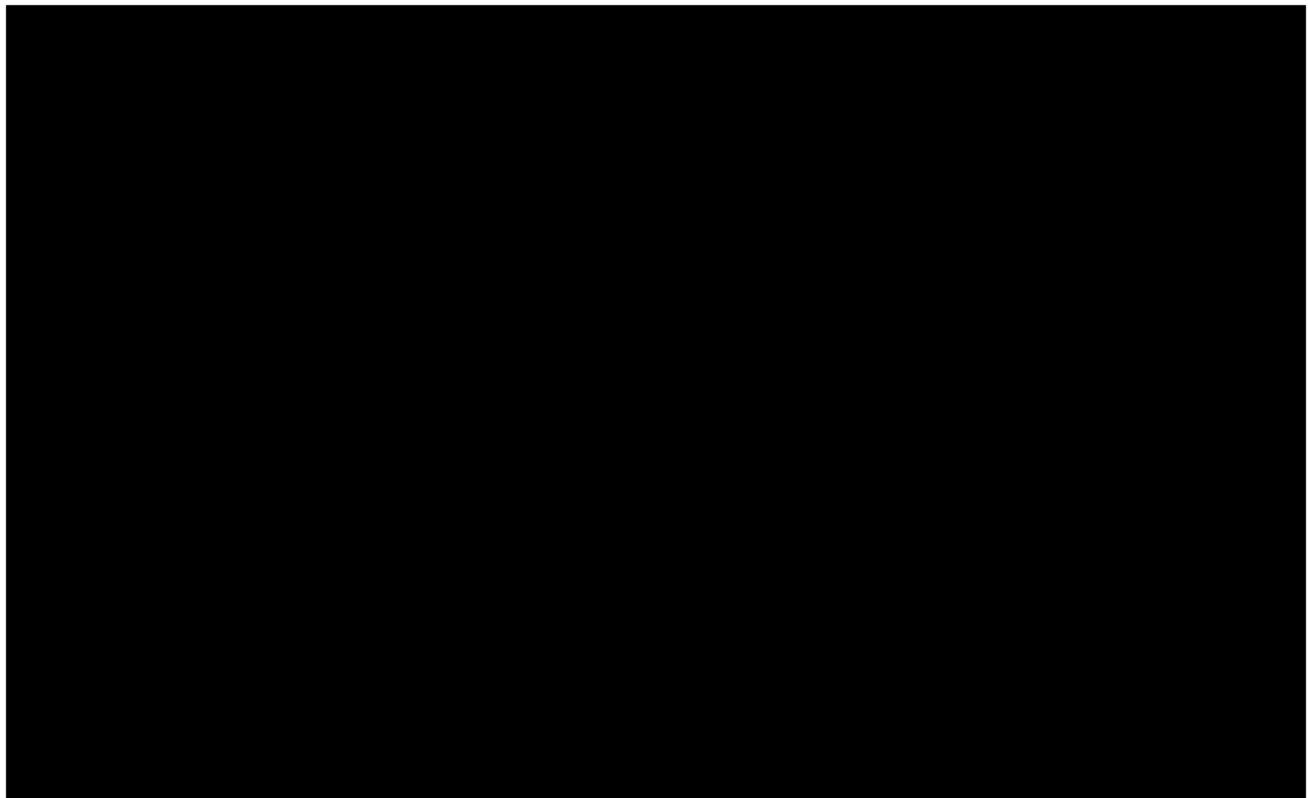
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



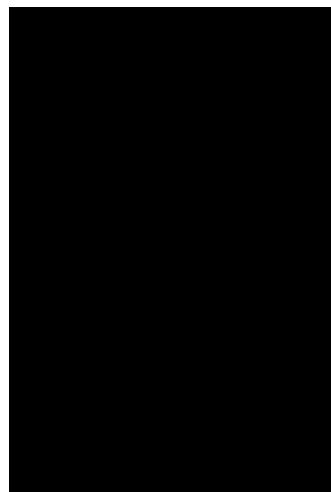


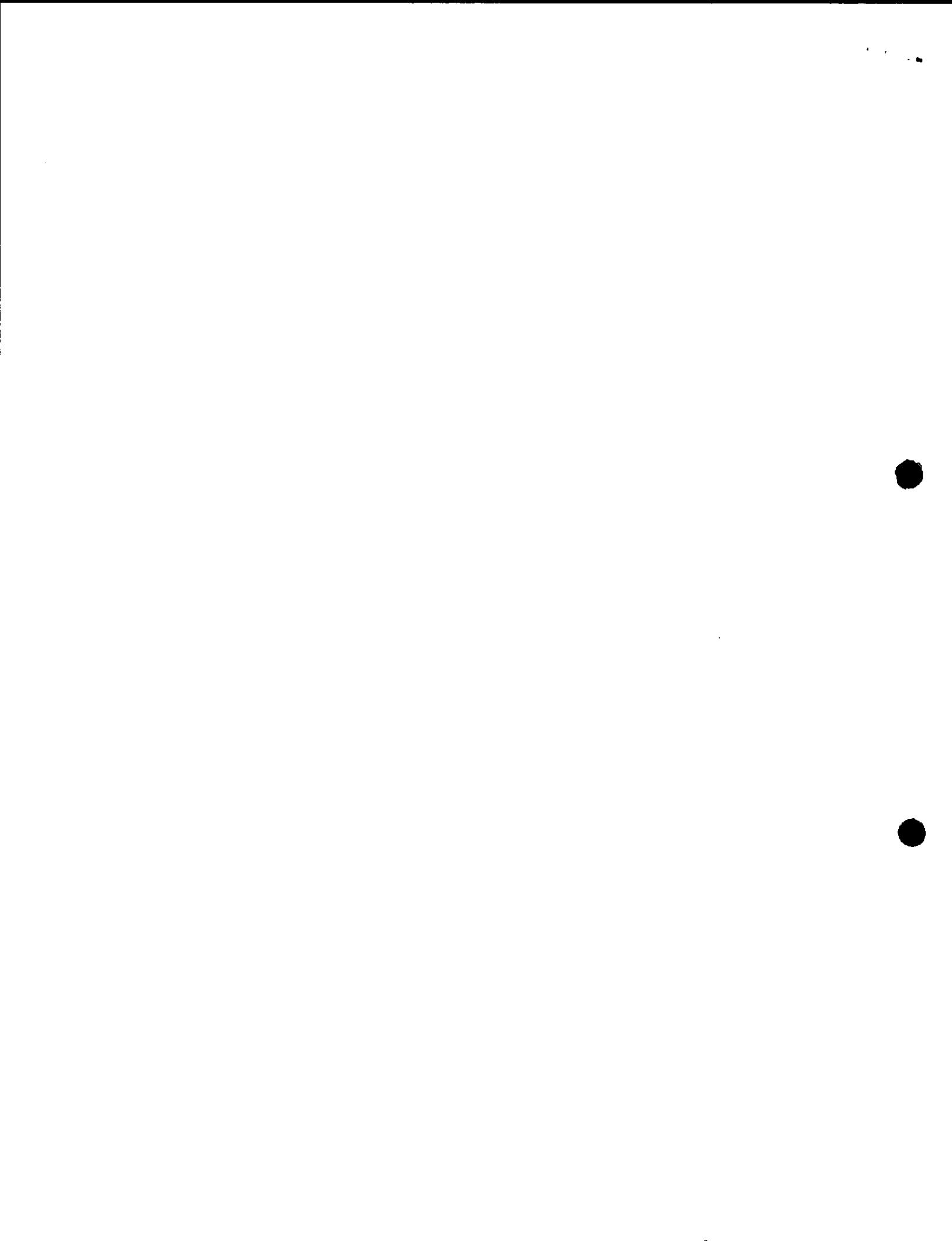
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PO



JYTO





81

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

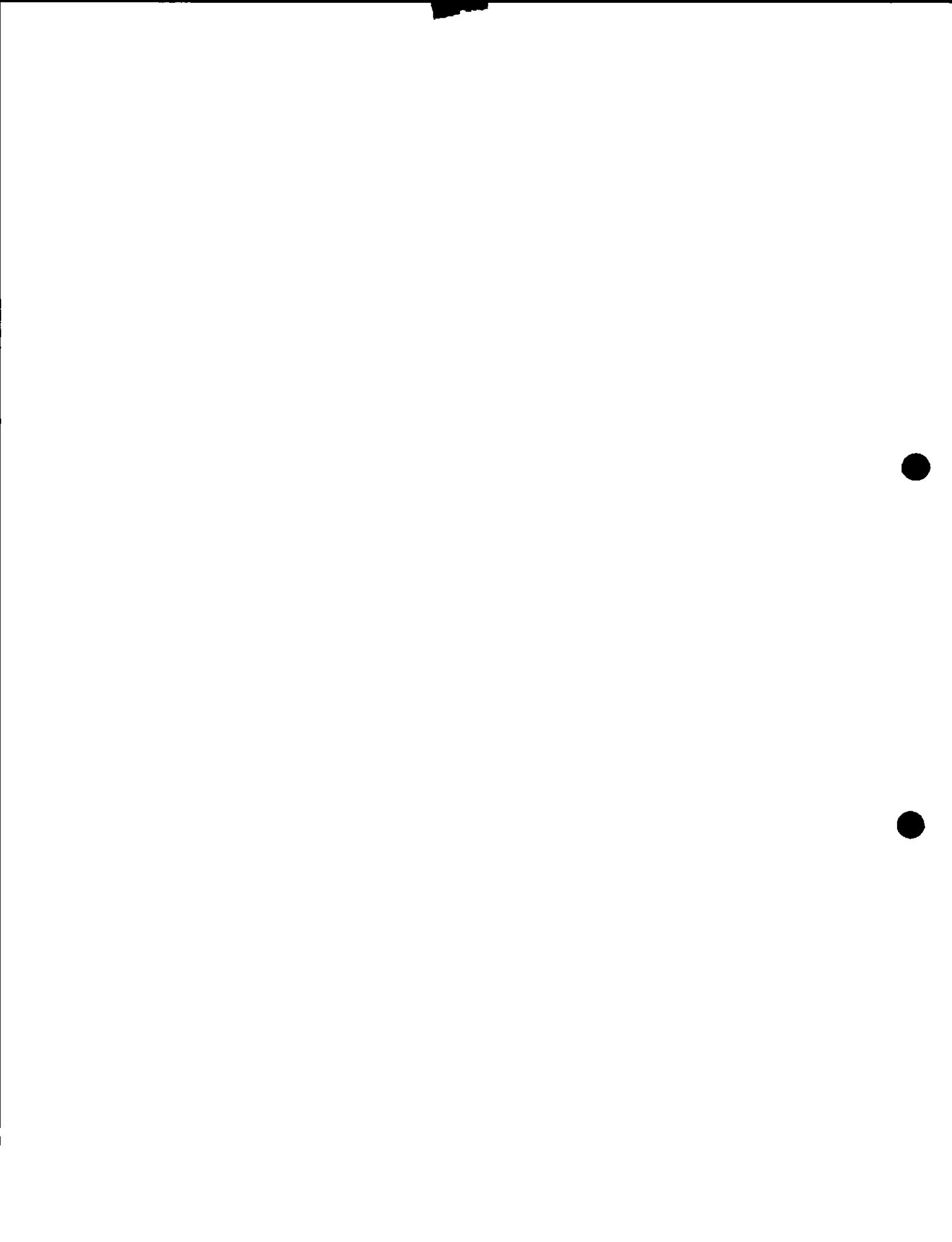
VENTANILLA ÚNICA

TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A"	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

REQUERIMIENTO
PROSECUTORIAL
FEDERAL
MÉXICO D.F.
2021

Agente del Ministerio Público de la Federación

"2021: Año de la Independencia".

10:26 hrs
7

de esta Dirección General para que un perito en el idioma alemán (sic), realizará la traducción de la respuesta proporcionada por la Oficina Federal de Justicia de

...copias al reverso...

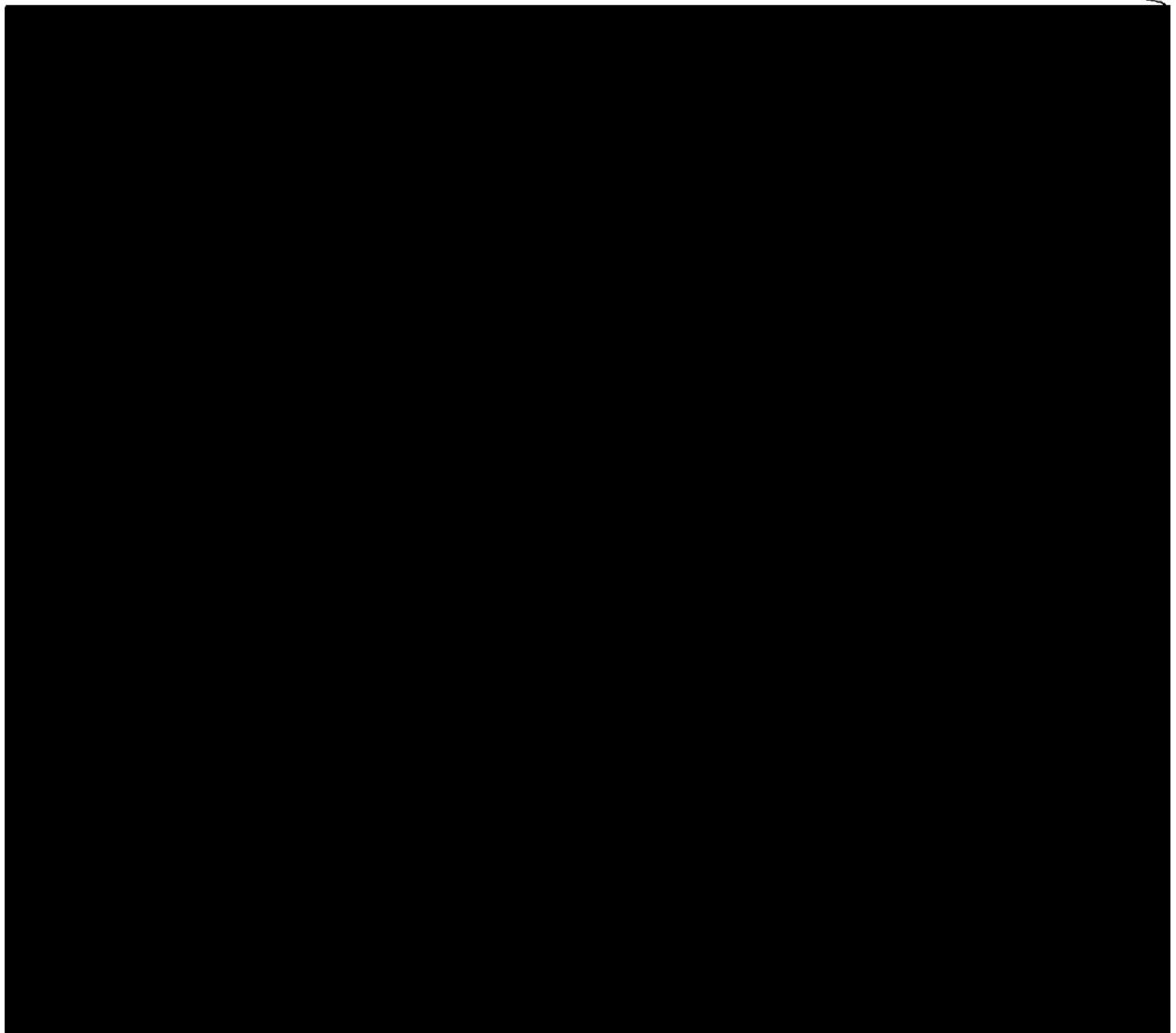
[REDACTED]

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

[REDACTED]



SAT
SY



100

100 - 100

100

100

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

traducción que consta de dos fojas útiles
escritas por una sola cara es fiel y exacta de
su original que me fue presentado en el

[REDACTED]

[REDACTED]



Célula de Investigación:

[REDACTED]

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Carpeta de Investigación:

Oficio No:

Asunto:

P R E S E N T E.

[REDACTED]
la Federación,

Agente del Ministerio Público de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- "...El delito o los delitos por los cuales se está derivando el asunto, así como el supuesto de procedencia que se actualiza, conforme al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- La etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto.
- Quién o quiénes tienen el carácter de víctima o parte ofendida.
- Una breve relación de los hechos relativos a la controversia que se deriva
- De ser posible, la cuantificación de la reparación del daño..."

[REDACTED]

"Artículo 187. Control Sobre los Acuerdos Reparatorios.

Procederán los Acuerdos Reparatorios únicamente en los casos siguientes:

Fracción I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido y;



Fracción III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas."

The majority of the page is heavily redacted with black ink, obscuring most of the content. There are three binder holes punched along the right edge.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

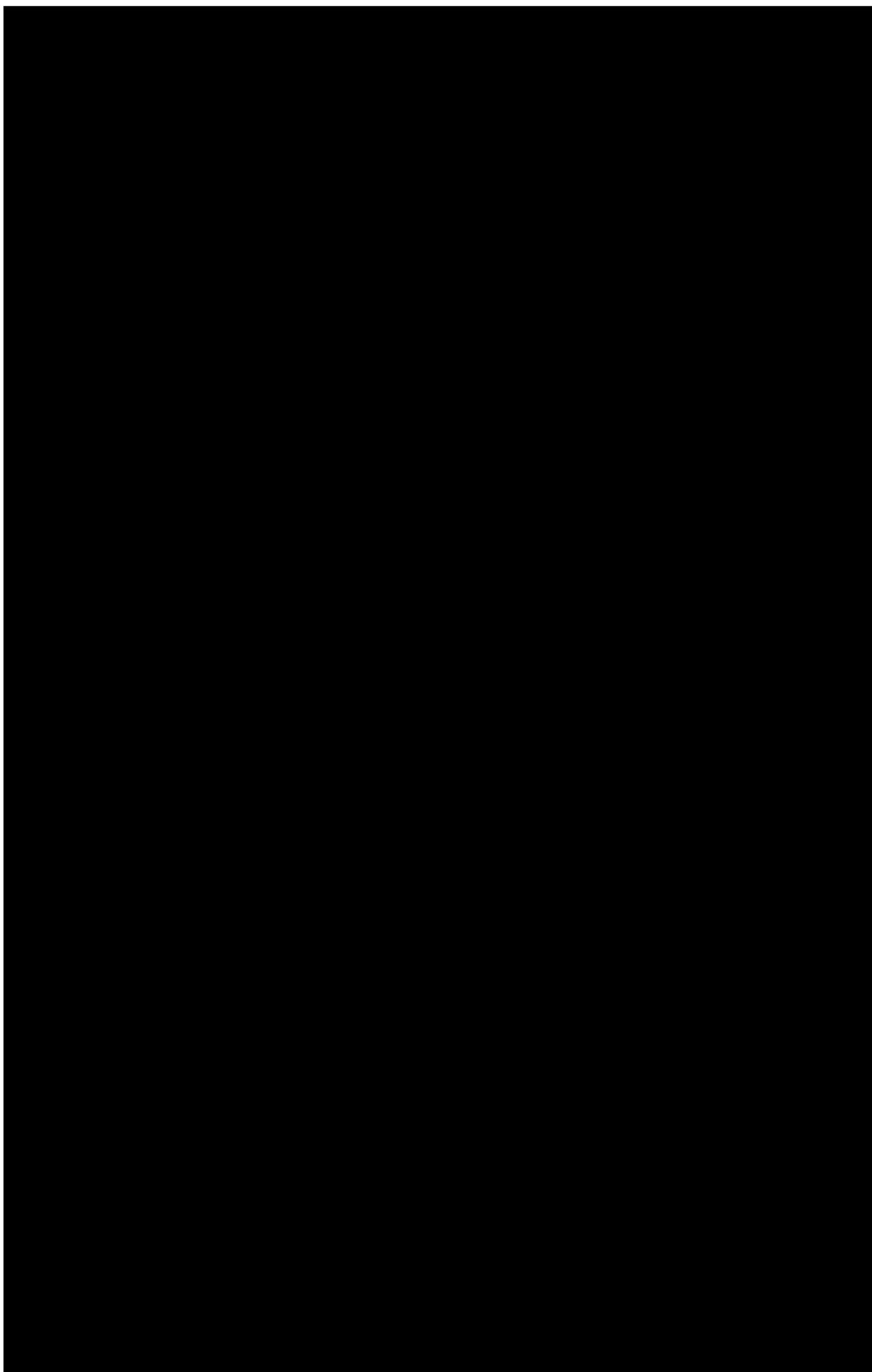
Fiscalía General de la República

58



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: [REDACTED]

Carpeta de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019**

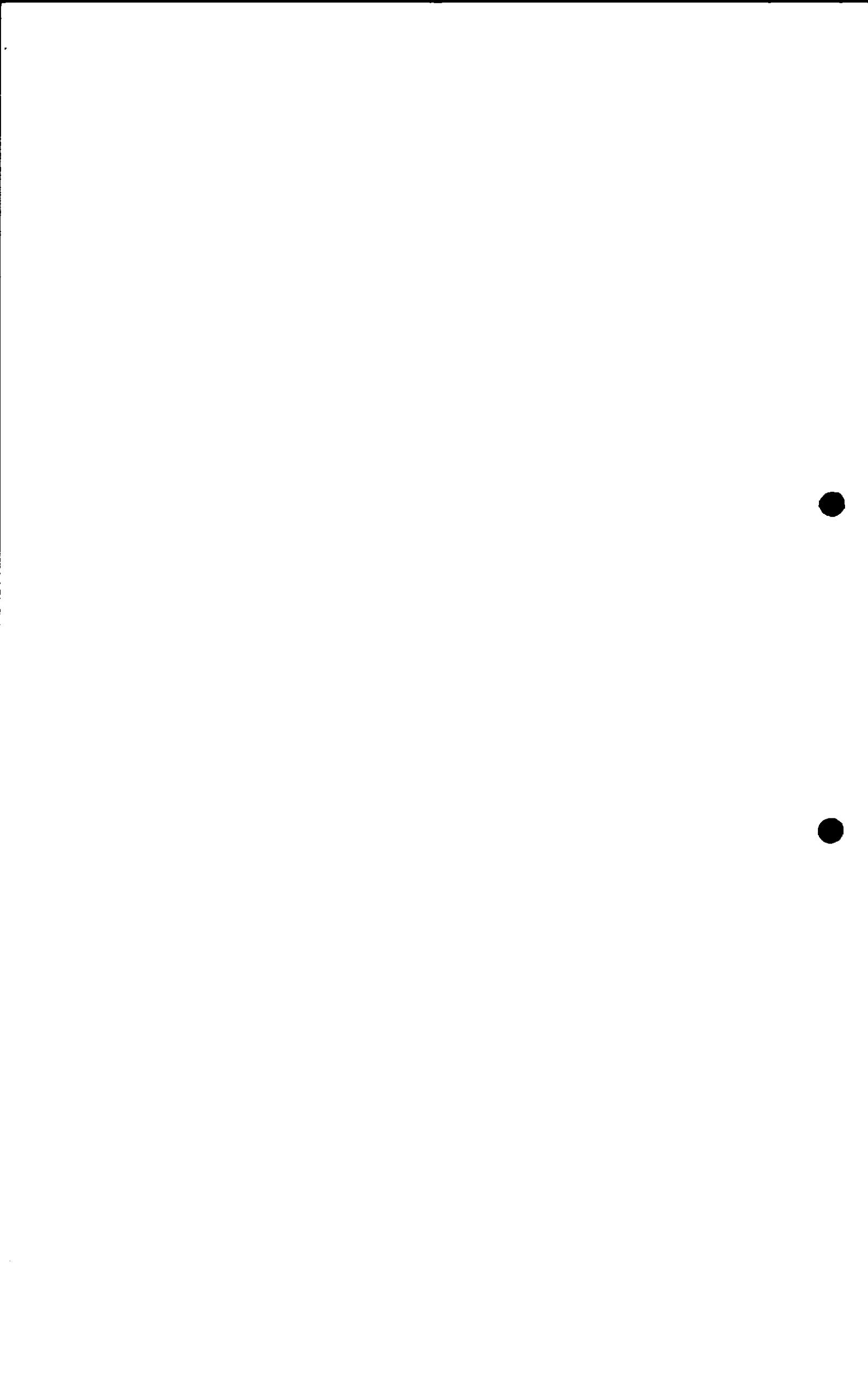
Oficio No:

Asunto:

P R E S E N T E.

[REDACTED], Agente del Ministerio
Público de la Federación, [REDACTED]

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 261, 262 y 263
todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

55

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019**

Oficio No:

Asunto:

P R E S E N T E.

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de
la Federación,

Lo que hago de su conocimiento, dando cumplimiento a lo ordenado.





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

10:00

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

**Informe de
Investigación
Criminal**

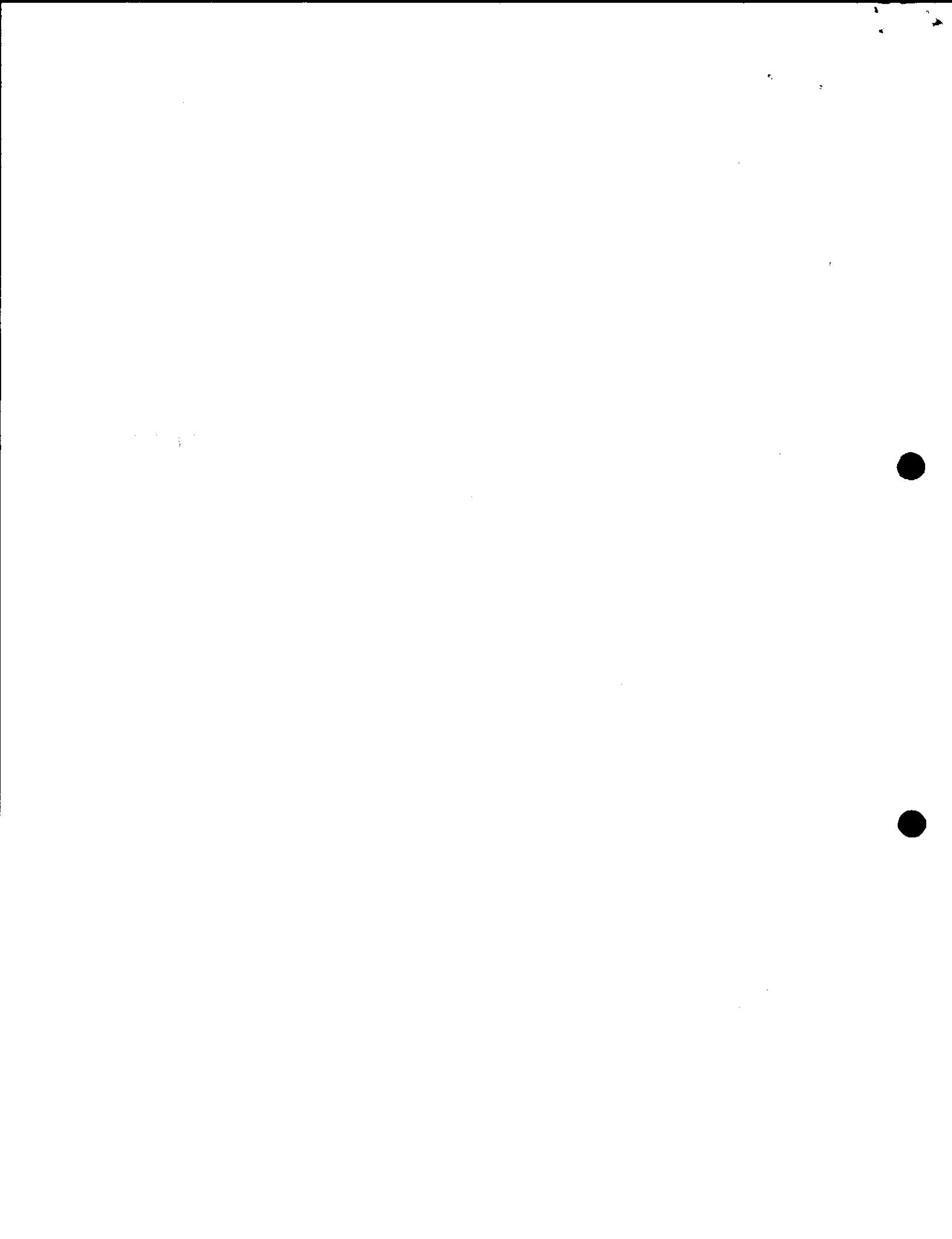
FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

"FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DE MÉXICO"

SUPERVISOR DE INVESTIGACIÓN
(IN)

Con fundamento en los artículos 21 párrafo Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 40 fracciones XVII; XXII y 41 fracciones I, II, III, IV; artículo 75 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 132 fracciones I, II, IV, VII, IX, X, XII, XIV, 217 y 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, [REDACTED]

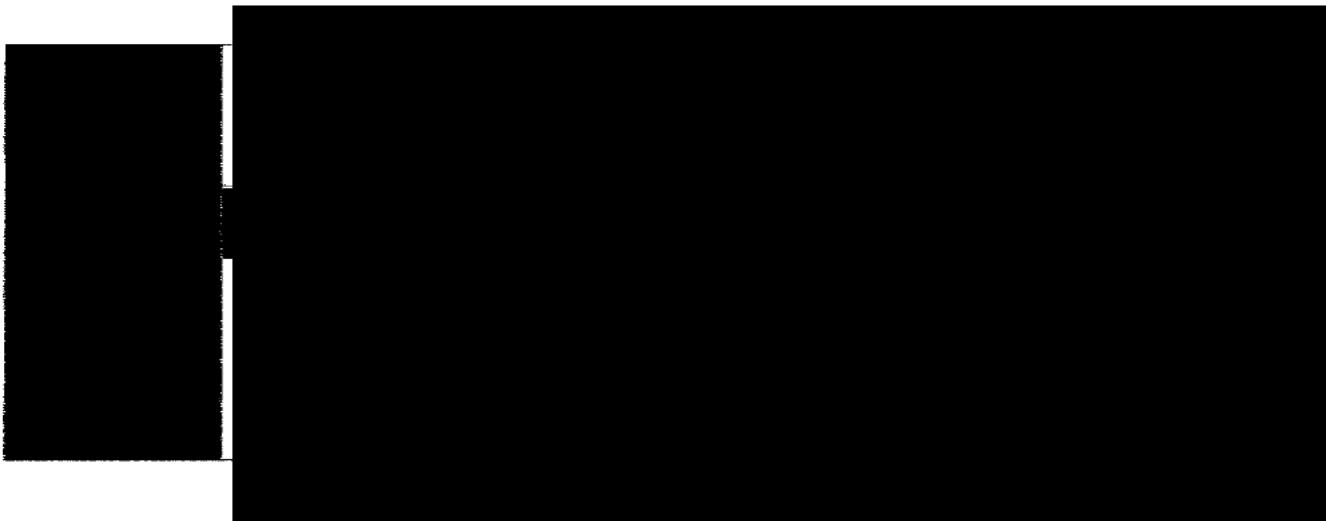




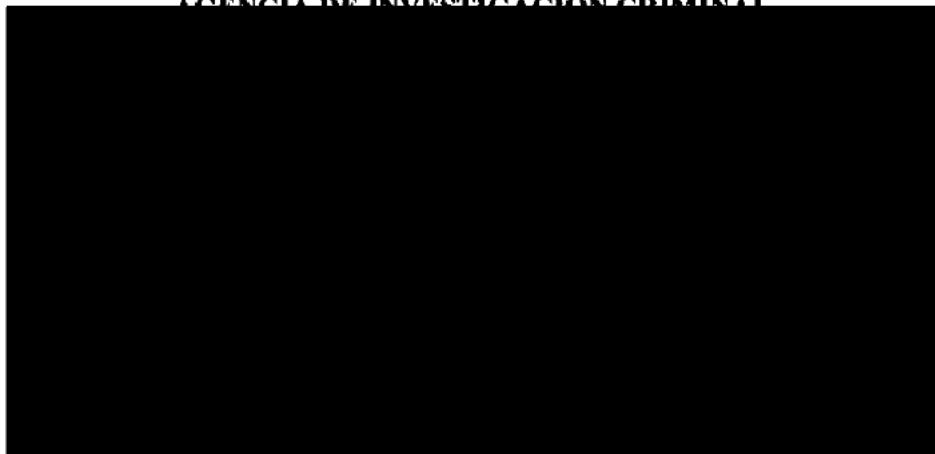
FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

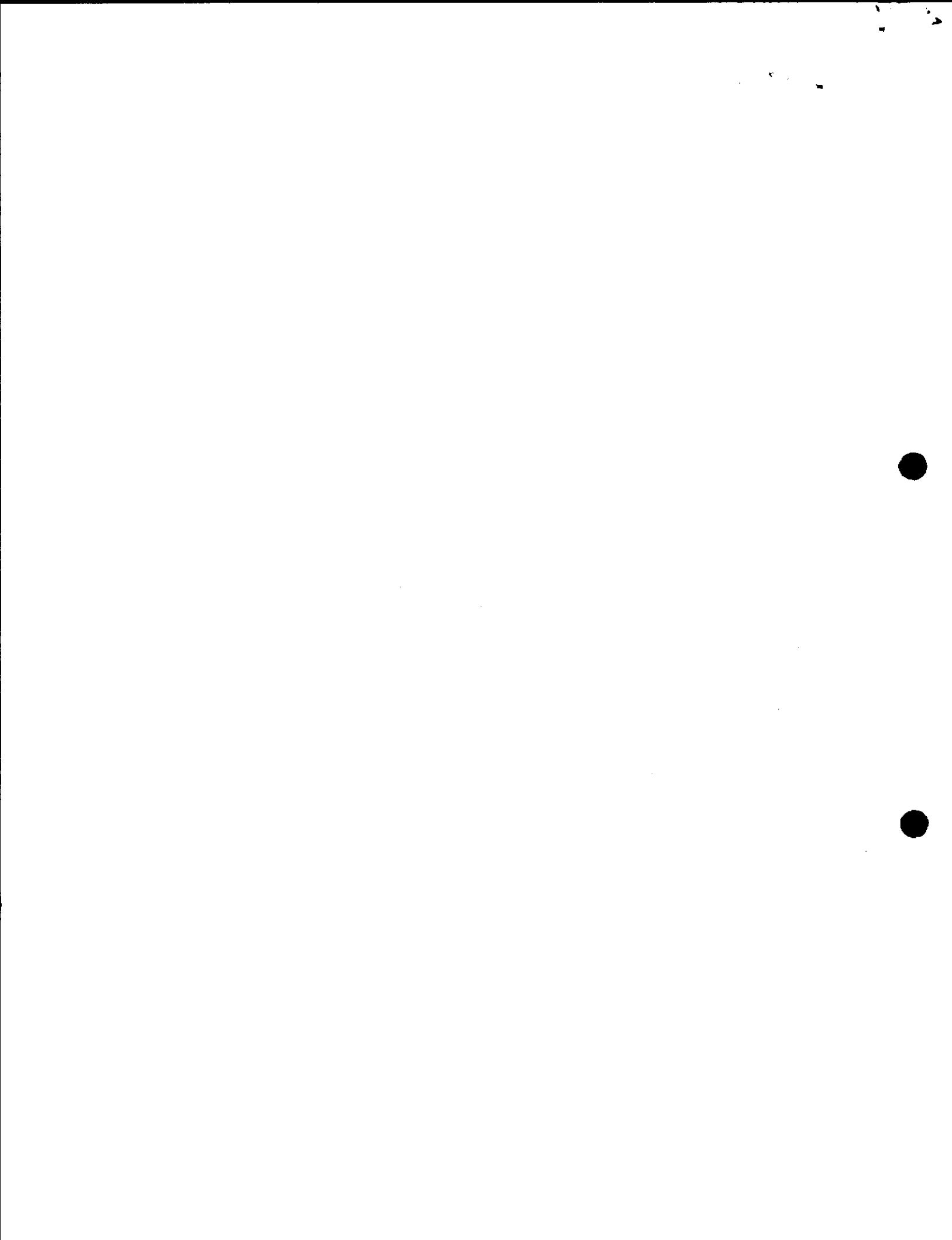
60



ATENTAMENTE
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL



.....



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

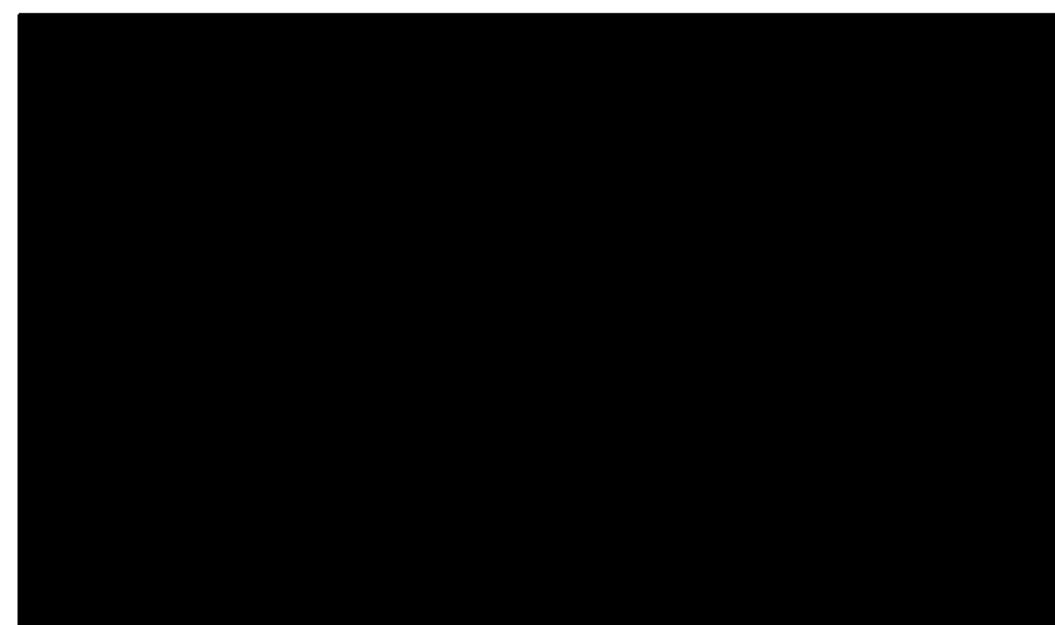


TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A"	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE





67

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

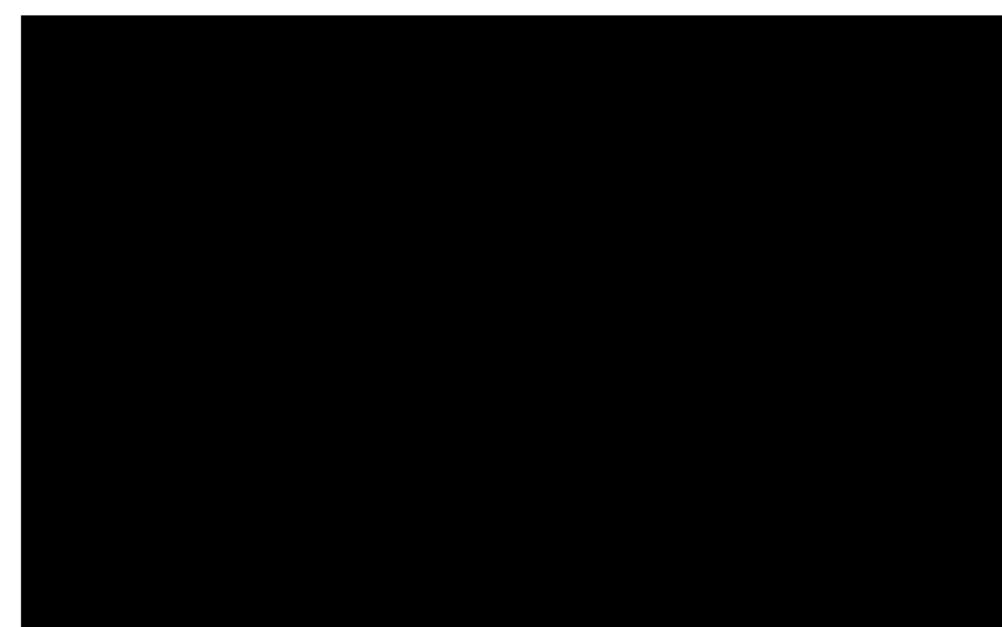


TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A"	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE





EVCB

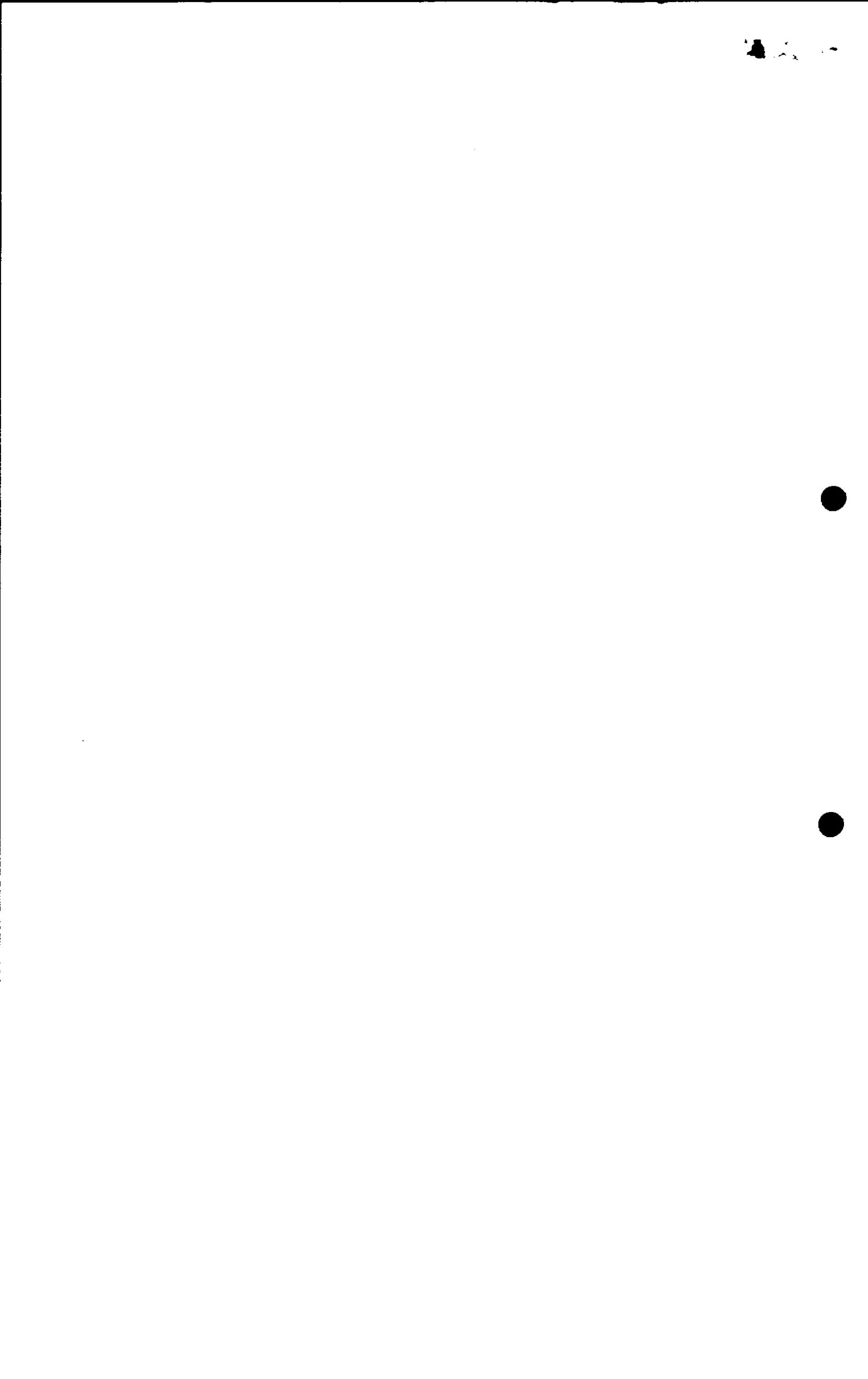
Célula de Investigación:

Carreta de Investigación: FED/SEIDEF/UNAI-CDMX/0000289/2019

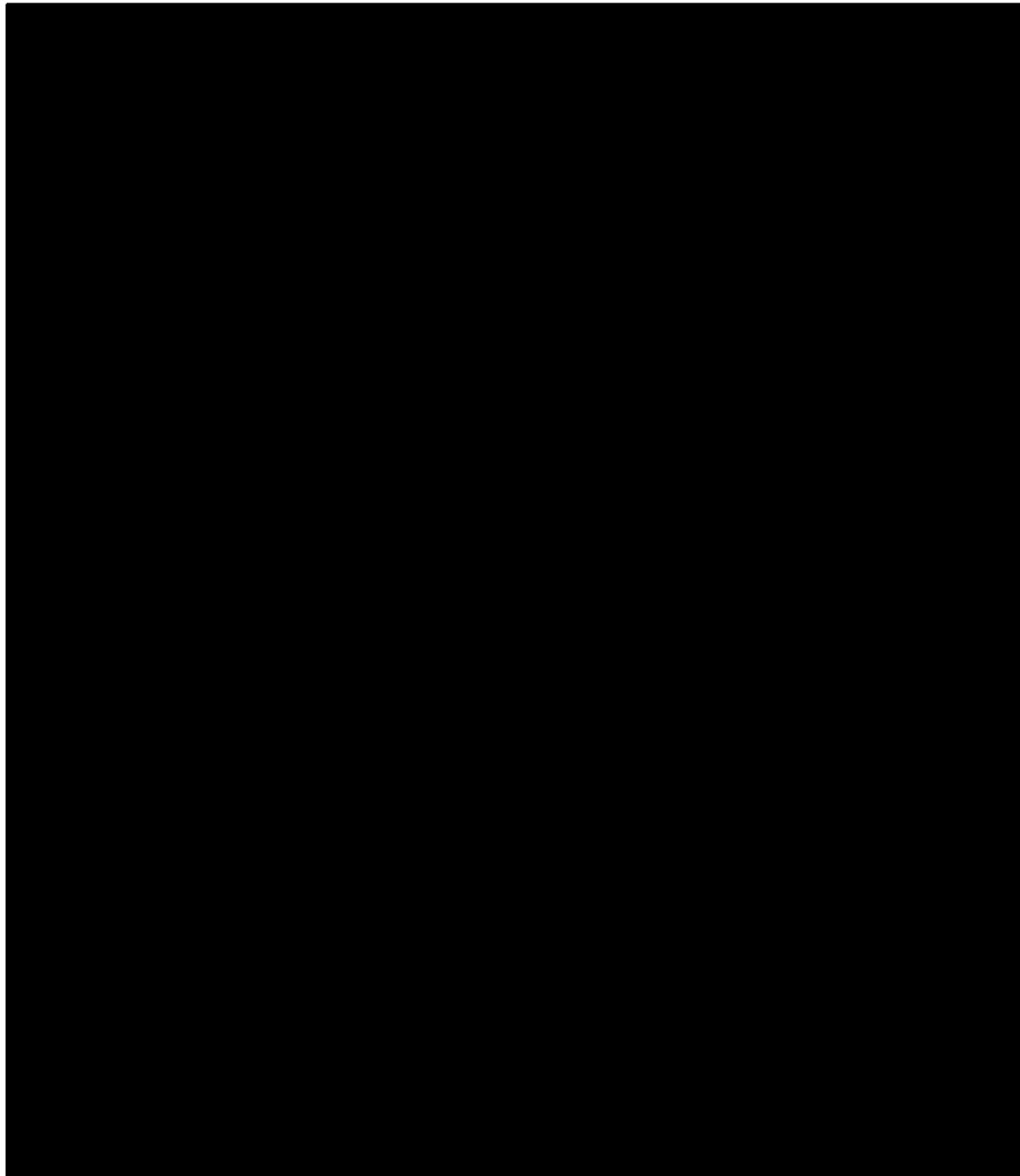
Asunto:

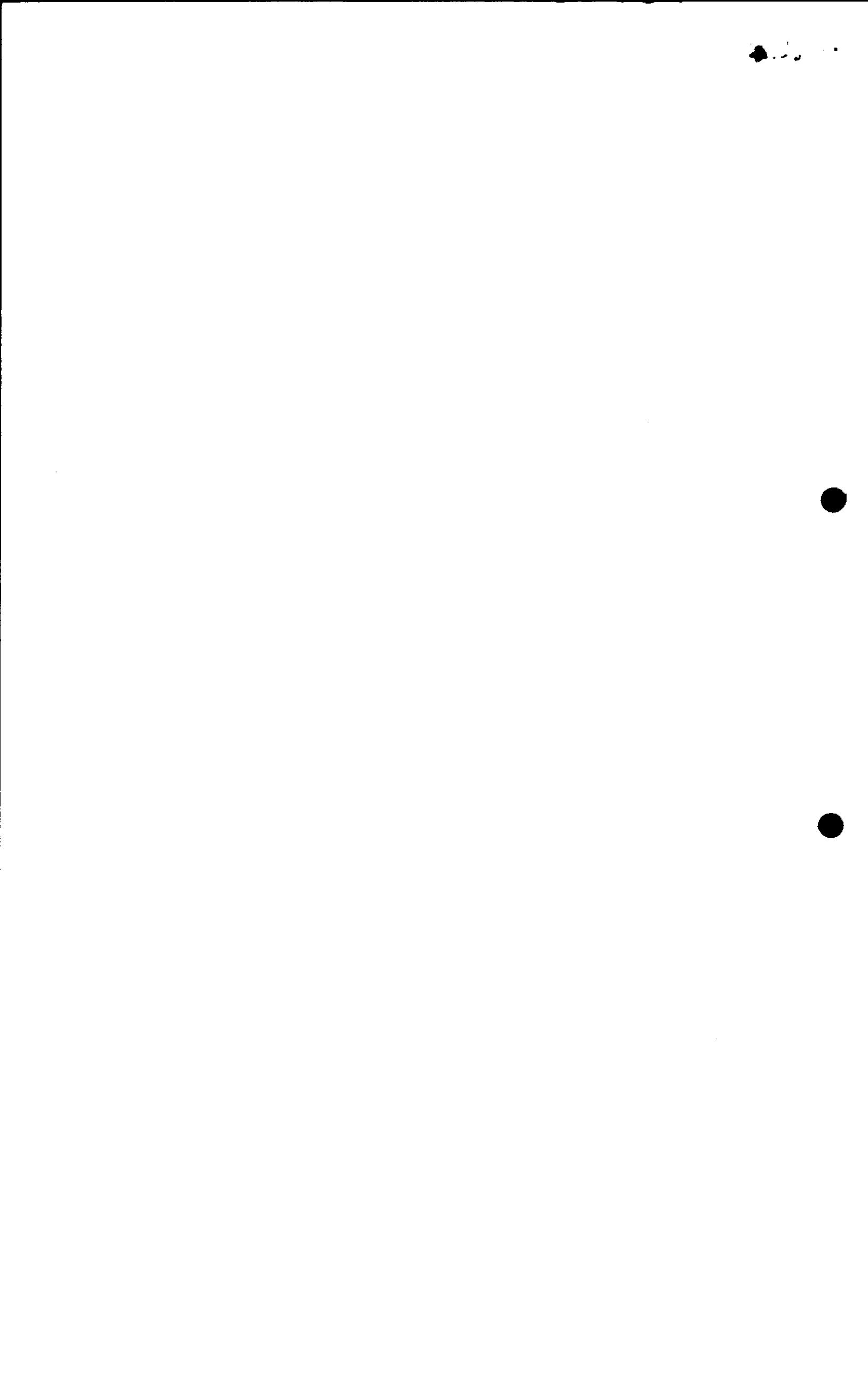
Causa Penal:

Presente.

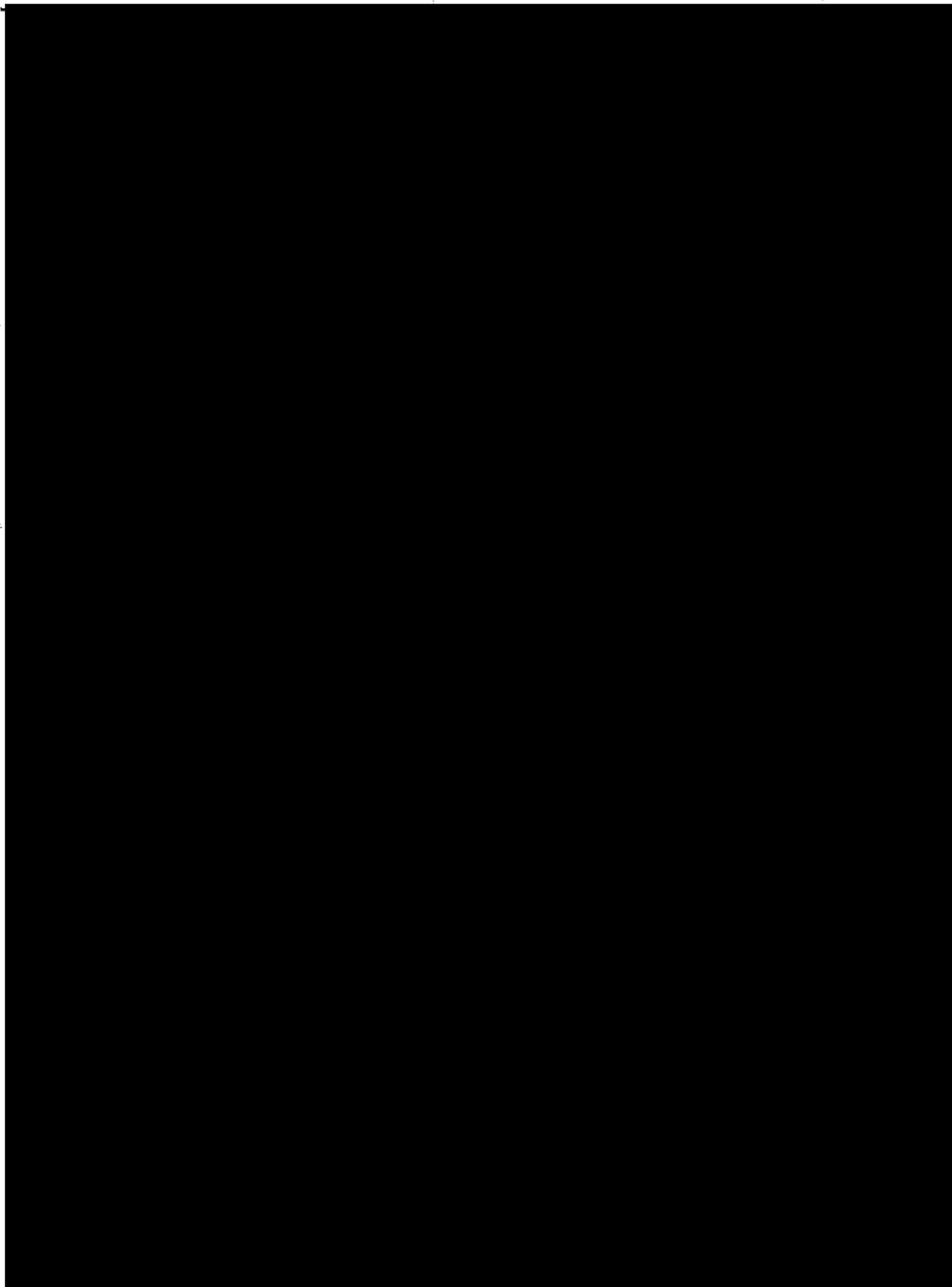


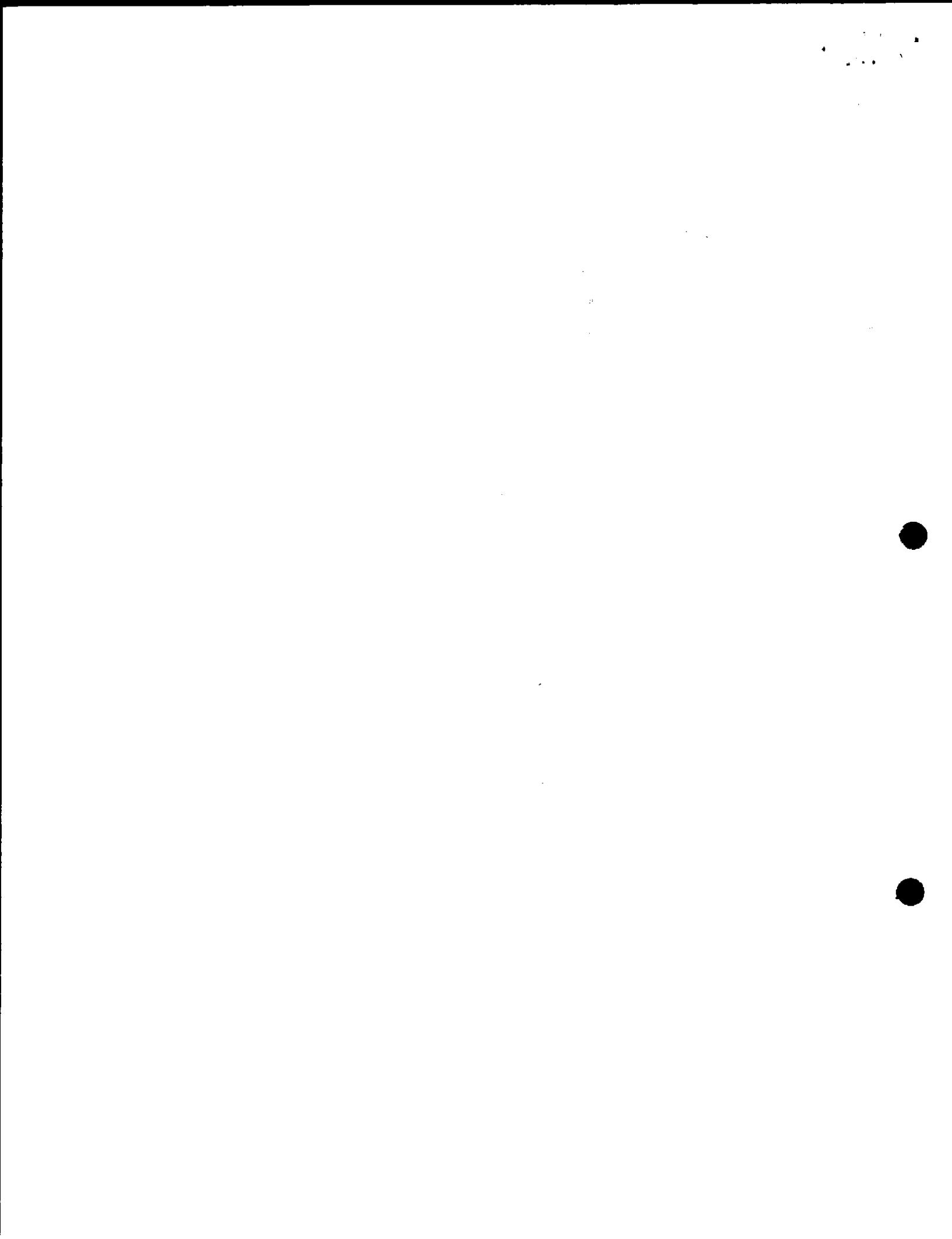
64



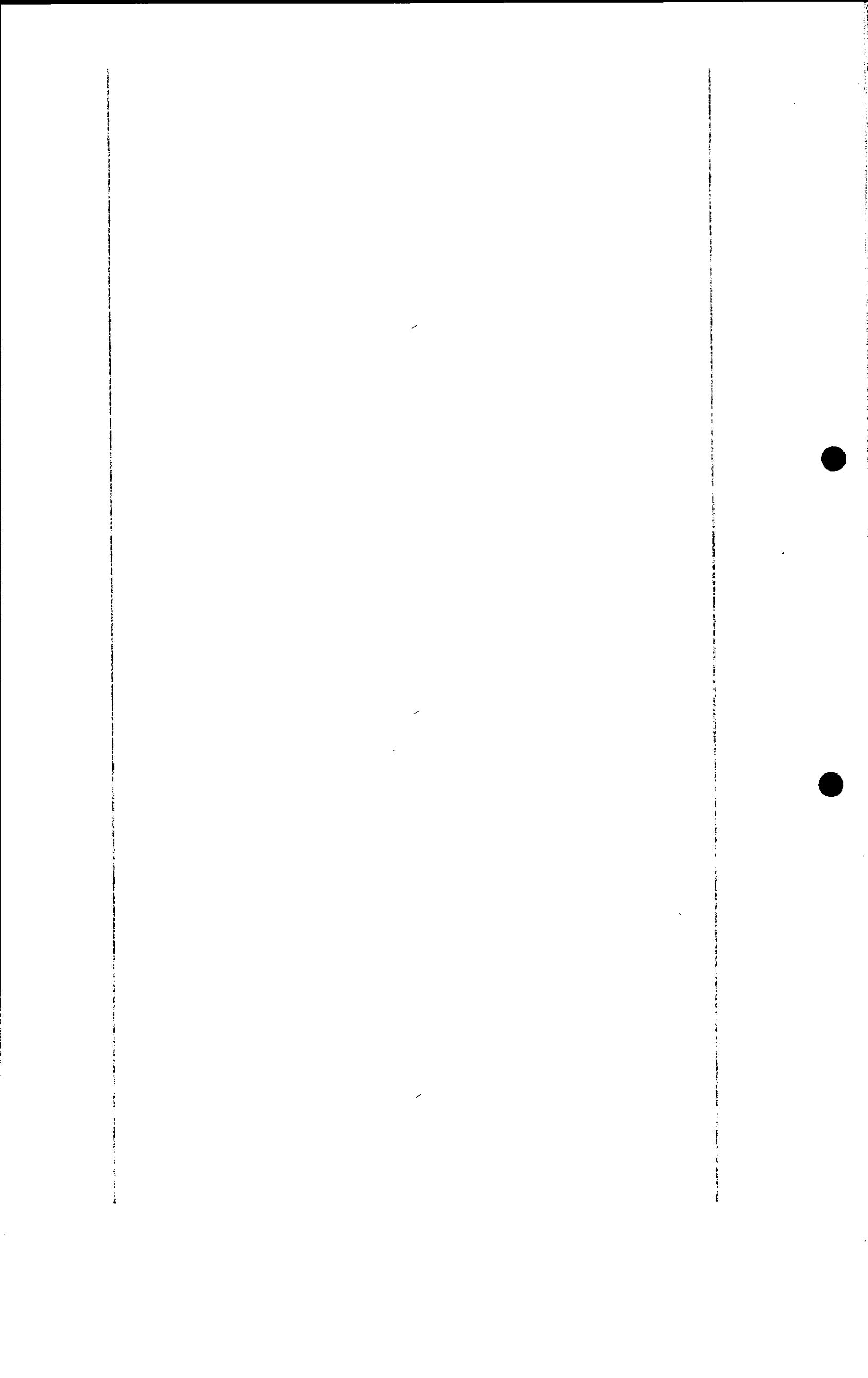


(1)







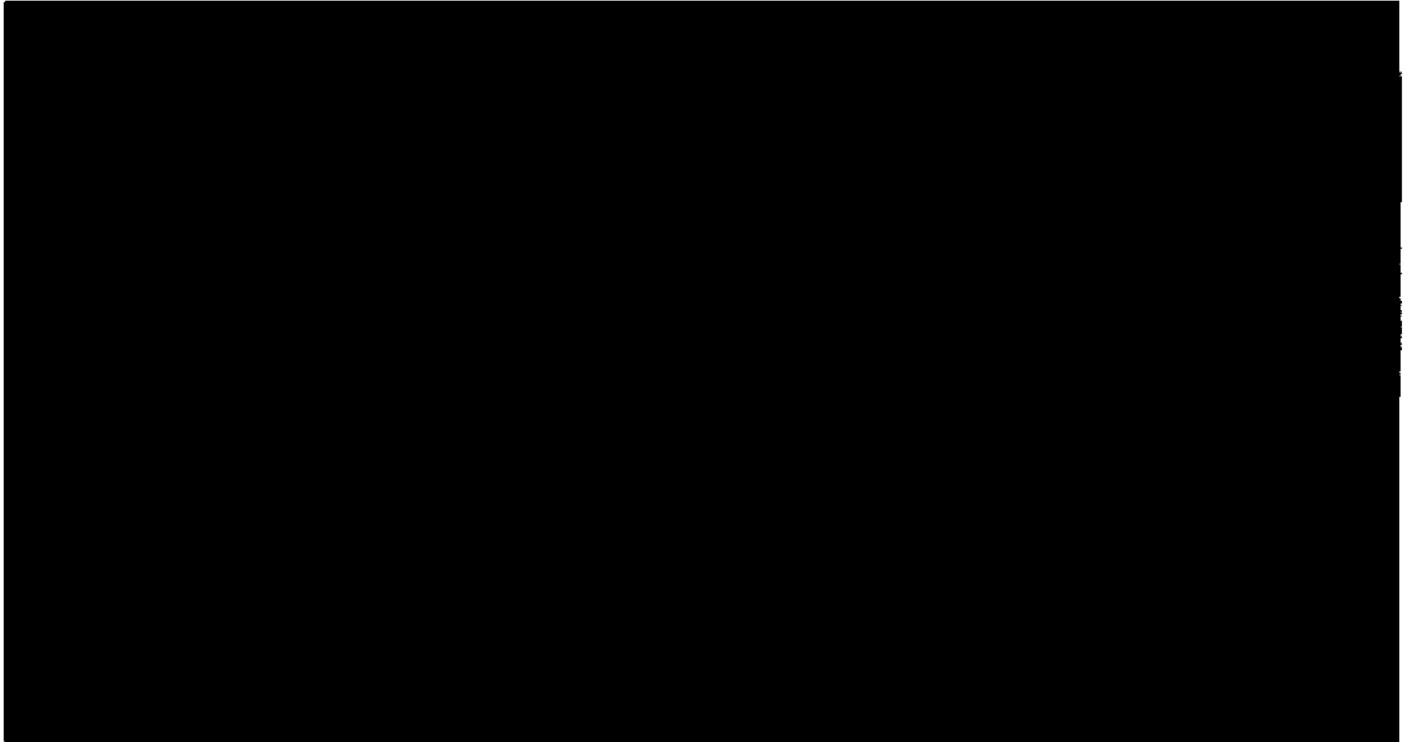




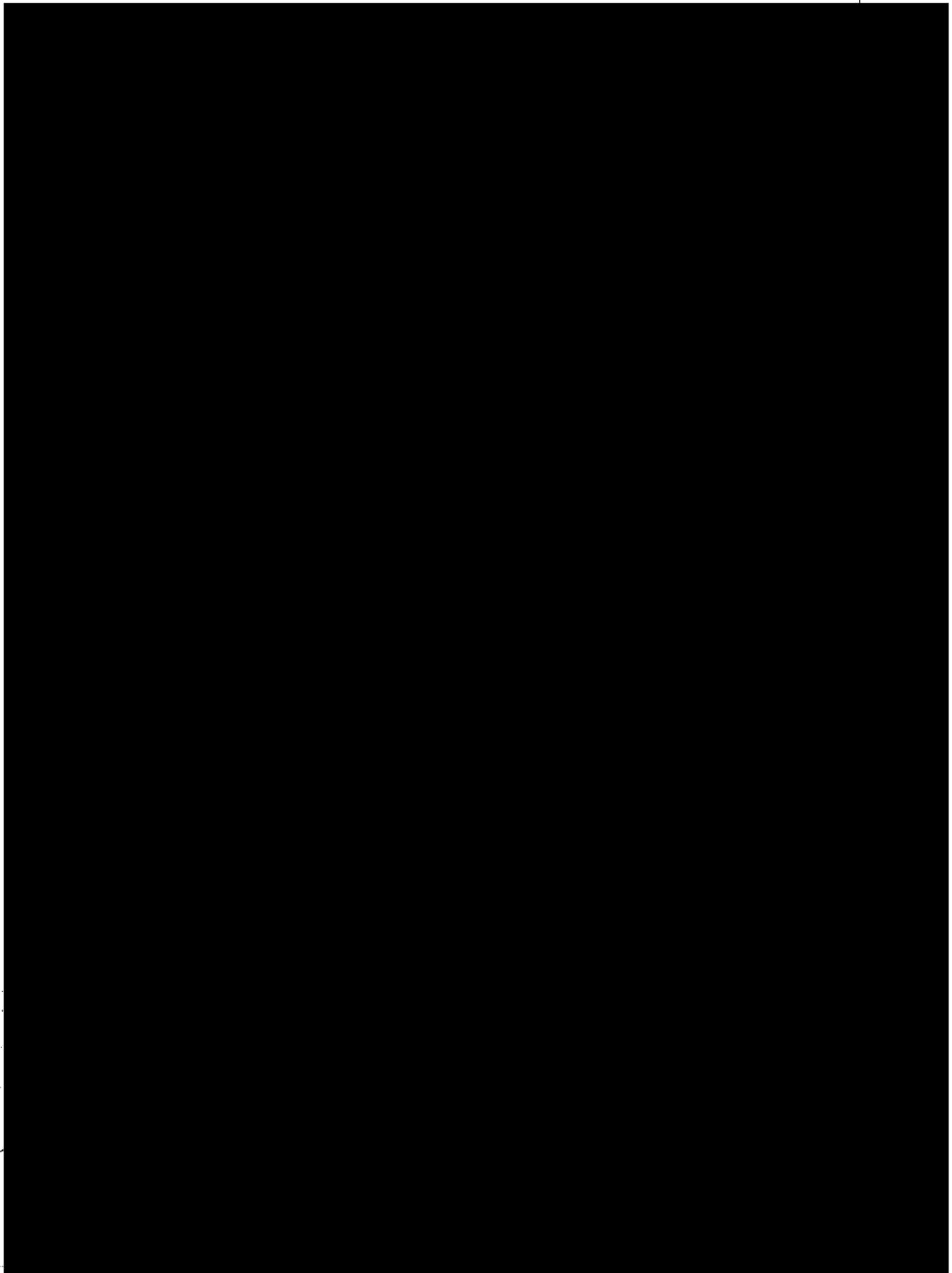
S3

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

A large, solid black rectangular redaction box covering the majority of the page content below the header.



..... -----



84

página 2 de 24

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFCICURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Dominio LIMITANTE. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo A. Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes.



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Domicilio: LIMPIANTES P. poder enteramente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta entre dos o más de los siguientes: los Apoderados designados de Grupo Aº Poder para que dentro de los poderes que se le otorguen designen funcionarios empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que alquier convenientes

Registro Público de Comercio



Monterrey

Asamblea

2021001088520040

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pletos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual . Poder General para Pletos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual . Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C" y no podrán celebrar contratos de fideicomiso, ni tampoco podrán enajenar, gravar, ni otorgar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Materia Contable LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado únicamente y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquier Apoderado designado del

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFCICURP	Cargo	Facultades
					Grupo 'B' de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo 'A' excepto cuando se trate de la designación de terceros para girar con cargo a las cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegado por cualquier Apoderado designado del Grupo 'B' de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo 'C'. Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poderes o de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le otorguen, desempeñar funciones y empleos y Apoderados y otorgar los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revoquen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubieren otorgado.

NO CONSTA



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RECURSO	Caso	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pletos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pletos y Cobranzas y para Actos de Administración en Matena Laboral El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados de Grupo "B". Poder General en Matena Combera LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gobernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de

Registro Público de Comercio



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Dominio LIMITANTES. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados de Grupo A. Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designar Funcionarios, empleado(s) y Apoderados y otorgar los poderes generales o especiales que juzguen convenientes. NO CONSTA

SE



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pletos y Cobranzas. El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pletos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral. El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualesquier de los Apoderados designados de Grupo "B". Poder General en Materia Cambista LIMITANTES. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados de Grupo "A", o por cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales. El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Dominio: L M TANTES E: Poder anteriormente intencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo: A. Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y delegue los poderes generales en así sea que no juzguen conveniente.
					NO CONSTA
					NO CONSTA
					NO CONSTA



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", y no podrán celebrar contratos de fideicomiso, ni tampoco podrán enajenar gravar ni cargar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Materia Cambiana LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado únicamente y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera Apoderado designado del

Nombramiento de funcionarios y/o Apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "A" excepto cuando se trate de la designación de terceros para ejerzir con cargo a las cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegada por cualquier Apoderado designado del Grupo "B" de forma conjunta con cualquier otro Apoderado designado del Grupo "C". Poder para realizar trámites ante Dependencias y Gobiernos Municipales. El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le otorguen designar funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, así como para que revoque las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado.



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	DESCRIPCION	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas: El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual - Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Matena Laboral: El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual - Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C" y no podrán celebrar contratos de fidicomiso, ni tampoco podrán enajenar, gravar, ni otorgar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Matena Cambiería LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B" o cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado únicamente y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquier Apoderado designado del



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>Caubo. El de forma con una con cualquier Apoderado designado del Grupo "B" excepto cuando se trate de la designación de tercero para que sea cargo a la Cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegado por cualquier Apoderado designado del Grupo "B" de forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le morgan, designe funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revogue las designaciones y nombramientos realizados o los poderes que hubiese otorgado.</p>



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual . - Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual . - Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gobernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	REQUERIDOS	Cargo	Facultades
					Poder General para Pletos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Pletos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Pletos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual



Número Único de Documento

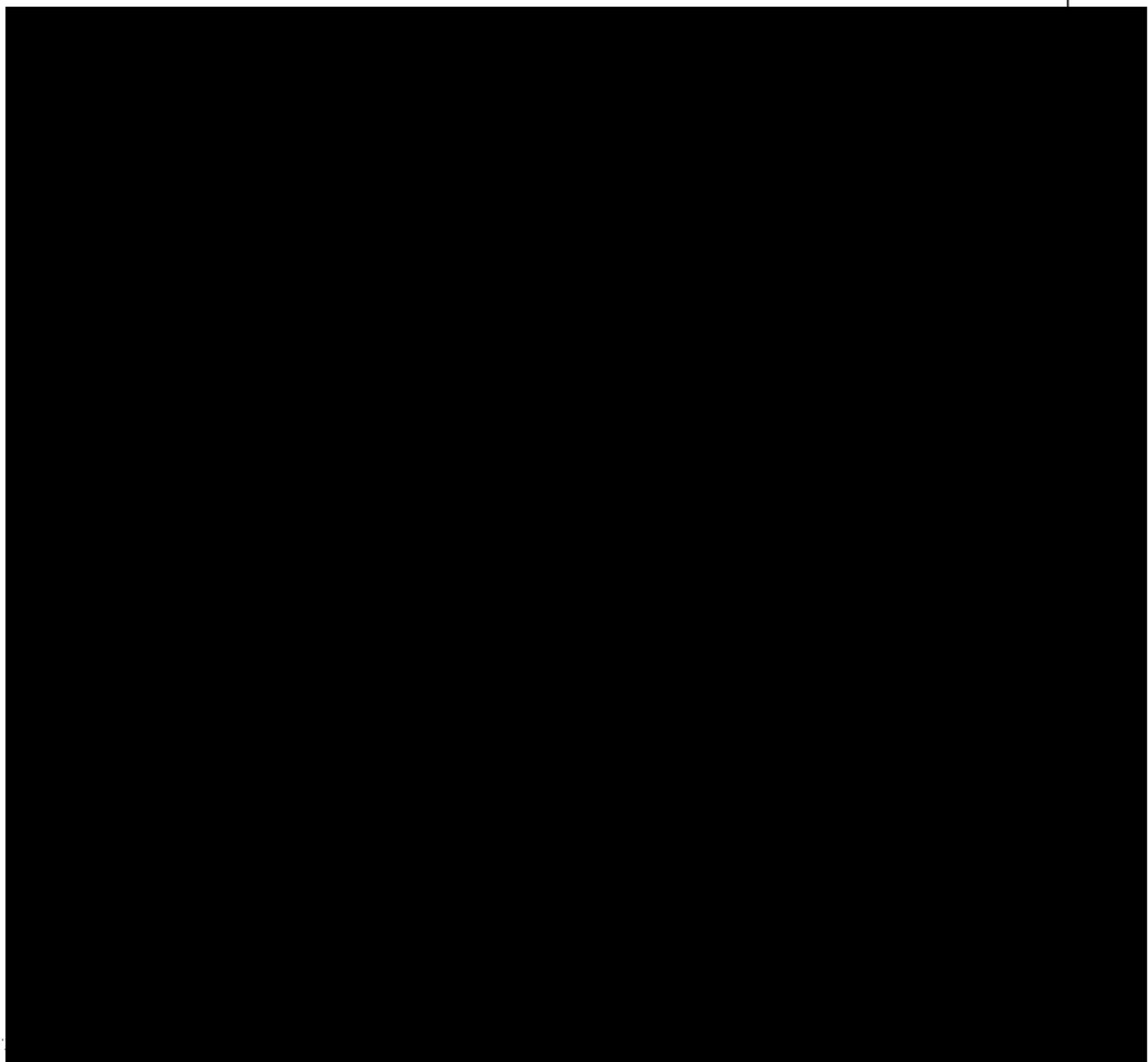
Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
RENAULT FABRICA DE AUTOMOVILES S.A. DE C.V.					Poder General para Puestos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podría ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder Especial para realizar trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Poder para que dentro de los poderes que se le otorguen designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorguen los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocuen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado.

Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

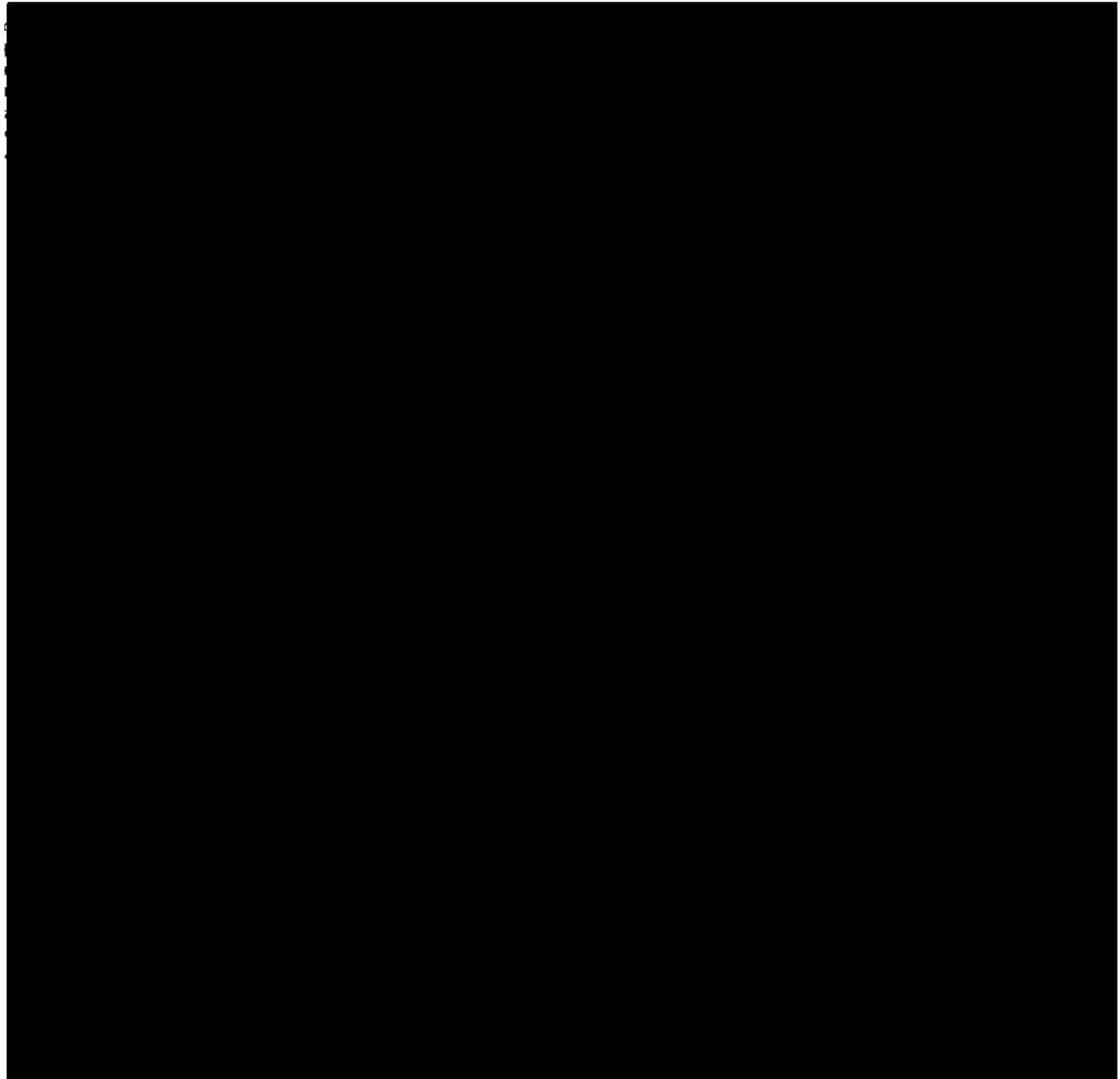
Con efectos a esta fecha, se revocan los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración otorgados anteriormente por la Sociedad, y se designan en su lugar a las siguientes personas con los cargos que a continuación se



941



*O...
O...
O...*



página 22 de 24

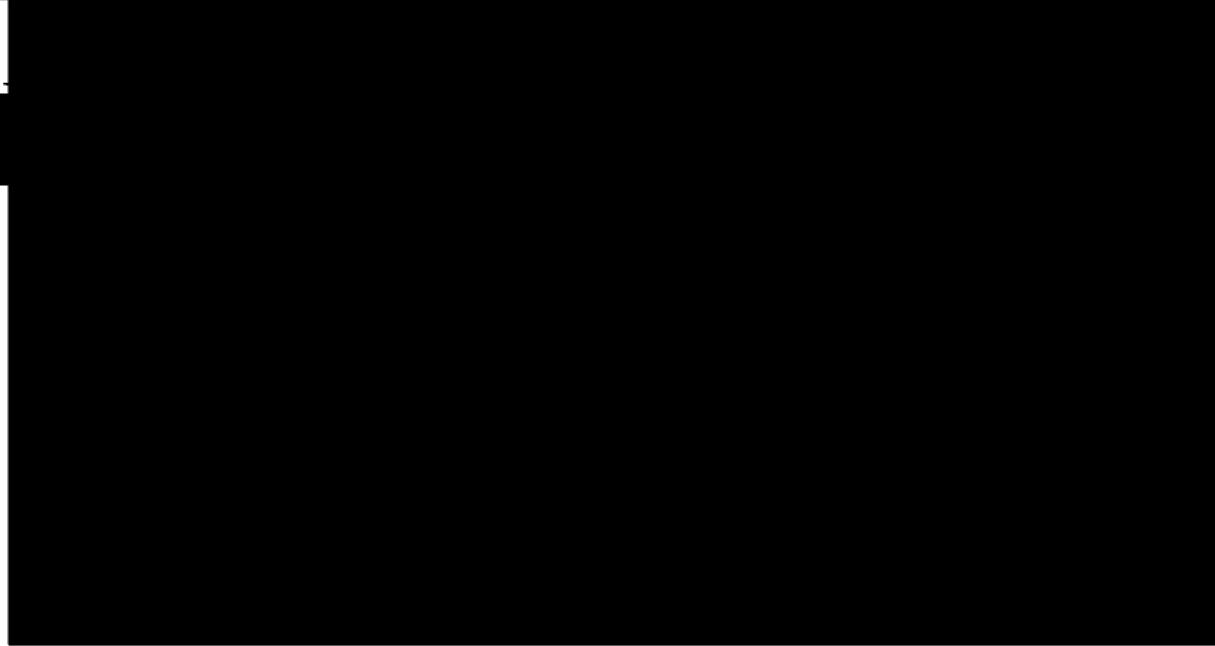
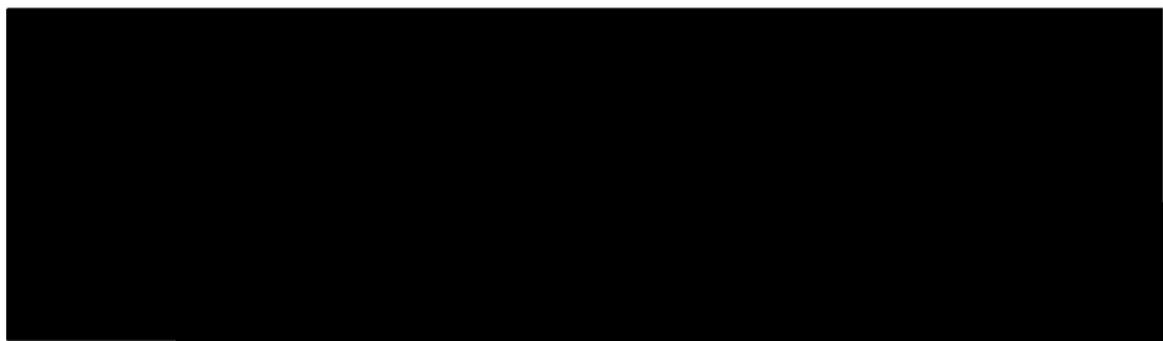
SE

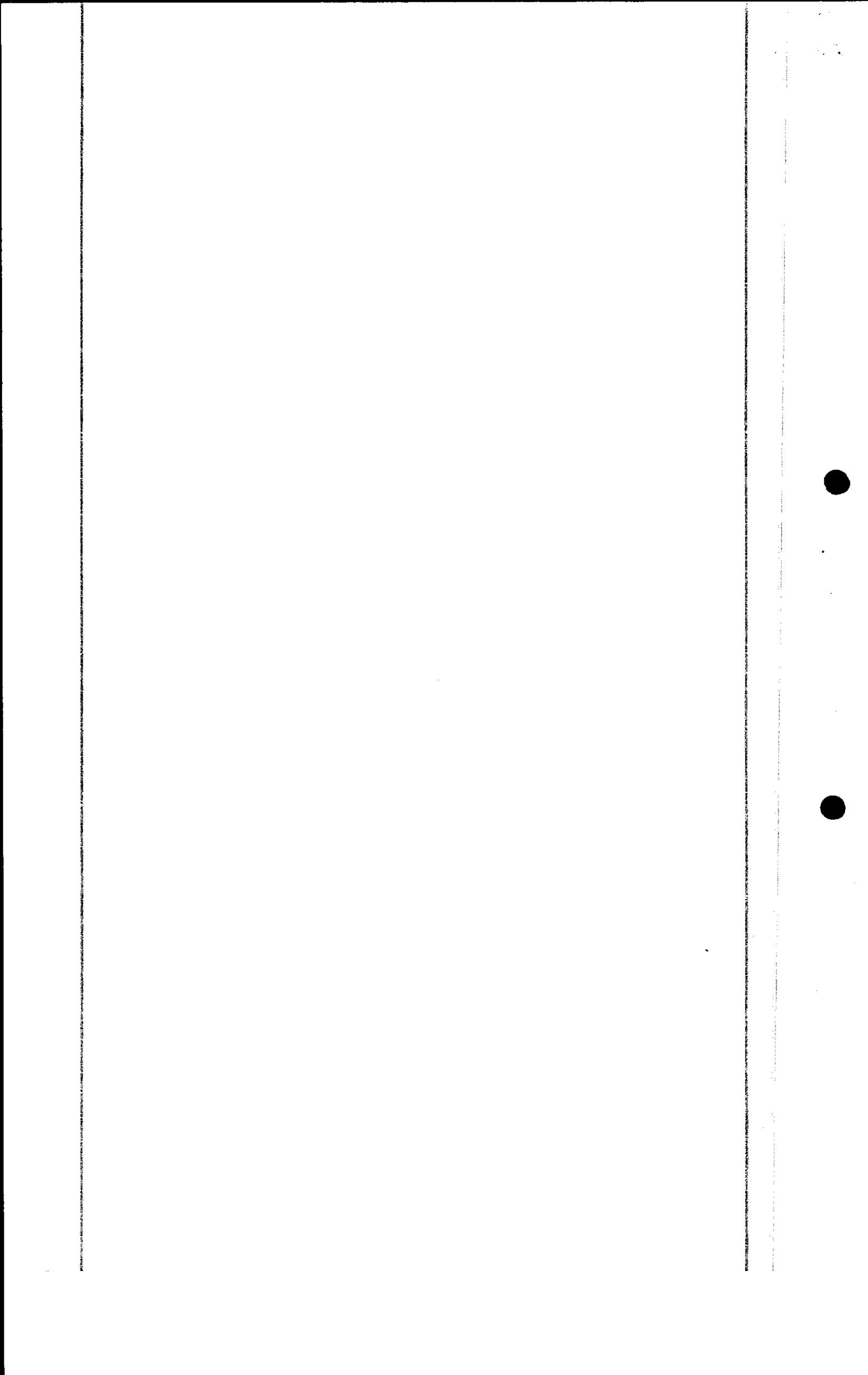


Número Único de Documento



Número Único de Documento

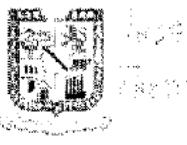




114

SE





115

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual - Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", conjuntamente con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder General en Materia Cambiana LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", conjuntamente con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Domínio. LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A". Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Dominio LIMITANTES. El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A". Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes



Registro Público de Comercio



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual - Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración</p> <p>LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", y no podrán celebrar contratos de fideicomiso, ni tampoco podrán enajenar, gravar, ni otorgar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Materia Cambiaria</p> <p>LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "B", o cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado única y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquier Apoderado designado del</p>



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "A", excepto cuando se trate de la designación de terceros para girar con cargo a las cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegado por cualquier Apoderado designado del Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "C". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorguen los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocuen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual.- Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Dominio. LIMITANTES El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A". Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designe funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes. NO PODEMOS.

SE



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pteitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. - Poder General para Pteitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo 'A', o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo 'A' conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo 'B'. Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo 'A', o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo 'A' conjuntamente con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo 'B'. Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Dominio. LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquiera de los Apoderados designados del Grupo "A". Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes
[REDACTED]					

SE



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", y no podrán celebrar contratos de fideicomiso, ni tampoco podrán enajenar, gravar, ni otorgar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Materia Cambiaria LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado únicamente y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualesquier Apoderado designado del

67 JUL 2005



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "A", excepto cuando se trate de la designación de terceros para girar con cargo a las cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegado por cualquier Apoderado designado del Grupo "B" de forma conjunta con cualquier otro Apoderado designado del Grupo "C". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le otorguen, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado

SE



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual.- Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual.- Poder General para Actos de Administración LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", y no podrán celebrar contratos de fideicomiso, ni tampoco podrán enajenar, gravar, ni otorgar en garantía los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Sociedad. Poder General en Materia Cambialia LIMITANTES: El poder anteriormente mencionado deberá ser ejercido en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "B" de forma conjunta con cualquiera de los Apoderados designados del Grupo "A" o del Grupo "C", pudiendo ser delegado únicamente y exclusivamente en forma conjunta por dos de cualesquier de los Apoderados designados del Grupo "B", o por cualquier Apoderado designado del



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "A", excepto cuando se trate de la designación de terceros para girar con cargo a las cuentas bancarias de la Sociedad, en cuyo caso podrá ser delegado por cualquier Apoderado designado del Grupo "B" de forma conjunta con cualquier Apoderado designado del Grupo "C". Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales. El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocuen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado.

SE



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. - Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. - Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual

07 JUL. 2021



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual



123

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/RIFP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en Materia Laboral El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder General para Actos de Administración El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por los Apoderados designados en forma conjunta o de forma individual Poder para realizar trámites ante Dependencias Gubernamentales El poder anteriormente mencionado, podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual

07 JUL. 2021


Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder Especial para realizar trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) - Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocuen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubieren otorgado
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Poder General para Pleitos y Cobranzas El poder anteriormente mencionado podrá ser ejercido por cualquiera de los Apoderados designados en forma conjunta con cualquier otro Apoderado que cuente con las mismas facultades y poder, o de forma individual. Poder Especial para realizar trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) - Poder para que dentro de los poderes que se le otorgan, designen funcionarios, empleados y Apoderados y otorgue los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, así como para que revocuen las designaciones y nombramientos realizados y los poderes que hubiesen otorgado NO CONSTA

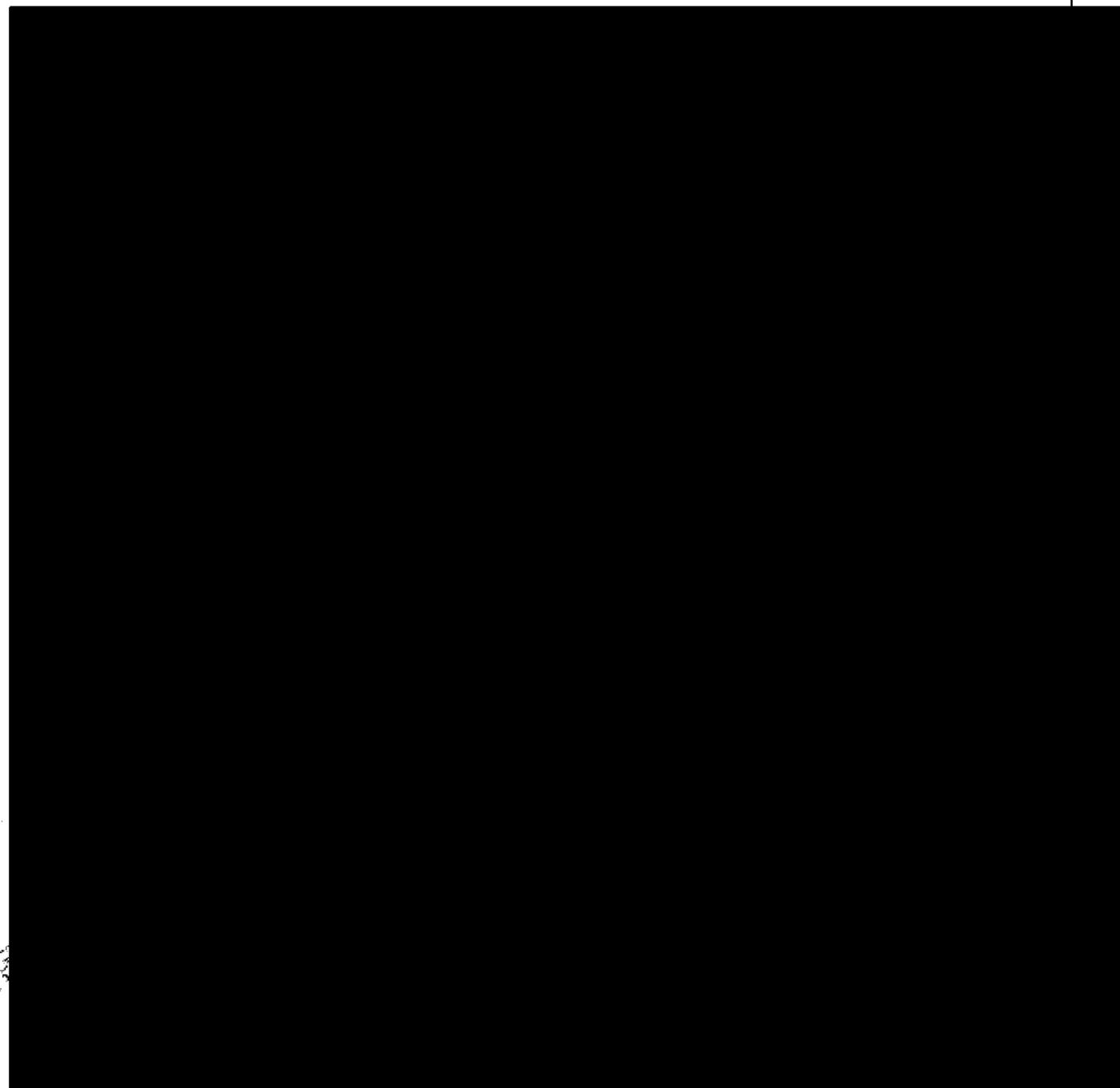
Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

Con efectos a esta fecha, se revocan los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración otorgados anteriormente por la Sociedad, y se designan en su lugar a las siguientes personas con los cargos que a continuación se

SE



124



SE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE MÉXICO
ESTADO DE MÉJICO

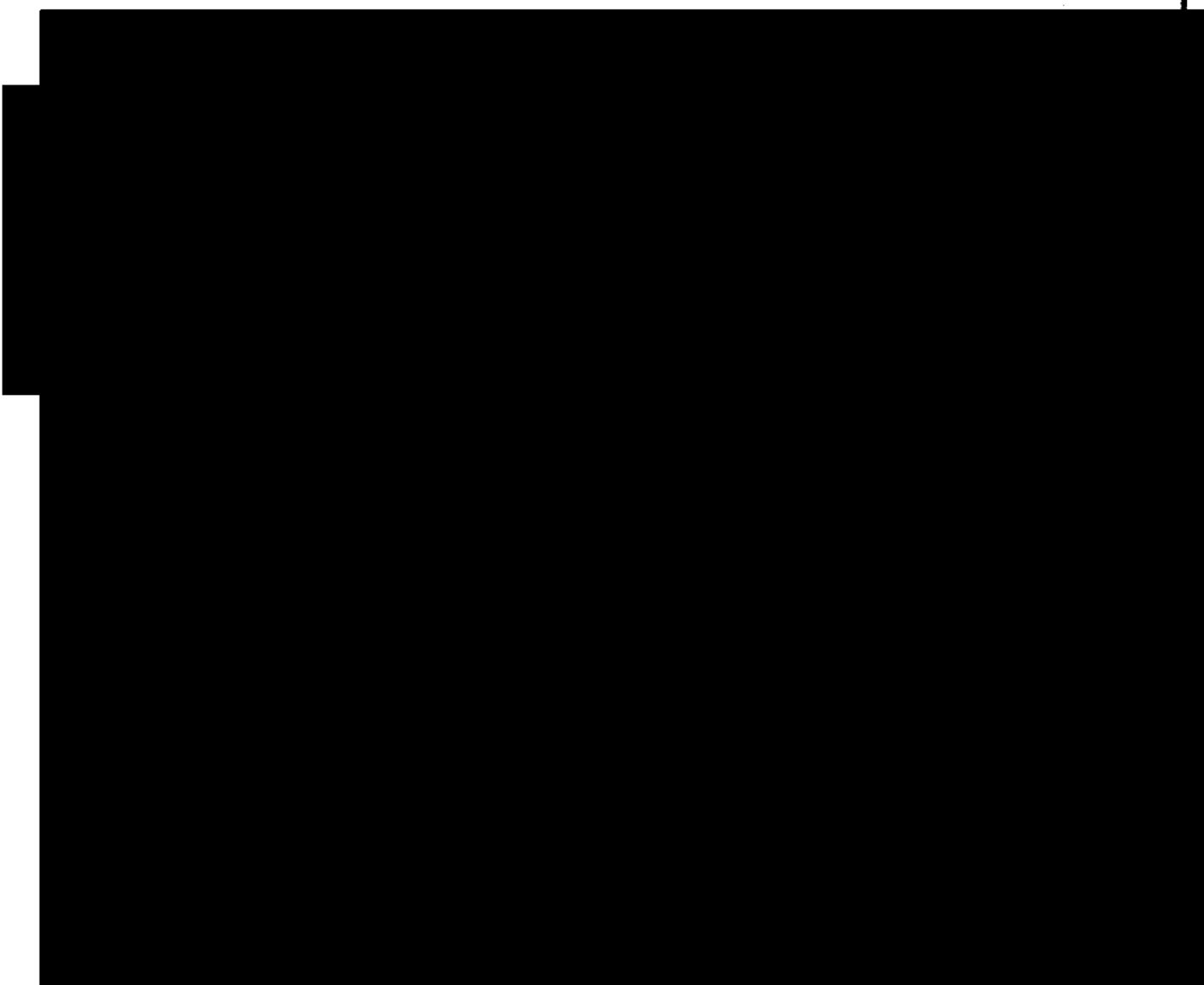
SE



115



Número Único de Documento



V26

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

VENTANILLA ÚNICA

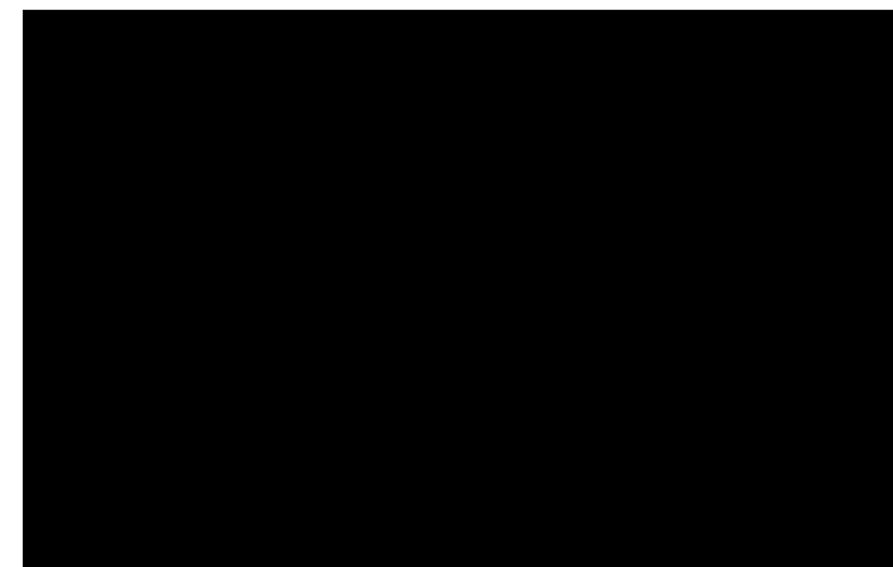


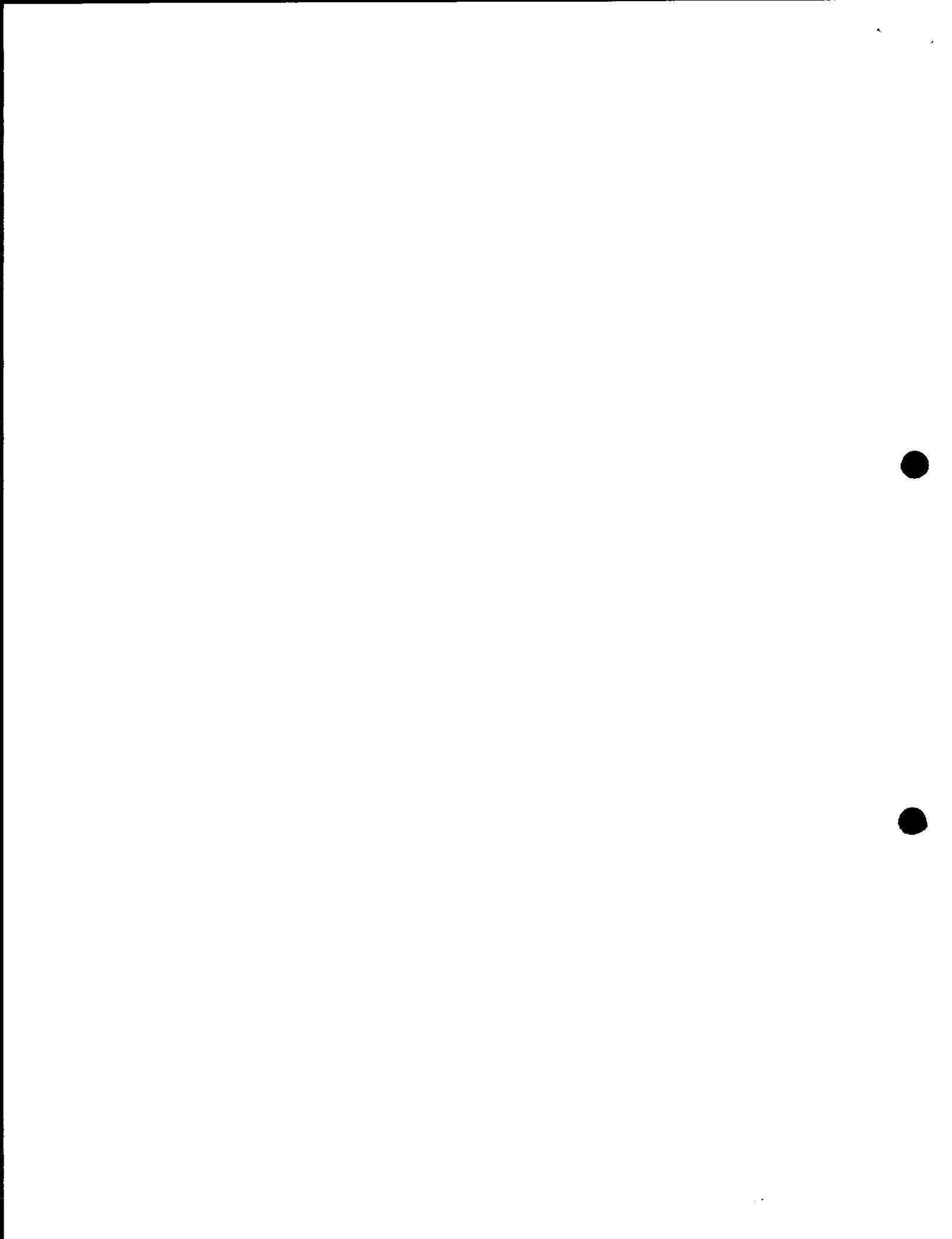
TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A"	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE







Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112
/2020

Oficio No:
Asunto:
[REDACTED]

P R E S E N T E

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REQUERIDO
[REDACTED]

9
SL

Hago referencia a su oficio UEIDCSPCAJ-060/2021, de 06 de julio de 2021, por el que solicita, que en atención a en relación la petición de que, por su conducto, se solicite copia autentica del audio y video, por el que se vinculó a proceso a Emilio Ricardo Lozoya Austin, se establezca que "hecho se pretende acreditar" para así estar en condición de acordar favorable mi petición, a ese respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 6, 11, fracción XIV, 25 y 40, fracción XLIV de la Ley de la Fiscalía General de la República, 1, 2, 3, 5, 7, 9, 172, y 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdo A/016/2019, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se estableció la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, me permito manifestar lo siguiente:

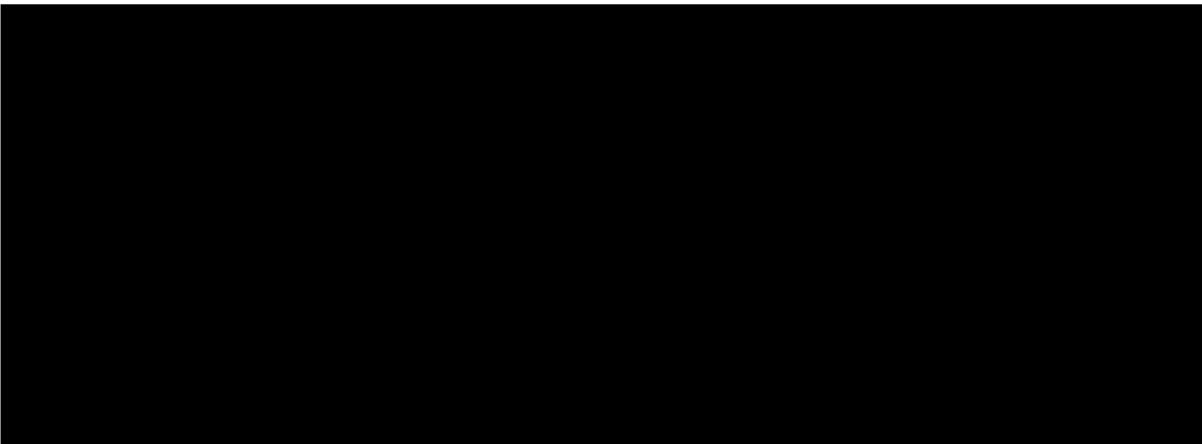
[REDACTED]

[REDACTED]

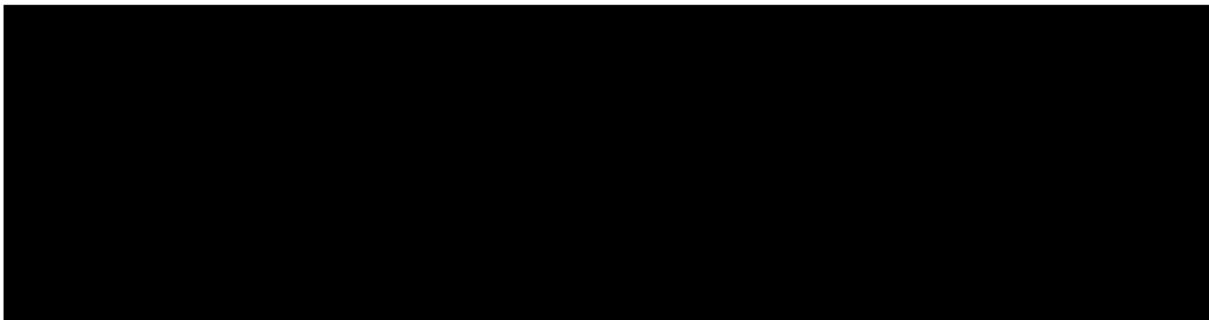
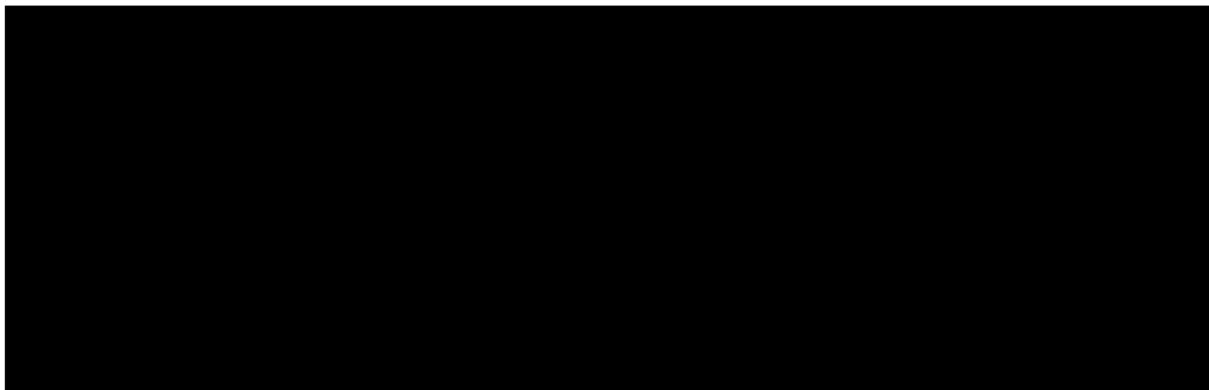


FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República



En ese sentido, como lo dispone el artículo 16, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el ejercicio de la acción se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite, supuesto en el que se encuadra la petición realizada.



Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 17 de abril de 2015, Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:





128

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA. De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no comparten jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

[Redacted area]



Ahora, bien, en cuanto al tratamiento de la información, el artículo 5, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que toda la información que se obtenga tendrá el carácter de reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, lo que advierte que en el caso en particular, se tomarán todas las medidas para preservar la secrecía respectiva.

En ese contexto, no omito señalar que como lo dispone el Acuerdo A/016/19, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se estableció la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, es observancia obligatoria para todas las fiscalías y unidades que componen la Fiscalía General de la República, señala en su artículo Cuarto que las unidades administrativas de la Institución tendrán la obligación de proporcionar a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio toda la información, documentación, y apoyo que les sea requerido, lo que se concatena con lo establecido en el artículo Sexto del mismo ordenamiento que prevé que la inobservancia a lo dispuesto en el Acuerdo por parte de los servidores públicos de la institución los hará acreedores a los procedimientos sancionadores que resulte aplicables.

11:00 h.m.

15/07/2021

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

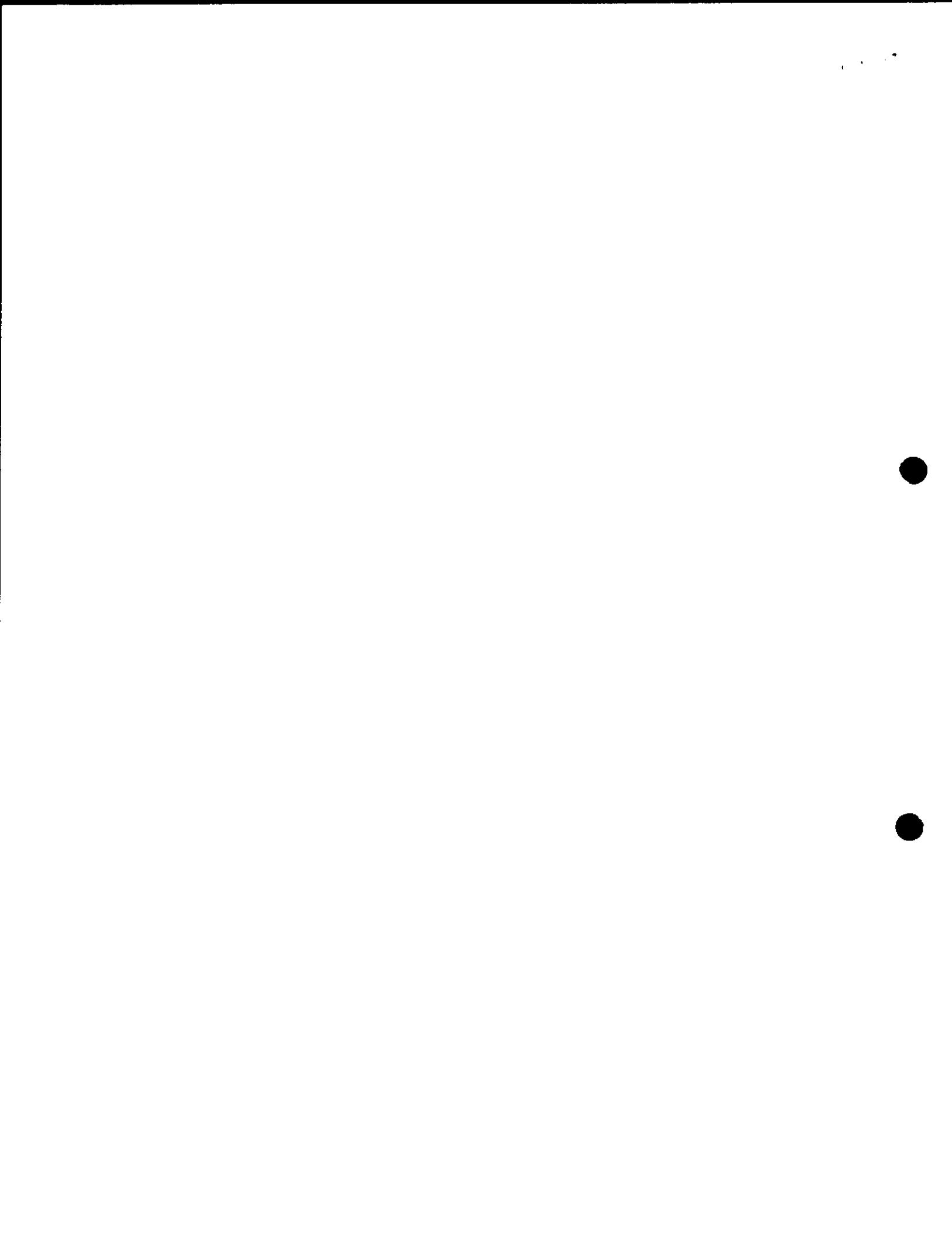
VENTANILLA ÚNICA

TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A"	S I C F S		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

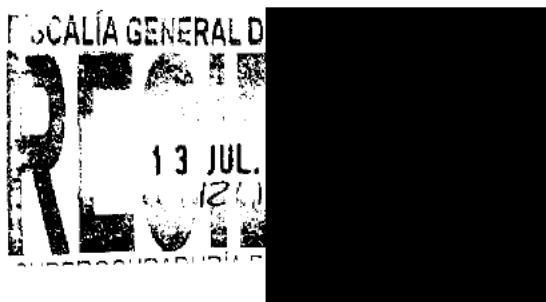
URGENTE



3159
130



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.

"2021: Año de la Independencia".

Agente del Ministerio Público de la Federación

[REDACTED]

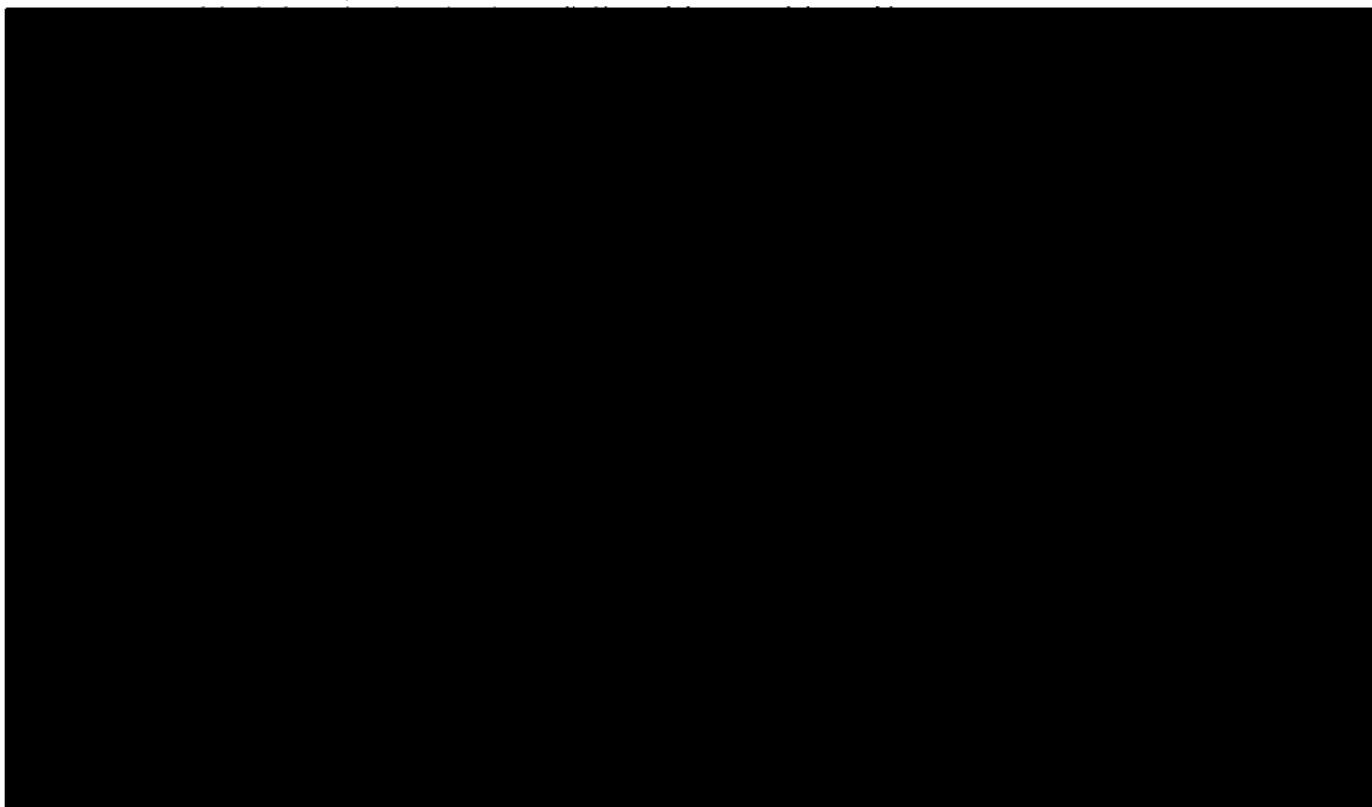
[REDACTED]

[REDACTED]

Con fundamento en los artículos: 39, 40 fracciones XXXIII y XLVIII, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con lo establecido en los numerales 3, inciso H), fracción V, 6 y 52, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

...copias al reverso...

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la





FGR
FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

S/4

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112

/2020

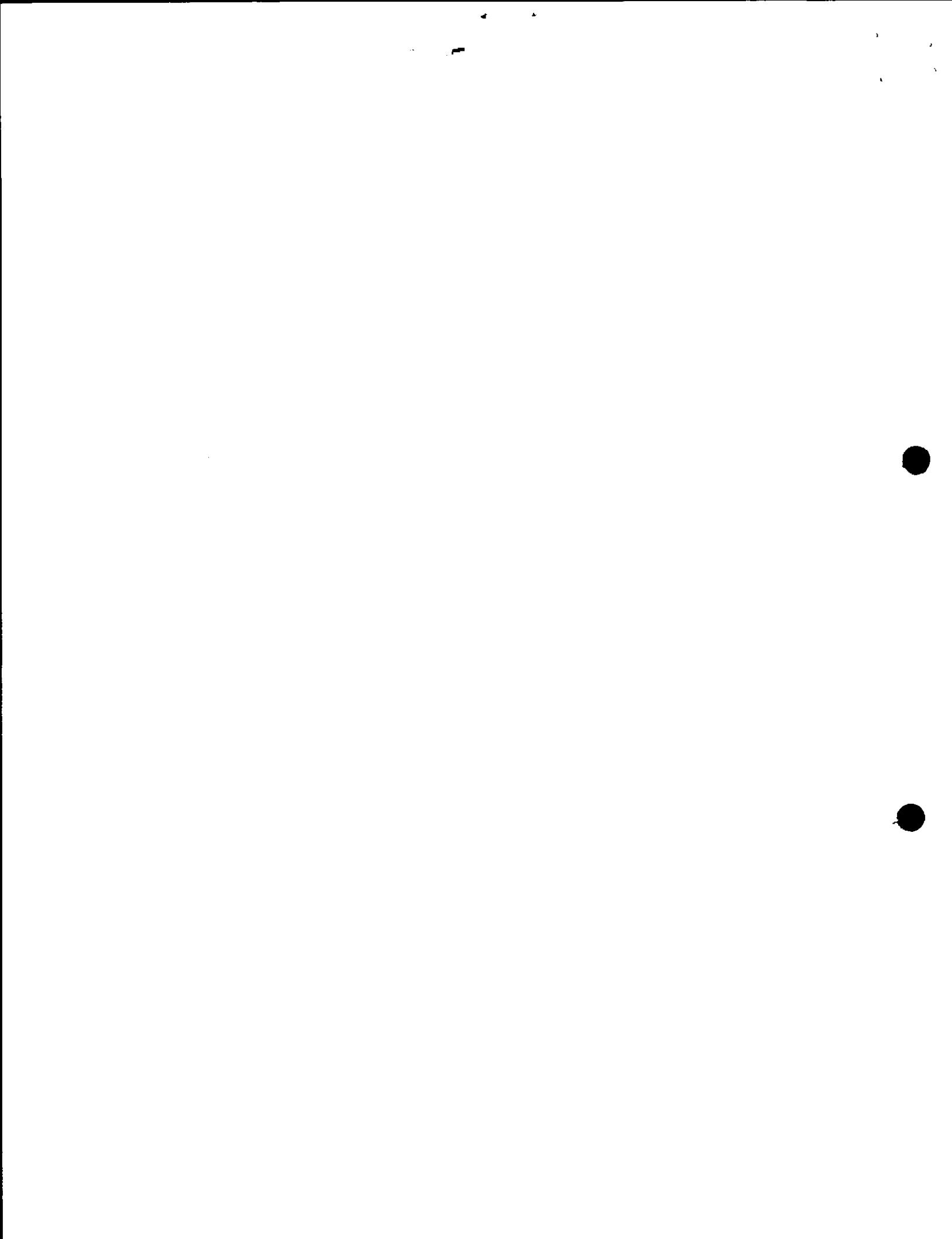
Oficio No:

Asunto:

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102, Apartado "A", de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 fracción VII, 11 fracción VI, segundo, tercero, sexto y décimo segundo, fracción II, Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 3, 7, 9, 16, 173, 190, 240, 241 y 242, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y el Acuerdo A/016/2019, del Fiscal General de la República, emitido el 01 de octubre de 2019,

19
/2020



19:40 hr.

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL
COMPETENCIAL.

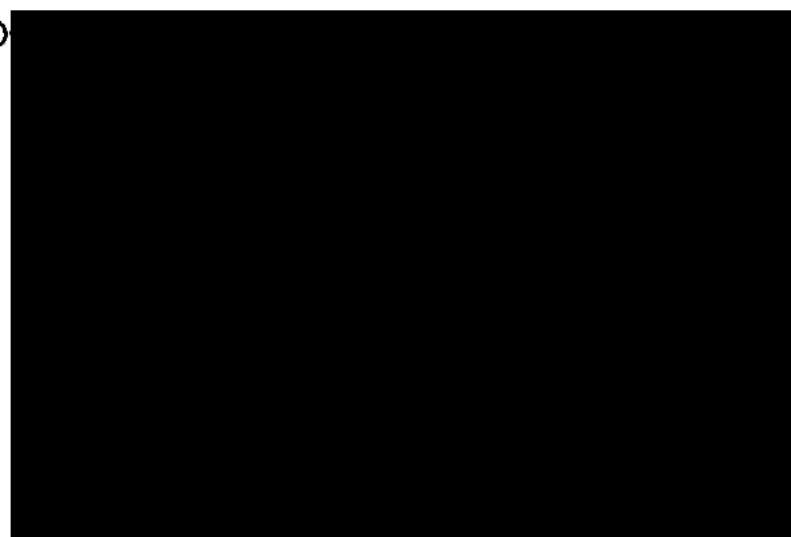
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

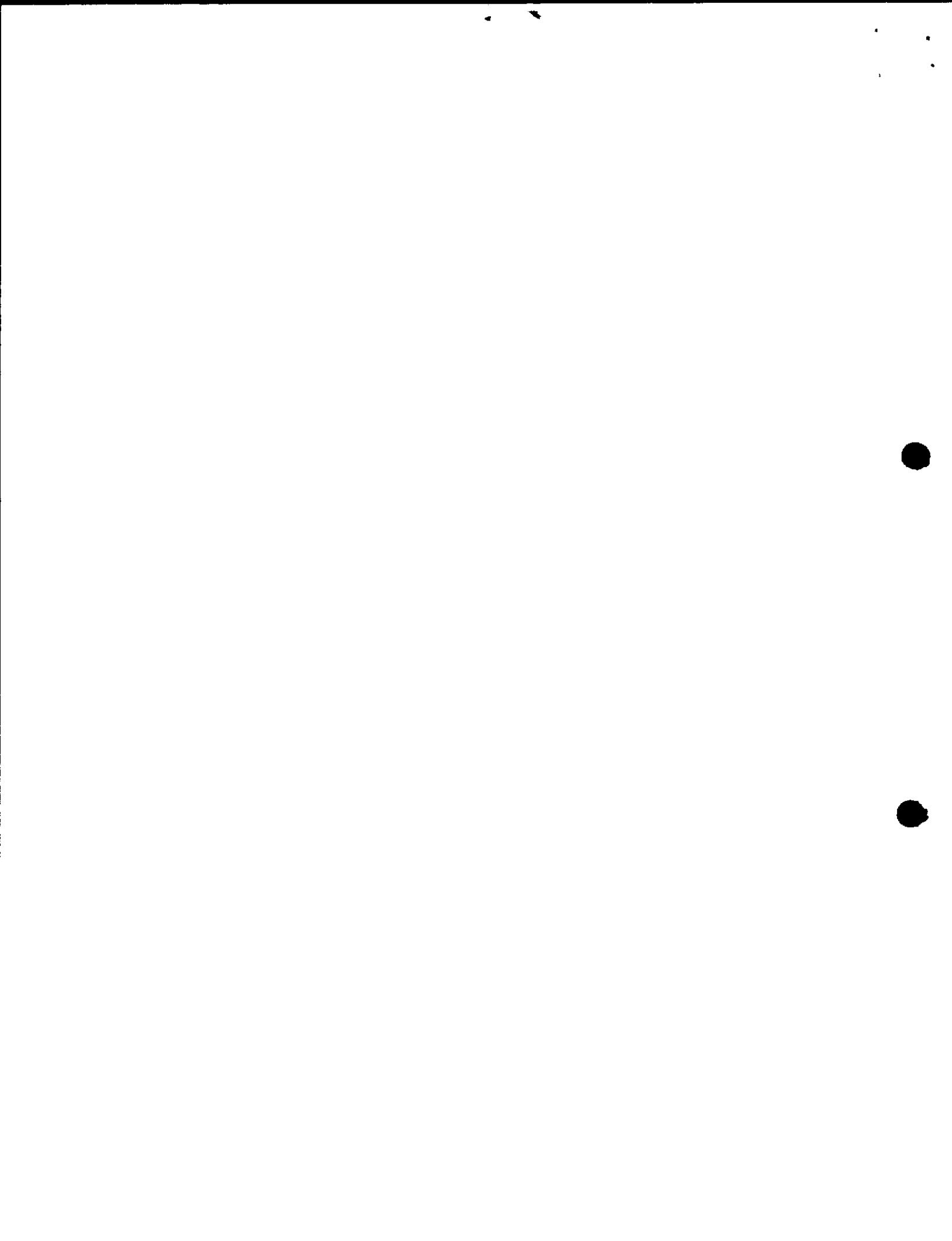
VENTANILLA ÚNICA



TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN	[REDACTED]		

CONO [REDACTED] ENTE







FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

pendiente

Fiscalía General de la República

133

Célula de Investigación:

Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112

/2020

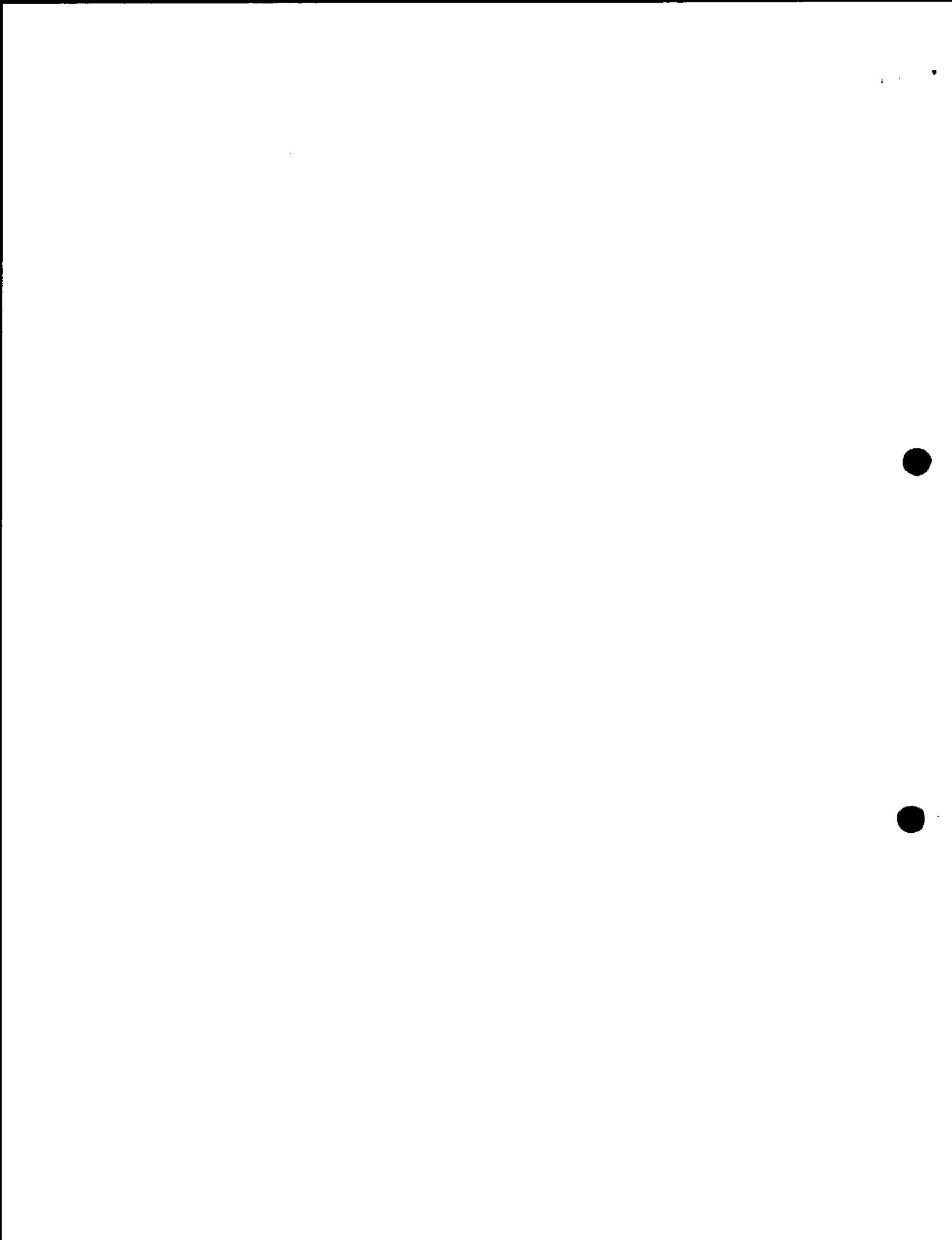
Oficio No:

Asunto:

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102, Apartado "A", de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 fracción VII, 11 fracción VI, segundo, tercero, sexto y décimo segundo, fracción II, Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 3, 7, 9, 16, 173, 190, 240, 241 y 242, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y el Acuerdo A/016/2019, del Fiscal General de la República, emitido el 01 de octubre de 2019,

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA





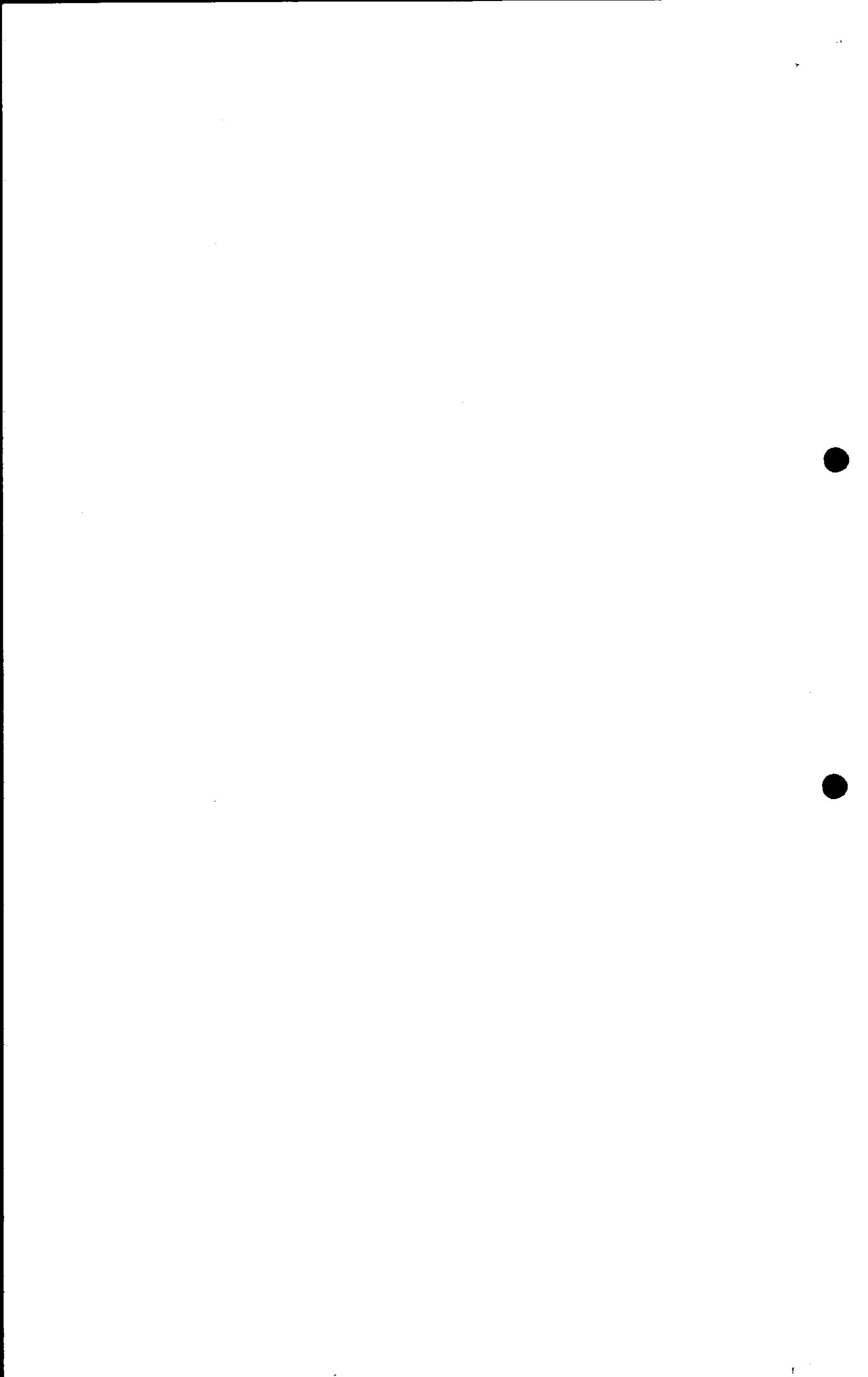
Visto el estado que guardan los autos se advierte que, hasta el momento, el Ministerio Público ha sido omiso en informar las gestiones

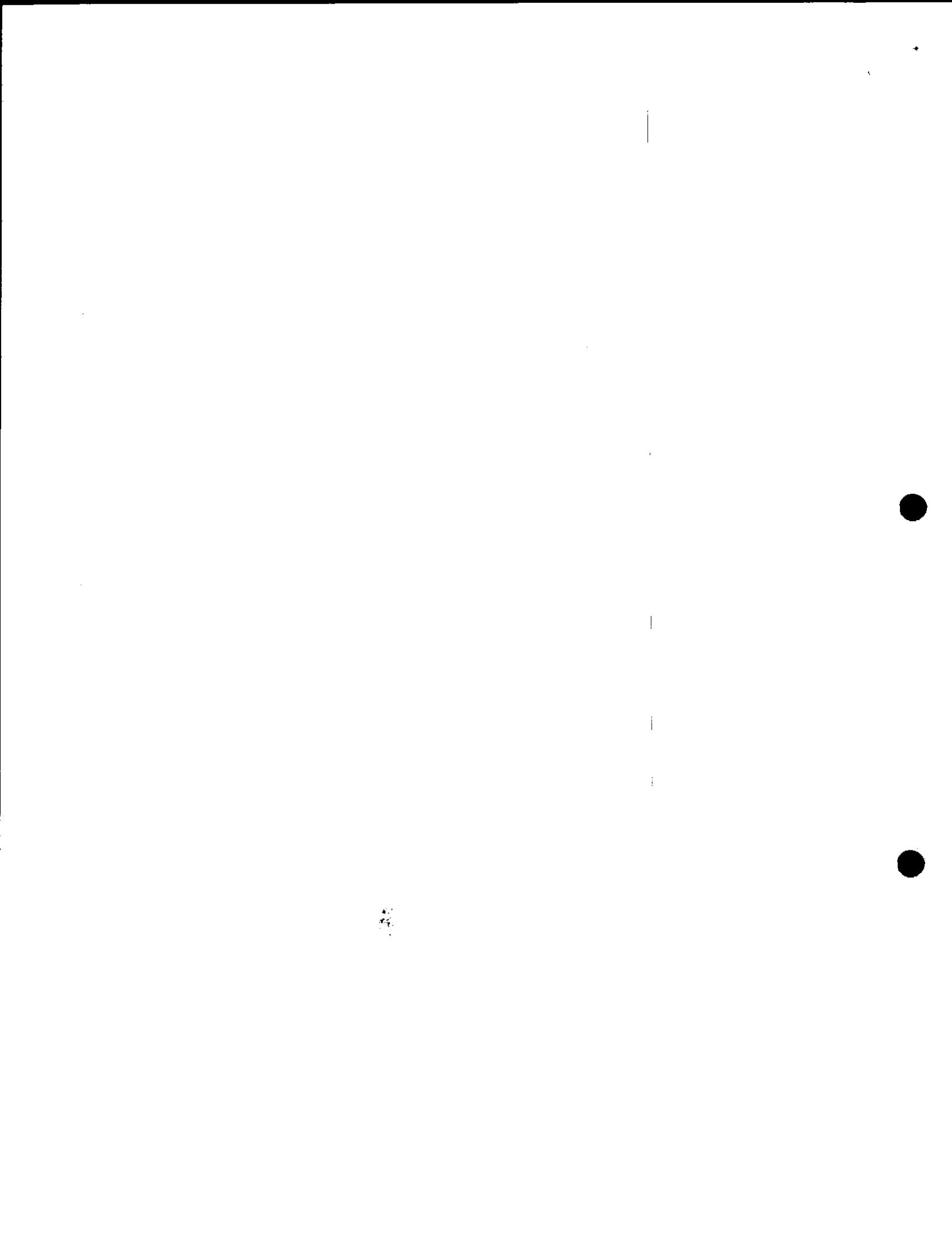
the first time in the history of the world, the people of the United States have been called upon to decide whether they will submit to the law of force, or the law of the Constitution. We have now an opportunity unprecedented in the history of the world, to decide whether we will submit to the law of force, or the law of the Constitution. We have now an opportunity unprecedented in the history of the world, to decide whether we will submit to the law of force, or the law of the Constitution.

the first time in the history of the world, the people of the United States have been called upon to decide whether they will submit to the law of force, or the law of the Constitution. We shall not shrink from that decision. We shall meet the enemy at the threshold, and call upon him to退去 (撤退) his forces from our soil.

For more information about the study, please contact Dr. Michael J. Koenig at (314) 747-2100 or via e-mail at koenig@dfci.harvard.edu.

Notifíquese al Fiscal General de la República y al Ministerio Público Federal.







FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:

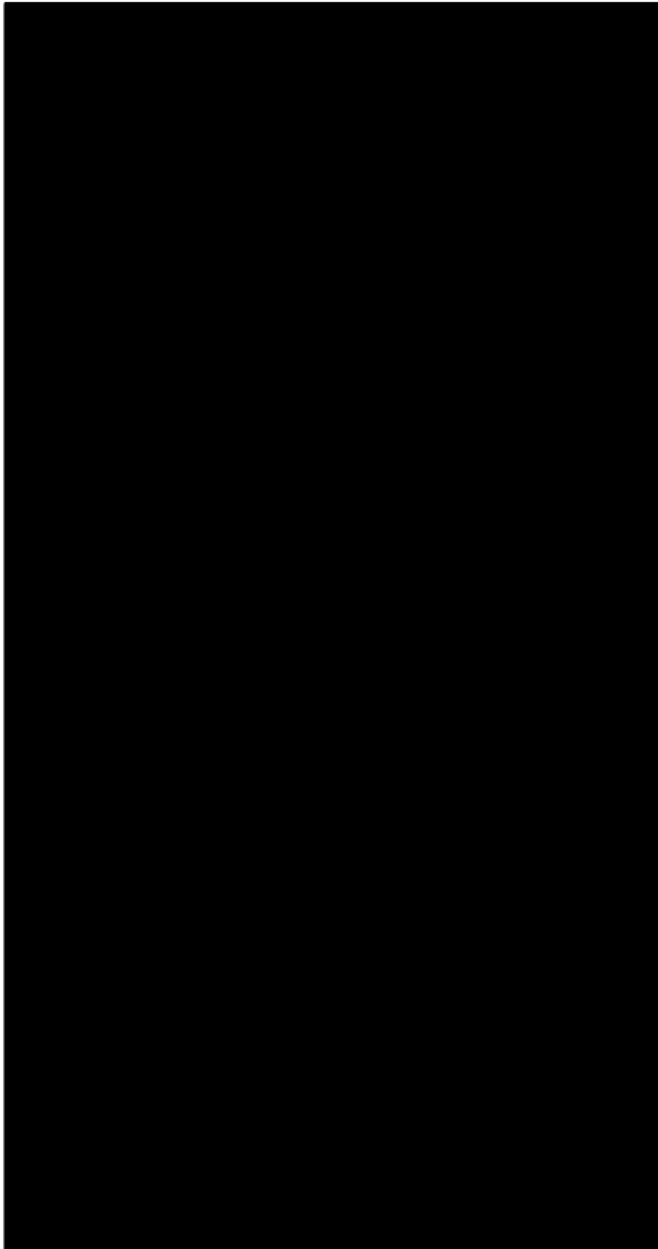
Carpetas de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019**

Oficio No:

Asunto:

Técnica de Investigación

Figure 10. The effect of the number of hidden neurons on the performance of the proposed model.



●

●

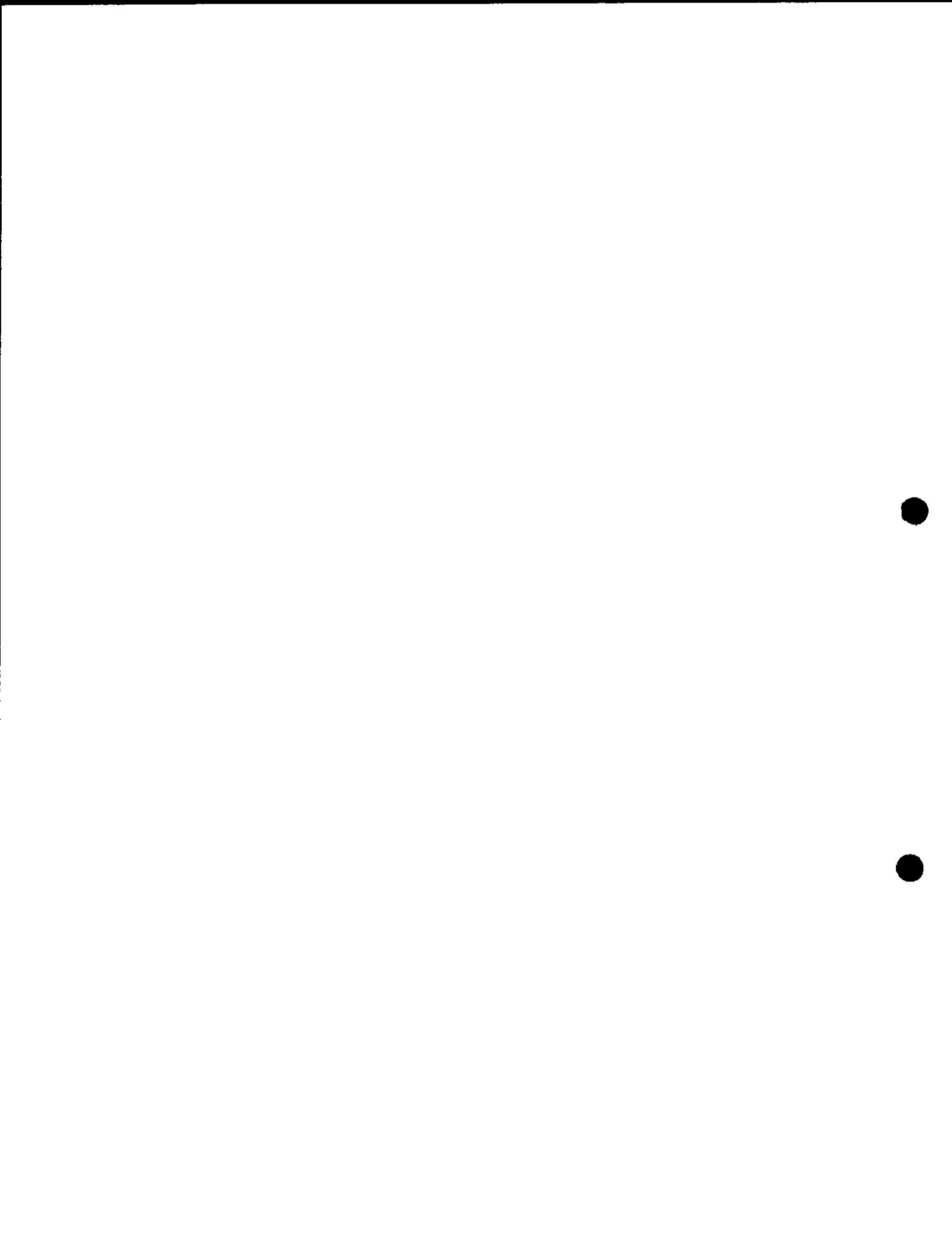
ATENCIÓN

Se informa al **PÚBLICO EN GENERAL**, que a partir del **uno de agosto de dos mil**



Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Jurisprudencia P.J. 32/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2018943, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 5, de rubro.

"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE".





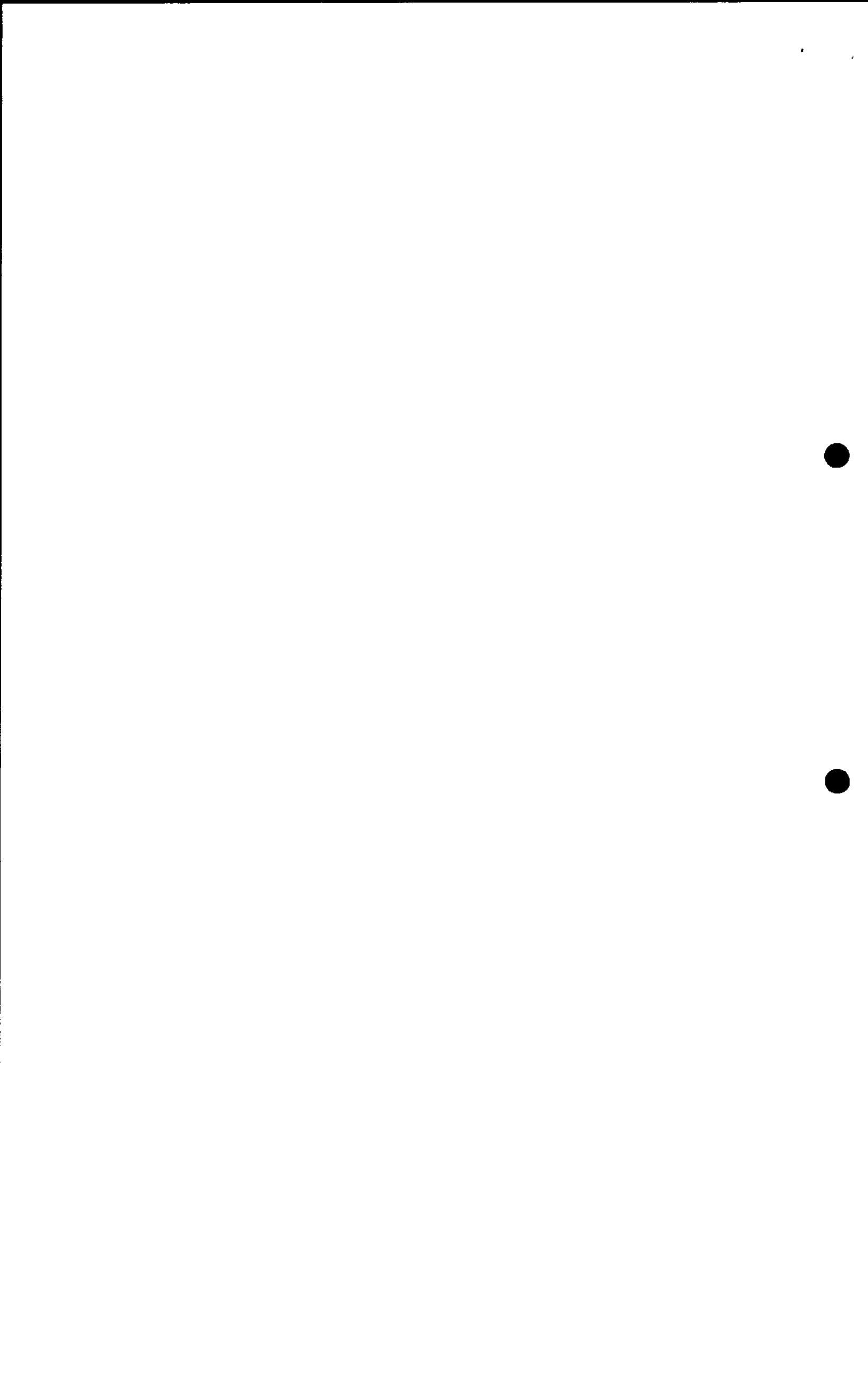
Con fundamento en los artículos 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos y agréguese a los autos los siguientes comunicados:



[REDACTED]

Respecto a los oficios señalados en los incisos a), b) y c), comuníquese a los promoventes que deberán estarse a lo acordado en la presente determinación.

Así, tomando en consideración el contenido del oficio reseñado en el inciso d), córrase traslado a las partes procesales, para que dentro del **plazo de tres días**, manifiesten lo que a su derecho legal convenga, y en su caso, se conduzcan de conformidad al párrafo segundo del numeral 188 del Código Nacional de Procedimientos Penal, a fin de continuar con la secuela procesal del presente procedimiento penal.





EN LA CIUDAD DE MÉXICO

11168

第1页 22 / 40



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

CONTINUOUSLY
REFRESHED

BRUNO GAMBETTA, *La France et l'Europe à la fin du XIX^e siècle. La crise de l'agriculture et les débuts de la mondialisation*, Paris, Éditions de la Découverte, 1995.

Oficio: OEMASC/EECOC/UEIDCSPCA/034/2021

"2021: Año de la Independencia"

PRESENTER

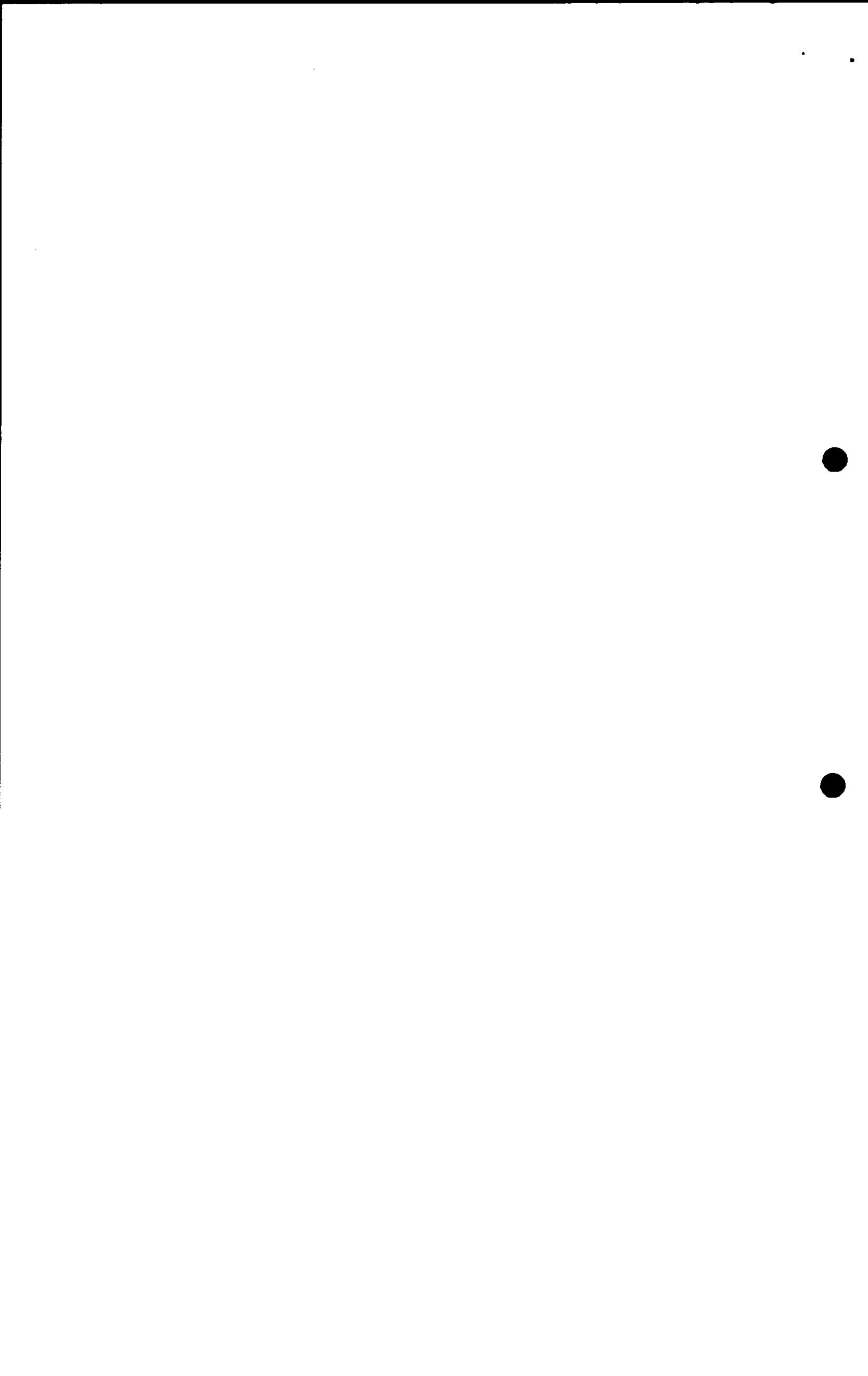
Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi atenta y distinguida consideración.

ATTENDEE LIST

۱۴۲

1988-1989
1989-1990



De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:

142

[REDACTED]

P R E S E N T E.

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



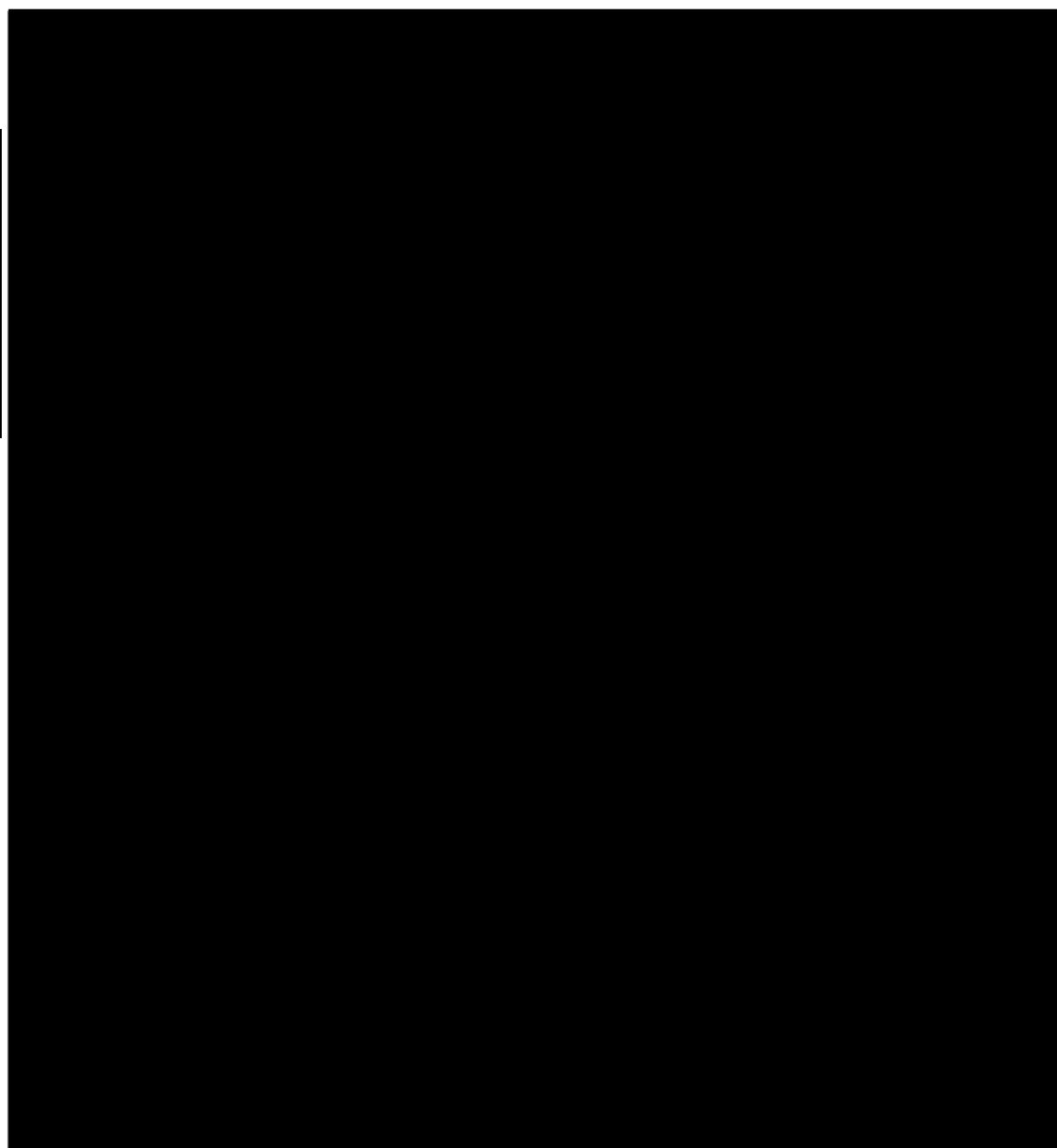
FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

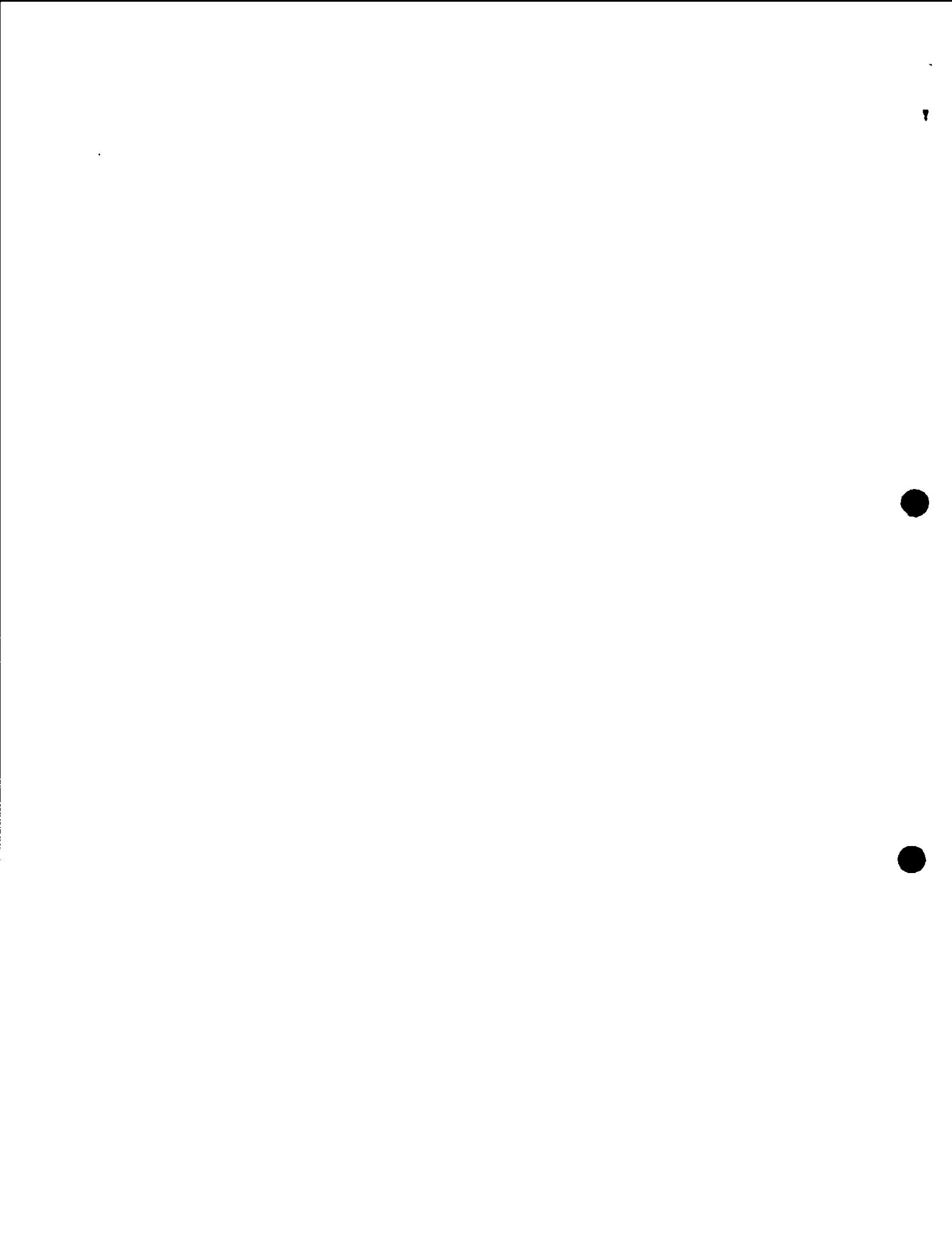


143



PRESENTE





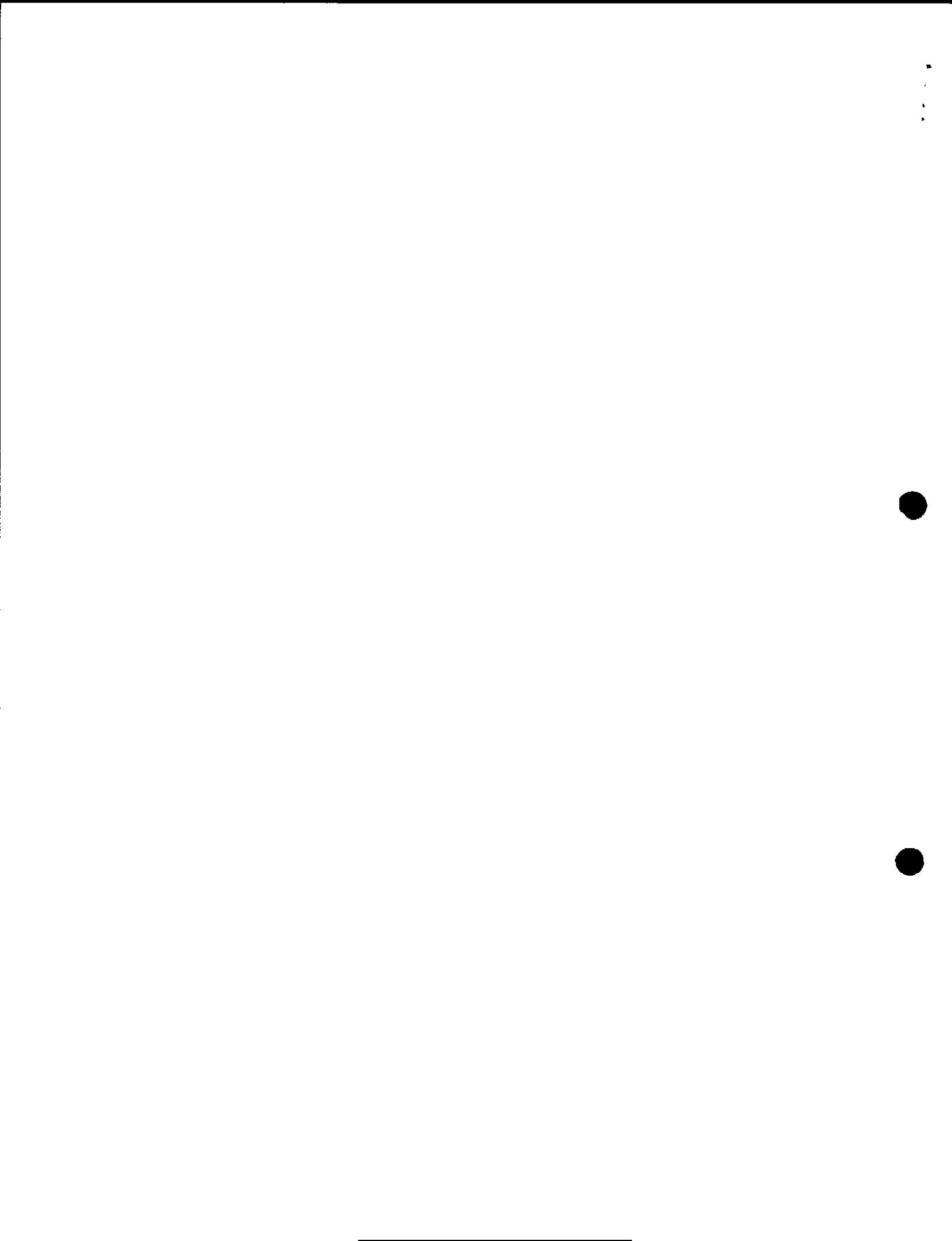
1414

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado.







Célula de Investigación:

[REDACTED]

Carpeta de Investigación:

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Oficio No:

Asunto:

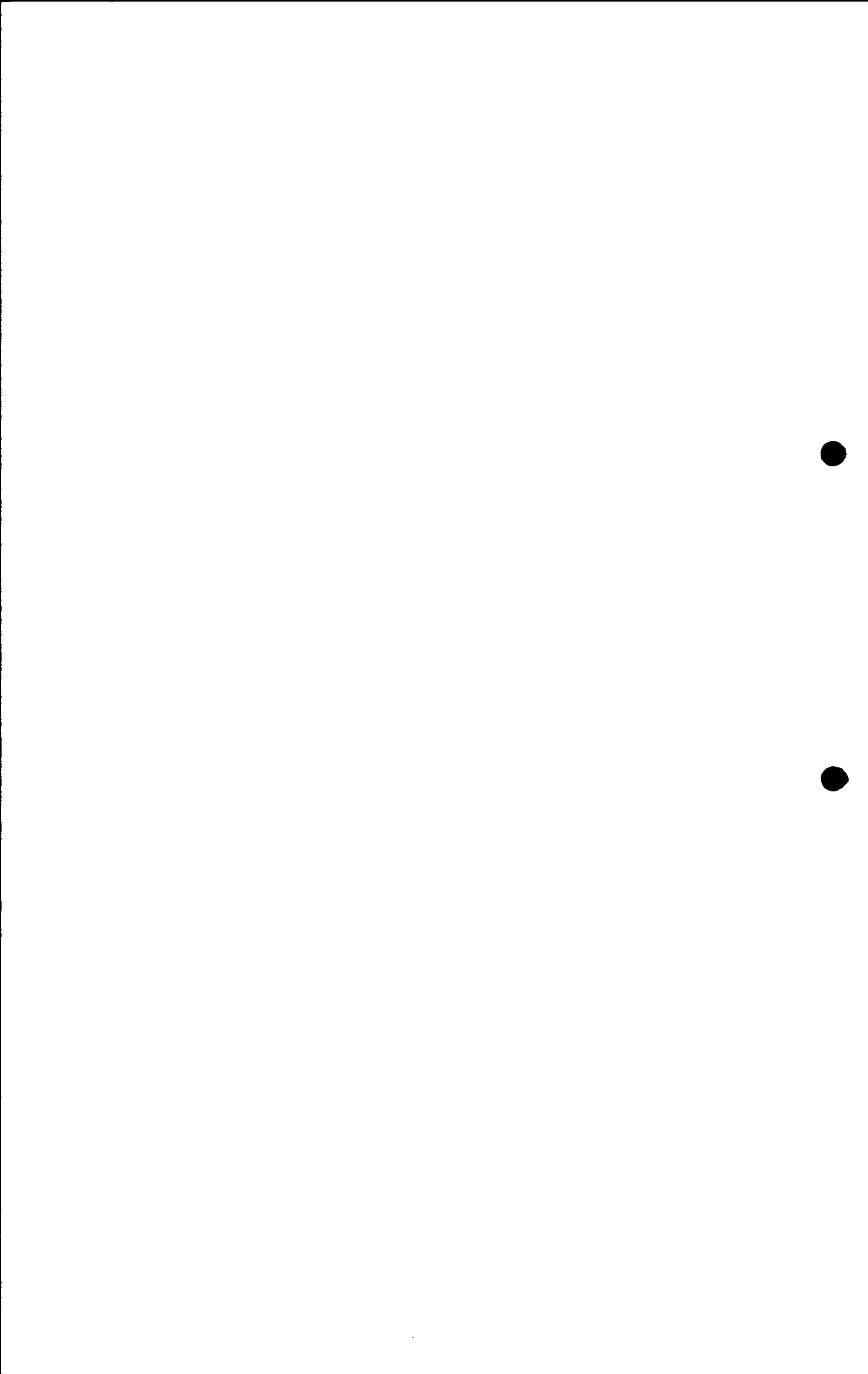
Causa Penal

[REDACTED]

Lo que hago de su conocimiento, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo que fue concedido para su contestación.

ATENTAMENTE

[REDACTED]



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL
COMPETENCIAL.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

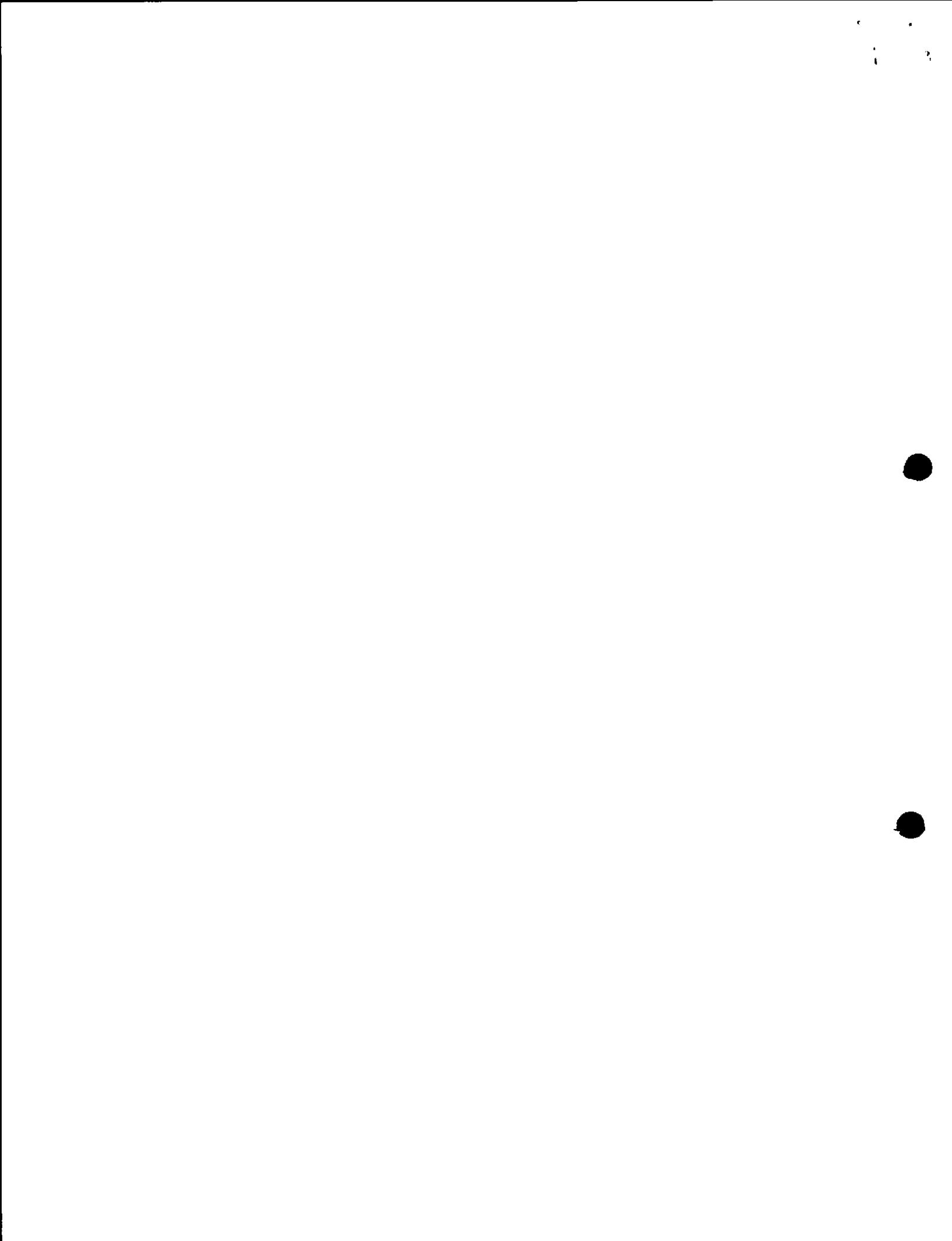
VENTANILLA ÚNICA

TURNADO A:	ASUNTO	ACUERDO	ATENCIÓN
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN	[REDACTED]		

CONOCIMIENTO

X ORDINARIO

URGENTE





148

18:10

Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: FED/UEMED/ED-CDMX/0000112
/2020

D

Oficio No:
Asunto: [REDACTED]

[REDACTED]
PRESENTE

30 JUL. 2021
17:38h

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102, Apartado "A", de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 fracción VII, 11 fracción VI, segundo, tercero, sexto y décimo segundo, fracción II, Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 3, 7, 9, 16, 173, 190, 240, 241 y 242, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y el Acuerdo A/016/2019 del Fiscal General de la República, emitido el 01 de octubre de 2019, incidente en su caso.

[REDACTED]

emplazado a juicio, por lo que, en su

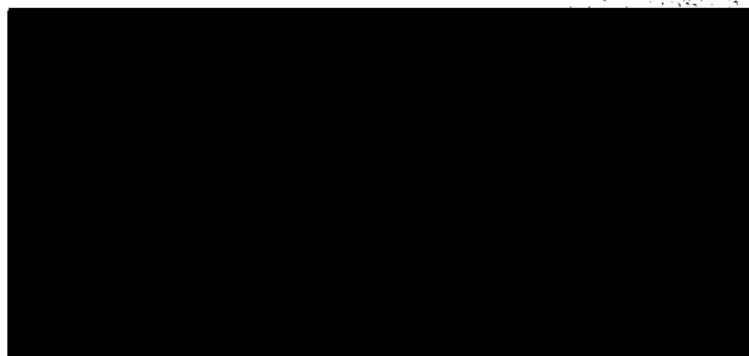
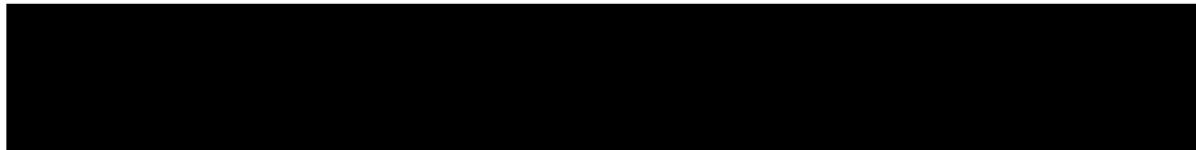
Solicitándole que remita su respuesta en un término no mayor de **3 días contados a partir de la recepción del presente oficio y por escrito** a las instalaciones que ocupa la Unidad

[REDACTED]



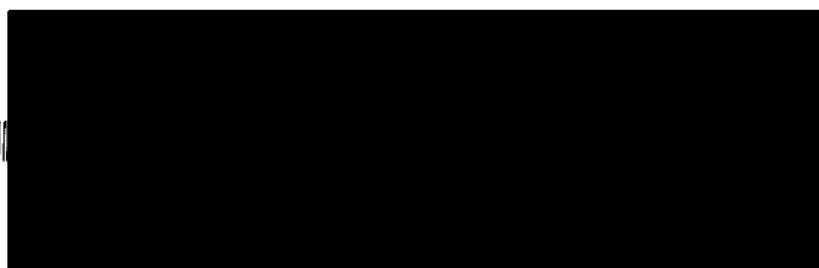
FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República



ESTADO UNIDO MEXICANO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FGR
FISCALÍA
GENERAL
DE LA
REPÚBLICA





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

149

Célula de Investigación: [REDACTED]

Carpeta de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019**

Oficio No:

Asunto:

P R E S E N T E.

[REDACTED]

Reunión extemporánea

[REDACTED]

[REDACTED]

Destaca que la información en la Carpeta de Investigación, solo podrán tener acceso las partes en ella, de conformidad con el Artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además la información en la misma se encuentra en protección de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 fracción II.

Por lo que, en atención a su petición, hago de su conocimiento [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Lo anterior dando contestación a su petición en términos de lo dispuesto por los numerales 8, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[REDACTED]

[REDACTED]



150

1. Recepción de comunicados.

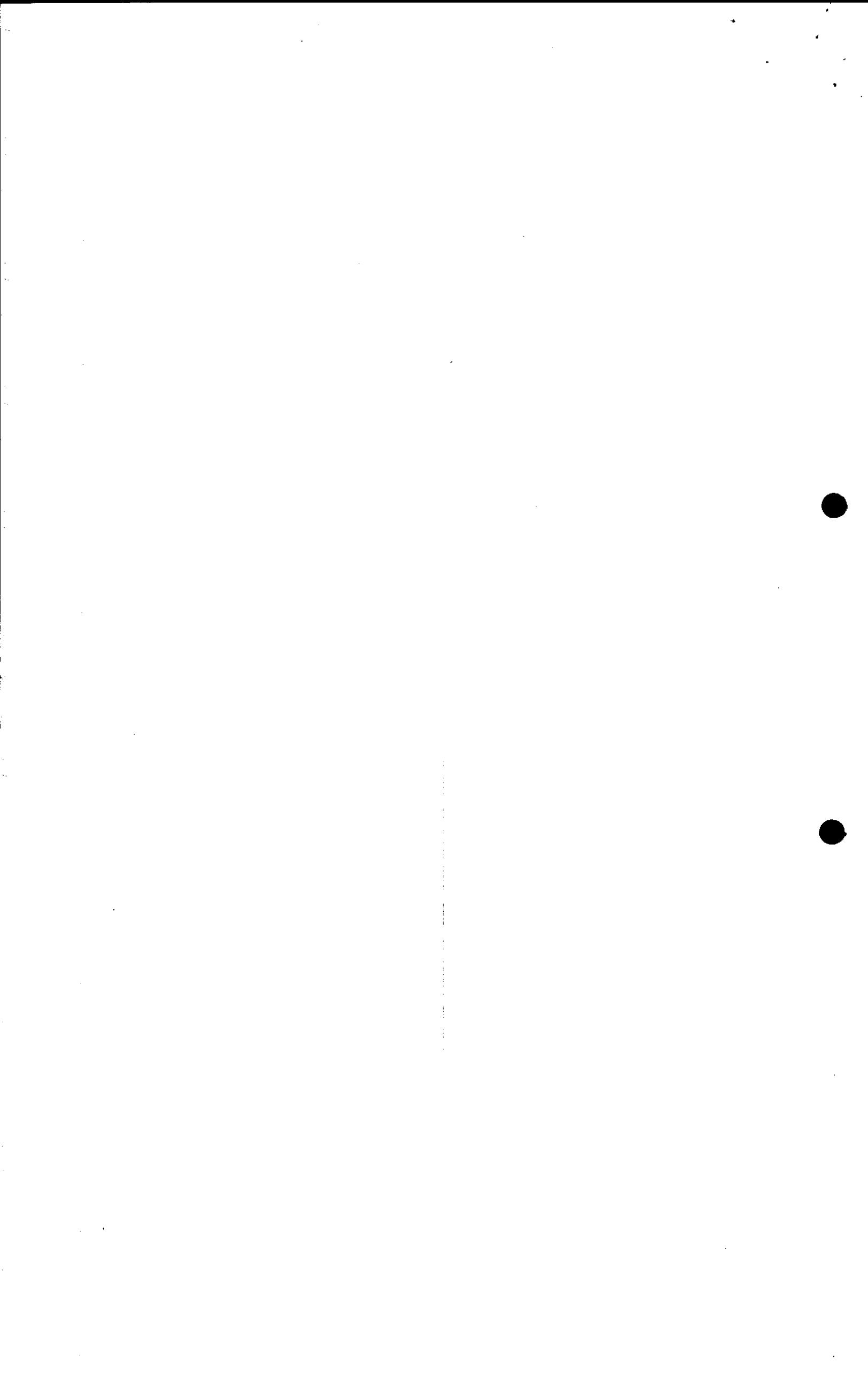
Con fundamento en los artículos 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos y agréguese a los autos los siguientes comunicados:

COMUNICADO

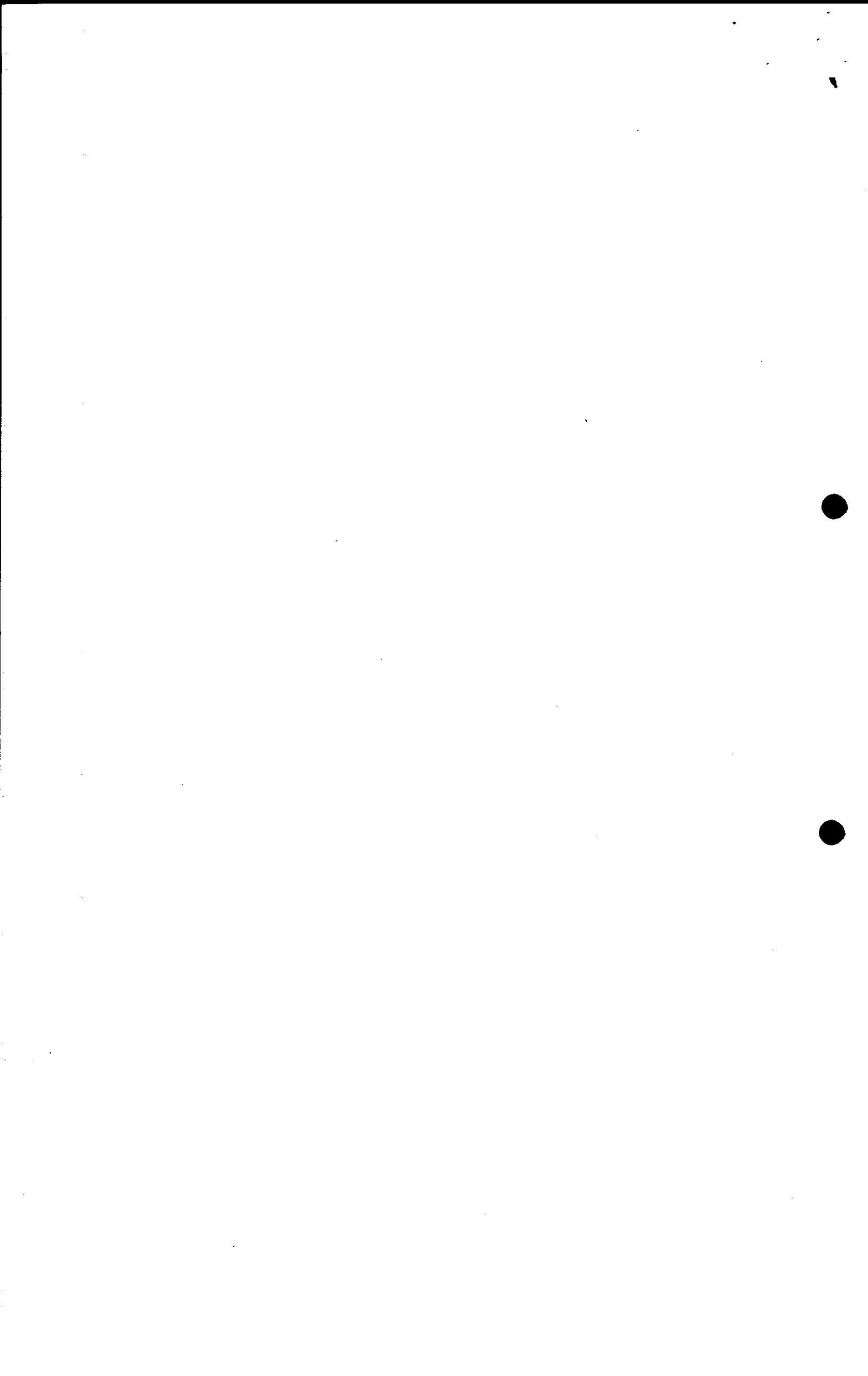
[REDACTED] por el que

refiere que es deseo de esa parte procesal dialogar con las ofendidas indirectas a fin de reencausar el mecanismo alternativo, además que los representantes de las ofendidas le hicieron del conocimiento que ese dialogo tendrá que realizarse con diversos servidores públicos, por lo que, se reserva su derecho para que, de lograr un nuevo ejercicio de diálogo y negociación, solicite prórroga del plazo de suspensión otorgado;

PRODI

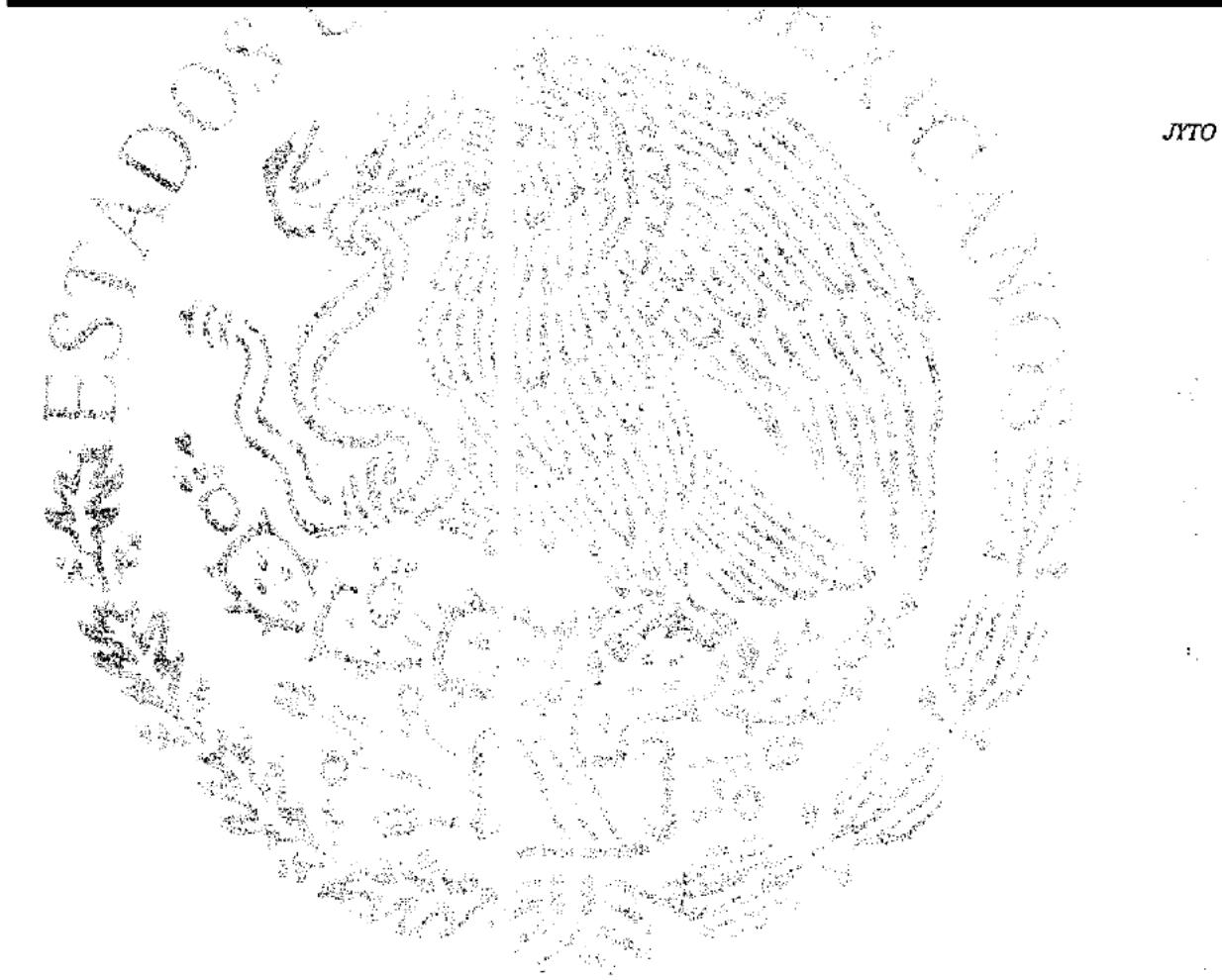


151



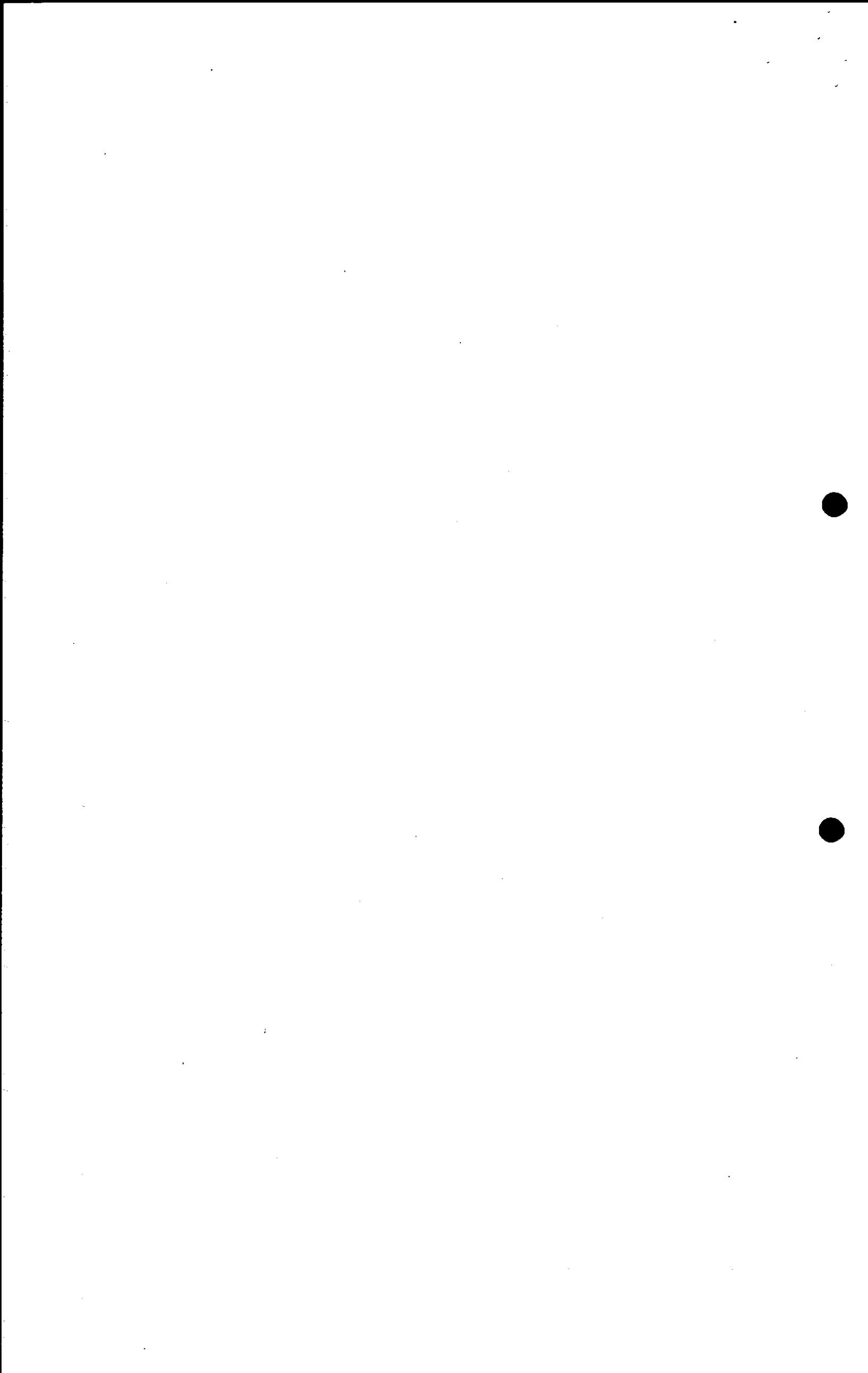


PODER JUDICIAL DE LA



JYTO

PODER JUDICIAL DE LA PLATA





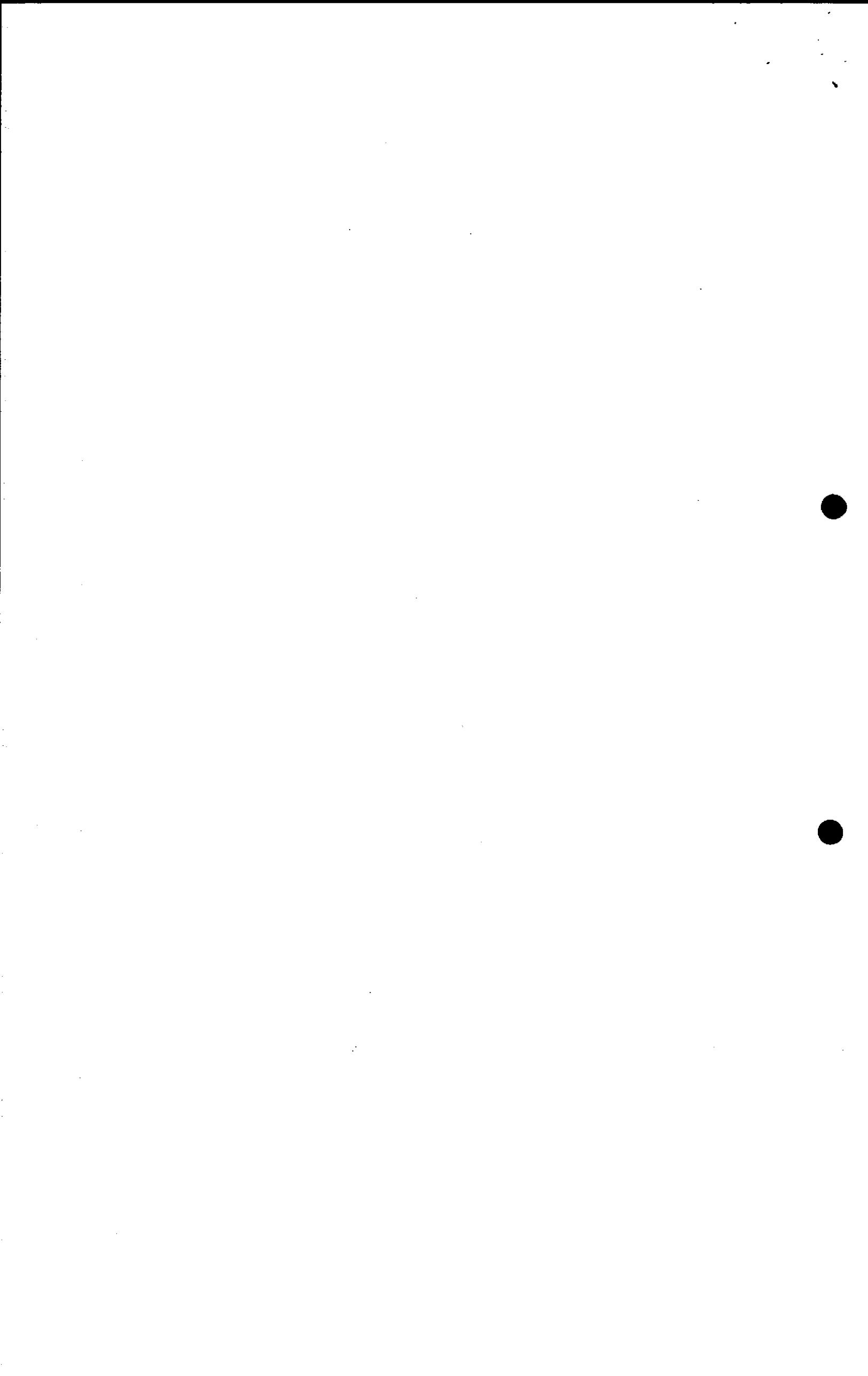
2021 JUL 27 PM 4:36

[REDACTED]

CONFERENCIA EN EL
ESTADIO NORTÉ

[REDACTED]



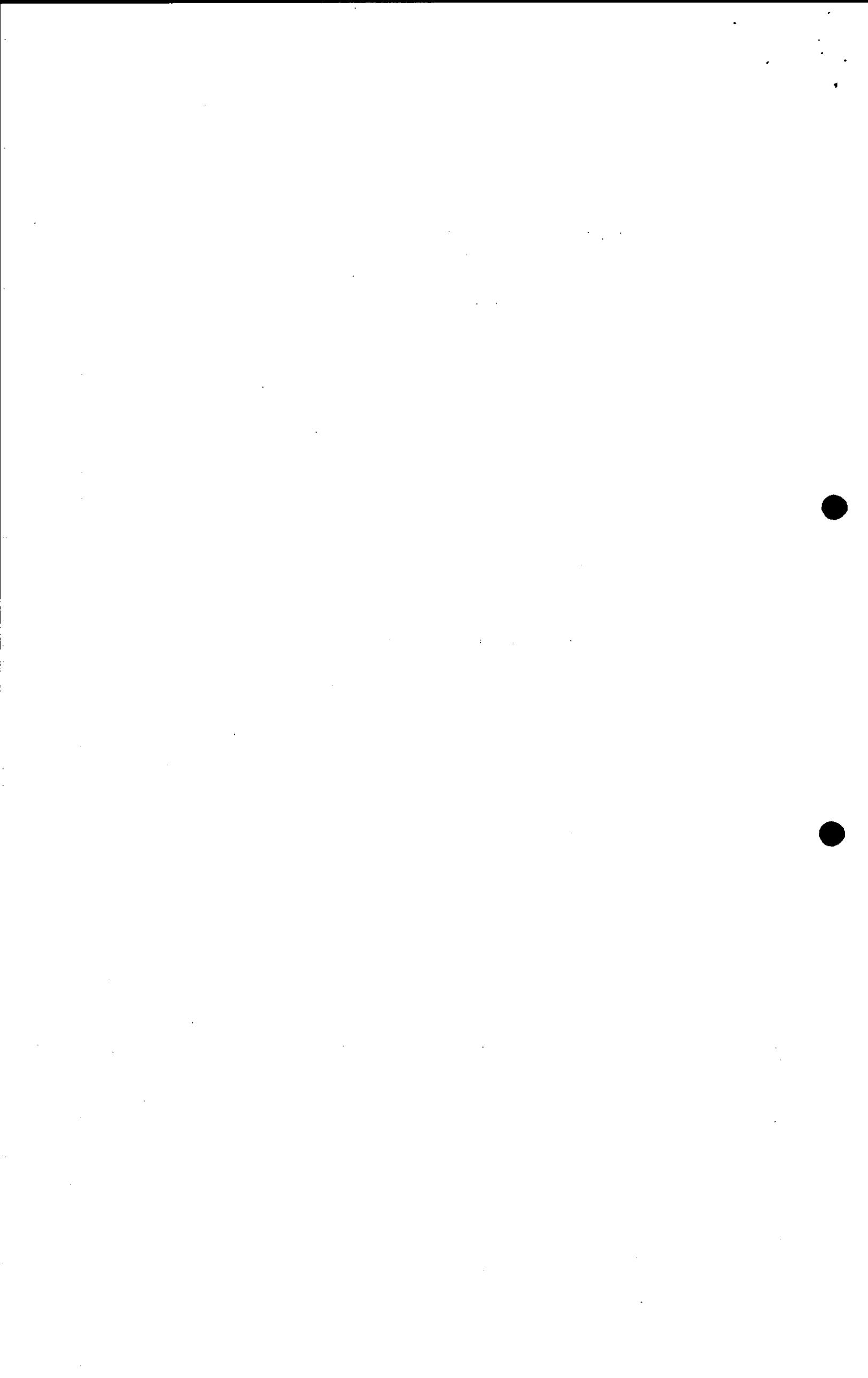


154
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MEXICO
PUEBLA Y VERACRUZ

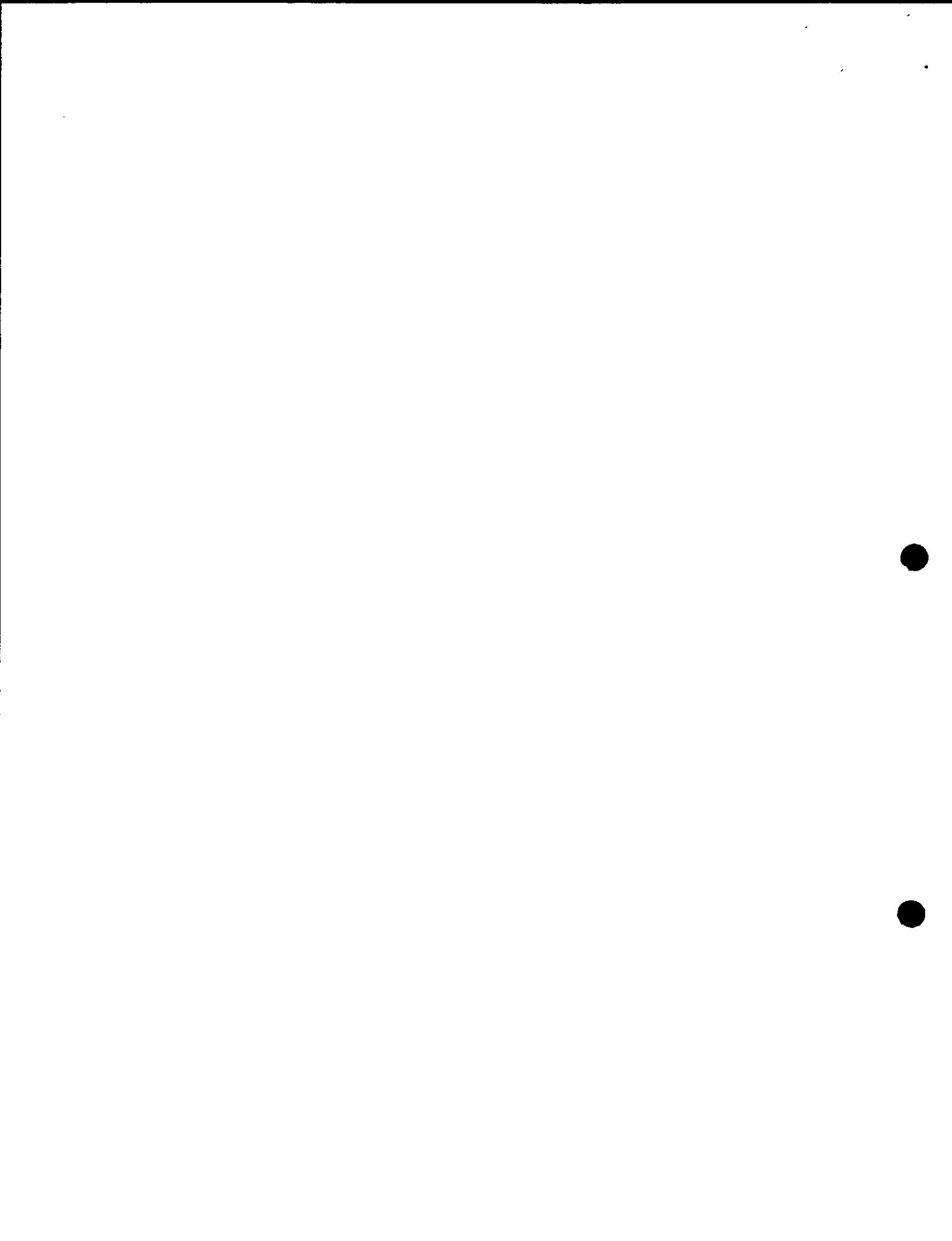


GOBIERNO DE
MÉXICO



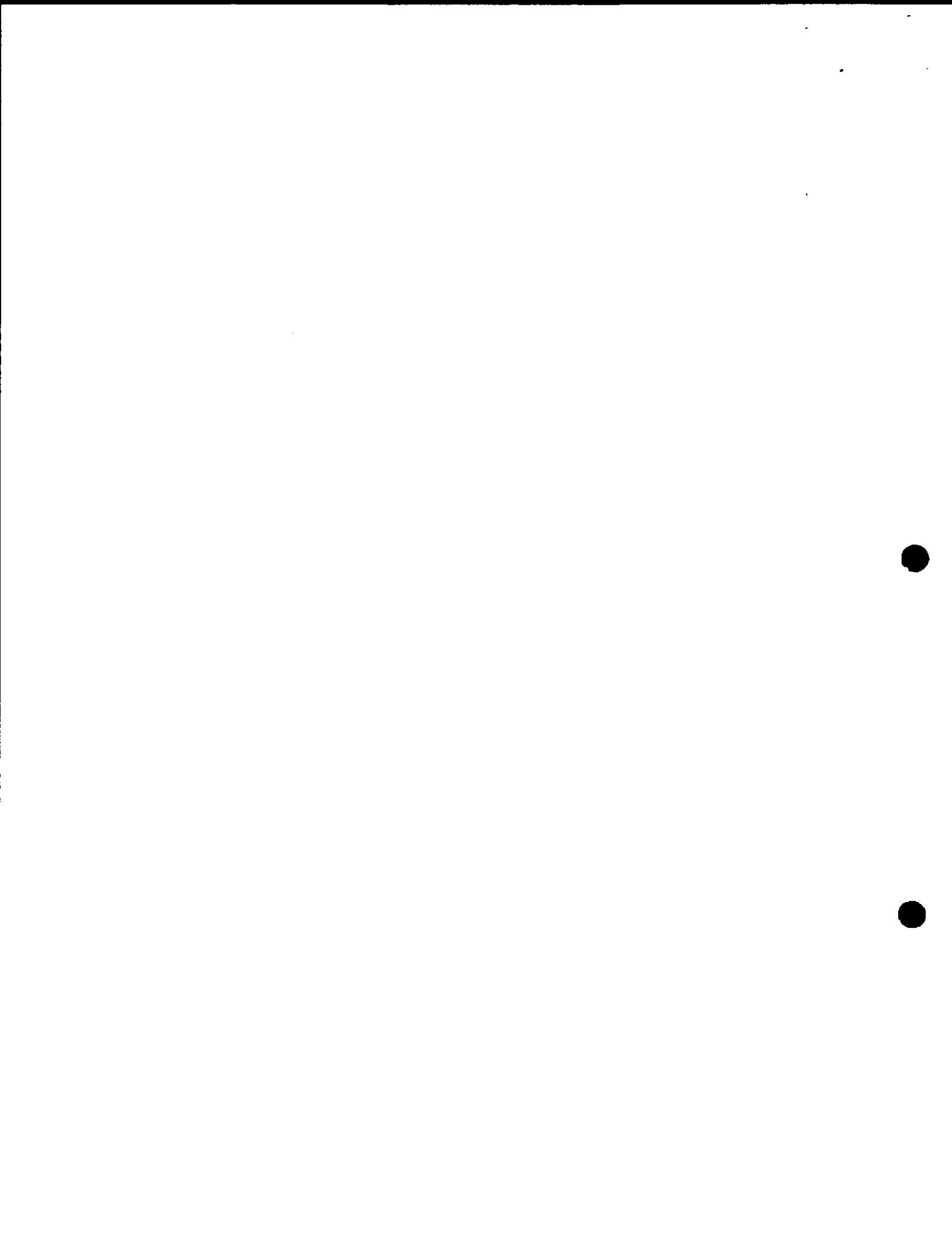


185

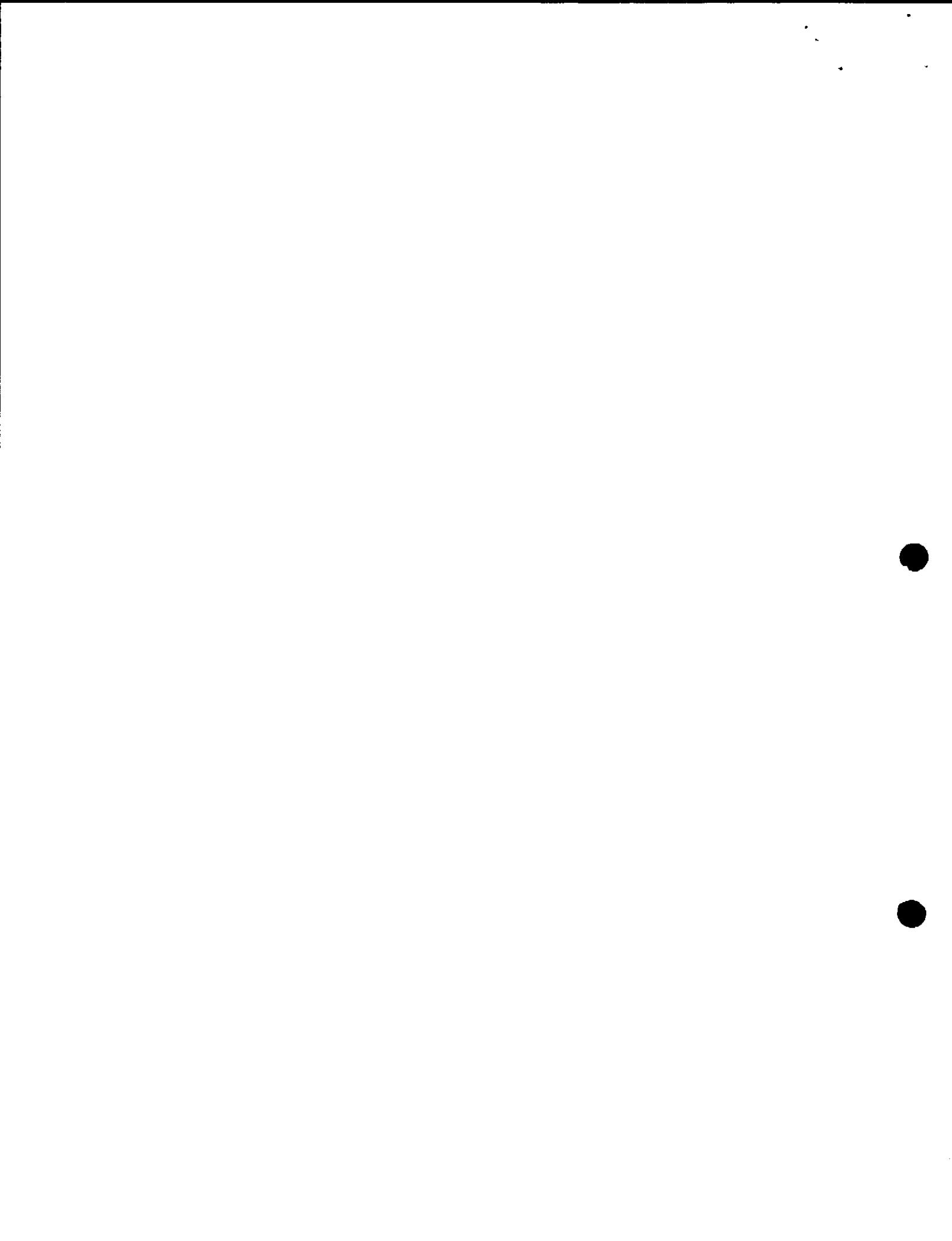


A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado.







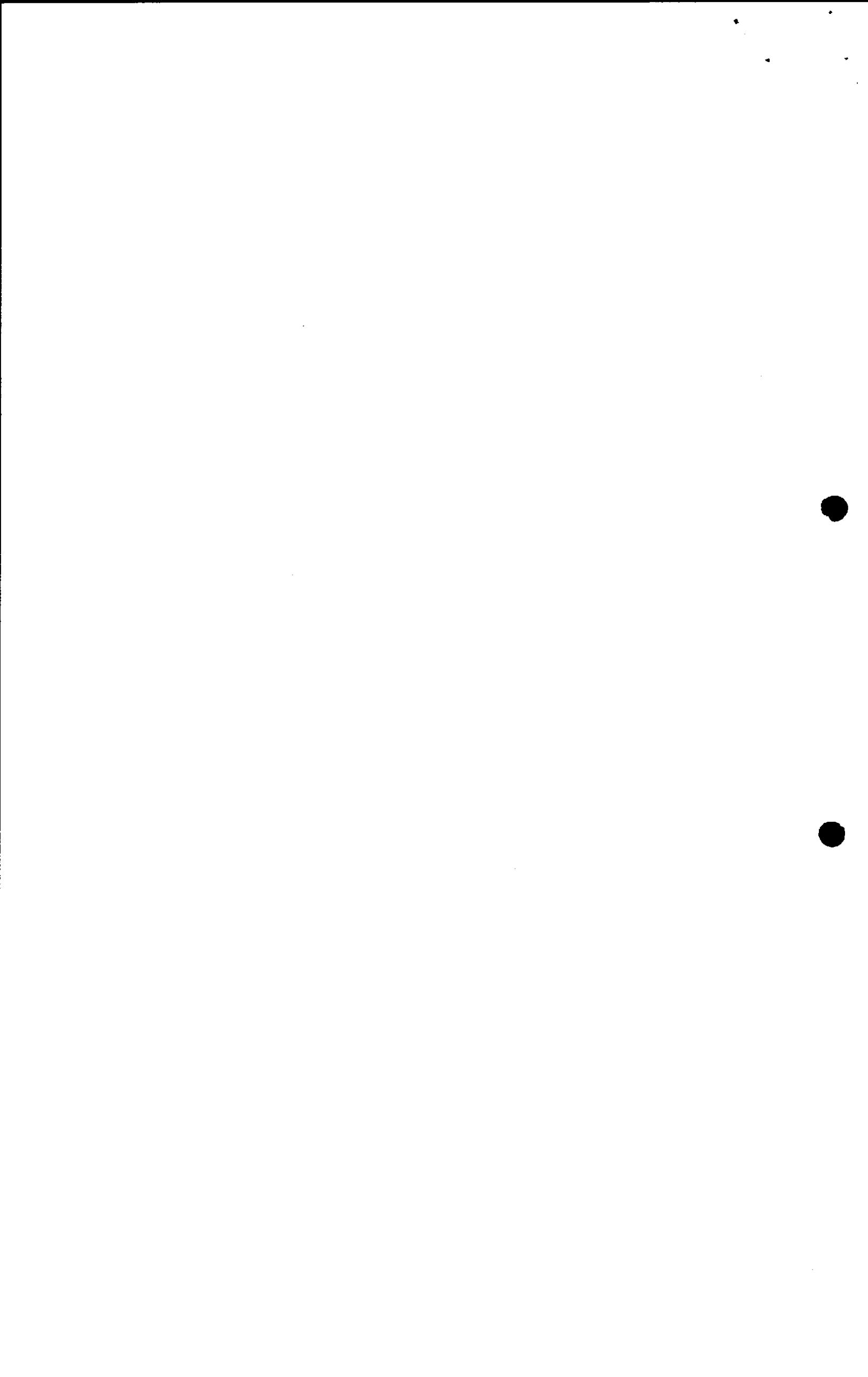
100% 400% 400% 400% 400% 400%

De: [REDACTED]
Enviado el: 2024-01-15 10:00
Para: [REDACTED]
CC: [REDACTED]
Asunto: [REDACTED]
Datos adjuntos: [REDACTED]

159

REDACTED

REDACTED





Fiscalía General de la República

16

8-10
REQUERIMIENTO DE INVESTIGACIÓN
EN MATERIA PENAL
CONFORME A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERATIVO
DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO
REQUERIMIENTO DE INVESTIGACIÓN
CONFORME A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERATIVO
DE MÉXICO
REQUERIMIENTO DE INVESTIGACIÓN
CONFORME A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERATIVO
DE MÉXICO

Célula de Investigación: [REDACTED]
Carpeta de Investigación: **FED/UEMED/ED-CDMX/0000112**
/2020

Oficio No: [REDACTED]

Asunto: [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 102, Apartado "A", de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 fracción VII, 11 fracción VI, segundo, tercero, sexto y décimo segundo, fracción II, Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 3, 7, 9, 16, 173, 190, 240, 241 y 242, de la Ley Nacional de

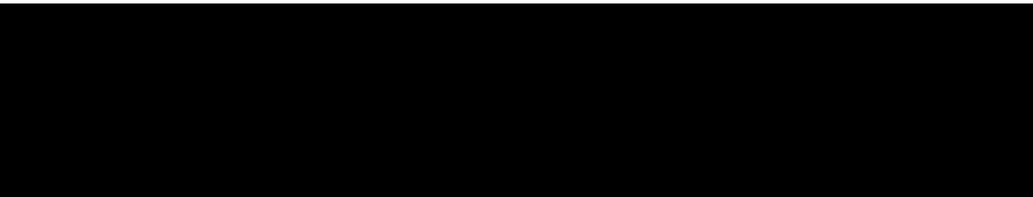
[REDACTED]

[REDACTED]



FGR
FISCALIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Fiscalía General de la República



FGR

**FISCALIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

SSPPA

Institución del Sistema Procesal Penal
Fiscalía General de la República

SPPA

Subdirección de Procesos Administrativos





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

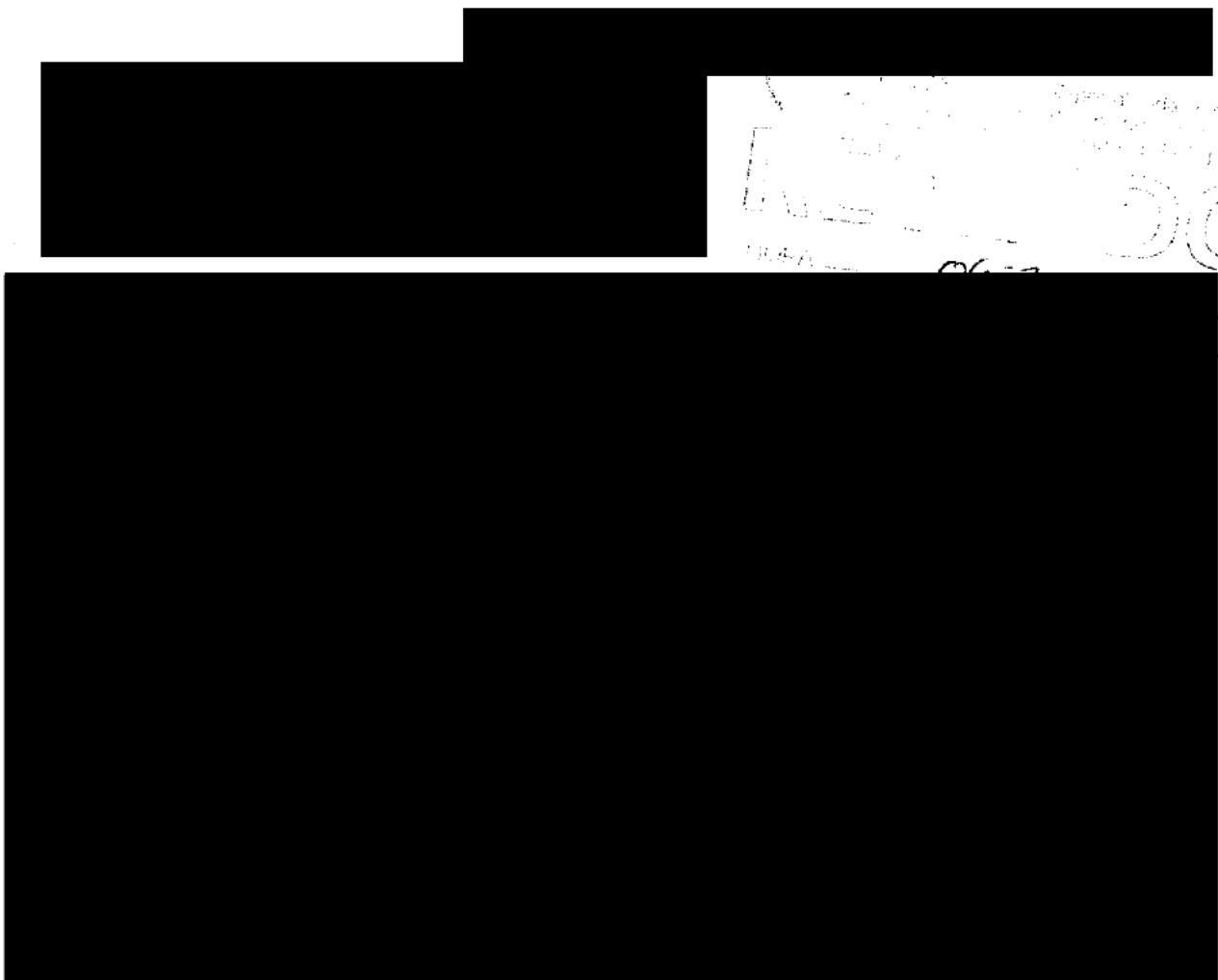
161

Célula de Investigación: [REDACTED]

Carpeta de Investigación: **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019**

Oficio No:

Asunto: [REDACTED]

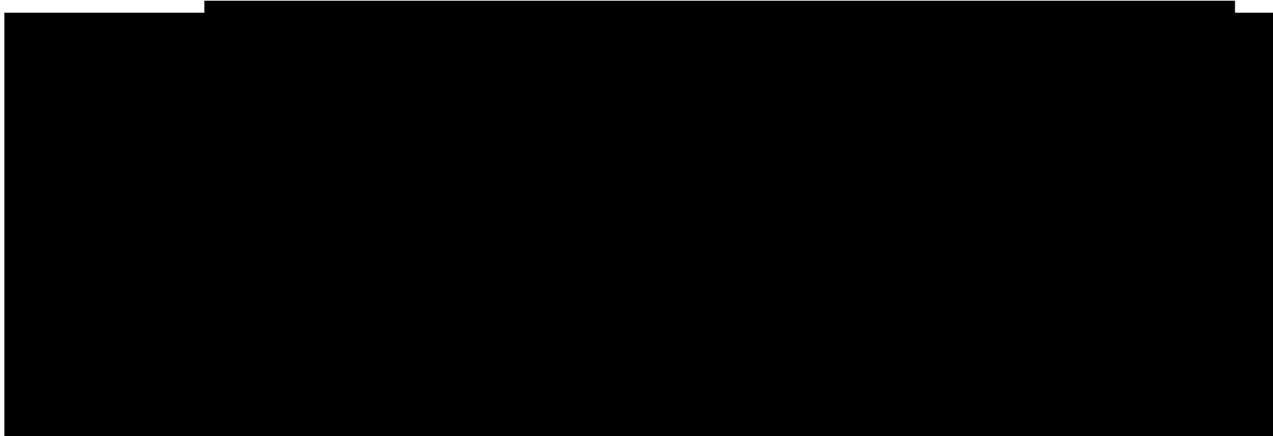


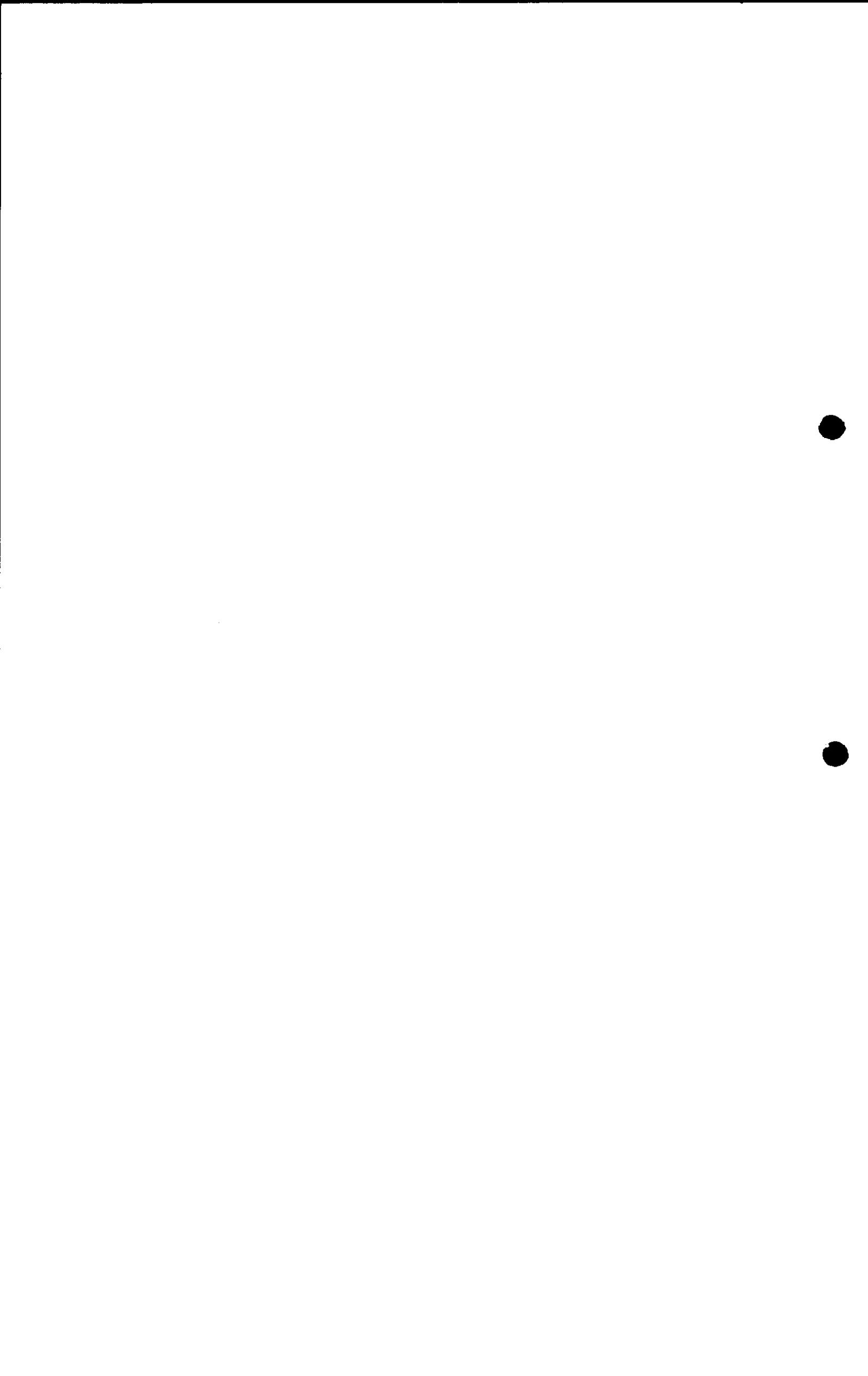
Hago de su conocimiento, que la información con la que esta Representación Social cuenta, ésta dentro de la Carpeta de Investigación al rubro indicado y es la misma, respecto de la cual ya se le corrió traslado tanto con las copias físicas como en su versión digital.

Sin que a la fecha se cuente con nuevos datos de prueba en los que se halle algún nuevo domicilio o diverso al que existe en la Carpeta de Investigación con la que ya cuenta.

Lo anterior dando contestación a su petición en términos de lo dispuesto por los numerales 8, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE.







FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

162

Célula de Investigación:

[REDACTED]

Carpeta de Investigación:

FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000289/2019

Oficio No:

Asunto:

Causa Penal

[REDACTED]

PRESENTE.

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, le hago saber que esta Fiscalía General de la República, le reitera que acatará lo que las partes acuerden y la determinación que tenga a bien dictar su Señoría.

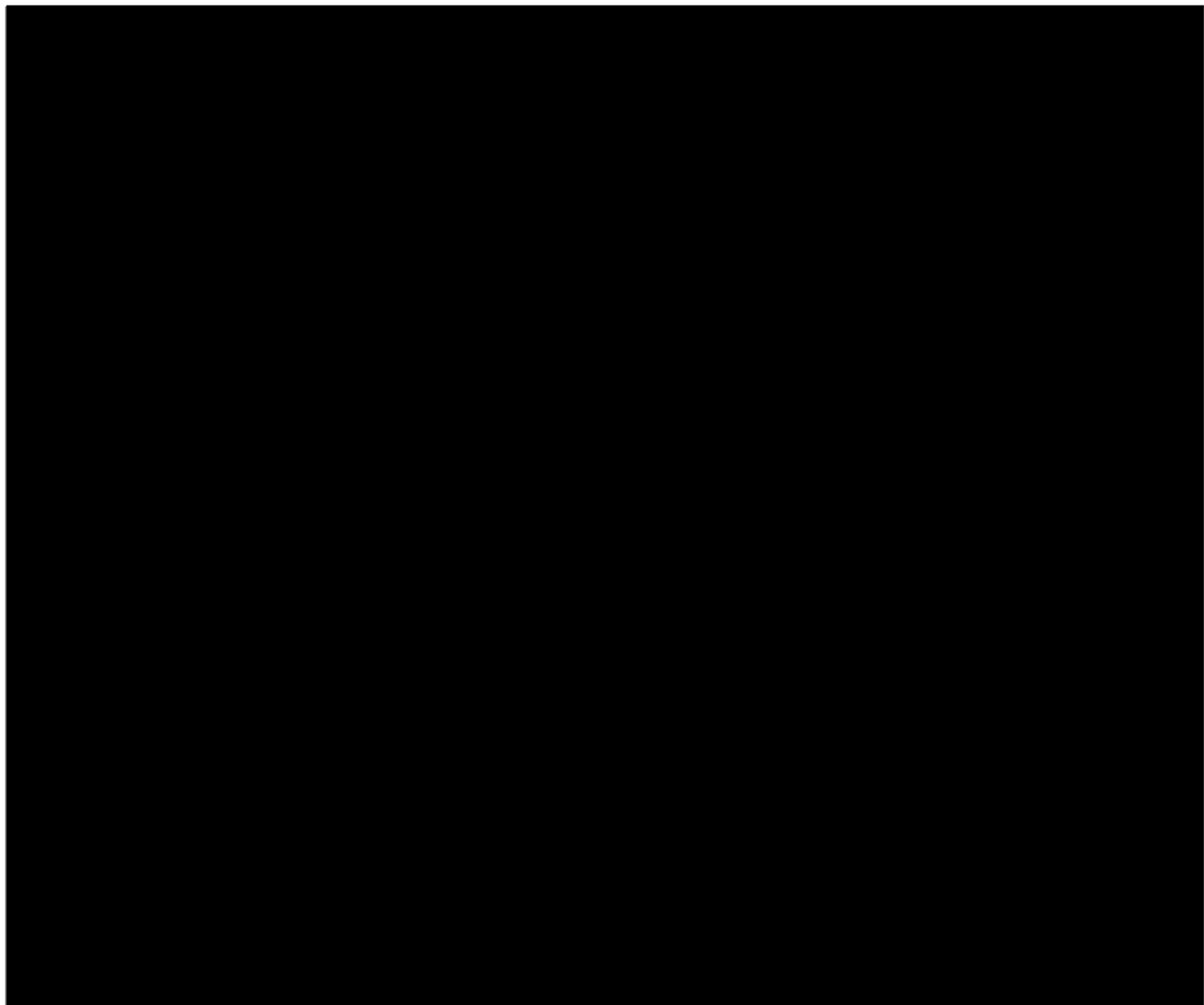
Lo que hago de su conocimiento, dando cumplimiento a lo ordenado.

[REDACTED]

[REDACTED]



163





RESUMEN PARA LA SOCIEDAD



COMISIONADO

Adrián Alcalá Méndez



EXPEDIENTE

INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Fiscalía General de la República

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se requirieron las audiencias en disco compacto de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin.

RESPUESTA RECIBIDA

Se informó que en los archivos del Órgano Jurisdiccional debería de obrar lo solicitado, toda vez que las audiencias obran en los registros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por lo que se sugirió dirigir la solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se señaló que la información requerida guarda relación con servidores públicos, por lo que las audiencias solicitadas deben ser vistas por el pueblo y el sujeto obligado tiene la obligación entregar el disco compacto, al ser el ente acusador.

EL INAI RESOLVIÓ

Revocar la respuesta e instruir al sujeto obligado para que ponga a disposición de la persona recurrente las audiencias requeridas en consulta directa, para lo que deberá señalar el lugar, día y hora en donde se llevará a cabo la proyección de la videograbación de las audiencias solicitadas.

INFORMACIÓN RELACIONADA

No aplica.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 11 de febrero de 2021, la persona solicitante requirió, mediante entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

"Audiencias en CD de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo, Emilio Ricardo Lozoya Austin."

2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 18 de febrero de 2021, el sujeto obligado requirió a la persona solicitante para que contestara lo siguiente:

"(...)"

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en los artículos 50, 52 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

(...)

De lo anterior, se desprende que en los archivos del Órgano Jurisdiccional debiera de obrar el documento de su interés, toda vez que todas las audiencias son documentadas y obran en los propios registros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, se sugiere que se dirija su solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal, siendo que éste resulta competente para pronunciarse sobre la información que solicita por este medio.

"(...)"

3. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 18 de febrero de 2021, la persona solicitante dio la contestación siguiente:

"No me requirieron para información más detallada."

4. PRÓRROGA PARA DAR RESPUESTA. El 11 de marzo de 2021, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para responder la solicitud.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

5. RESPUESTA. El 26 de marzo de 2021, el sujeto obligado respondió la solicitud en los términos siguientes:

"(...)

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pidieran conocer de la información de su interés.

De esta manera, a través de su respuesta dicha área refirió que los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establecen que las audiencias son actos procedimentales resueltos por el Órgano jurisdiccional, y que esa autoridad es la responsable del resguardo de los registros de las audiencias además de ser la facultada para autorizar la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales; cuyos preceptos legales expresamente establecen:

(...)

No se omite mencionar que si bien, de conformidad con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, las audiencias son públicas; lo cierto, es que en todo momento es el Poder Judicial el único facultado para la expedición de copias; incluso en el momento en el

que se llevan a cabo las audiencias el público tiene restricciones, las cuales se encuentran en los numerales 55 y 58 del Código antes citado:

(...)

Es importante señalar que, si bien es cierto el CNPP, establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales; también lo es que ese acceso no facilita al agente del Ministerio Público el poder grabar o expedir copias de las audiencias, en virtud,

de que el Poder Judicial es el responsable de las medidas tecnológicas usadas para la grabación de las audiencias.

Otorgar lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación, así como el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, siendo estas las restricciones que establece la normatividad que el órgano judicial debe considerar para permitir el acceso a terceros, como lo establece el artículo 106 del Código citado:

(...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por todo lo anterior, se concluye que en los archivos del Órgano Jurisdiccional debiera obrar la información de su interés, toda vez que tal y como ha quedado transrito con anterioridad, todas las audiencias son documentadas y obran en los propios registros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, se sugiere dirigir su solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal, siendo que éste resulta el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre la información que solicita por este medio, dicha acción podrá realizarla a través del vínculo electrónico:

<https://www.cjf.gob.mx/transparencia/index.htm>

O bien, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

(...)"

6. QUEJA. El 05 de abril de 2021, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

"Soy servidores públicos, por lo que las audiencias deben ser vistas por el pueblo, y la fiscalía si tiene la obligación de entregarme el CD al ser el ente acusador."

7. TURNO. El 05 de abril de 2021, se asignó el número de expediente **RRA 4167/21** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

8. ADMISIÓN. El 12 de abril de 2021, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 21 de abril de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin. Asimismo, se solicitó al sujeto obligado que rindiera un requerimiento de información.

10. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 30 de abril de 2021, se recibieron los alegatos rendidos por el sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"(...)

166

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ALEGATOS

PRIMERO. Resulta indispensable dejar claro que, desde la fecha en que ingresó la solicitud de la particular, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce de febrero de dos mil dieciséis; toda vez que la misma se derivó para su atención a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF)**; en razón que de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (RLOPGR), y demás normatividad aplicable, pudiera ser la unidad administrativa competente para contar con la información solicitada por el particular.

De esta manera, se desprende que esta UTAG desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el peticionario, derivado que se turnó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente para pronunciarse de la información peticionada, ello atendiendo que el artículo 133 de la LFTAIP, el cual prevé la obligación de tumar la solicitud a toda unidad administrativa que pueda contar con la información peticionada, o bien, deba tenerla de acuerdo a sus facultades.

SEGUNDO. De esta manera, es de recordar que el particular requiere obtener en disco compacto las audiencias de 4 personas. Posterior a la respuesta institucional otorgada por esta FGR, misma que ha quedado transcrita en el antecedente III del presente escrito de alegatos, el particular por conducto de su recurso de revisión refirió lo siguiente "No me requirieron para información más detallada".

De esta manera, es importante mencionar que la LFTAIP, prevé lo siguiente:

(...)

De esta manera, es posible desprender que los solicitantes podrán interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, mismo que deberá contener, entre otros requisitos, el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, el nombre del solicitante, acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad; lo anterior, a efecto de que, en caso de actualizar una o diversas causales de procedencia de interposición del recurso de revisión previstas en el artículo 148 de la LFTAIP, ese Órgano Garante determine la procedencia del medio de impugnación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700059121

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Una vez expuesto lo anterior, este sujeto obligado concluye que, del análisis al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **no es posible advertir causal para determinar la procedencia del medio de impugnación**; por lo cual, se pone a consideración de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobreseer el presente recurso de revisión, en términos del artículo 162, fracción IV, en relación con el diverso 148, de la LFTAIP.

TERCERO. Una vez recibida la notificación del acuerdo admisión del presente recurso de revisión, a través del cual se señala de manera general que, el agravio esgrimido por el recurrente fue presentado en tiempo, forma y cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 148 y 149 de la Ley de la materia, esta **UTAG** solicitó a la **SEIDF**, emitiera los pronunciamientos que considerara pertinentes. Siendo así, dicha Subprocuraduría refiriera lo siguientes:

- *La integración de los expedientes de investigación, es facultad única y exclusiva de los agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes están dotados de autonomía y personalidad jurídica propia; para conducir legalmente la investigación de los delitos, ejercer la acción penal y abstenerse o desistirse de ésta, de acuerdo con las leyes aplicables.*
- *La Representación Social de la Federación está obligada por mandato constitucional a garantizar la protección de las víctimas u ofendidos testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso y a vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.*
- *En los expedientes de investigación obran datos confidenciales de terceras personas, que se deben proteger dando seguridad jurídica en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad.*
- *El artículo 6º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso al delimitar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, y en relación con el numeral 16 del mandato constitucional en el que se establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
- *Los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que las audiencias son actos procedimentales resueltos por el Órgano jurisdiccional, y que esa autoridad es la responsable del resguardo de los registros de las audiencias además de ser la facultada para autorizar la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

16 X

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *Si bien es cierto las audiencias son públicas, se reitera que es el Poder Judicial, el ÚNICO facultado para la expedición de copias; incluso en el momento en el que se llevan a cabo las audiencias el público tiene restricciones, las cuales se encuentran en los numerales 55 y 58 del Código antes citado. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales; sin embargo, también determina que el acceso no facilita al agente del Ministerio Público el poder grabar o expedir copias de las audiencias, en virtud, de que el Poder Judicial es el responsable de las medidas tecnológicas usadas para la grabación de las audiencias.*
- *El peticionario es un tercero interesado que no es parte de la investigación, por lo que otorgar lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación, así como al principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, siendo estas las restricciones que establece la normatividad que el órgano judicial debe considerar para permitir el acceso a terceros, como lo establece el artículo 106 del Código. En ese sentido se pide sea respetado el debido proceso de las investigaciones con la finalidad de no vulnerar los derechos establecidos para los imputados, víctimas, ofendidos, testigos y demás involucrados en el proceso judicial y así evitar la nulidad de las pruebas y/o juicios de amparo por parte de los imputados por violación al debido proceso, logrando de esta manera retraso en la obtención de una sentencia condenatoria o que no sea reparado el daño causado.*
- *La Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público; no obstante, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, y es innegable que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- *El artículo 218 del mismo Código referido, indica que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público ÚNICAMENTE deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, siendo que el estatus de la carpeta de investigación es el trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no existe alguno de los supuestos antes mencionados.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700059121

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *El agente del Ministerio Público de la Federación tiene competencia para conducir la investigación, coordinar a las Policias y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 113 fracciones XIV y XV, le otorga al imputado (quien puede ser servidor público o no) el derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable, si la información requerida por el particular es proporcionada, se hará de conocimiento público, lo que conlleva al quebranto de la reserva y de las formalidades ministeriales generando afectaciones al debido proceso, y con esto la nulidad de las pruebas obtenidas conforme a derecho ha procedido.*
- *La nulidad de los datos de prueba, la delimita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara y exacta, en el artículo 20 inciso A) fracción IX en relación con los numerales 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El multicitado código punitivaiza que las actuaciones, aunque fueren públicas, se debe restringir el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia. En este caso, la LFTAIP, en su artículo 110 fracción XII.*
- *Todos los datos de prueba son necesarios para sustentar la formulación de imputación y solicitar al Juez de Control la vinculación a proceso, así como la respectiva orden de aprehensión de los imputados, siendo igualmente necesarios para sustentar la acusación en el momento procesal oportuno.*
- *Es importante mencionar que si bien es cierto se puede argumentar interés público en el presente asunto; también es cierto que el verdadero interés público no es conocer las actuaciones del agente del Ministerio Público, si no que la investigación que se realiza en esta FGR, se resuelva conforme a derecho corresponde, logrando de esta manera una sentencia condenatoria, en caso de que el imputado sea culpable; la que podrá ser obtenida respetando el debido proceso y sigilo de las actuaciones, tal y como lo establece de manera estricta la ley.*
- *Los argumentos vertidos no están sujetos a criterios subjetivos y personales, tienen fundamento en lo que establecen las leyes citadas de manera objetiva y conforme a derecho.*
- *Al día de la fecha no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta FGR la entrega de la información, toda vez que las carpetas de investigación se judicializaron, lo que resulta un hecho público y notorio, por lo que la referida información se encuentra en*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

165

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

un proceso judicial penal federal y no en la etapa de investigación inicial, motivo por el cual existe un cambio de situación jurídica donde la información no está bajo la potestad de esta Institución sino del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, pues conforme al proceso penal acusatorio, si se transita de una fase de investigación inicial a la investigación complementaria, es decir, de una investigación no judicializada a una judicializada, que es el caso, como efecto del ejercicio de la acción procesal penal, es claro que los autos ya están bajo la facultad del Poder Judicial, en virtud del cambio de la condición jurídica de las fases procesales que están determinadas por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por todo lo anterior se pide que sea el Poder Judicial de la Federación, el organismo que se pronuncie como tercero interesado en el presente recurso de revisión, en virtud, de ser el único facultado para autorizar el acceso a los archivos y así no vulnerar el debido proceso de las actuaciones.

- *Se hace la observación que las carpetas de investigación están en etapa de investigación complementaria para los imputados, por lo que las mismas y todo lo que obra en ellas, se clasifican como reservado y confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, en relación con los artículos 105, 106, 108, 110, 112, 115, 127, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- *El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, son **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, y solo las partes podrán tener acceso. Es importante mencionar que las partes a las que se refiere el punto anterior se encuentran delimitadas en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo anterior, es indiscutible que el peticionario no tiene calidad de parte en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que estas partes son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, preceptos establecidos en los artículos 108, 110, 112, 115 y 127 del Código sustitutivo antes citado.*

Por todo lo anterior, solicita a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tener como infundado el agravio esgrimido por el recurrente; máxime que, como ha quedado evidenciado en el alegato inmediato anterior, no se desprende la causal de procedencia que éste actualice.

CUARTO. Finalmente, en atención al Requerimiento de Información Adicional, se informa lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

1. Aclare si cuenta en sus archivos con documentales relacionadas con la materia de la solicitud.

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables, están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la LFTAIP, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen la reserva de los datos que obran en expedientes de investigación, así como las partes que se encuentran autorizadas para conocer de ellas.

2. De ser así, especifique qué expresiones documentales satisfacen la solicitud de la persona recurrente.

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables, están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la LFTAIP, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen la reserva de los datos que obran en expedientes de investigación así como las partes que se encuentran autorizadas para conocer de ellas.

3. En su caso, identifique los expedientes a los que pertenecen y el estatus de los mismos.

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables, están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la LFTAIP, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen la reserva de los datos que obran en expedientes de investigación así como las partes que se encuentran autorizadas para conocer de ellas, sin embargo, los expedientes están en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

No se omite reiterar que para respetar el debido proceso dicha información está bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dicha información, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el

proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del multicitado Código por lo que, esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

169

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

PRIMERO. - *En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocreso, tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y desahogo del Requerimiento de Información Adicional, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previo los trámites de ley, sobreseer la respuesta otorgada por esta FGR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción IV, en relación con el diverso 148, de la LFTAIP."*

11. ACUERDO DE AMPLIACIÓN. El 28 de mayo de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de ampliación, a través de los medios señalados para tal fin.

12. TERCERO INTERESADO. El 01 de junio de 2021, se reconoció al Consejo de la Judicatura Federal el carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa y se le requirió que rindiera un informe sobre la información materia de la solicitud.

13. MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO. El 10 de junio de 2021, el tercero interesado, mediante correo electrónico de misma fecha, realizó las manifestaciones siguientes:

"(...)

Hago referencia al proveído de fecha 01 de junio de 2021, dictado en el recurso de revisión RRA 4167/21 interpuesto en contra de la Fiscalía General de la República, que con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reconoce el carácter de tercero interesado al Consejo de la Judicatura Federal.

En el proveído de referencia se solicita pronunciarse sobre lo siguiente:

- 1. Indique la cantidad de audiencias celebradas, señalando su fecha y motivo de celebración, relativas a cada uno de los expedientes correspondientes a las causas penales cuyo imputado corresponda a María del rosario Robles Berlanga, Javier Duarte Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Lozoya Austin;*
- 2. Precise en qué modalidad entregó copia de dichas audiencias a la Fiscalía General de la república; es decir, si fue en disco compacto, versión estenográfica o alguna otra.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700059121

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

3. Proporcione los números de las causas penales a las que pertenecen las audiencias señaladas en la solicitud, así como el estatus de las mismas.
4. Pronúnciese sobre la posibilidad de la entrega de los documentos solicitados, fundando y motivando su contestación; lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los artículos 110, fracción XII, en relación con el 112, fracción II, de la Ley Federal.

En principio, debe precisarse que en términos de lo previsto en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado, el cual consiste en la prerrogativa que tienen las personas para acceder, en principio, a todo tipo de información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

En el artículo 231 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se define que por sujeto obligado se entenderá a aquellos a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obrén en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros.

Asimismo, debe señalarse que el procedimiento de acceso a la información que se establece en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De las constancias remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que un solicitante requirió a la Fiscalía General de la República, "Audiencias en CD de María del Rosario robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo, Emilio Ricardo Lozoya Austin".

Así, se desprende que es al sujeto obligado -Fiscalía General de la República-, a quien se requirió la información referida.

En el caso concreto, a través del proveído 01 de junio de 2021, se estableció el carácter de tercero interesado al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 1562, fracción III de la Ley Federal de la materia, en el recurso de revisión RRA 4167/21, en contra de la Fiscalía General de la República.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

183

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese sentido, no resulta factible pronunciarse sobre la existencia y en su caso la publicidad de la información instada, al no tener referencias o conocimiento preciso de la información que obra en los archivos de otro sujeto obligado.

No obstante, respecto del acceso de las audiencias celebradas en el Sistema Penal Acusatorio, se estima conducente informar lo siguiente:

En términos del artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),³ las audiencias del Sistema Penal Acusatorio serán públicas, con el fin de que tengan acceso tanto las partes en el procedimiento, así como el público general.

Asimismo, de conformidad con el artículo 58 del CNPP, quienes asistan a las audiencias, deberán permanecer en ella de forma respetuosa, en silencio y no podrán introducir instrumentos de grabación de imágenes de video, sonidos o gráficas.

Acorde a lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en sus artículos 41 y 435 establece que el acceso a la información contenida en la videograbación de las sesiones se llevará, en el espacio destinado para tal efecto en las instalaciones del Centro de Justicia, lo que ocurrirá como si hubiera asistido a dicha diligencia, esto es, sin tener permitido grabar con medio tecnológico alguno, con el apercibimiento de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

En esa línea, el artículo 386, del Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, determina que el acceso a la información contenida en la videograbación de la audiencia celebrada de manera pública en el sistema penal acusatorio se desarrollará en el espacio destinado para tal efecto en el propio Centro de Justicia Penal Federal, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

De esa forma, las normas citadas garantizan la publicidad del sumario al concederse el acceso a la videograbación de la audiencia, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia y, por otra parte, se evita la divulgación de imágenes así como afectaciones a testigos y peritos por amenazas y presiones mediáticas, con la restricción de grabar la audiencia con medio gráfico o tecnológico alguno, lo cual está previsto por disposición expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ende, se ha señalado que existe una imposibilidad legal para otorgar la información en otra modalidad, como pudiera ser en discos compactos, ya que con ello se protegen otros



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700059121

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

derechos inmiscuidos en el sumario, como el del debido proceso, la defensa adecuada, la presunción de inocencia, entre otros, pero se garantiza la transparencia del actuación judicial con el acceso a la reproducción de la videograbación, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

Dentro de este orden de ideas, cabe traer a colación lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución RRA 13396/19, del 15 de enero de 2020, en la que, reconoce la existencia del impedimento normativo para otorgar la videograbación de una audiencia en otro medio que no se la consulta directa, como se transcribe a continuación:

"[...]

En razón de lo anterior, así como de la revisión de la respuesta en alcance, este Instituto advierte que, de manera fundada y motivada el Consejo de la Judicatura Federal otorgó acceso a las videograbaciones de la audiencia inicial y vinculación de interés del particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo -en adelante Acuerdo General- que para mayor referencia se transcriben a continuación:

(...)

En atención a dicho Acuerdo General, el sujeto obligado justifica que el acceso a las videograbaciones de interés se realice mediante una consulta directa en el Centro de Justicia Penal Federal donde se encuentra, sin que sea posible otorgar acceso a las mismas en el medio de preferencia del solicitante [medio electrónico gratuito].

Así, del contenido de la respuesta en alcance del sujeto obligado, específicamente del oficio 912019, del once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto obligado atendió en su totalidad a lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos Generales, en correlación con el diverso artículo 38 del Acuerdo General, previamente aludidos, puesto que expuso de manera fundada y motivada la imposibilidad que le representa otorgar acceso a la información en la modalidad elegida, Indicando el lugar, día y hora en donde el recurrente podrá llevar a cabo la consulta directa de la información, los datos de identificación de los servidores públicos responsables de atenderlo durante la ejecución de la misma, así como las reglas a las que se sujetará la misma.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

171

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Incluso, cabe resaltar que en sesión del 20 de enero de 2021 el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública reiteró el impedimento normativo de este sujeto obligado para otorgar la videograbación de una audiencia en otro medio que no se la consulta directa, al CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud 0320000592320 y sobre la que recayó el recurso de revisión RRA 13926/20."

14. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 22 de junio de 2021, se le solicitó al sujeto obligado que contestara lo siguiente:

(...)

1. *Toda vez que, en su oficio de alegatos, ese sujeto obligado señaló que "la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables, están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la LFTAIP, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales"; al respecto, aclare si las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin son o no, objeto o materia de esa reserva.*
2. *Establezca con claridad si dichas audiencias son parte de las carpetas de investigación que se localizan en sus archivos. Es decir, precise si existen o no, en sus archivos.*
3. *Para el caso de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione el número de identificación de cada carpeta; asimismo, para cada una de ellas, señale el estatus con que cuentan.*
4. *En el supuesto de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione la prueba de daño para cada uno de los casos, en función de las particularidades de cada asunto; esto, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

15. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. El 24 de junio de 2021, el sujeto obligado respondió de la manera siguiente:

"Una vez recibida la notificación del requerimiento de información adicional, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), requirió el pronunciamiento del área respectiva, esto es, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF), hoy Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC), quien a través del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

oficio FGR/FECOC/SP/642/2021, diera atención a dicho requerimiento; documento que se anexa al presente."

Como anexo al documento exhibido por la Unidad de Transparencia, consta el oficio FGR/FECOC/SP/642/2021, expedido por la Fiscalía Especializada de Control Competencial, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, para mejor cumplimiento de las especificaciones se señalarán los requerimientos textualmente, que contendrán la respuesta uno a uno:

1. *Aclare si las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin son o no, objeto o materia de esa reserva.*

Las audiencias señaladas son objeto de la reserva requerida.

2. *Establezca con claridad si dichas audiencias son parte de las carpetas de investigación que se localizan en sus archivos. Es decir, precise si existen o no, en sus archivos.*

Las audiencias forman parte de las carpetas de investigación.

3. *Para el caso de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione el número de identificación de cada carpeta; asimismo, para cada una de ellas, señale el estatus con que cuentan.*

Todas las carpetas de investigación han sido judicializadas ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. El número de los expedientes y el número de audiencias no es posible proporcionarlo, en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110 fracciones X, XI, y XII de la LFTAIP y el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

4. *En el supuesto de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione la prueba de daño para cada uno de los casos, en función de las particularidades de cada asunto; esto, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

De lo anterior, las audiencias requeridas podrían permanecer reservadas hasta por un periodo de 5 años, de acuerdo a los artículos 99 y 104 de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

122

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

La prueba de daño para la reserva invocada de acuerdo con los Lineamientos citados, de manera particular el numeral Vigésimo Noveno, menciona que no puede considerarse como información reservada aquella que afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. *Existencia de un procedimiento judicial en trámite.*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Acorde al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. *Es un riesgo real, en virtud de que proporcionar la información solicitada perjudica el procedimiento judicial en trámite en el órgano jurisdiccional, aunado a que el artículo 6 fracción II de la Constitución precisa al delimitar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida y en relación con el numeral 16 del mandato constitucional en el que se establece que nadie podrá ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El entregar la información protegida, vulnera el debido proceso, el cual el estado tiene la obligación de proteger, ya que se deben observar los principios y derechos señalados en el Código Mexicano con la finalidad de reparar el daño ocasionado por el imputado.

Dicho proceso debe ser llevado de manera imparcial y con estricto apego a los derechos humanos previstos en la Constitución, Tratados y leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo en el que se respeten todos los derechos, evitando la violación de derechos humanos y por consiguiente la nulidad de actos procedimentales.

El proporcionar información a la cual únicamente tienen acceso las partes viola lo estipulado en el Código sustantivo, lo que puede conducir a la pérdida de legitimidad y con esto el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes causando un daño irreparable e impunidad por parte del imputado.

Asimismo, los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que las audiencias son actos procedimentales resueltos por el órgano jurisdiccional y que esta autoridad es la responsable del resguardo de los registros de las audiencias además de ser facultada para autorizar la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En este caso se pide sea respetado el debido proceso de las investigaciones con la finalidad de no vulnerar los derechos establecidos para los imputados, víctimas, ofendidos, testigos, y demás involucrados en el proceso judicial y así evitar la nulidad de las pruebas y/o juicios de amparo por parte de los imputados por violación al debido proceso, logrando de esta manera el retraso en la obtención de una sentencia condenatoria o que no sea reparado el daño causado.

- II.** *Es necesario precisar que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso, toda vez que los documentos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad. Aunado a que sustentan las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, por lo que el proyecto de acuerdo celebrado entre las partes podría quedar desestimado y así el daño ocasionado no sería reparado.*
- III.** *La restricción de proporcionar los documentos no es un medio restrictivo, en razón de que la naturaleza de la información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente.*

El Trigésimo de los Lineamientos Generales establece como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales. En ese sentido, las audiencias son parte del proceso penal que se está llevando a cabo en el órgano jurisdiccional correspondiente, motivo por el cual, de revelarse causaría los siguientes daños:

- I.** *Es un riesgo real, en virtud de que proporcionar emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, que se lleve a cabo ante el órgano jurisdiccional menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dar el seguimiento necesario y así reparar el daño ocasionado por el imputado.*

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el acceso a las carpetas digitales no faculta al MP el poder grabar o expedir copias de las audiencias, siendo únicamente el Poder Judicial la única autoridad facultada para la expedición de las mismas.

- II.** *Es necesario precisar que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso, toda vez que los documentos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad siendo este reparar el daño causado por el imputado.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(17)

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Además las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción y por ende la determinación del Juez, afectando incluso las estrategias procesales.

- III. *La restricción de proporcionar los documentos no es un medio restrictivo, en razón de que la naturaleza de la información, en razón que la naturaleza resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada.*

El Trigésimo de los Lineamientos Generales, establece la reserva de las carpetas de investigación. Acorde al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. *Es un riesgo real, toda vez que se menoscabarían las facultades de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, afectando las líneas de investigación, ya que serían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación o poner en riesgo la vida o integridad de los testigos o terceros involucrados. Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en otros expedientes en los que se encuentre involucrados.*
- II. *Es necesario precisar que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso, toda vez que los documentos en cuestión atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad siendo que una de las atribuciones de la Fiscalía radica en implementar acciones para prevenir los delitos por lo que dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.*
- III. *Restringir la información inmersa en las carpetas de investigación, no es una restricción al ejercicio de derecho de acceso, en razón de que la naturaleza de la reserva información, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de delito obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.*

Finalmente, respecto de la sanción por incumplimiento por no haber contestado en tiempo y forma el primer requerimiento, se señala que dicha solicitud es del 21 de abril del año en curso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

y en la misma fecha fue notificada a esta Fiscalía.

En dicho requerimiento, del numeral tercero del acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4167/21 se señala que el plazo de siete días para rendir alegatos, mismos que fueron rendidos el 29 de abril de 2021, siendo que el plazo fenecía el 30 del mismo mes y año.

De lo anterior, se desprende que en ningún momento ha incumplido con las obligaciones que la Ley de Transparencia señala y que acrediten alguna sanción."

16. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 29 de junio de 2021, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO. En relación a este punto, es necesario enfatizar que, a manera de alegatos, el sujeto obligado concluyó que, del análisis al recurso de revisión, no era posible advertir causal para determinar la procedencia del medio de impugnación; por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente, en términos del artículo 162, fracción IV, en relación con el diverso 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

Al efecto, debe retomarse que, en su recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que las declaraciones solicitadas corresponden a servidores públicos, por lo que debían ser vistas por el pueblo y que el sujeto obligado tenía la obligación de entregar el disco compacto solicitado, en la inteligencia que es el ente acusador.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VJM

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En este sentido, si bien el recurso no refiere de manera expresa a alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 148 de la Ley Federal, lo cierto es que los particulares no tienen la obligación de hacerlo y, además, es evidente que la inconformidad radica en que no se entregó lo solicitado; pues el sujeto obligado únicamente informó en respuesta que el Poder Judicial de la Federación era el responsable del resguardo de los registros de las audiencias solicitadas y de la autorización para la expedición de copias de su contenido. Asimismo, indicó que, otorgar lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación, así como el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes.

Ahora bien, este Instituto advierte una confusión por parte del sujeto obligado, ya que menciona que la inconformidad de la persona recurrente consiste en lo siguiente: "No me requirieron para información más detallada", señalamiento que corresponde al desahogo del requerimiento de información que se realizó previo a otorgar respuesta y no a la inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa.

De tal suerte que, contrario a lo referido la Fiscalía General de la República, y atendiendo a lo manifestado en el recurso de revisión, se advierte que se está recurriendo el hecho de que no se proporcionaron las audiencias solicitadas, lo cual si actualizar una de las causales de procedencia del artículo 148 de la Ley Federal y, por lo tanto, resulta **improcedente el sobreseimiento solicitado**. En consecuencia, una vez que sea determinada la controversia, debe realizarse el estudio de fondo conducente.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin, en la modalidad de disco compacto.

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que las audiencias son actos procedimentales resueltos por el **órgano jurisdiccional** y que esa autoridad es la responsable del **resguardo** de los registros de las audiencias, además de ser la facultada para autorizar la **expedición de copias** de los contenidos de las carpetas digitales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Que si bien, de conformidad con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, las audiencias son públicas; lo cierto es que el Poder Judicial es el único facultado para la expedición de copias; incluso, en el momento en el que se llevan a cabo las audiencias el público tiene restricciones, las cuales se encuentran en los numerales 55 y 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que el Código citado establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales; sin embargo, también refiere que ese acceso no facilita al agente del Ministerio Público el poder grabar o expedir copias de las audiencias, en virtud, de que el Poder Judicial es el responsable de las medidas tecnológicas usadas para la grabación de las audiencias.
- **Que otorgar acceso a lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación, así como el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes**, siendo estas las restricciones que establece la normatividad que el órgano judicial debe considerar para permitir el acceso a terceros, como lo establece el artículo 106 del Código mencionado.
- **Que en los archivos del órgano jurisdiccional debiera obrar la información solicitada**, toda vez que todas las audiencias son documentadas y obran en los propios registros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Mediante su recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que las audiencias deben ser vistas por el pueblo, pues tratan sobre servidores públicos, y que el sujeto obligado sí tiene la obligación de entregar el disco compacto al ser el ente acusador.

Al respecto, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 151 Ley Federal y atendiendo a los términos en que fue rendida la respuesta, se entenderá que la persona recurrente impugnó la clasificación de la información requerida.

Ahora bien, mediante sus alegatos, el sujeto obligado, a través de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, además de reiterar los términos de su respuesta inicial, informó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PAS

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- La persona solicitante es un tercero que no es parte de la investigación, por lo que otorgar lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación, así como el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, siendo estas las restricciones que establece la normatividad que el órgano judicial debe considerar para permitir el acceso a terceros, como lo establece el artículo 106 del Código.
- Se pide sea respetado el debido proceso de las investigaciones con la finalidad de no vulnerar los derechos establecidos para los imputados, víctimas, ofendidos, testigos y demás involucrados en el proceso judicial y así evitar la nulidad de las pruebas y/o juicios de amparo por parte de los imputados por violación al debido proceso, logrando de esta manera retraso en la obtención de una sentencia condenatoria o que no sea reparado el daño causado.
- El agente del Ministerio Público de la Federación tiene competencia para conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 113 fracciones XIV y XV, le otorga al imputado (quien puede ser servidor público o no) el derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable, si la información requerida por el particular es proporcionada, se hará de conocimiento público, lo que conlleva al quebranto de la reserva y de las formalidades ministeriales generando afectaciones al debido proceso, y con esto la nulidad de las pruebas obtenidas conforme a derecho ha procedido.
- La nulidad de los datos de prueba, la delimita la Constitución en el artículo 20 inciso A) fracción IX, en relación con los numerales 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El citado Código puntualiza que las actuaciones, aunque fueren públicas, se debe restringir el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

- Al día de la presentación de los alegatos, no se encuentra dentro de su jurisdicción la entrega de la información solicitada, toda vez que **las carpetas de investigación se judicializaron**, lo que resulta un hecho público y notorio que **la referida información se encuentra en un proceso judicial penal federal y no en la etapa de investigación inicial**, motivo por el cual existe un **cambio de situación jurídica donde la información no está bajo la potestad de este sujeto obligado sino del Poder Judicial de la Federación**.
- Ello es así, pues conforme al proceso penal acusatorio, si se transita de una **fase de investigación inicial a la investigación complementaria**; es decir, de una **investigación no judicializada a una judicializada**, que es el caso, como efecto del ejercicio de la acción procesal penal, es claro que **los autos ya están bajo la facultad del Poder Judicial**, en virtud del cambio de la condición jurídica de las fases procesales que están determinadas por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **Las carpetas de investigación están en etapa de investigación complementaria para los imputados**, por lo que las mismas y todo lo que obra en ellas están reservadas de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XII de la Ley Federal**, en relación con los artículos 105, 106, 108, 110, 112, 115, 127, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, son estrictamente reservados y sólo las partes podrán tener acceso.
- Las partes se encuentran delimitadas en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la persona solicitante no tiene calidad de parte en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que estas partes son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, preceptos establecidos en los artículos 108, 110, 112, 115 y 127 del Código mencionado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Adicionalmente, al momento de admitir el recurso de revisión, este Instituto notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional; el cual fue desahogado por este último en los siguientes:

Requerimiento	Respuesta
<p>1. Aclare si cuenta en sus archivos con documentales relacionadas con la materia de la solicitud.</p> <p>2. De ser así, especifique qué expresiones documentales satisfacen la solicitud de la persona recurrente.</p> <p>3. En su caso, identifique los expedientes a los que pertenecen y el estatus de los mismos.</p>	<p>La información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables, están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la Ley Federal, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen la reserva de los datos que obran en expedientes de investigación, así como las partes que se encuentran autorizadas para conocer de ellas.</p>

Debe enfatizarse que, en sus alegatos, el sujeto obligado solicitó a este Instituto que el **Poder Judicial de la Federación** se pronunciara como **tercero interesado** en el presente recurso de revisión; en virtud, de ser el único facultado para autorizar el acceso a los archivos y así no vulnerar el debido proceso de las actuaciones.

Derivado de tal petición, este Instituto, mediante el acuerdo conducente, reconoció como tercero interesado al Consejo de la Judicatura Federal, se envió copia del expediente en que se actúa, se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le solicitó dar contestación a lo siguiente:

1. Indique la cantidad de audiencias celebradas, señalando su fecha y motivo de celebración, relativas a cada uno de los expedientes correspondientes a las causas penales cuyo imputado corresponda a María del rosario Robles Berlanga, Javier Duarte Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Lozoya Austin.
2. Precise en qué modalidad entregó copia de dichas audiencias a la Fiscalía General



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de la república; es decir, si fue en disco compacto, versión estenográfica o alguna otra.

3. Proporcione los números de las causas penales a las que pertenecen las audiencias señaladas en la solicitud, así como el estatus de las mismas.
4. Pronúnciese sobre la posibilidad de la entrega de los documentos solicitados, fundando y motivando su contestación; lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los artículos 110, fracción XII, en relación con el 112, fracción II, de la Ley Federal.

Acto seguido, el Consejo de la Judicatura Federal manifestó que la información fue requerida a la Fiscalía General de la República, por lo que no resultaba factible pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, la publicidad de la información requerida, al no tener conocimiento preciso de la información que obra en los archivos de otro sujeto obligado.

No obstante, respecto del acceso de las audiencias celebradas en el Sistema Penal Acusatorio, realizó las precisiones siguientes:

- El artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que las audiencias del Sistema Penal Acusatorio serán públicas, con el fin de que tengan acceso tanto las partes en el procedimiento, así como el público general.
- La información solicitada se encuentra clasificada como reservada y las unidades responsables están impedidas jurídicamente a proporcionar mayores datos o dar acceso a terceros a la misma; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 110 fracción XII de la Ley Federal y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen la reserva de los datos que obran en expedientes de investigación, así como las partes que se encuentran autorizadas para conocer de ellas.
- De conformidad con el artículo 58 del Código señalado, quienes asistan a las audiencias deben permanecer en ella de forma respetuosa, en silencio y no podrán introducir instrumentos de grabación de imágenes de video, sonidos o gráficas.
- De conformidad con el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal*, en sus artículos 41



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

127

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

y 435, establece que el acceso a la información contenida en la videogramación de las sesiones se llevará, en el espacio destinado para tal efecto en las instalaciones del Centro de Justicia, lo que ocurrirá como si hubiera asistido a dicha diligencia; esto es, sin tener permitido grabar con medio tecnológico alguno, con el apercibimiento de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

- El artículo 386 del *Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura Federal*, determina que el acceso a la información contenida en la videogramación de la audiencia celebrada de manera pública en el sistema penal acusatorio se desarrollará en el espacio destinado para tal efecto en el propio Centro de Justicia Penal Federal, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.
- De esa forma, las normas citadas garantizan la publicidad del sumario al concederse el acceso a la videogramación de la audiencia, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia y, por otra parte, se evita la divulgación de imágenes así como afectaciones a testigos y peritos por amenazas y presiones mediáticas, con la restricción de grabar la audiencia con medio gráfico o tecnológico alguno, lo cual está previsto por disposición expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Por ende, **existe una imposibilidad legal para otorgar la información en otra modalidad, como pudiera ser en discos compactos**, ya que con ello se protegen otros derechos inmiscuidos en el sumario, como el del debido proceso, la defensa adecuada, la presunción de inocencia, entre otros, pero se garantiza la transparencia del actuación judicial con el acceso a la reproducción de la videogramación, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si la persona solicitante hubiera estado presente en la audiencia.
- En la resolución **RRA 13396/19**, del 15 de enero de 2020, en la que se reconoce la existencia del impedimento normativo para otorgar la videogramación de una audiencia en otro medio que no sea la consulta directa.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- En sesión del 20 de enero de 2021 el Pleno reiteró el impedimento normativo para otorgar la videograbación de una audiencia en otro medio que no se la consulta directa, al confirmar la respuesta otorgada y sobre la que recayó el recurso de revisión RRA 13926/20.

Como última actuación en el procedimiento en que se actúa, este Instituto notificó al sujeto obligado un último requerimiento de información adicional; el cual fue desahogado en los siguientes términos:

Requerimiento	Respuesta
Aclare si las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin son o no, objeto o materia de esa reserva.	Las audiencias señaladas son objeto de la reserva requerida.
Establezca con claridad si dichas audiencias son parte de las carpetas de investigación que se localizan en sus archivos. Es decir, precise si existen o no, en sus archivos.	Las audiencias forman parte de las carpetas de investigación.
Para el caso de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione el número de identificación de cada carpeta; asimismo, para cada una de ellas, señale el estatus con que cuentan.	Todas las carpetas de investigación han sido judicializadas ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. <u>El número de los expedientes y el número de audiencias no es posible proporcionarlo</u> , en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110 fracciones X, XI, y XII de la Ley Federal y el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

128

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

<p>En el supuesto de que dichas audiencias sí integren las carpetas de investigación en su poder, proporcione la prueba de daño para cada uno de los casos, en función de las particularidades de cada asunto; esto, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Se proporcionó la prueba de daño para las fracciones X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal.</p>
---	---

Si bien en un primer momento, el sujeto obligado sólo reservó lo requerido con fundamento en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal, lo cierto es que en la última actuación que se relata hizo valer también las contempladas por las fracciones X y XI del mismo numeral; las cuales, por exhaustividad deben ser parte del estudio de fondo.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará la procedencia o no de la reserva de las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal, en relación con las fracciones X, XI y XII del artículo 110 de la misma.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.

- **ESTUDIO DE LA RESERVA ÍNTegra DE LAS AUDIENCIAS SOLICITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL.**

Como se señaló, el sujeto obligado, a manera de alegatos, reservó las audiencias el objeto de la solicitud en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal.

Al respecto, dicho numeral prevé como información reservada la que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Por su parte, el Trigésimo Primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*versiones públicas*¹ dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De tal forma que, según tal Lineamiento, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación.
- II. La indagatoria correspondiente se encuentre en trámite.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 131 y 218 que para efectos de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los **registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones aplicables.

Lo anterior, da cuenta que el interés jurídico tutelado en el artículo 110, fracción XII, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 218 del Código Nacional de

¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

174

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Ello considerando, además, que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

En ese contexto, a continuación, se verificará si en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia que exige el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales:

I. La información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación.

Al respecto, debe destacarse que, en respuesta al último requerimiento de información adicional, el sujeto obligado aclaró que las audiencias solicitadas son objeto de la reserva requerida; además de que éstas sí forman parte de las carpetas a su cargo, mismas que cuentan con el estatus de investigación complementaria.

También se le solicitó que proporcionara los números de tales carpetas de investigación; sin embargo, el sujeto obligado contestó que, tanto el número de los expedientes y el número de audiencias no era posible proporcionarlo, en virtud de que también constituye información reservada.

Como se puede advertir, el sujeto obligado omitió proporcionar los elementos indispensables para sustentar la clasificación; pues, a pesar de invocar la causal de reserva de nos ocupa, se negó a aportar los requisitos que permitieran acreditar y demostrar de qué carpetas de investigación se trata; es decir, en respuesta, alegatos y desahogo a los dos requerimientos, el sujeto obligado mantuvo en sigilo los números de expediente en cuestión, cuya publicidad en nada mermaría al interés jurídico protegido



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

por la hipótesis de clasificación, pues sólo se trata de un número que permite la identificación de cada expediente, con el que se hubiera podido constar la existencia de investigaciones penales llevadas a cabo por el Ministerio Público Federal en contra de los imputados María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin.

En consecuencia, no se acredita la fracción I, del Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales y esto, ocasiona que la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal resulte improcedente; pues, para que se actualice ésta última, es necesario justificar todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, por lo que, al no proceder el primero, resulta necesario estudiar los restantes.

Por otro lado, resulta indispensable atender a lo dispuesto por el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales²; el cual, regula las audiencias públicas del interés de la persona solicitante; en los siguientes términos:

- Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, el Código y los acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 5).
- Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea el Código, las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella (artículo 52).
- El orden en las audiencias estará a cargo del órgano jurisdiccional, toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe

² Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

180

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio (artículo 53).

- Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales (artículo 54).
- Conforme al artículo 55 de la normativa citada, el Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a: personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia; personas que porten distintivos gremiales o partidarios; personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.
- El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia. Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.
- Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervenientes en la audiencia. Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible (artículo 56).

- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia (artículo 58).
- Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación (artículo 61).
- En términos del artículo 64 de tal Código, el debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando: 1) pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; 2) la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; 4) el órgano jurisdiccional estime conveniente; 5) se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o 6) esté previsto en este Código o en otra ley.

Con base en lo previsto en el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible concluir que la materia de la solicitud consiste en audiencias públicas relativas a registros de voz e imágenes concernientes al debate público que se llevan en los procedimientos seguidos en contra de las personas identificadas en la solicitud. Derivado de lo anterior, la reserva de la información no sólo es improcedente porque no se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

acreditaron los requisitos de procedencia establecidos por el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, sino también por la naturaleza pública con que cuenta la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos señalados.

No obstante, los registros de las audiencias solicitados, al ser grabados y registrados por el Poder Judicial de la Federación, tienen reglas específicas para su acceso, expedidas precisamente por dicha autoridad, ahora tercero interesado, por lo que es indispensable atender a lo previsto por el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal*³, dispone lo siguiente:

- El Juez encargado de desahogar cualquier audiencia pública, debe garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aún bajo la publicidad del proceso, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 40).
- El acceso a las videograbaciones de las audiencias se formulará a través de una solicitud de acceso a la información. En el siguiente artículo 42 se prevé que, el Administrador⁴ será el encargado de tramitar los requerimientos que se generen con motivo de las solicitudes de transparencia de contenido administrativo (artículo 41).
- El acceso a la información contenida en la videograbación de las sesiones se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto dentro de las instalaciones del Centro de Justicia seleccionado por el peticionario. Durante la proyección de la videograbación, se contará con la presencia de personal del Centro de Justicia que corresponda, quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no

³<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscar/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJa3swHlbdIKAA8yGOnb3pO8z9SUKXdnckp6pqy0cqBqMMDXCqlmrGBruQCFS7aT2g==>

⁴ En términos del artículo 2, fracción II del Acuerdo, Administrador es el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, funcionario responsable del trámite no jurisdiccional de los asuntos que ahí se tratan, así como de la atención de las necesidades de orden administrativo de estos órganos jurisdiccionales conforme al ámbito de su competencia.



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videogramación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables. Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por el solicitante y el personal que intervino (artículo 43).

Dicha normativa está replicada, en el artículo 38 del *Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura Federal*⁵, el cual, determina que, el titular del órgano jurisdiccional, o el Juez del Centro de Justicia Penal Federal que determine el administrador propio del Centro, será el encargado de tramitar las peticiones que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

Continúa señalando dicho artículo que el acceso a la información contenida en la videogramación de las **audiencias públicas** del sistema penal acusatorio se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto en el propio Centro, o en el que resulte más cercano, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

Por último dicho artículo 38 establece también que, durante la proyección de la videogramación, se contará con la presencia de personal del órgano jurisdiccional que corresponda, quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videogramación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se dará por terminada la proyección y se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables. Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por el solicitante y servidores públicos que intervinieron.

En relación a lo anterior, el artículo 136 de la Ley Federal dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso,

⁵ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5331770&fecha=06/02/2014



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

182

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En atención a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto por el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Acuerdo número 36/2014 y el Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se determina que el acceso a las videogramaciones solicitadas únicamente se puede realizar mediante una consulta directa, sin que sea posible otorgar acceso a las mismas en el medio de preferencia del solicitante (disco compacto).

Es decir, atendiendo a las particularidades del caso, el único acceso a las videogramaciones de referencia es la consulta directa, misma que se rige no sólo por la normativa referida, sino también en términos del Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que dispone que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

consulta de los documentos;

- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - A) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - B) Equipo y personal de vigilancia;
 - C) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - D) Extintores de fuego de gas inocuo, y
 - E) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - F) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

183

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De esta manera, la Fiscalía General de la República, está imposibilitada legalmente para atender la modalidad de entrega de las videogramaciones en disco compacto, sobre las audiencias de María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin; esto es así, porque el acceso a las videogramaciones de las audiencias públicas solicitadas, se rige por la normativa especial expuesta, la cual señala que el acceso a dicha información debe realizarse mediante la **consulta directa**; en suma, la normativa que rige el procedimiento penal no permite la reproducción de esta clase de documentación para terceros ajenos al proceso; pues para éstos sólo está permitido su consulta directa.

Sobre este punto, es de aclarar que las audiencias solicitadas son llevadas a cabo en los Centros de Justicia Penal Federal del Poder Judicial de la Federación; es decir, ahí radica su origen documental.

Sin embargo, en términos de los artículos 61 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes, que es el caso del sujeto obligado, pueden tener acceso a dichos registros de voz e imagen, por ello y en atención al desahogo del requerimiento de información adicional, se advierte que **el sujeto obligado sí cuenta en sus archivos con copia de la videogramación de cada una de las audiencias pretendidas**.

No obstante, a pesar de que las audiencias se localicen en los archivos del sujeto obligado y, en la especie, haya sido a la Fiscalía General de la República a quien se le hayan solicitado, no por ello, se justifica dejar de observar las reglas previstas por el artículo 136 de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto por el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Acuerdo número 36/2014 y el Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, debe destacarse que, en el último desahogo al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado hizo valer también las causales de reserva previstas por otras dos fracciones del citado artículo 110; en consecuencia, se ofrece el estudio conducente:

- **ESTUDIO DE LA RESERVA ÍNTegra DE LAS AUDIENCIAS SOLICITADAS, EN TÉRMINOS DEL**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ARTÍCULO 110, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY FEDERAL.

El artículo y fracciones citadas al rubro prevén como información reservada, aquella que:

- Afecte los derechos del debido proceso (fracción X).
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (fracción XI).

En ese tenor, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales dispone que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, el Trigésimo de los Lineamientos Generales dispone que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Como se puede advertir, para ambas causales de clasificación, el primer requisito de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

184

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

procedencia radica en la existencia de algún juicio; por ello, en atención al principio de economía procesal, se estudiará dicho primer elemento para ambas causales de reserva.

Así las cosas, debe señalarse que, en la respuesta y alegatos, el sujeto obligado no identificó ningún tipo de juicio llevado a cabo ante el Poder Judicial de la Federación en contra de las personas señaladas en la solicitud de acceso; esto es, los ex servidores públicos María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, y Emilio Ricardo Lozoya Austin, así como el empresario Alonso Ancira Elizondo.

Además, tampoco proporcionó el número de expediente de tales procedimientos jurisdiccionales, mucho menos indicó la etapa en la que se encuentran; esto último, en aras de poder determinar que se encuentren en trámite. Todo ello, a pesar de que se realizaron requerimientos de información adicional. Además, también se solicitaron dichos datos de identificación al tercero interesado y tampoco se proporcionó dicha información.

En función de lo expuesto, no se tiene por acreditada la fracción I, tanto del Vigésimo Noveno y como del Trigésimo de los Lineamientos Generales; en consecuencia, no resulta necesario analizar los restantes requisitos para ambos Lineamientos; pues, al no haberse justificado uno de los elementos, la consecuencia es que las causales de reserva invocadas no se actualicen; en la inteligencia que, para su verificación es indispensable acreditar todos y cada uno de los elementos. En ese tenor, es **improcedente la reserva de las audiencias, en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal.**

En función de todo lo expuesto, resulta **fundado el agravio**; pues, resultó improcedente la reserva invocada, considerando que las audiencias a las que solicita acceso constituyen información de naturaleza pública.

En ese sentido, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:

- a) Indique a la persona solicitante el lugar, día y hora en donde se llevará a cabo la **consulta directa de la documentación solicitada**; esto es, la **proyección de la videogramación** de las audiencias solicitadas y localizadas en sus archivos,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

correspondientes a los procedimientos seguidos en contra de los imputados María del Rosario Robles Berlanga, Javier Duarte de Ochoa, Alonso Ancira Elizondo y Emilio Ricardo Lozoya Austin.

- b)** Si derivado de la cantidad de audiencias, se requiere más de un día para realizar la proyección de las videogramaciones, indique esta situación a la persona solicitante y al efecto, establezca los días y horarios en que podrá llevarse a cabo la proyección de todas las audiencias.
- c)** En cualquier caso, indicar claramente la ubicación del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la proyección de las videogramaciones, debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- d)** Durante la proyección de cada videogramación, se contará con la presencia de personal del sujeto obligado que corresponda, quien tomará por escrito la declaración de la persona solicitante que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videogramación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables. Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por la persona solicitante y el personal que intervino.

Toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá comunicar mediante correo electrónico la información señalada con anterioridad.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

185
Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se le instruye para que revise las versiones públicas realizadas por el sujeto obligado.

QUINTO. Hacer del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 4167/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700059121
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 30 de junio de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta**

**Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado**

**Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado**

**Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada**

**Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado**

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado**

**Josefina Román
Vergara
Comisionada**

**Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del
Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 4167/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de junio de 2021.

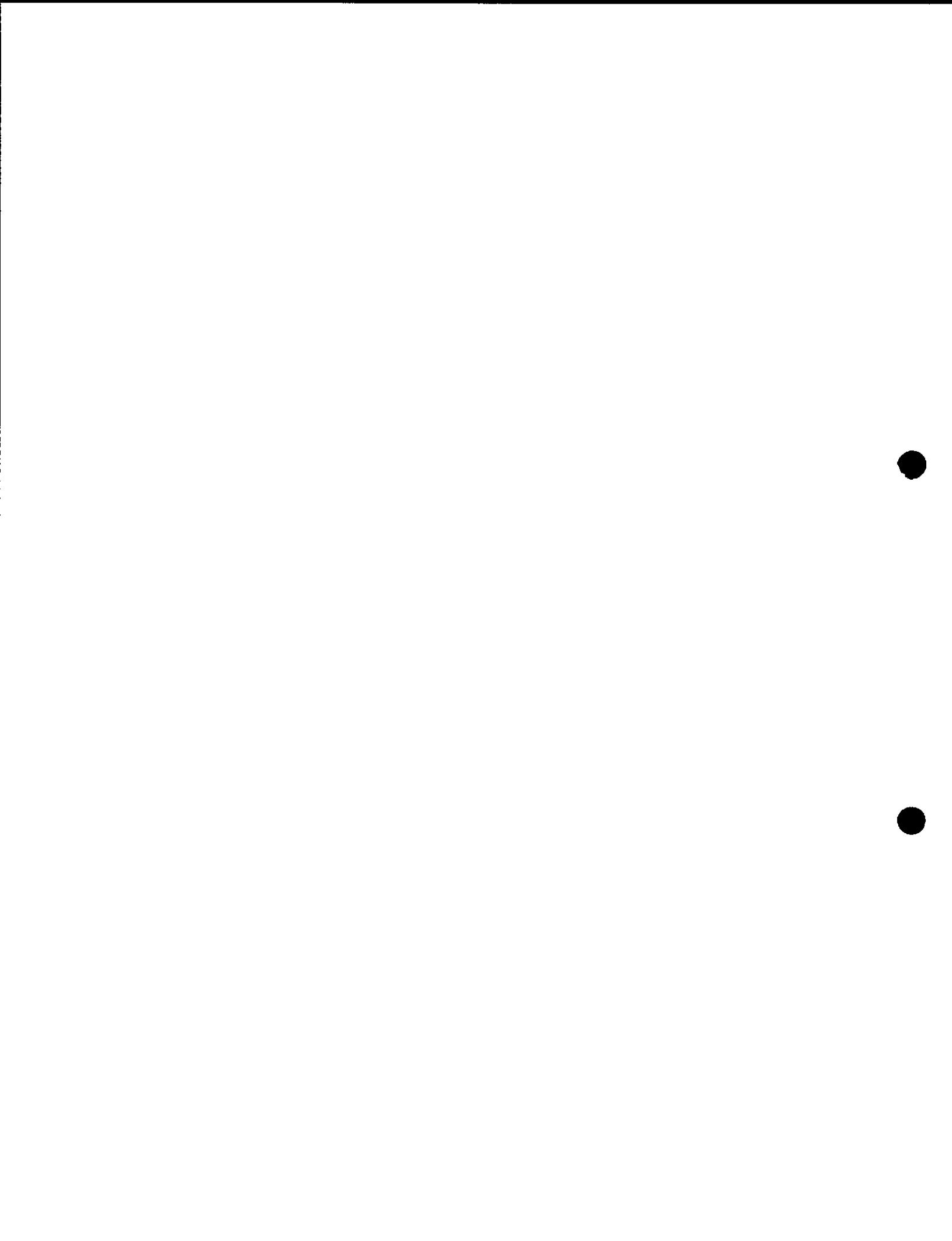
186

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4167/21, SUBSTANCIADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 43 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



[REDACTED]

Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.
Presente.

Por instrucciones superiores, hago referencia al correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, mediante el cual se hace del conocimiento que en relación con la solicitud de acceso a la información con Folio número **0001700147121**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó **REVOCAR** la respuesta otorgada por esta Fiscalía Especializada en el recurso de revisión con número **RRA 6933/21**, en los siguientes términos:

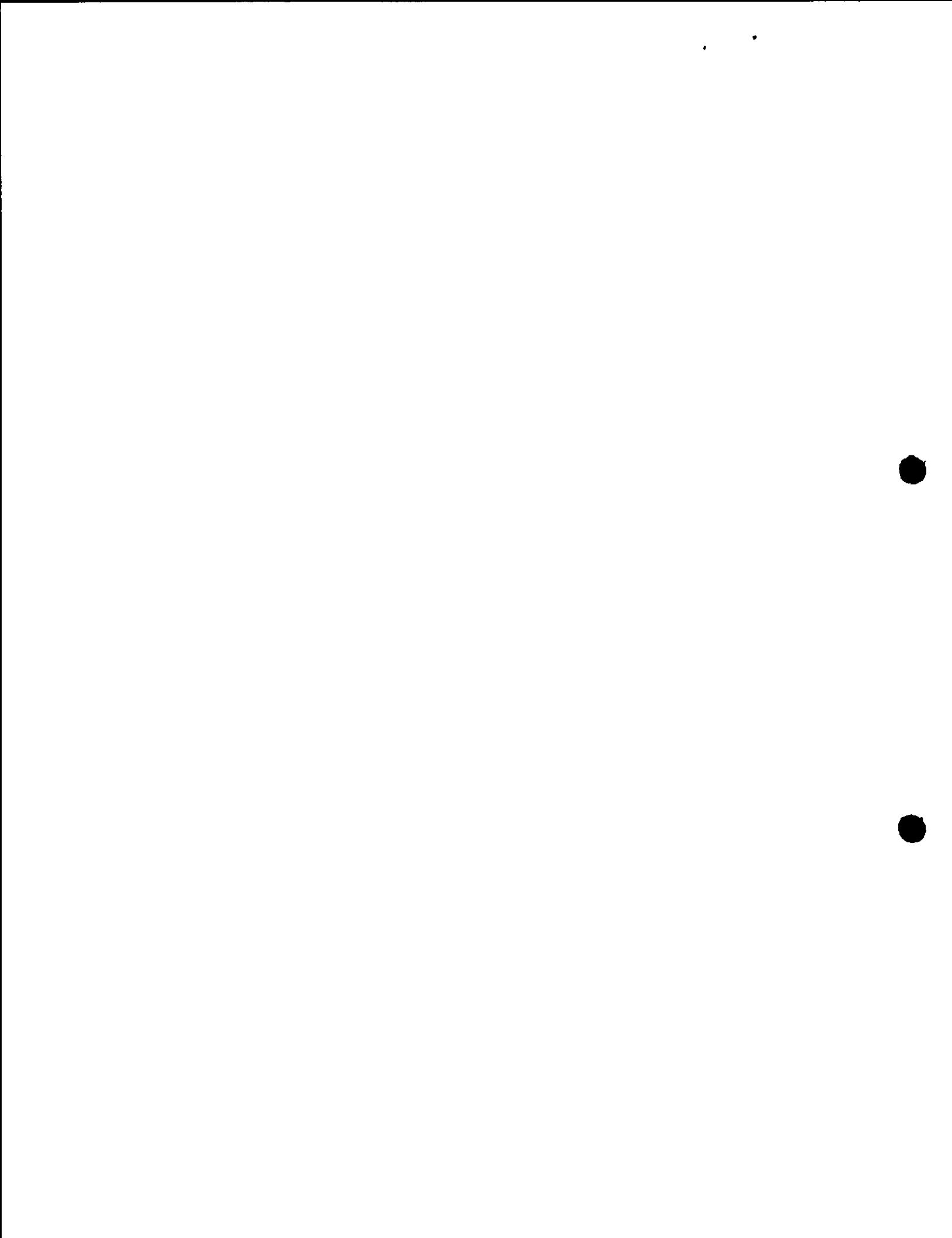
*"Como consecuencia de lo todo anteriormente referido, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que:*

*- Proporcione a la persona solicitante la información que requirió, a saber, **el acuerdo reparatorio** suscrito con el imputado en la **carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019**; ello, en **versión pública**, testando únicamente los datos correspondientes a personas físicas o morales diversas a las personas imputadas en la carpeta de investigación y causa penal en trámite, tales como -de manera enunciativa más no limitativa- nombres, registro federal de contribuyentes (personas físicas), direcciones o domicilios, números de teléfono y correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley de la materia, y dejando a la vista el nombre de las personas imputadas, ya que existe una causa de interés público que prevalece sobre la confidencialidad de dicha información.*



188
...." (Sic)

Sobre el particular, me permito solicitar giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione a esta área a más tardar el **12 de agosto del año en curso, la información que dé el debido cumplimiento a la resolución del INAI**, lo anterior, para evitar medidas de apremio.





RESUMEN PARA LA SOCIEDAD



COMISIONADA



EXPEDIENTE

INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Norma Julieta del Río Vergara

RRA 6933/21

Fiscalía General de la República

INFORMACIÓN SOLICITADA

Acuerdo reparatorio suscrito con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado informó que lo requerido es clasificado como reservado dado que su publicidad representa un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito y la procuración de justicia.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se impugnó la clasificación de la información.

EL INAI RESOLVIÓ

Se revoca la respuesta, toda vez no resultaron procedentes las hipótesis de reserva invocadas por el sujeto obligado, por lo que procede la entrega en versión pública del acuerdo reparatorio solicitado, testando únicamente los datos que pudieran hacer identificables a personas físicas o morales diversas a las personas imputadas.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Caso Agro Nitrogenados, Altos Hornos de México, Alonso Ancira, Caso Lozoya.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de abril de 2021, se presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
Solicito copias del acuerdo reparatorio suscrito con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019.

II. El 24 de mayo de 2021, la Fiscalía General de la República respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:
SE ANEXA ARCHIVO CON FORMATO PDF, PARA ABRIRLO UTILICE EL PROGRAMA ADOBE ACROBAT READER. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON EL ARCHIVO ADJUNTO FAVOR DE COMUNICARSE AL TEL.: 5346-5716 O AL CORREO ELECTRÓNICO leydetransparencia@pgr.gob.mx. O PUEDE ASISTIR DIRECTAMENTE A CALLE INSRGENTES 20, COLONIA ROMA NORTE, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO

Archivo: 00017/0001700147121_065.pdf

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio número FGR/UTAG/DG/002764/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



190

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

(UTAG); en relación con su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República (FGR), consistente en:

[Se transcribe solicitud]

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con la información, la cual manifestó que la información inmersa en la indagatoria en mención es clasificada como reservada dado que su publicidad representa un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito; la seguridad de las víctimas del servicio público y la procuración de justicia, lo anterior en términos de lo establecido en la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que son del tenor literal siguiente:

[Se transcriben las disposiciones referidas]

Asentado lo anterior, es oportuno indicar qué, si bien el Lineamiento antes transcrita hace referencia a la fracción XII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dicha disposición es equiparable a lo establecido en la diversa fracción XII, del numeral 110, de la LFTAIP.

Ahora bien, de la transcripción realizada se advierte que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público, por lo que se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 104 de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, por lo que dicha información podría permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) prevé lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 103, 104 y 108 de la LGTAIP]

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Por lo anterior, la Subprocuraduría en mención concluyó que el divulgar la información de su interés causaría lo siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondría las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por



191

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

[Se transcribe la disposición referida]

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en commento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla.

Finalmente, no se omite señalar que, la presente solicitud de información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, el cual en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2021, determinó procedente confirmar la reserva de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, por el tiempo señalado en el acta respectiva, misma que podrá consultarla en la liga electrónica que a continuación se cita:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505724 y 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

III. El 26 de mayo de 2021, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República a la solicitud de información, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios
recurso adjunto

Archivo: recurso_Ancira.pdf

El documento adjunto contiene escrito libre mediante el cual se interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

A través del presente recurso me inconformo con la respuesta del sujeto obligado toda vez que considero como reservada la información solicitada sobre las copias del acuerdo reparatorio y/o acuerdo de reparación del daño suscrito con el imputado Alonso Ancira en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019.

Cabe destacar que en la audiencia celebrada en la causa penal 211/2019 del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en el Reclusorio norte, el diecinueve de abril del año en curso, el Juez de Control aprobó un acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido (por el que obtuvo su libertad el imputado Alonso Ancira), el cual fue realizado por las partes ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de la República, en términos de lo que disponen los artículos 186 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que prevé un procedimiento especial para llevar a cabo esa forma de solución alterna.

Es menester mencionar que la causa penal 211/2019 tiene como imputados al empresario Alonso Ancira y al exfuncionario público Emilio Lozoya Austin, quien fue vinculado a proceso por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquirir un inmueble con recursos que provienen de actos de corrupción, por lo que el acuerdo reparatorio que firmó el Sr Alonso Ancira con la Fiscalía General de la República resulta en un tema de interés público que ha sido ventilado por la prensa nacional e internacional, y que además involucra un daño al erario público por la venta irregular de la planta Agronitronegados, por lo cual el Sr. Ancira se comprometió a pagar al Estado mexicano 216 millones de dólares <https://aristeguinoticias.com/1904/mexico/alonso-ancira-recupera-su-libertad-firma-acuerdo-reparatorio-por-216-millones-de-dolares/>

Resulta de interés público conocer los términos en los que se firmó el acuerdo reparatorio toda vez que éste suspende el proceso judicial del Sr Alonso Ancira por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, derivado de los sobornos al exdirector de Pemex, Emilio Lozoya.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, el acuerdo reparatorio no solo debe considerarse público sino que, además, es de relevancia social al tratarse de una de las tramas presuntamente de corrupción pública de mayor escala en el país y que involucraría a un exfuncionario público de alto nivel.

Es por eso que al tratarse de un caso de interés público, la información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a las y los ciudadanos tener acceso a la información requerida.

Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máxima publicidad, entendida como que “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”, según la fracción VI, del artículo 8 de la LGTAIP.

Cabe destacar que en recursos de revisión interpuestos previamente en relación a las investigaciones contra Emilio Lozoya, el INAI ha resuelto que tienen un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual.

Desde 2019, el pleno del INAI ha considerado que, en el caso de corrupción y sobornos de Odebrecht, el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

En aras de la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la copia del acuerdo reparatorio realizado entre la Fiscalía General de la República y el imputado Alonso Ancira.

En tal virtud y tomando en consideración que la FGR se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada por la peticionaria.

IV. El 26 de mayo de 2021, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRA 6933/21 al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

V. El 02 de junio de 2021, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de la República en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 04 de junio de 2021, se notificó a la Fiscalía General de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 04 de junio de 2021, se notificó a la parte recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 10 de junio de 2021, la persona recurrente remitió a este Instituto, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, un documento en formato Word, cuyo contenido consiste en los siguientes alegatos:



193

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Solicito al INAI que atienda los siguientes alegatos:

En la respuesta a mi solicitud de información, la FGR respondió que obedece a un interés personal: "El beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general".

Sin embargo, tener acceso al acuerdo que negoció la FGR con el empresario Alonso Ancira para que devuelva los 216 millones de dólares por la venta irregular a sobreprecio de la planta Agronitrogenados es un tema de interés público por tratarse de actos de corrupción que involucran a funcionarios públicos toda vez que el empresario fue imputado por haber pagado 3.4 millones de dólares en sobornos al exdirector de Pemex, Emilio Lozoya Austin, previo a la venta de la planta de fertilizantes.

Expertos en transparencia y académicos coinciden en que la FGR debe dar a conocer los detalles del acuerdo por tratarse de un caso de corrupción que afectó las finanzas del estado. "Dado que se trata de una operación que involucra daño patrimonial al Estado mexicano, su contenido es relevante no solo para el Gobierno o la fiscalía, sino para 122 millones de mexicanas y mexicanos. El daño no es solo para Pemex sino para el contribuyente (...) No solo porque se trata de asuntos vinculados con corrupción, sino porque se trata de dinero público, su contenido, cuando menos en una versión testada o pública, debe conocerse", respondió Eduardo Bohorquez, director de Transparencia Mexicana a una entrevista solicitada por la recurrente y publicada el 10 de junio en Quinto Elemento Lab y El Universal:

<https://quintoelab.org/project/fgr-secreto-acuerdo-reparatorio-ancira-pemex>
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/alonso-ancira-reservan-5-anos-su-pacto-para-reparar-dano-por-nitrogenados>

De acuerdo con el sujeto obligado "la información es clasificada como reservada dado que su publicidad representa un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la seguridad de las víctimas y procuración de justicia", respondió la FGR.

Sin embargo, en caso de que hubiera elementos dentro del acuerdo que afectaran otras investigaciones, estos podrían ser identificados como reservados sin que se vea afectada la publicación del resto del contenido del acuerdo reparatorio diferido.

De acuerdo con Gema Ayecac, docente y especialista en temas de transparencia de la UNAM el argumento ofrecido por la fiscalía no parece tener el desarrollo ni el peso suficiente para que prevalezca la reserva sobre el derecho, por lo que debería hacerse prevalecer el Derecho Humano a la información. La mención simple de un riesgo para la seguridad nacional no ofrece los datos suficientes para realizar una ponderación adecuada entre el interés común y la extensión del derecho.

Si bien el acuerdo reparatorio negociado entre la Fiscalía y Alonso Ancira se relaciona con una carpeta de investigación, el INAI ha ordenado la entrega de constancias de este tipo, cuando se trata de asuntos de interés público o casos relevantes relacionados



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

con corrupción, así, se ha ordenado la entrega de constancias de asuntos relacionados con Odebrecht.

A Además, la revelación del acuerdo no representa un riesgo para las estrategias de investigación. Si existen buenas razones para considerarlo así, la fiscalía debería hacernos saber cuáles son, con toda precisión. Por el contrario; el acuerdo Reparatorio es una forma de extinción de la acción penal y resulta de interés general conocer las razones y la forma en que la representación social dio por satisfecho el interés de la sociedad, el Interés público y el estado de derecho que se vio ofendido por estos actos ilícitos.

"La fiscalía es nuestro representante social, la encargada de hacer prevalecer el estado de derecho y castigar los delitos. Si la representación social consideró satisfecho el interés de la sociedad a través de este acuerdo reparatorio, es fundamental que la Sociedad conozca en qué términos fue satisfecho nuestro derecho", consideró Ayecac, quien aseguró que conocer el acuerdo tiene un impacto en el beneficio del derecho a saber de la sociedad, incrementando la confianza ciudadana en las instancias públicas con mayores y mejores elementos de escrutinio público.

IX. El 15 de junio de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio número FGR/UTAG/DG/003168/2021, de la misma fecha a la del día de su recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, y dirigido a la Comisionada Ponente, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

"...

A L E G A T O S

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, se turnó oficio para su atención a la otrora Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), ahora Fiscalía Especializada en Control Competencial (**FECOC**); toda vez que de las facultades que les confiere la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR)*, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el *Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada por el particular.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la LFTAIP prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la



194

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es que se desprende que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

SEGUNDO. Por medio del presente se informa que la unidad competente se encuentra recabando la información para rendir los alegatos correspondientes, mismos que serán remitidos a la brevedad a ese Órgano Garante.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mi sincera y distinguida consideración.

X. El 18 de junio de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio número GR/UTAG/DG/003160/2021, de fecha 15 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, y dirigido a la Comisionada Ponente, por virtud del cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"..."

A L E G A T O S

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, se turnó oficio para su atención a la otrora Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), ahora Fiscalía Especializada en Control Competencial (**FECOC**); toda vez que de las facultades que le confería la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR)*, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el *Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada por el particular.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la LFTAIP prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es que se desprende que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

SEGUNDO. En tal virtud, la unidad administrativa competente realizó los alegatos correspondientes mismos que se adjuntan al cuerpo de la presente.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Ahora bien, resulta necesario señalar que el acuerdo reparatorio peticionado fue celebrado únicamente entre las partes, es decir, los ofendidos **PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** y el imputado Alonso Ancira Elizondo por su propio derecho y en representación de Altos Hornos de México S.A.B. DE C.V, y diversos accionistas.

En dichas consideraciones, el Ministerio Público de la Federación si bien es cierto le compete, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes, también lo es que **NO es parte del acuerdo celebrado**, lo anterior en virtud de que **el mismo fue acreditado ante el Juez competente**, el cual tuvo por presentado el instrumento y ordenó la suspensión del trámite del proceso, sujeto a su cumplimiento. Por esa razón, al encontrarse inmersa la información peticionada dentro de un expediente jurisdiccional, la autoridad competente es el propio Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, se solicita a ese Órgano Garante se emplace al Poder Judicial de la Federación como tercero interesado en el presente asunto, ello con la finalidad de que se pronuncie respecto a lo peticionado por el recurrente por ser el sujeto obligado poseedor de la información.

No obstante lo anterior, la información peticionada al obrar en un expediente judicial denominado causa penal es considerada como reservada toda vez que el hacerlo público afectaría los derechos del debido proceso y vulneraría la conducción del expediente judicial, el cual **NO ha causado efecto**. Lo anterior con fundamento en las fracciones X y XI, artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el numeral Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, mismos preceptos legales que para su mejor observancia se transcriben a continuación:

[Se transcriben los artículos 110, fracciones X y XI de la LFTAIP y vigésimo noveno y trigésimo Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas]

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) prevé lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 103, 104 y 108 de la LFTAIP]

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha



195

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la siguiente prueba de daño inherente a la fracción X, del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Es un riesgo real proporcionar la información solicitada por perjudicar el debido proceso que se encuentra pendiente de conclusión, lo anterior en virtud de que si bien es cierto el acuerdo reparatorio fue acreditado ante el Juez competente y este ordenó la suspensión del trámite del procedimiento, el mismo se encuentra sujeto a su cumplimiento, ya que de lo contrario la causa penal deberá continuar con el procedimiento correspondiente hasta la determinación de una sentencia condenatoria o absolutoria, por tal motivo el hacer público lo peticionado vulnera el debido proceso establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 12 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende que, el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos señalados en nuestra Constitución y el Código antes mencionado.

Asimismo, el debido proceso debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una causa penal en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, por ende, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el reservar el documento en comento, atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, que es el éxito de la investigación, a efecto de que **el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen** además de que sustentan parte de las actuaciones y/o constancias propias del expediente que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

III. La restricción de proporcionar lo peticionado, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que divulgar el acuerdo en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial se violen las garantías que rigen el debido proceso, afectando en su momento la determinación que para tal efecto emita el Juez.

Por otra parte, se proporciona la prueba de daño correspondiente a la fracción XI, artículo 110 de la Ley en la materia, según lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la dinámica de la conducción del expediente judicial, en virtud de que si bien es cierto el acuerdo reparatorio fue acreditado ante el Juez competente y este ordenó la suspensión del trámite del procedimiento el mismo no ha causado estado, al encontrarse sujeto a su cumplimiento, ya que de no cumplirse la causa penal deberá continuar con la conducción de cada etapa procesal hasta la determinación de una sentencia condenatoria o absolutoria, por tal motivo el hacer público lo peticionado vulnera a las partes y la correcta valoración por parte del órgano jurisdiccional del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos que éstos sustenten, así como los datos de prueba recopilados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (*cause estado*), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

III. El reservar la información contenida en los expedientes solicitados no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública, debido a que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de reserva antes invocada, aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, así como a la normativa penal.

Finalmente, no se omite señalar que, la presente solicitud de información será sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria a celebrarse el día 22 de junio de 2021, determinará procedente confirmar la reserva de la información solicitada, con fundamento en lo



196

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la LFTAIP, por el tiempo señalado en el acta respectiva, misma que podrá consultar en su momento en la liga electrónica que a continuación se cita:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mi sincera y distinguida consideración.

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó el oficio número FGR/FECOC/SP/450/2021, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por la Administradora Ejecutiva adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, y dirigido al Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"..."

ALEGATOS

PRIMERO. - Se deja sin efectos el oficio número SEIDF/SP/900/2021, de fecha 29 de abril de 2021, emitido por esta Fiscalía Especializada Control Competencial.

SEGUNDO. - El acuerdo reparatorio fue celebrado únicamente entre las partes, es decir, los ofendidos PETRÓLEOS MEX CANOS Y PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL y el imputado Alonso Ancira Elizondo por su propio derecho y en representación de Altos Hornos de México SAB. DE CV, y diversos accionistas.

Es importante mencionar que si bien es cierto que al agente Ministerio Público de la Federación le compete la investigación y la persecución de los delitos, también lo es que no fue parte del acuerdo celebrado.

Dicho acuerdo reparatorio fue celebrado ante el Juez competente, quien tuvo por presentado el instrumento y ordenó la suspensión del trámite del proceso, sujeto a su cumplimiento, motivo por el cual al encontrarse inmersa la información dentro de un expediente jurisdiccional, la autoridad competente es el propio Poder Judicial de la Federación.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

CUARTO.- Se solicita al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, confirme la clasificación de la reserva de las copias otorgadas por el Juez de Control de conformidad con el artículo no fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 100 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

[Se transcriben las disposiciones referidas]

En este sentido, las copias de la propuesta del acuerdo señalado podrían permanecer reservadas hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales citados, que menciona podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que proporcionar la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite en el órgano jurisdiccional, aunado a que la copia simple fue entregada con carácter de confidencial.

El entregar y divulgar la información que se encuentra protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el debido proceso, el cual el Estado tiene la obligación de proteger, ya que se deben observar los principios y derechos señalados en el Código mexicano con la finalidad de reparar el daño ocasionado por el imputado.

Dicho proceso debe ser llevado de manera imparcial y con estricto apego a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. en ese sentido, se busca un proceso justo en el que se respeten todos los derechos y principios establecidos evitando así la violación de derechos humanos y por consiguiente la nulidad de actos procedimentales.

El proporcionar información a la cual únicamente tienen acceso las partes viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la perdida de la legitimidad, y con esto el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes causando un daño irreparable e impunidad por parte del imputado.



**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información requerida, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad.

Aunado a que sustentan las actuaciones del expediente que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, por lo que el proyecto de acuerdo celebrado entre las partes podría quedar desestimado y así el daño ocasionado no sería reparado.

III. La restricción de proporcionar los documentos no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente.

El Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establece que es **información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales**.

En ese sentido, el proyecto del acuerdo de reparación es parte del proceso penal que se está llevando a cabo en el órgano jurisdiccional correspondiente, motivo por el cual de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se lleva a cabo ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dar el seguimiento necesario y así reparar el daño ocasionado por el imputado.

Es importante señalar, que las copias simples del proyecto de acuerdo reparatorio fueron entregadas al agente del Ministerio Público de la Federación de manera confidencial por parte de la autoridad judicial.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo este reparar el daño ocasionado por el imputado.

Además las constancias forman parte de un expediente que está en trámite ante el órgano Jurisdiccional, es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente afectaría las estrategias procesales que esta



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. La restricción de proporcionar los documentos no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada.

consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial e citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

XI. El 30 de junio de 2021, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones VII y XIII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral Segundo, fracciones VII y XIII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, y a fin de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, me permito requerir su gentil colaboración, a efecto de que remita a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado en el acuerdo de admisión, un informe en el que:



V98

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

1. Describa la expresión documental que atiende la solicitud de información, precisando de manera concisa su contenido, pormenorizando cada uno de los apartados que la conforman.
2. Precise si en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, el Ministerio Público de la Federación se encuentra investigando delitos contenidos en el Título Décimo del Código Penal Federal, esto es, si se están investigando delitos por hechos de corrupción, o bien, si la documentación objeto de clasificación se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
3. Abunde en la motivación que sustenta la reserva realizada en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. En relación con lo manifestado por la Fiscalía Especializada de Control Competencial, mediante el oficio número FGR/FECOC/SP/450/2021 de fecha 14 de junio de 2021, respecto a que "las copias simples del proyecto de acuerdo reparatorio fueron entregadas al agente del Ministerio Público de la Federación de manera confidencial por parte de la autoridad judicial", funde y motive dicha confidencialidad en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Indique si la expresión documental que atiende la solicitud con número de folio 0001700147121 contiene datos de personas físicas o morales, en cuyo caso deberá identificar de manera particular cada uno de ellos, así como fundar y motivar su clasificación, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Dicho requerimiento deberá ser desahogado en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. El 01 de julio de 2021, se notificó a la Fiscalía General de la República, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

XIII. El 06 de julio de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio número FGR/UTAG/DG/003461/2021, de fecha 05 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, y dirigido a la Comisionada Ponente,



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

por virtud del cual se hizo llegar el oficio número FGR/FECOC/SP/971/2021, de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por la Administradora Ejecutiva de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a través del cual se desahogó el requerimiento de información adicional formulado, en los siguientes términos:

En atención al correo electrónico de fecha 01 de julio del año en curso mediante el cual hace del conocimiento que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) realizó un Requerimiento de Información Adicional (RIA) en el recurso de revisión **RRA 6933/21**.

Sobre el particular, para mejor cumplimiento de las especificaciones se señalarán los requerimientos textualmente, que contendrán la respuesta uno a uno:

1. Describa la expresión documental que atiende la solicitud de información, precisando de manera concisa su contenido, pormenorizando cada uno de los apartados que la conforman.

El documento que atiende el requerimiento es el acuerdo reparatorio celebrado únicamente entre las partes, es decir, los ofendidos PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y el imputado Alonso Ancira Elizondo por su propio derecho y en representación de Altos Hornos de México S.A.B. DE C.V.

2. Precise si en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, el Ministerio Público de la Federación se encuentra investigando delitos contenidos en el Título Décimo del Código Penal Federal, esto es, si se están investigando delitos por hechos de corrupción, o bien, si la documentación objeto de clasificación se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El delito investigado no se encuentra estipulado en el Título Décimo del Código Penal Federal motivo por el cual, no se trata de delitos por hechos de corrupción.

3. Abunde en la motivación que sustenta la reserva realizada en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal e Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acuerdo reparatorio fue celebrado únicamente entre las partes, es decir, los ofendidos PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y el imputado Alonso Ancira Elizondo por su propio derecho y en representación de Altos Hornos de México S.A.B. DE C.V. y diversos accionistas. El agente Ministerio Público de la Federación no fue parte del acuerdo, y dicho instrumento jurídico fue celebrado ante el Juez competente, quien tuvo por presentado el instrumento y ordenó la suspensión del trámite del proceso, sujeto a su cumplimiento.

La reserva solicitada es con el fin de preservar el principio del debido proceso, el cual debe ser tutelado por las autoridades competentes, lo anterior, a fin de preservar los



1012

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

derechos de las víctimas, ofendidos, imputados y demás involucrados en el procedimiento judicial y así evitar la nulidad del mismo, provocando que el imputado sea absuelto debido al mal manejo de la información.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional es la única facultada para autorizar la entrega de las actuaciones después de la vinculación a proceso del imputado.

Es importante mencionar que el proceso debe ser sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, esto con la finalidad de que el daño sea reparado.

4. En relación con lo manifestado por la Fiscalía Especializada de Control Competencial, mediante el oficio número FGR/FECOC/SP/450/2021 de fecha 14 de junio de 2021, respecto a que "las copias simples del proyecto de acuerdo reparatorio fueron entregadas al agente del Ministerio Público de la Federación de manera confidencial por parte de la autoridad judicial", funde y motive dicha confidencialidad en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reserva de las copias otorgadas por el Juez de Control se solicita de conformidad con el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 106 del Código antes referido a la letra menciona:

[Se transcribe el artículo referido]

Aunado a que el término "confidencial" con el que el Juez de Control torga las copias, se refiere en vocabulario relacionado al tema de acceso a la información a RESERVADO.

5. Indique si la expresión documental que atiende la solicitud con número de folio 0001700147121 contiene datos de personas físicas o morales, en cuyo caso deberá identificar de manera particular cada uno de ellos, así como fundar y motivar su clasificación, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

El documento que atiende el requerimiento contiene datos de personas físicas y morales, entre otros nombres, RFC, direcciones, números de teléfono, correo electrónico, etc.

XIV. El 04 de agosto de 2021, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la parte recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por virtud



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los



7

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se alequen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que la Fiscalía General de la República dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de mayo de 2021, y se impugnó dicha respuesta el 26 de mayo de 2021.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 25 de mayo de 2021, y falleció el 14 de junio del mismo año, por lo que a la fecha en que se recurrió la respuesta transcurrieron dos días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700147121
Número de expediente: RRA 6933/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la clasificación de la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación